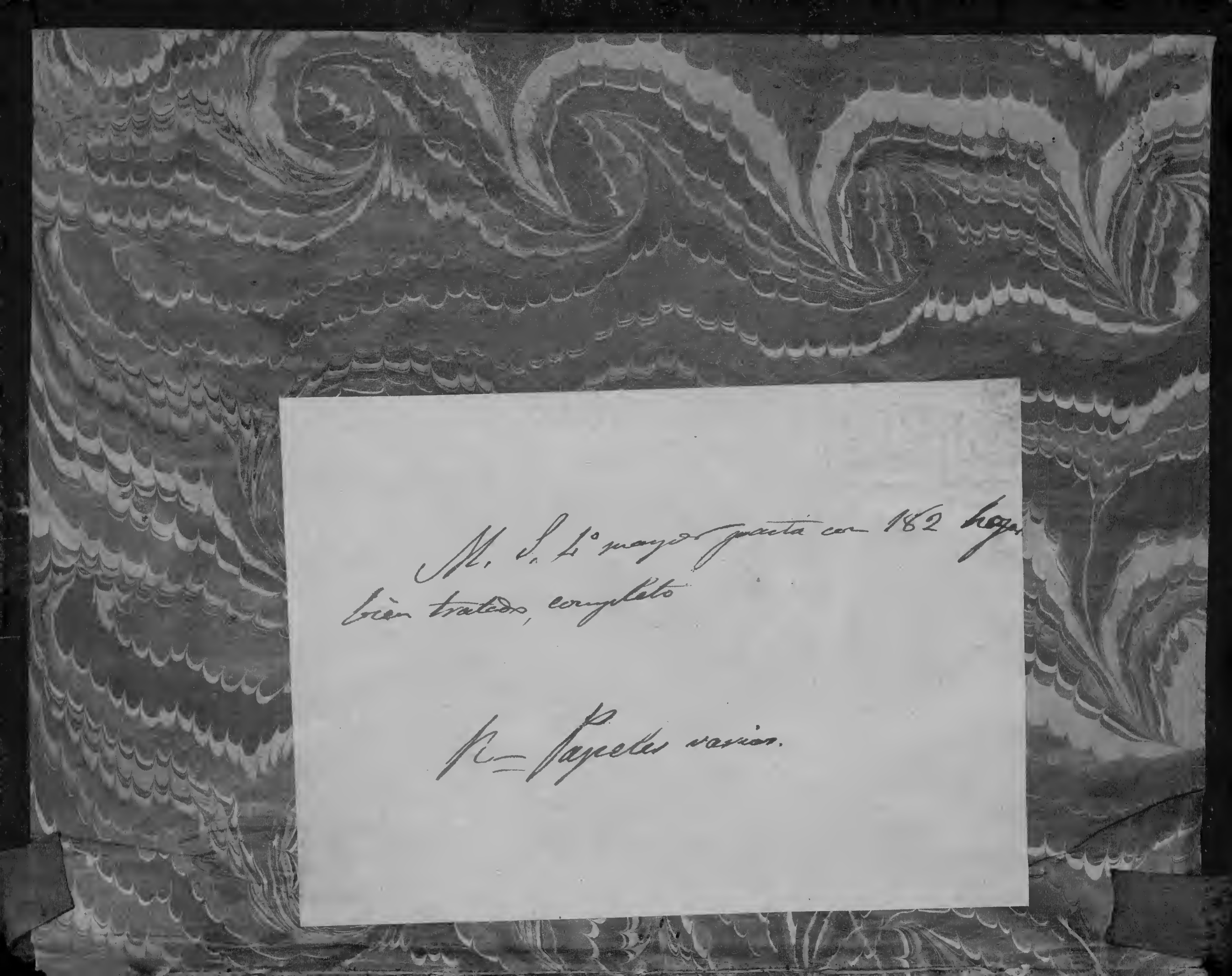
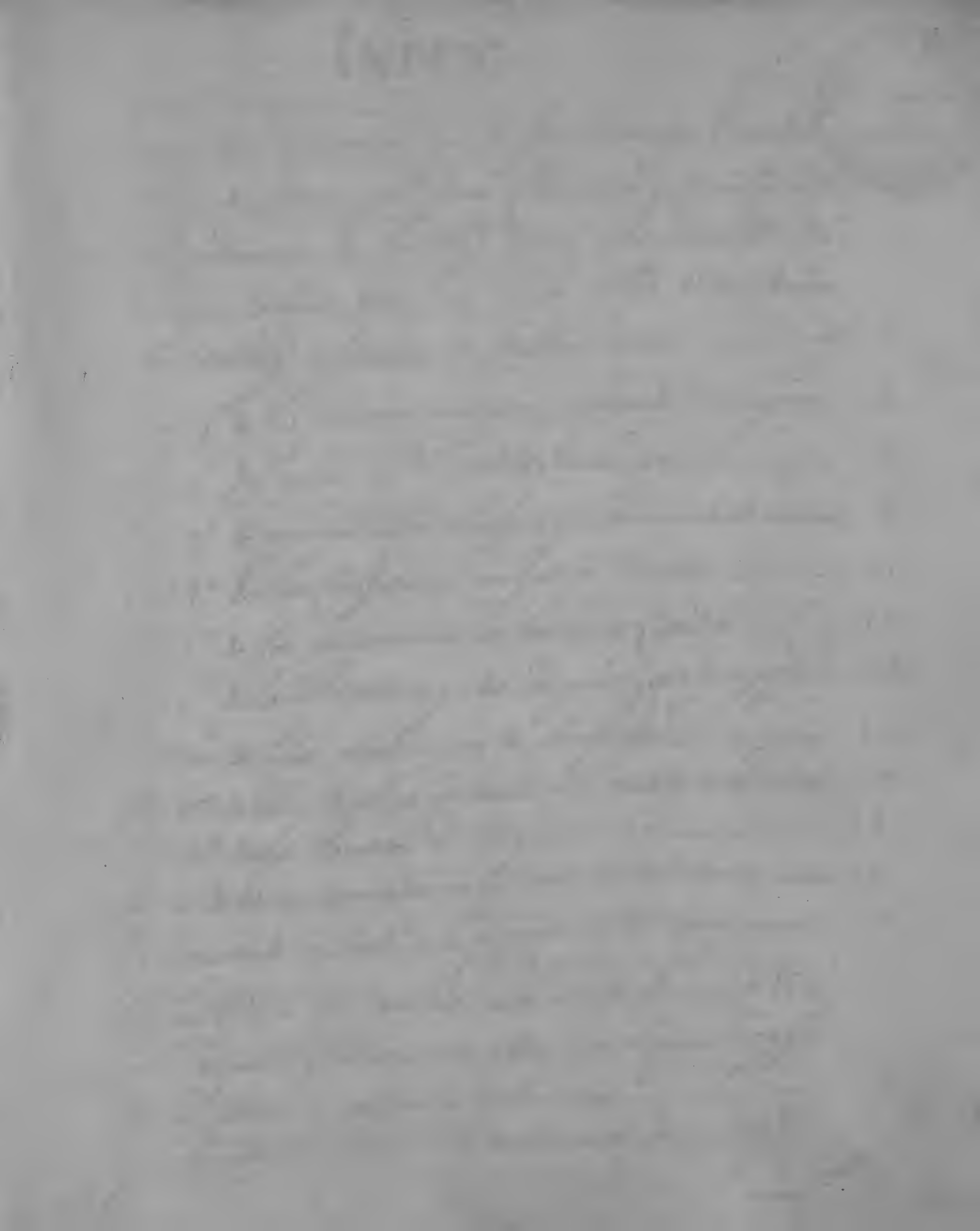



M. S. 4º mayor pasta con 182 hojas
bien tratados, completo
R — Papeles varios.



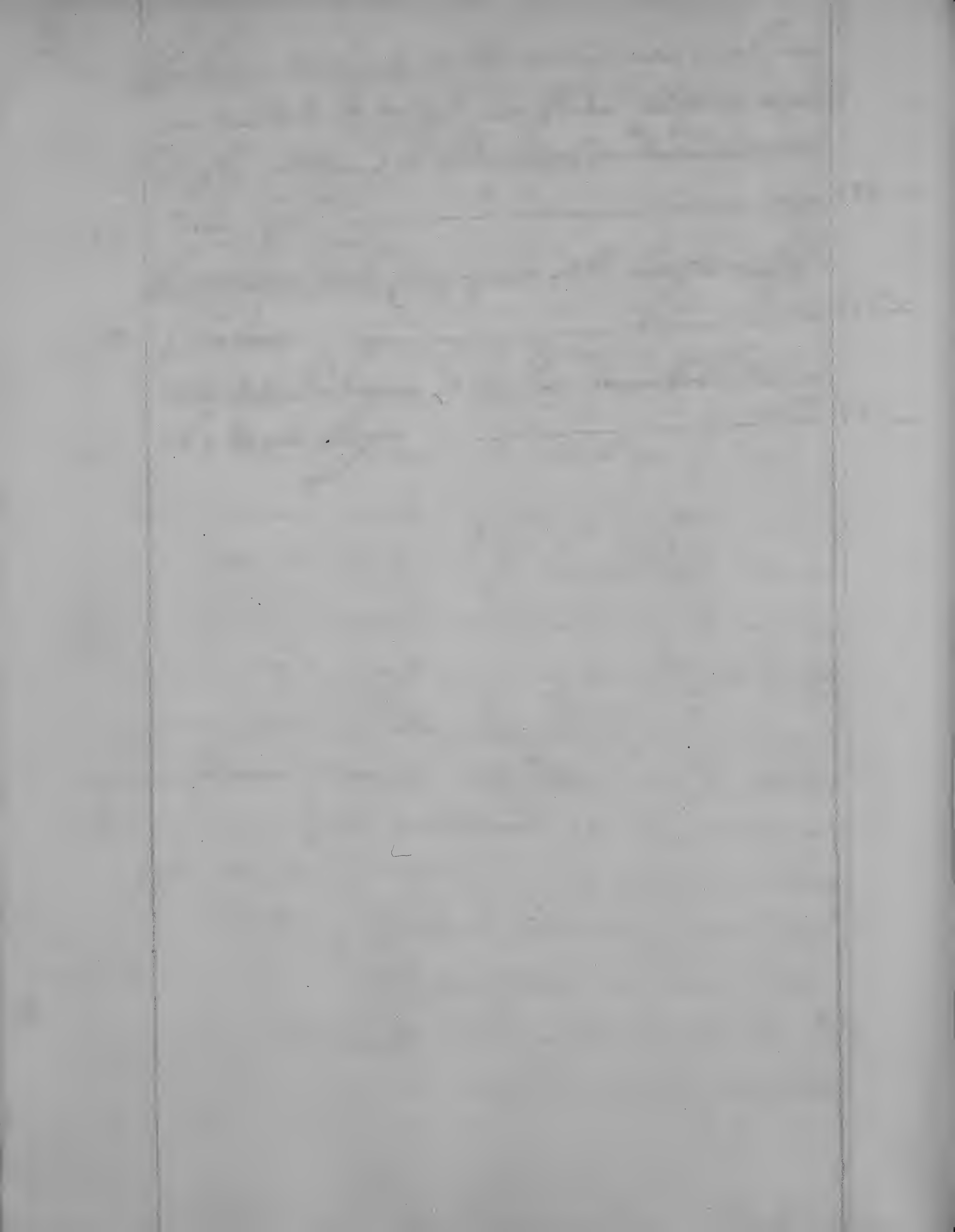




Libro Septimo

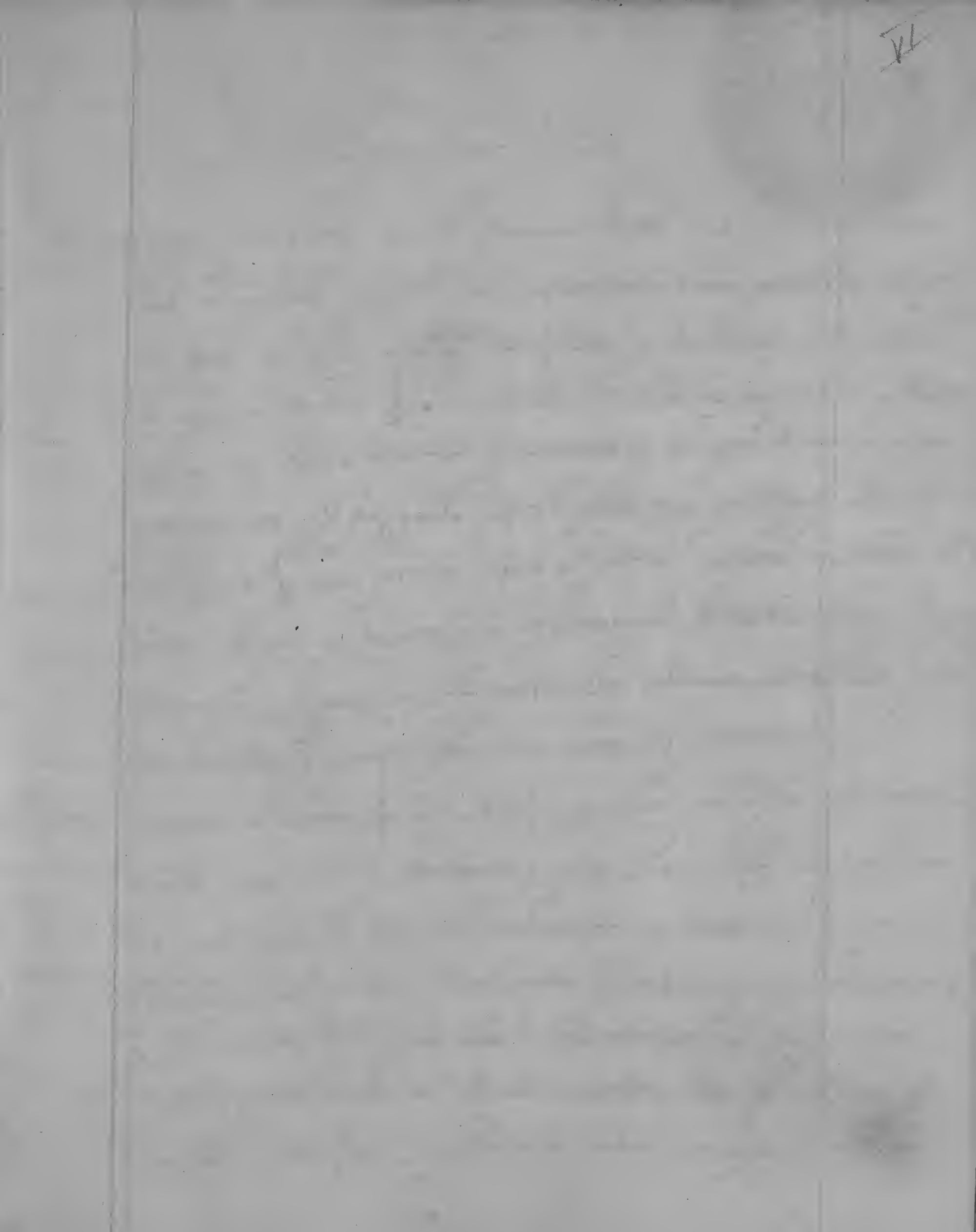
INDEX.

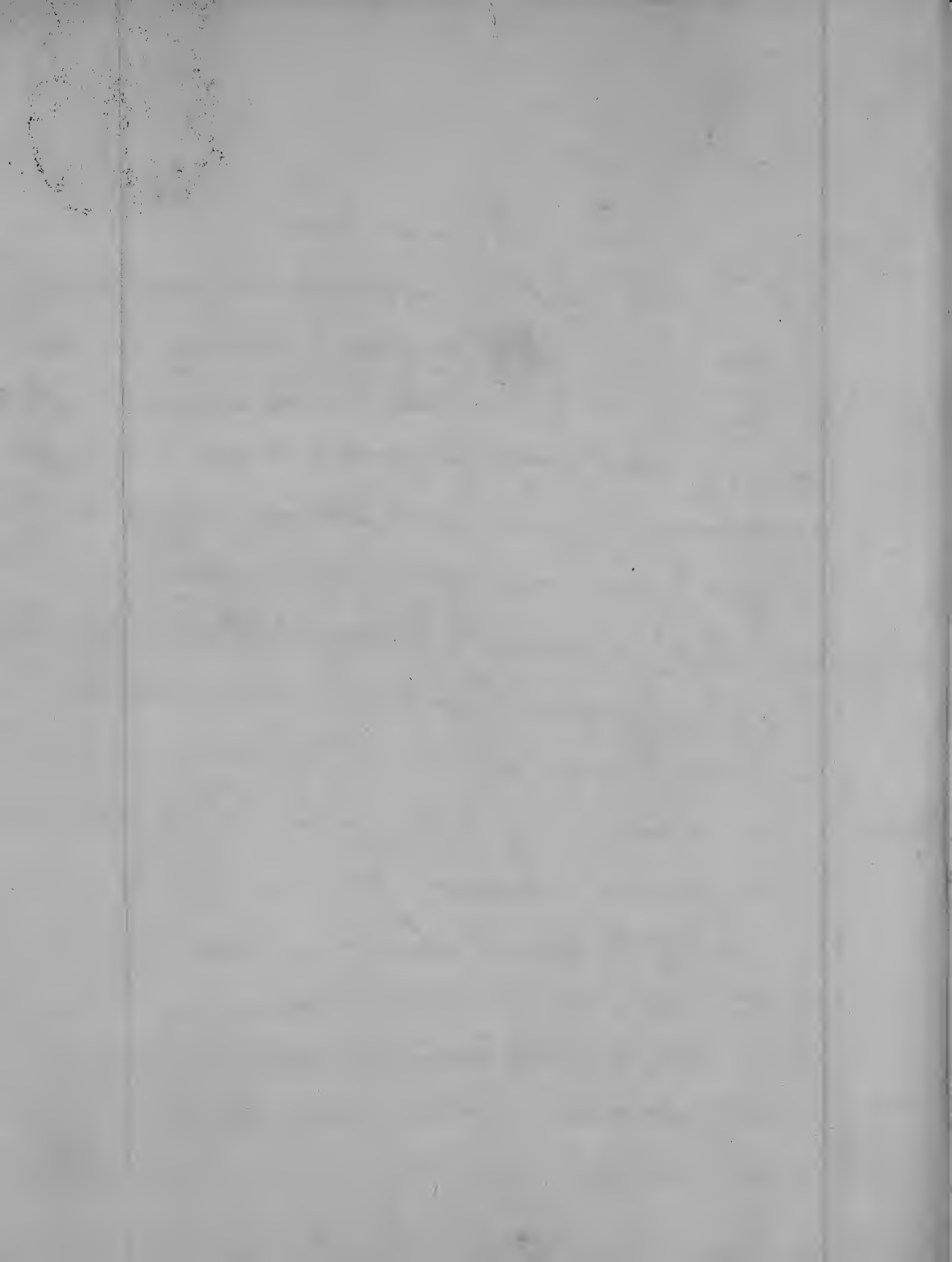





IV




VI



Sobre los abusos de Roma

Muy Santo Padre

Luego que entré en la sucesión destos mis Reynos, puse todo el cuydado posible en conseruar el buen gouierno en que los dexó el Rey mi S.or mi Padre, y continuar la disposicion de algunos medios que en su vida se hauian empezado a tratar para su buena direccion y aumento, y los que de nuebo se me propusieron. Y juzgando por la parte mas principal de mi obligacion, y mas precisa para el acierto general en todas las cosas de paz y guerra, la reformacion de costumbres, y castigo de vicios, se puso en ello particular atencion, executando algunas ordenes, y preuiniendo otras para su preseruazion.

Lo que en segundo lugar se me significó por diferentes memoriales, antiguos y modernos y que (hauiendolos visto) me dexó en gran cuydado, fue la relaxacion y desconsuelo en que se hallaua el estado Ecclesiastico, y materias á el concernientes. y la necessidad que hauia de reducirle á sus primeras reglas, y obseruancia de las constituciones Pontificias y decretos conciliares. Y hauiendo dadose principio á conferir

sobre el remedio, con la expeculazion y examen que negocio tan graue pide: hallandose el Reyno Junto en Cortes me hizo en la misma razon la Sup.ca del tenor siguiente.

Señor.

Hauiendose juntado el Reino en Cortes, en esta Imperial villa de Madrid, en execucion de las Reales ordenes de V.Mg.d y seruidole con el amor y fidelidad que siempre há professado. Despues de hauer cumplido con esta obligacion, há reputado por igual, la que le corre de procurar el mayor benefficio de estos Reinos, asi por su conseruacion, como para mexor direcion de su gobierno. y por que la parte que mira ala policia Sagrada, ala obseruancia de los Concilios, y constituciones apostolicas, es la de mas excelencia, y la piedra fundamental en que estriua el edificio dela Iglesia, y el Gouierno Catolico en lo temporal: Deseando se exercite y conserue todo en la puntualidad, y con la perfeccion que conuiene, y que floresca la religion en estos Reinos en la pureza y culto con que empezo, y se à continuado por tantos siglos para mayor exaltacion de la Santa Sede. Hà parecido representar à V.M.d algunos puntos dignos de reformacion, que turban la armonia ecclesiastica, y van

introduciendo abusos muy perniciosos, alas costumbres, al estado religioso, y ecclesiastico, y ala conservaçion y bien destos Reinos. Para que V. Mg.d con su santo çelo y piedad Catolica, y cumpliendo con la obligaçion de Rey y patron de las Iglesias se interponga en el modo que fuere mas combeniente para que Su Sant.d provea de pronto y eficaz remedio alos intolerables daños que se padeçen como se deue esperar de su paternal officio.

Capitulo 1.º de las pensiones que se inponen enfauor de estrangeros.

En diferentes tiempos y occasiones, á Sup.do a V. Mg.d el Reino en cortes, se sirua de poner remedio en el agrauio que padeçen los naturales con las nueuas introduciones y formas que se inbentan para despoxarlos de los beneficios y rentas eclesiasticas que les perteneçen por todos derechos, por costumbre inmemorial (con que concurre la uniuersal de otros Reinos) y por priuilexios Apostolicos. y como la necessidad cada dia es mayor, y a esta causa la despoblacion. es preciso suplicar á V. Mg.d con nueuas instancias, fauoresca á sus vasallos, y no permita que las rentas que proceden de su trabaxo y sustancia, y deuen seruir por su ereccion

al sustento y socorro de los naturales, quedando ellos en necessidad;
se trasladen á agenas provincias, quando por su opulencia
pudieran esperar dellas con mas legitima causa este socorro
Principalmente inportando tanto la conseruacion de Reinos
tan Catolicos para seruicio de la Sede Apostolica. y ha-
uiendo consumido en la defensa de la fé y dilatacion del
Euangelio en uno y otro mundo todos sus tesoros, y dado
tantos Varones insignes ala iglesia, que con su dotrina,
predicacion y martirio, tanto la han ilustrado. y con el
valor de sus armas an traido á su obediencia tantos
Reinos y prouincias.
Siendo como son las pensiones, parte de los beneficios, y la sustan
cial dellos en el aprouechamiento. y reconociendo militan las
mismas causas, de derecho y de prohiuicion para que no pasen
á estrangeros, há introducido el abuso, consignarlas en ca-
ueça de natural (a quien llaman testa de fierro) para
diuertirlas por este arcaduz alos que no lo son. con que
quedan aprouechados en lo fructuoso del beneficio, y los
naturales con la carga, y con el desconsuelo de uer ricos
a otros con lo que á ellos les enpobrece. y que lo que sirue
muchas vezes al regalo, al deleite, y ala vana obstentacion
del estrangero es lo que se quita al socorro del natural

y al subsidio de los pobres. calamidad no conocida ni consentida
en otros Reinos, de quien no se halla tan seruida ni beneficiada
la sede Apostolica como desta Corona.

Y lo que se deue sentir no menos, es, el estilo que se vá pratican
do de dar suplemento de voluntad en transferir pensiones
en una y mas personas, y con designacion vaya de persona en
cuya utilidad, se transfiere, remitiendo su declaracion al
nombramiento que hiziere su Sant.^d quitando con esto al
proprietario la esperanza que pudiera alentarle de poderse
uer libre algun dia de esta carga. y supliendo la voluntad
del grauante, contra voluntad y conuenienvia del grauado.
haciendo por este medio una desmenbracion perpetua de
parte del beneficio, con seruidumbre de paga. y suponiendo ca=
beças de estrangeros, para lo que deuen gozar los naturales.

Y aunque los S.^res Reyes progenitores de V.Mg.^d an procurado
obiar estos daños por diferentes leyes, siempre la malicia
y ambicion de los pretendientes y interesados, ha ido jugan.^
do un lançe adelantado, contra la recta intencion de su
Sant.^d por que quando se trató de desnaturalizar estas
cabeças supuestas, se introdugeron las confidencias en beneficios
y pensiones.

Asi mismo se apretaron las fianças Vancarias por quatro

y seis años. y los pactos de renouarlas de tres en tres. y que esta seguridad de renouando se haga por quatro ó cinco personas, y como el banco no dá esta fiança, sino es á quatro por ciento al año, Asi mismo los que aseguran de renouar lleuan sus intereses. y ultimamente por salir destas dificultades hâ sobrebenido otro grauamen mayor, que es el obligar a los probeidos â que casen las pensiones.

De que resultan en lo espiritual y tenporal, muy grandes incombenientes. por que lo primero se falta âla recta destribucion de las rentas en las personas y partes donde tienen su origen y obligaçion y se necessita de su consumo.

Lo segundo que las prebendas y beneficios se dan âlos menos dignos. Por que como la causa y fin a que se endereça esta prouision, es a las pensiones que se an de sacar, y quedar en la Curia, en cada vacante admiten concurso de pretendientes, y signan las suplicas. y la postura de mayor pension se remit al registro. Con que se cierra la puerta ala virtud y merecimiento, y se abre ala negociaçion. y si su sant.d desea prober algun benemerito, la codicia y emulaçion de los que no lo son suele encareçer el valor del beneficio (sobre el verdadero) para que con esto cresca la pension, y no se atreua a admitirla el digno, o quede destruido con ella.

Lo tercero, por que las confidencias de que muchas vezes se usa, para paliar las pensiones, estan prohiuidas por derecho diuino, y declaradas por simoniacas en los motus propios de Pio 4.º y Pio 5.º y en el mismo escrupulo incurren las diligencias de los Cortesanos con la suya, y ofrecimiento de mayores pensiones para asegurar su eleccion.

Lo quarto que para cerrar totalmente la puerta al desagrauio destas pensiones, obligan á su casamento (como queda dicho). y lo que en la primera vista fue diminuicion del beneficio por via ordinaria de pension, pasa en contracto. reduciendo á un precio su primera negociacion con que se inposibilita el remedio de que no lleuen estrangeros la sustancia de los beneficios. Ni se quite al culto Diuino, y al socorro de los necessidados y pobres del Reino lo que se derrama fuera del entre estrangeros.

Y estando prohiuido la venta, fuerca es lo esté la redencion, sin que aya metafisica que pueda justamente separar los frutos del titulo de percevirlos. y con perversion y generalidad de causa conceder a la potestad y al estilo, lo que no caue en la justicia natural, ni fuera licito al inferior. Porque la verdad de las cosas, es inmutable. y ni la intencion que se toma ni la materia que se supone, ni las fabricas de el entendim.to pueden indirectamente obrar, lo q derecham.te no es factible.

y se deve reconocer que toda esta es obra de manos, que repugna á la sinceridad de verdadero hecho. pues lo que se vé y toca es, que se dá una prebenda â quien dâ dos mil Ducados de casamiento. y que de otra manera no se le diera, y constando el contracto de compra y venta de cosa que se venda, y precio que se dá por ella, todo lo que sobre esto se quiere conponer es, ente de razon, modo y no sustancia. Lo quinto, es irreparable el estrago q se hace a las costumbres, por que aunque suelen acudir á aquella Curia personas idoneas, y de partes, vá otra gente licenciosa, y que por su calidad, ó vicios no caue en estos Reinos, ni quiere sujetarse à la Justicia y correcsion ecclesiastica. en Roma viue con libertad y independencia, y con diferente estimacion que en su tierra, dase al Cortesso y ala negociacion, entabla Agencias y correspondencias, no vaca beneficio en el distrito que le quadrá, que sin respeto a que sea de Patronazgo u de provision del Perlado no le pretenda, y de que á titulo de pleito y molestia no espere sacar alguna parte. fomentan pleitos de los que aca quedan contra sus Perlados, y la obediencia que les deuen. obtienen exempciones en derogacion de los canones y decretos, en perjuicio dela diciplina ecclesiastica y obseruancia regular de que

resulta el inconueniente. extraê la plata y el oro, enpobreciendo al Reino, y destruyendo las costumbres, por este medio de hazen aceptos y benemeritos en aquella Corte, respeto del prouecho que a ella conducen, y noticias que dan y de aca tienen y gran gean, sirben algunos de espias âlos que miran con amor y atencion las cosas de esta Monarquia, en lo qual seria gran seruicio de Dios que Su Sant.d proueyese de remedio eficasm.te mandando salir semejante gente de su corte, para que los que tienen prebendas residan en ellas, y se abstengan de negociar muchas apensionandolas todas (que en sustancia es contracto y venta paliado) y los demas viuan deuaxo de la mano y asistencia de su Perlado, tratando de merezer con virtud y letras sus aumentos, y no por medios tan indiuidos y agenos de su profession.

Capitulo 2.º del exceso en la cantidad de las pensiones.

Son contra igualdad y justa commensurazion las pensiones que se inponen, porque aunque dicen, no exceden de la tercera parte de la tasa y valor que tienen en los libros, la justificazion desta tasa peligra de muchas maneras.

Lo primero porque para hacerla, no procede conocimiento de causa, ni aberiguacion de quinquenios, sino relacion

de pretendientes, que unas veces por hacer estimacion de lo que dexan, otras por emulacion del proveido, o justifican mas la igualdad en la permuta, o la pension en la coadjutoria aumentan el valor natural de los beneficios. Lo segundo quando en su principio se justificase el valor, ha decaido tanto en algunas provincias con la despoblacion y menos cavo en que està la labranza y criança, que muchas prevendas y beneficios, no han quedado en la tercera parte de su antigua estimacion. y aunque el proprietario prueve con evidencia la diminucion, no es oido, sino es continuando la paga. y como esto es imposible y tan dificultoso costear un pleito desde España en Roma, contra gente poderosa, y hasta correr tantas instancias como son menester para obtener tres sentencias conformes, es preciso desistir de la justicia, y ceder ala necesidad, y padecer por no perderse con pleito segunda vez.

Lo tercero el valor se haçe conforme a los ducados de Castilla. y la pension se inpone por escudos de camara, que asi en la cantidad como en el valor de las monedas tienen un tercio de mayor gravamen. y juntando el de poner el dinero en Roma el mismo dia del plaço, y en cantidad fixa aunque aya esterelidad o los frutos no tengan despacho viene á exceder el redito en mucha parte ala suerte principal

en que siempre el estilo ha aumentado el grauamen en perjuicio de los propretarios. por que siendo asi que antiguamente valia un ducado de camara en Roma onze Reales y un quarto. y que teniendose consideracion à los canbios que cuesta poner alla el dinero desde España, se pagauan tan solamte en la componenda por cada 100. ds de á 11. Rs de España ochenta y seis ducados de camara y 91 2/3 en la Canceleria, oy á crecido el ducado de Camara á 15. reales y medio, no siendo moneda especifica, sino por el beneplacito de quien lo ordena, con que en lugar de la anata, se lleua una quarta parte mas. y en Canceleria la media anata sube dos tercias partes.

A que se añade que en Canceleria, y Dataria quieren la paga en oro efectiuo, no siendo esta moneda realmente de oro, sino (segun queda dicho) de 15. reales por tasa, lo qual muchas vezes por esterilidad inporta dos ó tres por 100. de nueuo grauamen. y lo que peor es que conponiendose 100. ds de Camara de cien escudos y cien reales, no solamente quieren que estos 100. reales se paguen en oro, sino que los escudos que conponen los 100. reales, no los quieren reciuir sino a precio de á 11. reales valiendo à 14. con grauamen en solo este articulo de 22. por 100.

y siendo estilo inconcuso que quando en las bulas inciden algunos herrores de poca sustancia, se enmienden por uia de corrige, y de reformas, se ha introducido nueua forma y tasa con gran perjuicio de las partes, asi en la costa como en la dilacion.

y en esta opresion es muy considerable circunstancia, que el que acepta el beneficio queda obligado a la pension desde el dia que signó la suplica, y el no gana hasta que tome la posesion de la prebenda, en que es fuerça pase mucho tiempo, por que demas de el que consume la nauegacion y riesgos del uiage, no es menester poco para el despacho, y pagar el coste de las bulas. para hallar y comprar la fiança Vancaria, y pagar las deudas contraidas en Roma. y si quando llega y toma la posesion no alcanza a los 8. meses del año, pierde la gruesa por falta de residencia. con que muchas vezes quando enpieça a ganar y recoxer los frutos, tiene sobre si dos años de decursas, no hauiendo podido ganar para sustentarse, y esto sin culpa suya por hauerse causado la dilacion de inpedimentos naturales y forçosos. y cargando por lo corrido las execuciones y censuras, se le inposibilita el seruicio y fruto de su prebenda. con que muchos han

benido á morir en estado miserable, ahogados de deudas, y con riesgo de su saluacion.

Sobre este grauamen experimentan muchos otro no menor, y es que quando bienen á tomar la posesion, la hallan ocupada. ya por que en Roma no hubo entero conocimiento para poder probeér legitimamente el beneficio en derogacion de la preeminencia Real, ó patronazgo de legos. ya porque la Vacante no fue en mes Apostolico, o por otras muchas causas, sino Justas coloradas. y no pudiendo gozar de la prebenda el probeido, por el litigio, esta pagando la pension. y para quitarles la esperança de poder salir destas pensiones, han introducido que no Vaquen por muerte del verdadero pensionario, ni de la caueça supuesta. y si dura la fiança Van caria, continua el testa de fierro la cobrança, y cede en el nueuo pensionario a quien se le señala.

No se puede creer Señor de la piedad de Su Sant.d que aduertido destos abusos, disimulará alguno, ni deue permitirse que Vasallos Catolicos y de V. Mag.d pasen por tan dura seruidumbre, reciuiendo maleficios por beneficios. hechos tributarios de sus frutos en gracia de forasteros, quedandose con las cargas del titulo, perdidos con la asistencia dela pretencion, con el gasto de las Bulas, con la carga delas

pensiones, de las fiancas, de los cambios y recambios, contristados, affligidos y desesperados. y lleuando el estraño la sustancia que hauia de ser del que sirue, y del necessitado por preceptos naturales y diuinos.

y si su Beatitud reserua beneficios, para gratificar á los naturales destos Reinos, en quien se deue todo destribuir, gran bien les hará en redimirlos de la esclauitud de pensionarios. y si talvez por ser grande la prebenda, desmembrase pension (supuesto que hauiendose acomodado, se bienen á su patria) entre naturales no se necesita de vancarias, ni de inponer monedas que no se conocen en el Reino.

pero como en la verdad el pobre español no sirue sino de arcaduz, y quedando sin la sustancia y con el dolor, pasa á estraños el oro y plata, es fuerca incurrir en todos los daños de cuerpo y alma, que se han representado.

Capitulo 3.º de pensiones sobre beneficios curados en cantidad excesiua.

Por justas consideraciones del bien publico y particular, es dispuesto en muchas constituciones canonicas, que los beneficios se confieran sin diminuicion. por que no admite el derecho natural que sigan a uno las cargas, y á otro el

prouecho. por sociedad leonina se reputa la que quiere comunicar las ganancias, sin participar en la perdida. y estando como estan consignados los frutos destos beneficios en satisfacion y para ayuda de la carga que reside por entero en los Curas del cuydado y gouierno de sus feligreses, asistiendo á su consuelo y necesidad, a la administracion de los sacramentos, a la predicacion con la puntualidad y vigilancia que deue un buen Pastor, tiene no solo descanbenienzia sino desigualdad, hacerle tributario de sus frutos y sudor, dexandole en las obligaciones, á vista de las necesidades de sus obexas, y priuado de medios con que socorrerlas.

Por esta razon dixeron muchos authores que la pension quebranta la igualdad de la Justicia, porque se opone â la Justa conmensurazion que tiene el premio al trauajo. que es odiosa y deue limitarse. que es plaga fea, y carcoma del beneficio. que es especie de serbidumbre á cuya libertad deue fauorecer la Iglesia. porque es dura esclauitud la que padece un Cura de sus pensionarios pagando cantidad fixa sobre frutos inciertos, en que unas veces por esterilidad, otras por falta de venta no le queda congrua, ni aun la que deuiera á su administrador el pensionario, si fueran

suyos por entero los frutos.

De donde resulta continuo desconsuelo en los Curas con el peso que no pueden lleuar, dibertidos de su principal ministerio y sin aliento ni sustancia para llenarle, siempre executados y bexados con censuras, y inposibilitados de salir dellas, de atender á su oficio, y al ornato y decencia del culto diuino aque deuian seruir las pensiones, con que se resfria la caridad y la deuocion, y es grande la indecencia con que se siruen las iglesias que padecen esta contribucion.

Y no es menor el perjuicio que se causa, al derecho y conbeniencia delos perrochianos, por el interes que se les sigue en lo espiritual y temporal de tener buen Pastor que con su dotrina les enseñe y predique, con su uida exemplar los edifique y conponga, y con el residuo de lo necesario al sustento de su persona y familia los socorra en sus aprietos cumpliendo con la obligacion de su oficio y renta. para lo qual conbiene que los beneficios sean pingues y que concurran á ellos personas doctas y virtuosas.

Y si como dice la ley, es cosa cruel y dura que se dibierta el agua dela heredad en que nacio, dexandola en seco por regar las estrañas, no puede dexar de causar graue sentim.to

en los vasallos, ver que arando ellos la tierra, regandola con el sudor de su rostro, y contribuyendo con la decima parte de sus frutos, para tener un buen Pastor que los apaciente en lo espiritual y temporal, se hallen defraudados de uno y otro socorro, y que se trasladen los frutos que con tanta fatiga cultiuaron á personas particulares y estrañas. dexandoles en lugar de Pastor un mercenario que no puede quidar de las obexas. y que pagando sueldo por un buen medico ayan de morir â manos de un ignorante, por aplicará un estraño la renta.

En que no es de pequeño grauamen lo que de pocos meses á esta parte há introducido la Curia en las Retorias ó Vicarias que se resignan con pension, que no teniendo lugar la componenda en las que no pasan de 24. d.s de frutos ciertos, hacen conputo tanbien de los inciertos, y en la mitad dellos componen la suma de los 24. obligando á las partes â que hagan la sup.ca calificando esta cantidad por de frutos ciertos, con que pagan componenda, y en la Canceleria media anata. y á esta proposicion crecen los demas gastos de expedirlo.

Y estando asi mesmo dispuesto que vacando las Iglesias Perrochiales en meses reseruados, los ordinarios las pongan en concurso, y el que en el sale eligido se presente dentro

de 4. meses conforme àla constitucion de Pio 5.º y despache
sus Bulas para la posession. Los oficiales de la Dataria
se escusan de dar las letras testimoniales de la dicha
presentacion: en que no se hâ reconocido otro fin, que esclui
al proueido dell beneficio (a titulo de no hauer presentado
en tiempo) no quiriendo admitir toda la carga de pension
que se les inpone.

El mismo agrauio se representa en las pensiones sobre
Canongias de penetenciaria. perteneciendo su prouision
a las iglesias por priuilegios Apostolicos y titulo de remu:
neracion, y deuiendose los frutos (demas de al seruicio y re
sidencia) al trauaxo de la letura y ministerio que se
exerce en estas preuendas, requiere ser esentas de pension,
y del grauamen de las Bulas. Acto que ni acredita
la persona, ni Justifica la prouision, sino que la dilata, y
ponen en necesidad los derechos de la Dataria al proueid
con que se desaniman los mas dignos de entrar en tan
costosa pretension, y se defrauda el pribillexio y las Justas
causas porque se merecio y concedio.

Punto es este S.or que si en todos tiempos fue muy considera
en este se deue atender a él con muy especial razon. Asi po
el estado en que se halla la poblacion destos Reinos

con las necesidades particulares y publicas que tanto necesitan de reparo. como por la poca que ay de aumentar el numero de personas ecclesiasticas por medio destas pensiones y desmenbraciones. antes conuiniera mucho reformarle, por la decencia y estimacion del estado ecclesiastico (que viene en desprecio con la multitud) y por la falta que hazen los que en el sobran â los ministerios publicos. y como en el cuerpo humano, qualquiera miembro por perfeto y necessario que sea, tiene limite en su aumento, fuera del qual embaraçaria el uso de los demas sin prouecho suyo, asi en este cuerpo mistico que se compone de diferencia de estados y oficios, han de tener todos proporcion deuida. y ninguno por excelente que sea, ha de llegar â crecer tanto que sobre y sea nociuo con su exceso.

y aunque no es la intencion del Reyno limitar en esta parte la potestad de su Sant.d, como la que recibio de Christo nro Señor fue para edificar y plantar, y no para destruir, tiene por cierto que informado del estado de las cosas, y de la justificacion de esta causa, no permitirâ se hagan tributarias las iglesias Parochiales de excesiuas pensiones con tan conocido perjuicio en lo espiritual y temporal, sino como fiel dispensador las conseruarâ en sus derechos y frutos, anteponiendo la causa publica y de religion â todos los demas respetos.

Capitulo 4.º de las Coadjutorias con futura Sucesion.

Ninguna cosa se opone tanto â las buenas costumbres autoridad y quietud de las iglesias y reberencia de el culto diuino, como estas Coadjutorias. Y asi las repruevan los Sacros Canones, los Concilios y motus propios. y los authores las tienen por odiosas, exorbitantes y detestables. causase en ellas graue perjuicio a los Prelados, quitandoseles por este medio la facultad en la provision de las prebendas, la estimacion y dependencia en los Subditos, y á estos el premio que hauia de alentarlos á merecer con uirtud y letras. A cuya causa no se concede futura sucesion en Germania, sino es Vacando las prebendas en el mes Apostolico.

Hacense las preuendas hereditarias, perpetuandose por este medio en una familia con gran desconsuelo de los benemeritos, sin hauer mas titulo para suceder en ellas que el de la Sangre.

Priuanse por este medio las iglesias de las personas de mayor calidad y partes, introduciendo en su lugar casi siempre personas de poca hedad, sin letras, sin uirtud, sin esperiencia de estragadas costumbres, o de muy vaxa suerte. porque como estas resignaciones se hacen á fuerça de negociacion, siempre las asegura el Mayor interes. y muchos por aumen-

sus hijos gastan en esto sus haziendas. con que lo que se havia
de dar a la virtud, se da al dinero, en gran desestimacion del
estado ecclesiastico, y de los Capitulares, que se ven, ó presididos,
ó conpañeros de semejantes personas. y con peligro evidente de
los malos tratos y simonias con que se executan estos conciertos.
en cuyo remedio deve V. Mg.d insistir con Su Sant.d hasta consi=
guirle. por que si no se corta la raiz a este cancer, no vastará
prevencion ninguna para curarle, supuesto que siempre el din.o
abrirá camino para que cunda hasta inficionar todo el cuerpo,
como al presente lo estan casi todas las iglesias de España.

Y a todo se socorreria, con que las Coadjutorias se pratiquen y
espidan en los casos para que se introdugeron, que fue para
ayudar a los proprietarios en enfermedad, o otro legitimo inpedim.to
que inposibilite el servir. y que entonces se le señale cota parte
en los frutos que sea general en todos los Coadjutores, y dure
tan solamente por el tiempo del inpedimento, escluyendo totalm.te
la Sucesion, que no tiene (ni deve tener) dependencia de la
Coadjutoria, con lo qual cesarian los fraudes y pasiones ilicitas
que hasta aora han intervenido en la obtencion, con esperiencia
de todos los daños referidos, y quebrantamiento de los sagrados
Concilios. Pues no ha haviendo coadjutoria que quede sin despacho,
respeto de tener todas por causa, la negociacion que sirbe al contracto
y ala expedicion, contra la recta intencion de Su Sant.d y sin su
noticia. y tendria en esta parte el Santo Concilio de Trento la obser
vancia que se le deve.

Capitulo 5º de las resignaciones de Beneficios Curados.

Casi todos los inconuenientes que se refieren en los dos Capitulos precedentes se reconocen en este. Por que lo mismo es resignar con retencion de frutos ó parte dellos, que inponer en su principio, pension â estos beneficios, y de ordinario con mas perjudiciales circunstancias. Pruevase con que quando el Superior inpone la pension, suele atender ala calidad del beneficio y del lugar para dexar al beneficiado congrua conpetente. pero el particular que contrata con otro, como se halla interesado en su persona, siempre busca al mas barato que se contenta con menos. de donde puede inferirse qual será el Substituto, que por estos medios (careciendo de los legitimos) se introduce â Cura, y la desdicha del lugar que queda en sus manos para ser proveído de pasto espiritual, y de temporal socorro en sus necesidades.

Tanbien se halla en estas resignaciones futura sucesion, si bien no, del beneficio, de la pension que sobre el se carga, y se espera heredar. concurre asi mesmo la Sucesion continuada, ya de parientes, ya de conpradores estraños, con los mesmos daños que en las prevendas ecclesiasticas, y otro mayor, por que en estas solo se atiende ala calidad, virtud, y decencia, de las personas. Y en los beneficios curados sobre las dichas calidades, se requieren letras, vida exemplar, y caridad con los pobres y afligidos.

y como el Cura es uno, y su ministerio no consiste en sola la asisten=
cia, sino en tanta diferencia de ministerios, los defectos que pade=
ciere no se pueden suplir por intervencion de otros capitulares.
y si en las canongias doctorales de letura y pulpito, no se admite
resignacion, ni el grauamen de pensiones, por estar adjudicadas, en
sueldo y satisfacion del ministerio que en ellas se exerce, y prouer
se por oposicion eligiendo la mayor industria y capacidad, deue
obseruarse esto con mayor raçon, en los beneficios Curados, por
ser uno el Cura (segun queda dicho) y de quien en todas las
operaciones de su cargo penden sus feligreses, sin que en ellas tengan
recurso facil, ni suplemento por otra persona.
Oponense demas de lo referido estas resignaciones al concurso que
pide el Santo Concilio de Trento, reconociendo la importancia de
estos beneficios, no permite otro titulo ni entrada á ellos, sino
el del propio y mayor merecimiento. para esto quiere, precedan
editos, se haga examen, y por obligacion y calificacion de
Justicia se prouea el mas digno. y sino se permite a los Prelados
que elijan y nombren en un beneficio Curado, sin preceder concurso,
aunque sea en persona muy docta (hauiendose ellos priuado
en el Concilio, de la plena prouision que precisamente tenian,
tomando por motiuo para abstenerse de un derecho tan conside=
rable, no mas que el mayor beneficio de sus obejas) no parece
puede hauer raçon para que el subdito lo haga, vendiendo

y desustanciando el beneficio por unico interes suyo, escluyendo â los que dignamente le sirbieran por concurso, y priuando a los pueblos de buen Pastor.

Y aunque en estas resignaciones, se pide idoneidad en el substituto, es diferente cosa tener esta sinple suficiencia, o que lo sea en conparacion y congetencia de otros opositores, y no se puede presumir es vastante, en quien no entrá por la puerta, sino por el postigo, y con tan duras condiciones de contribuir las grandes cantidades que de ordinario se inponen. Y quando la suficiencia no sea vastante, como esta causa no tiene dueñ ni persona a quien inmediatamente toque el interes de la prouision, no ay quien se oponga y quiera auenturar su hacienda con riesgo de la incertidumbre, gastos i dilacion que se padecen en los tribunales eclesiasticos, en tanto nume de instancias, y multiplicacion de articulos. y asi en este punto no puede esperarse remedio ni breue ni juridico, mayormente agregandose, que como el prouei̇do trata de su reputacion, de asegurar su interes, costa de negociacion y bul se hace para con todos piadosa la causa, y el no dexa fauo que no solicite, ni ay diligencia que no logre en canbio de su dinero. sin que los ordinarios sean poderosos a reprouar un indigno destos. por los breues camerales que ganan y con

que recurren á otros ordinarios para su execucion.

Y para ocurrir á tantos y tan irreuencibles daños, el unico medio es que su Sant.d repreue estas resignaciones, reduciendo estos beneficios ala calidad y concurso con que manda el Santo Concilio que se provean.

Capitulo 6.º delas Dispensaciones, y otros despachos y costa de su espedicion

La observancia de los sacros Canones y decretos delos Santos Concilios tiene la firmeza y autoridad deuida ala iglesia catolica que legitimamente congregada con asistencia del espiritu Santo, difine y establece todo lo que conbiene ala reformacion de costumbres, y bien dela iglesia Universal. y los Santos Pontifices en diferentes constituciones profesan su puntual execucion enla primitiua sede ex.tar lo estatuido por comun asenso de la iglesia universal, y por mayor obligacion.

Y siendo como es precepto apostolico renouado en diferentes Concilios, y ultimamente en dos capitulos del Santo Concilio de Trento, que lo que se recive de gracia, se há de comunicar de gracia. y que por este medio han de destribuirse los beneficios, dispensaciones, y demas gracias Apostolicas, se hallan estos Reinos sumamente grauados con los precios y rigurosas conponendas

de la Dataria, y los desustancia de grandes sumas de oro y plata, y enpobrece a los vasallos, inposibilitando á los proveidos, y que necesitan de las gracias á uiuir con perpetuo enpeño, y sin poder asistir á los ministerios ecclesiasticos con la autoridad y decencia de su estado, y con el exemplo y piedad que deven a los necesitados.

No ay dispensacion matrimonial por rigurosa o defectuosa de causa que sea, que no tenga expediente en la Dataria. las de segundo grado han llegado a diez, doce, y catorce mill ducados en plata doble puestos en Roma, que no se sanean con veinte mil de la moneda usual. y â esta proporcion corren las demas, supliendo en mucha parte la cantidad por causa, y quedandose el pobre muchas vezes, aunque la tenga sin el beneficio.

Y con el cuydado que de ordinario tienen los ministros de que los derechos crescan, siendo estilo poner los curiales la clausula consanguinitatis seú affinitatis por escusar el yerro del despacho, se há introducido por esta alternatiua (conteniendo solamente un caso) mayor precio que no si se especifica el uno, y es fuerça pagarle por no incidir en mayor gasto, si se hubiese de hazer nueuo despacho por no hauer expressado el verdadero inpedimiento.

A esta medida corre en su genero, el despacho de las pensiones, resig=
naciones de beneficios, coadjutorias, bulas de obispados, licencias,
y en efecto otras tantas dispensaciones, como son los capitulos de
prohivicion canonica la que corresponden. por que â ninguno
â cerrado la puerta la conpotenda respecto de estar tan
crecida y no tener otro limite que el de la voluntad por cuyo
arbitrio crece el precio, y se crian y venden nuevos oficios, consig=
nando sus provenctos, ô creciendo los que tienen los oficios anti=
guos. y en las propinas, o distribuciones que argan en algunas
espediciones.

Todo esto S.or es contra la pia mente de su Beatitud que
aduertido de la demasia de la Dataria, la corrigirâ, y
no consentirâ por su Pastoral oficio que estas ovejas se
desangren hasta la ultima sustancia. ni que no reconocien
do otros Reinos y Probincias las Bulas bursaticas. estos
Reinos siempre obedientes a la Santa Sede, y que han bertido
y bierten tanta sangre por su exaltacion consumiendo en
ello sus tesoros, sean solos los tributarios, y los que beuen
su agua por dinero, en vez de ser mas fauorecidos.

Con lo qual no solo se probeerâ a la indemnidad y consuelo de
los vasallos de V.Mg.d y al buen exemplo de los Catolicos,

sino al escandalo que pueden recivir los Ereges viendo tanto manexo de dinero entre ecclesiasticos, y en materias y casos espirituales y graviosos. y que los decretos de la Yglesia huniversal, promulgados con tan madura deliberacion, para su conservacion y pureza, y con el acuerdo y intervencion de tanto numero de Prelados doctos Religiosos y Santos que concurren de toda la Christiandad a los Concilios, con tantos riesgos, incomodidades y costa de los Principes Catolicos, no tengan estabilidad, sirviendo solo de materia a las dispensaciones que contra ellos se espiden y negocian. y casi no le queda a la difinicion autoridad de regla, sino de sola la limitacion del pobre, porque la dispensacion biene a ser ley en la universalidad de todos los casos y Suplicas que incluye. y la ley dispensacion por ser de un caso en que se berifica de generando ambas de su propia naturaleza, y razon formal.

Capitulo 7.º de las reservaciones de beneficios.

Por muchas constituciones Canonicas, y decretos Conciliares, pertenece al Prelado solo ó concurriendo con su Capitulo, la provision de las prebendas y beneficios. en que funda de derecho, como en las demas rentas eclesiasticas, por ser como es parte principal de la Dote que recibe con su espo

y seria despoxarle de sus derechos, y confundir el orden y estado ecclesiastico, no conseruarle al Prelado la facultad deuida â su officio y ministerio.

Sobre los titulos de Justicia, no son inferiores las razones de conueniencia. gran desconsuelo seria para los Prelados, no tener toda la mano que les toca por derecho, para remunerar las personas benemeritas y Virtuosas, y premiar â los que los asisten en parte de la solicitud Episcopal. Poca es la obediencia y amor de los subditos quando no dependen en el premio de su superior. y graue yugo el que se les inpone â los proueidos en sacarlos de la quietud de sus casas, y de la comunicacion y sociedad de sus deudos y naturales, para ir â pretender â Reinos estraños lo que nace, y se les deue en los suyos, adonde se tiene mayor conocimiento de su pobreza, calidad, Virtud y letras, que son los motiuos que considero justamente en la recta prouision de beneficios, la regla de canceleria.

En contrauencion â estos derechos y antigua costumbre de la iglesia tubieron principio las expectatiuas y reseruaciones en casos particulares, luego pasaron â generalidad de regla, dexando a los ordinarios quatro meses en el año de colacion libre. Despues la alternatiua crecio dos, pero con el grauamen de residencia, y aunque sea legitimo el inpedimento,

ó causa de ausencia, se debuelbe la provision ala Curia,
y los beneficios Curados que en este interin se probeen
quedan condenados a bulas, como si huvieran delinquido
los proveidos en la ausencia del Prelado.
Los demas beneficios Curados que vacan en los meses Apostolicos
pasan por la mesma costa y bexacion de bulas, y sino
se presentan en quatro meses para espedillas, les probeen
los beneficios.
El indulto que conserua á los ~~[illegible]~~ Card.les en el derecho ordinario
y antiguo de prober, remouiendo el inpedimento de la reseruacion, cede en perjuicio del Prelado sucesor, por quedar
afectas las pretendas que probeyo el Cardenal
y sobre las referidas se han introducido otras reseruaciones
por diferentes causas ꝯ oficios, y se multiplican en cada
Pontificado a beneplacito y en beneficio de la Dataria.
como consta de las reglas de Canceleria, en especial de
la octaua, y de las declaraciones y extenciones con que
oy se prattica. y apenas dexa al ordinario lugar y mano
para poder probeer a los que le asisten en el gouierno
espiritual y ecclesiastico, ni a las personas de virtud
y letras de su Diocesi, que por su pobreca no pueden
salir a Roma á pretender ó procurar fauores con que
sean proveidos. y por ser estas reseruaciones tan odiosas,

se escluyen en las concordatas que tiene hecha la iglesia con otros Reinos, beneficio de que deuen goçar los de España con especial prerogatiua y fauor.

Los Concilios califican por punto digno de singular atencion y estudio para la reformacion de la iglesia el de las espectatiuas y reseruaciones. y hauiendo referido el desorden y perturbacion que causan en el estado ecclesiastico, la indecencia del Sacerdocio, la indignidad de los ministros, que por este medio se introducen. el dinero que sale de los Reinos y prouincias. los riesgos que padecen los pretendientes por los caminos. las pestes. la pobreça estrema en que muchos quedan. los injustos titulos con que obtienen los beneficios. la Jubentud que por este camino se pierde bagando por agenas prouincias, dada al ocio y a los vicios de la pretencion, buscando medios para ella, y haciendo negociacion quando hauia de adquirir uirtudes, y auilitarse en las uniuersidades para la recta y exemplar administracion de ministerio tan alto. y finalmente el agrauio que se hace á los Prelados, repruevan estas reseruaciones como contrarias al bien y estado de la iglesia Uniuersal.

En que tanbien deue S.^or^ repararse mucho, la parte que toca a los beneficios Curados, que por algunos acidentes

y resultas se probeen en Roma, contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y concurso que pide, por no poder asistir a el los verdaderos y legitimos opositores. A que se junta que sobre admitirse los menos dignos (quiça por que ofrecen mayor pension) se detienen mucho en benir â residir. y como hechos â tierra mas ancha, y mas licenciosa vida, nunca se ajustan a la residencia y exemplo que deuen á su ministerio.

Y supuesto que asi los beneficios y prebendas, como las pensiones que en ellas se cargan, se han de destribuir entre los naturales destos Reinos, mas plena será la gracia, y mas merecida la que su Sant.d hiziere a los que residen en ellos, y por su virtud y letras son mas dignos de remuneraçion.

Y asi mismo lo podrá hacer a los que asisten en Roma con ocupacion de oficio, o asistencia forçosa. Pero reseruar beneficios para sacar y lleuar gente de España con los inconuenientes referidos, y extraer con ella el dinero, es ageno y no presumible de la piedad de su Sant.d y en que V.M. deue instar por el remedio.

Capitulo 8.º de los Espolios q se causan en la muerte de los Prel[ados]

Con gran desconsuelo uiuen y mueren los Prelados, uiendo q sus bienes han de parar en espolios. Por que la esperien[cia] larga y inconcusa en semejantes casos, les ha mostrado l[a]

miserias y desamparo que padecen en la ultima enfermedad, donde
necesitan mas de regalo y asistencia. los embargos que antes de
morir se hazen por los colectores. las guardas que ponen, la codicia
de algunos criados, ya por tomar, ya por hacerse pago de su
mano de lo que se les deue, ó piensan deuerseles (por no litigar
despues con la Camera Apostolica) desheredan en vida al S.or las
mas veces le viene à faltar lo mas preciso para la comida, y le
dexan morir sin que aya quien le asista, ni aun un vaso para
una beuida, ni candelero para poner una bela, ni con que
amortaxarle decentemente. desta manera es tratado en
muerte un Prelado que por su dignidad fue tan respectado
y asistido en vida.

Y no es mas puntual la execucion de lo que dispuso para despues
de su muerte, ni el cumplimiento de su funeral, los sufraxios
del alma, la paga de los salarios, y acrehedores. Porque con
los enbargos de Jueces eclesiasticos y seglares, toda la hacienda
se esconde. la mayor parte della se desbanece en costas de
guardas, ministros y esecutores que son excesiuos. vendense los
bienes à menos precio, y con inteligencia de los que interbienen
en su disposicion. son infenitos los pleitos que se meuen, de q
resulta no benir a quedar de espolios muy grandes, cosa con-
siderable ala Camara Apostolica (como consta de los libros)

haviendo causadose para cantidades tan menudas destrozos tan grandes.
Esto S.or sucede y se executa en unos bienes que por decisiones canonicas y muchos Concilios, pertenecen al nuebo sucesor y alas Yglesias. y no ay dar medio. o estos bienes son del Prelado y no es Justo privarle de su disposicion, principalmente quando la hace en obras pias, y cunpliendo con la obligacion de Pastor. o en caso que se le aya de privar del derecho adquirido ha de recaer en la iglesia, ó en el Sucesor que le representa en el oficio y obligaciones, para que las execute en su nombre, y no pierdan las iglesias y pobres del Obispado (porque murió el Obispo) el subsidio que recivian y devieron recivir en su vida. causas que entre otras moverian al Concilio de Constancia para reprovar y prohivir estos espolios, y declararlos por injustos y contrarios al bien publico.
Algunos de los Colectores por cuya mano corre este despacho y administracion, demas de los excesos con que executan, son muy perjudiciales en sus personas. es grande el numero que se elige (y sin necesidad) en las iglesias, regularmente son los mas relaxados, y que no quieren vivir sujetos ala coreccion de su Obispo, y siendo los que de ordinario mas perturban con su inquietud, y escandalizan con su vida, tienen

refugio en este oficio, y segura la inpunidad, que es la finca prin:
cipal que apetecen en que tienen consignados los salarios de su
ocupacion.

Y no dá pequeña ocasion al numero de los Colectores (demas de lo
que debe de obrar la negociacion de los pretendientes) el interes
de las reservaciones en que incurren sus prevendas por el mi:
nisterio. con que haviendo padecido los Prelados con las
personas, quedan defraudados de la provision que les pudiera
tocar en sus prebendas. estendiendose esta afeccion no
solo al actual Colector, sino a qualquiera que lo aya sido,
sobre que casi en todas las iglesias ay pleitos pendientes.

Capitulo 9.º de las vacantes de Obispados.

La misma consideracion y perjuicio tienen los frutos de sede
vacante, en que totalmente se prebierten las obligaciones
y loables fines para que se aplican los bienes ecclesiasticos
por su primera execucion, y por donaciones de los SS.res Reyes
progenitores de V. Mg.d y es dolor ver que en una vacante
que talvez es de años no se dá una limosna ni socorre
una necesidad, ni se probee al reparo y fabricas de las iglesias.
y no mudando los frutos territorio ni causa, y perseve:
rando la misma obligacion, pierde la iglesia Pastor y
hacienda.

Desde el principio de esta introducion á interpelado el Reino
â los SS.^res Reyes en differentes Cortes por el remedio de amb[os]
casos, y aunque en el principio pendio de su beneplaciito, y l[os]
permitieron en cantidad moderada, y casos de precisa ne
cesidad. y se contentauan los Colectores con una presea,
y há crecido tanto el rigor de la exaccion que no es
tolerable. y mucho menos en la necesidad que de present[e]
tienen estos Reinos. y en la indulgencia que goçan las
iglesias de Alemania, Francia, Ungaria y Polonia, Po[r]
tugal, y otras partes, en quien no militan diferentes causas
para escusarse de esta contribuçion.

Y aunque Su sant.^d es administrador de los bienes ecclesiasti[cos]
y segun la occurencia de los casos le toca la aplicaçion,
como prudente dispensador querra justificar la causa de
lo que dá a uno y quita â otro. y en igual necesidad, no
desposeer al Señor. y la aplicacion de una iglesia á ot[ra]
que no fuera vaconable dentro de un mesmo Reino, me[nos]
se podrá calificar sacando la haçienda fuera del. y ces[an]
do como cesa la causa que obligó á estas reservaçiones
deve tambien cesar su efecto.

Oy se hallan estos Reinos en el aprieto que se vee. por tod[as]
partes le cercan guerras todas contra infieles. estase

desustanciando por la defensa dela fee, y conseruar la obediencia a la Santa Sede. No padeçe aquella Corte los contrastes y acidentes desta Corona. en paz viue, y con abundancia de todas las cosas. crecido ha mucho el patrimonio dela iglesia con la agregacion de nuevos estados y rentas. No será razon, por, ni su Sant.d bien informado consentirá, que á este tiempo salgan de este Reino mayores cantidades de plata y oro, de las que quedan enel. pues todas las há menester (y quisiera otras muchas mas) para bolberlas mexoradas á los pies de su Sant.d conseruando no solo los Reinos Catolicos contra la maliciosa perfidia y union de los ereges, sino conquistando otros de nuebo á su obediencia, como lo haçe debaxo de la proteccion y asistencia de V. Mg.d

Capitulo 10.º de los inconuenientes con que se exerce la Nunciatura.

Entre las calamidades referidas, no es la menor la que padeçe estos Reinos con esta Jurisdiçion y el modo en que se exercita. Por maldiçion y castigo se tiene en la sacrada escritura ser uno gouernado por personas de diferente lengua. y este fue el medio con que Dios diuidio las gentes, porque no es posible aya comunicaçion y concordia en diferencia de lenguas.

à cuya causa asi por derecho, como por observancia general de los Reinos, las Prelacias y Govierno eclesiasticos, se destribuyen en los naturales, por que entre ellos se conserva mejor la paz y el amor, y con la igualdad y mayor conocim.to de las costumbres, proveen de mas suave y acertado remedio. y con la dependencia y obligaciones que tienen dentro del Reino, procuran dar tal satisfacion en la entereca, pureza y exemplo, que merescan el aplauso de sus subditos, y se hagan paso á mayores aumentos.

Muchas de estas consideraciones faltan en los ministros de que se conpone este tribunal, y que bienen cada trienio á estos Reinos. estan en ellos el tiempo que menos entienden la lengua. es preciso les falte conocimiento de las personas y materias que tratan. la diferencia y dificultad del tratamiento, causa despego tal en los que dependen del tribunal, que pocos se atreuen a llegar á el, ni comunicarle su quexa, sino es forcado de la necesidad. El afecto con que despachan y oyen es de estraños y como con estraños. no tienen aqui superior a quien teman, no esperan residencia, ni viuen sugetos a pribacion, reprehension ni castigo, faltales en este Reino, la dependencia y el premio a que haivian

de aspirar. con que el estado eclesiastico del, y en fin todos los que dependen de este Juzgado se hallan en sumo desconsuelo.

Los derechos que en el se llevan asi por los ministros como por los Jueces delegados se reglan omnimodamte. por la voluntad de cada uno.

Pasan las propinas de ducientos y trescientos ducados, y no solo en lo difinitivo, sino muchas vezes en lo interlocutorio. en el precio no se atiende a la dificultad de la causa y grandeza del pleito, sino a la sustancia de los litigantes. y lo que peor es, se recatea antes de la sentencia, como si se pusiesse en almoneda y viene á darse con mayores ó menores circunstancias, segun creçe la cantidad.

Para que dure mas la guerra y la materia de ganar se há introducido tanta diferencia de articulos y autos, que ni ay vida que alcanze el fin de un pleito, ni hacienda que le costee.

Antes de haver contestado las demandas en lo principal, preceden tantas instancias, sobre manutenciones, recusaciones, y otra diversidad de puntos, que cada uno inporta mas en tiempo y cantidad que un gran pleito en los tribunales seglares.

A ninguno que pide buleto se le niega por dies escudos, porque diçen que si contubiere agravio se corregirá. En un dia se suelen sacar por anbos litigantes para cosas contrarias,

y quando van á usar dellos, y se hallan reciprocamente en-
baraçados, bueluen con no pequeña costa á pagar otro breve
de reformaçion delos pasados.
No se recive la moneda usual, sino plata doble y oro, los
salarios que señalan alos Jueces, alguaziles y receptores que
despachan son en tan grande exceso, que sola una salida
puede ser condenaçion cauzal de delitos muy graves.
Con los inconuenientes que se han referido, concurre el dela
incertidunbre y Justificaçion en el Juicio, por que haviendo-
dose ordenado las segundas y terceras instancias para re-
formaçion delos agravios que se huvieren hecho en las
primeras, estableciendo para este fin la apelaçion de menor
á mayor tribunal: donde por la mayor esperiencia, pureza
y inteligencia delos Jueces, recurran las partes con
mayor seguridad de su Justicia, cesa todo en los Juzgados
ecclesiasticos. por que como son por breves, casi todos los Jueces,
y cada parte saca al que quiere Juede las mas veces, que
ya por negociaçion, y a por afecto particular de los q nombran
y a por que se nombran personas no conocidas, vienen á
ser los ultimos Jueces los mas moços, los menos dignos y
seguros. que sentirá quien há gastado lo mexor de
su vida, y lo mas de su hacienda, en haver dado á suplicán

estado de esperar tres sentencias conformes? y sucee con un Jues de poca esperiencia. que há de echar el sello al Juicio sin quedarle recurso humano a quien le desagrabie.

Estando dispuesto por diferentes Capitulos del S.to Concilio que no se den demisorias a titulo de patrimonio ni de pensiones, y que los Capitulos sede Vacante, no pueden dar reuerendas dentro del año, sino es en beneficios coartados; reseruando esta Jurisdicion priuatiuamente à los Prelados, se espiden breues en las Vacantes. y todo lo que los obispos han trabajado en el tiempo de su gouierno defendiendo sus iglesias de que entren en ellas personas indignas y insuficientes, se destruye en pocos dias de Vacante, en que todos hallan despacho. y con esta auenida se inundan las iglesias, con grande indecencia y desprecio del culto Diuino, y estado clerical.

El estado religioso viue sugeto a los mismos sino mayores accidentes. No ay esencion de regla que no se allane. la licencia de salir, de mudar prouincia y conbento. de eligir selda contra el buen gouierno politico de la religion. Dispensacion de leyes y preceptos en el fuero de la conciencia. los pribilexios de Maestro en quien no lo há sido ni merecido. con que se pierde de todo punto la obseruancia regular. la obediencia a los superiores,

se dá mal exemplo a los demas. los obseruantes quedan sin el premio que les es deuido, y con el desconsuelo de uerle en personas menos dignas. y a los que empieçan se les enseña el ataxo de subir sin merecer.

Entre los Religiosos se admiten pleitos en este tribunal, y en derogacion de las bulas apostolicas que tienen las religiones dispensandose en ellas. con que se turba la paz y estraga la subordinacion que tanto inportan para conseruar los conuentos, en vida religiosa y conforme a sus instituciones. aunq en algunas Nunciaturas se há uisto particular atencion á esto.

Para reformacion de lo referido, lo que se ofreçe al Reino es, que la Nunciatura no deue concurrir con el exercicio de la Jurisdicion ecclesiastica que oy tiene. sino que nombre Su Sant. el Nuncio que fuere seruido, para solo la embaxada como lo haçe en otros Reinos. y delegue la facultad en materias de gracia, en la persona ecclesiastica natural de estos Reinos que le paresca mas aproposito. en que demas de cumplirse con la obligacion de eligir cesa la mayor parte de los inconbenientes expresados.

Que para escusar la multiplicacion de instancias y de Jueces

y la incertidumbre de su idoneidad y suficiencia, se crien las rotas que pareciere convenir. donde por personas doctas y mayores de toda excepcion, se sustancien y determinen las causas dentro destos Reinos como disponen los Concilios, sin admitir recurso à Roma sino fuere en las que estan reseruadas por derecho. y a estos ministros se les señalen salarios conpetentes y fixos, prohiuiendo propinas y demas derechos, con lo qual y la facilidad con que Su Beat.d podrá acomodarlos en las preuendas y beneficios que provee en estos Reinos, la Justicia se administrará con satisfacion, con pureza y sin dilatarla, y las gracias se ajustaran a los Concilios careciendo del interes que los relaxa. y conseruando Su Sant.d la Jurisdicion y preeminencia que le pertenece, dispondrá con suauidad y edificacion de la republica Christiana, medios naturales y necesarios, para que se consigan los Santos y loables fines á que se endereza esta Jurisdicion.

Respuesta de Su Sant.d ala propuesta de los abusos.

Al proemio della scrittura si risponde.

Se bene si crede che li pretesi aggrauij e doglienze contenute nel presente memoriale, non siano proposte dal Clero di Spagna, quale, hauendo mandato in questa Corte i suoi Agenti, con parole, e fatti hà mostrato riceuer da S. S.tà, e suoi Ministri ogni sodisfattione, mà che procedano dà laici poco ben affetti, à quali e piaciuto di mettere in carta cose simili in altri Pontificati con euidenti ragioni ributtate: non dimeno perche è parso alli e.e. VV. rapresentarle in nome della M.tà Catt.ca, si responderà breuemente, accio ch'elle habbino notizia delle cose altre uolte proposte, e con la uerità del fatto sopite, e recette.

Al cap.o primo. delas pensiones que se enponen en fauor de los estrangeros. Se risponde.

1. Che non ui e alcuna prohibitione canonica in contrario, et e uso antichissimo di ciò fare in altre Prouincie di Cristianità, e particolarmente in Spagna con scienza di santi Rè.

E se al Rè è lecito di nominare qualsiuoglia forastiero alli benefitij, e pensioni de suoi Regni, quanto maggiormente al Papa di nominare alle pensioni, stranieri, che seruano alla Chiesa uniuersale, et altri esuli per la Religione.

Si segnala sempre la persona, a cui comodo si reserua la pensione, e corre il pericolo della sua vita, ne a quello si dà mai facoltà di trasferire, e s'egli muore, infallibilmente cessa la pensione.
Non si danno altrimente li beneficij a chi dà più pensione, mà à chi hà più meritò é si accomoda alle cose ragioneuoli, ne tampoco si commetti confidenza alcuna per palliare le pensioni, ne si obliga alcuno á casar le pensioni.
La bancaria si erigge per certo tempo, per che altrimente saria vana la riserua, per che passato il tempo di quella, niuno pagu ben che obligato, a tal che non cresce quella l'obligo, ma l'assicura per un poco, e questo non e cosa nuoua, ma stile inueterato.
Al Cap.° 2.° del esceso en la cantidad de las pensiones — Si risponde.
Che le pensioni riseruate in questo Pontificato, sono state più moderate che in qualsiuoglia altro, come si può mostrare in generale, e particolare, e non sogliono passar un terzo del ualore espresso dalli medemi prouisti in ducati di Camara, e non di moneta, come si oppone. E si troua che una sola pensione riseruatta tra tante altre grossissime ad istanza del Rê, importa più che tutte le pensioni riseruate da S. S.tà a fauore della Dataria in tutto il suo Pontificato.
Li dritti delle componende si pagauano gia in ducati d'oro

in specie, ma perche con processo di tempo se ne trouauano pochi, fù necessario di pagare il loro uero valore, ch'era d'un scudo d'oro, e l'undecima parte, quale all'hora importaua solo un reale, per che lo scudo d'oro non valeua più di undici reali, onde per che la Dataria non fusse danneggiata con l'accrescimento del valore dell'oro, pigliando un reale in cambio dell'undecima parte del ducato d'oro, fù giusto che in luogo delli undici reali, pigliasse un scudo d'oro, et alla medesima ragione che si pigliano le compositioni nelle materie di Spagna, si pigliano anche nelle materie di tutte l'altre Prouincie della Christianità

La facoltà solita di correggere le bolle, non si è abrogata, ne limitata, ma si bene susciata, come s'è potuto, acciò non si eccedesse, come si pretendeua di fare, sotto pretesto di gratie nuouamente segnate dal Papa, quali di ragione rechiedeuano nuoue bolle, massime per la diuersità delle date.

Le pensioni non sono pagabili, se non alcuni mesi, almeno dopò la loro riserua, mediante la signatura della Supplica, e se in qualche parte di tempo, hanno corso prima, corrono anche li frutti al Prouisto á die vacationis, e questo medesimo si pratica anche nelle pensioni Regie, e per tutta la Christianitâ

Al Cap.º 3.º de pensiones sobre beneficios curados en cantidad excessiua. Si Risponde.

Non si sono grauati in questo Pontificato li benefitij Curati

per obitum, se non restando al Rettore almeno cento venti ducati di Camara, et anche molto più, quando li frutti sono grassi, de modo che non passino il terzo del valore, se bene il Concilio di Trento non ricerca, se non che restino al Rettore cento ducati. Ne ui resiste il Concilio lateranensi, mà solo rispetto à Vescouati, e Badie, e tuttavia ad istanza del Rè si riseruano da S. Stà giornalmente grossissime pensioni sopra detti Vescouati, e Badie, si come anche ad istanza degli ordinarij collatori sopra benefitij inferiori uacanti nelli loro mesi.

Molto meno li Canonicati penitentiarij, e dottorali deuono essere essenti dà pensioni, se li loro frutti sono pingui, poiche hanno manco peso delli Curati.

Che nelle Componende si sforzino le parti a ridurre li frutti incerti in certi per accrescer la compositione, questo assonto erroneo, poiche la componenda non accresce niente, anzi più presto perde, riducendo l'incerti à frutti certi.

Li concorsi sempre si ammettono quando sono presentati nel tempo prefisso della Constitutione di Pio V. e l'approuato si rimette alle cose del douere

Al Capo 4.° de las Coadjuterias con futura Succesion. Si risponde

È antichissimo l'uso delle coadiutorie, e praticato anche de Jure comuni, permesso anche dal Concilio di Trento, quando

concorrono cause legitime, come di vecchiaia, e d'infirmità, che
renda imposible et impotente il Coadiuto a servire alla Chiesa, ne
altrimente si concedono, e di più si ricercano anche lettere delli ordinarij
o Capitoli, che ne faccino fede, e questo si pratica per tutta la Cris-
tianità anche in Germania, e Francia, benche vi siano concordati
in contrario, e questo senza contradittione á favore del culto Divino.
Ne é inconveniente che qualche volta á racomandatione degli Ordi=
narij, o Capitoli, e taluolta dell'istesso Rè, si dispensi con soggetti
per altro meritevoli sopra qualche difetto d'età, il che S. S.tà
fa anche malvolontieri.

Al Cap.o 5.o de las resignaciones
de beneficios Curados. Si Risponde

Le risegne de benefitij inferiori, sono conforme al Jus Canonico
tocto tit.o H renunciat.
Impero non si permettono de i Curati se non hanno servito almeno
tre anni, senza decreto d'inhabilità
Non si gravano di pensione se non resta molto più delli cento ducati
di moneta richiesti dal Concilio sudetto.
Nelle risegne che si fanno ad favorem certe persone, non si può far
concorso, perche non si può conferire il benefitio, se non á chi vuole
il resignante.
[illegible] quelli che si lasciano liberamente conforme al decreto, che
si trette nella provisione d'incompatibili, e uso antico, special

prerogatiua della Corte Romana, apud quam vacant, mediante provisione Apostolica di conferirli senza concorso a persone benemeriti, et approuate dalli esaminatori in Roma à ciò deputati, ne alcun ordinario vi hà in questo interesse.

Non si commette l'esame ad altro, che al proprio ordinario, se non quando si narra che egli indebitamente nega d'esaminare et approuare il Prouisto, taluolta per interesse, et all'hora giustamente si ricorre al Vescouo Vicino, acciò costandoli di questo, et ad libitis examinatoribus synodalibus, egli suplisca, acciò le lettere Apostoliche non restino senz'effetto.

Al Cap.º 6.º de las dispensaciones y otros despachos y costa de su expedicion. Si risponde.

Le dispense in secondo grado, non si sogliono concedere, si non per causa di copola, ó infamia, e così giustificatamente. E se bene qualche uolta non s'esperimente questa causa per honore, o altro rispetto, tuttauia la causa e nota á S. S.tà quale rescriue con la clausula, ex causis animum suum mouentibus, e sempre si presume la causa in Pontefice, e questo anche si fà rarissime uolte, e per personaggi grandi, e tal uolta ad istanza del istesso Rè,

Ne sussiste che la spesa, arriui a dieci, dodeci e quatordeci mila ducati, anzi apena arriua al terzo di quello si figura.

Et è uso antichissimo di riceuer le compositioni per sostentamento del Papa, e de suoi Ministri che seruano alla Chiesa Universale, e per far elemosine à poueri, massime forastieri esuli per la religione, approuato dalli Dottori antichi e moderni.

Ne si troua in tutto il Pontificato presente alcuna innouatione (che si sappia) delli diritti di Dataria, ò Cancellaria, ne tampoco erettioni di nuoui offitij, che li aurerchino.

Al Cap.° 7.° de las reseruaciones de beneficios. Si risponde.

Che le riserue generali sono giuste, poiche il Papa est Dominus omnium Beneficiorum onde dicunt ipsius manualia, e ne può disporre liberamente a modo suo, come dispensatore universale del patrimonio di Cristo Sig.r nostro.

E con ragione in rimuneratione, e sostentamento di tanti Cardinali Prelati, e Ministri, che seruano alla Chiesa Universale

E sono state sempre praticate le riserue tam de Jure comuni, quam mediantibus regulis Cancellerię, e sono anche state approuate dal Concilio di Costanza, et il Concilio di Trento l'approua, mentre solo riproua le mentali, et espettatiue, quali al presente non s'usano.

E S. M.tà ne riceue grandissimo utile, poiche medianti quelle gode il frutto di tanti Indulti di nominatione, e presentationi

de benefitij, vescouati e Badie, che altrimente toccaria ad altri.

Al Cap.º 8.º de los espolios que se causan en la muerte de los Prelados. Si risponde.

La riserua de spogli e antichissima anche nelli Regni di Spagna, ne di essa si lamentano, ne possono lamentarsi li Prelati, poi che non possono lasciar alli heredi li beni acquistati dall' entrate ecclesiastiche.

Se li servitori nell' infirmità del Prelato usano mali termini, non si deuono riprendere li Succollettori, ma li sudd.ti servitori, che nel medesimo tempo defraudano li Prelati, e la Camera, quale non nega ad essi la douuta mercede.

Mentre non vi siano heredi ne beni patrimoniali a quali di ragione tocca far l'essequie le fanno le Succollettori, quali se bene vendono à vil prezzo li mobili per le moleste che si riceuono da Giudici laici, di ciò non hanno occasione di dolersi li sudditi di S. M.tà che ne riceuono l'utile.

Li beni acquistati dall' entrate ecclesiastiche, e quelle rendite, che si rauolgano, mentre uaca la sede vescouale, spettano alla Sede Apostolica per uso antichissimo, e Constitutioni Apostoliche, alla quale, essendo di esse assoluta padrona, non si deue dar legge.

Martino V., che fu eletto nel Concilio di Costanza, e di poi

li suoi Successori, hanno sempre deputato li Succollettori per li spogli nelli luoghi, ch'era consueto avanti detto Concilio.

Il Succollettore per buono e prudente che sia, è poco amato dal Prelato, quale lo considera, come persona che non li desideri lunga vita.

Se erra è castigato dal Nuntio, quale senza necessità non elegge se non uno Succollettore in ciascheduna Dioceсi, li beneficij del quale per regole antichissime, sono riseruati, che però li Prelati, che sono ben informati, non fanno doglienza alcuna.

Al Cap.° 9.° de las Vacantes de Obispados. Si risponde.

Il Nuntio non mancherà di far quel tanto sarà obligato in seruitio de poueri e della Chiesa Vacante, come sin hora non ha mancato.

Le rendite delle Chiese Vacanti per tempo immemorabile (come si è detto) spettano alla Camara Apostolica, quale l'esigge per mezo de suoi Ministri, o Cessionarij, questi esiggono l'entrate con li debiti termini, che perciò non si vede in che consista la rigorosità dell'esattione. che se in alcune altre parti non si esiggono dalla Camara Ap.lica le sudette entrate, non si può per ciò inferire che non si debbano esiggere nelli Regni di Spagna, quali come recuperati dalle mani dell'infedeli con li Sussidij delle Cruciate et aggratiati assieme

con li Ré della maggior parte dell' entrate ecclesiastiche, se le hà espressamente riseruati.

Li Regni della Spagna per l'obbedienza verso la Sede Ap.lica, e defensione della fede, sono stati sempre protetti dalla Divina M.tà quale sempre li prosperarà, e conseruarà mentre perseuereranno nella medema obbedienza e zelo della d.ta fede.

La Sede Ap.lica, ben che supremo Prpe, non ricerca conto agli altri Prpi dell'accrescimento de loro Stati, molto meno l'ha da render de suoi, tuttauia si risponde, che se bene il patrimonio della Sede Ap.lica, e cresciuto per li nuoui stati, non dimeno per mantenimento d'essi, spende più di quello che ne caua.

Al Cap.o X.o de los inconuenientes con che se exerce la Nunciatura. Si risponde.

Li ministri principali del Nuntio sono huomini dotti, et Italiani, che facilm.te apprendono la lingua, e costume di Spagna, e però non si pare conueniente, riprouarli, sotto pretesto che nel principio non conoschino le persone litiganti, ne intendono la lingua Spagnola, che per questo capo si potriano biasimare tutte le Ambasciarie che si esercitino da persona straniera, e l'esercitio d'offitij, e Giudicature nelle Prouincie forastiere.

Li medesimi ministri sono soggetti al Nuncio, dal quale

sono corretti, e castigati secondo il fallo.

Il salario o propina depende dalla qualità della causa, e registrandosi il tutto nelli publici libri, no può dolersi il litigante qual anche può facilmente ricorrere al Nuntio se viene gravato.

Gli articoli, interrogatorij, et altre proue, non si possono denegare al litigante, quale nemeno si può astringere a litigare avanti un Giudice legitimamente sospetto, ò à lasciar il giuditio possessorio chiaro, e cominciar la causa in petitorio.

Per le bolle vi è la tassa, secondo la quale s'esigge la mercede.

È giustizia rivocare il decreto, e farne un altro, per nuove cause, ò proue, et instrumenti che dalle parti si producano.

Li salarij, o propine dei Giudici non si sogliono pagare anche in Roma, et altroue, se non in oro, onde non è marauiglia che in Spagna così si pratichi.

Se il Giudice della seconda, o terza istanza si deputa di consenso delle parti, non è luogo à lamenti, se ad istanza d'una sola parte, l'altra facilmente vi può rimediare con far istanza che si elegga un altro, come si usa in tutte le parte del mundo.

Il Nuntio con le facoltà di legato di latere, può concedere in alcuni casi le dimissorie, come fù risoluto sotto Paulo V.°, quale hauerà riguardo che le persone non siano indegne

della gratia.

Alli Religiosi si concedono dispense, et altre gratie, nelli casi necessarij, ó ragioneuoli, è se si pretenderá eccesso in materia delli dritti, ricorrendo l'interessati al Nuntio, ui prouederá conforme al giusto. Non di ciò si dogliono li loro Superiori, quali anco in altri tempi, hanno fatto instanza che si diano alli Nuntij facoltà amplissima per togliere alli Religiosi, l'occasion di uenire, ó mandare á Roma.

Poiche le cose proposte si togliono dal fatto, non occorre parlar della riforma della Giurisditione del Nuntio.

Il Pontefice confida nel suo Nuntio, che conoce, ne há occasione di confidare in altra persona da esso Non conosciuta, e per mezo di quella concedere le dispense, ó altre gratie.

L'erettione del Tribunale della Rota, e una nouità mai praticata ne tempi passati, e non rimedia alle cose che in questo Capitolo sono ponderate contro li Giudici della Nunciatura; non toglie, ne abbreuia le liti, ma le prolunga, ne diminuisce le spese, má le moltiplica—

Replica dada â Su Sant.d en el mes de henero de 1636. â la respuesta que dieron sus Ministros al primer papel de los abusos, y materias ecclesiasticas.

Sant.mo Padre.

Don Fray Domingo Pimentel Obispo de Cordoua, y Don Juan Chumazeros y Carrillo del Consejo de Camara de Su Mg.d Catholica, y sus Embax.res Extraord.os decimos: que Monseñor Smaraldi nos hâ entregado de orden de V.S.d una que se intitula respuesta al memorial de Reformaçion de abusos de esta Curia, que dimos â V.S.d en nombre, y con firma de Su Mg.d Catholica en 18. de Xbre del año passado de 1634. y haviendola leydo y visto no tenia satisfa cion â los puntos que se havian propuesto, sino escusa: y que para el intento de Su Mg.d cumpliamos con haverlos representado, nos pareciô no dar por entonces mas passo en la materia sin embargo de las instançias que se nos hizieron para que replicassemos lo que se nos ofreçia en la respuesta dada.

Pero por que no paresca que el callar es consentir, y que cerramos la puerta â que los excesos referidos tengan remedio por otra mano que la de V.S.d nos hemos resuelto â informar segunda vez sobre ellos: suplicando â V.S.d se digne de pasar por sus ojos el memorial y su respuesta, sin remittir â relaciones lo que en esta parte se ha propuesto, y propusiere, pues la grauedad y inportancia de la materia pide toda la atencion de V.S.d y la solicitud de su Pastoral officio, a cuya alteza no llegan los affectos intereses ni impressiones que en los inferiores pueden turbar el consejo y buena direccion de tan graue propuesta como necessaria al buen decoro y conservacion de la yglesia.

Al Proemio de la respuesta.

1.º Su contextura dice, no fue V.S.d el Autor por que los fauores que siempre ha hecho y deue al estado secular de los Reynos de Castilla comprueuan su verdadero affecto y obsequio â esta Santta Sede y â los que la gouiernan sin que contra tan superior probanza pueda preualecer la emulacion y intereses particulares, y estan tan lexos de desmerecer en la proposicion que hizieron â Su Mag.

y viene inclusa en el memorial, lo que tienen merecido de immemorial por sus personas, que en ninguna accion como en esta pudieron dar testimonio mas authentico ni de su obediencia ni de su observancia â V.S.d recurren por medio de su Mg.d Catholica (cuya interposicion sobrana para autorizar qualquiera accion por graue que fuera y indiferente) y â quien las han de proponer los hijos si no es al que por necesidad de officio professa ser Padre Universal. Y lo que piden es la execucion de los Concilios Generales, de las Constituciones Canonicas, de los decretos de los Santos Padres, no merece mal tratamiento peticion tan justa, sino que V.S.d tenga por sospechosos y por mal affectos â los que juzgan tan siniestramente esta causa, y repelen con injuria lo que no pueden satisfacer con derecho.

2 – El Clero de España no concurre en las cortes donde el Reyno diò su Memorial, y para calificarle con el estado ecclesiastico se hizieron las juntas que su Mg.d refiere de gran numero de Prelados, y de las personas mas doctas y relegiosas de ambas professiones y Cathedraticos de las Universidades con cuyo parecer se diò nueva aprobacion a la propuesta: en ella no es menos interesado el Clero

(como es notorio en los casos que se refieren) para presumirse quando huuiera duda, su consentim.^to en esta proposicion.

3- Y es euasion friuola, la que fundan en la satisfacion que dicen tienen los Agentes de las Yglesias de los Ministros de V.S.^d por que esta satisfacion general, y que no puede pertenecer al despacho particular de los negocios que traen, no puede entenderse en Materias tan particulares como las que oy se proponen, por que ni los Agentes traen poder de sus Yglesias, ni tienen autoridad, y fueran muy indiscretos si aun quando padecieran mucho en sus negocios priuados, lo dieran á entender á los Ministros de V.S.^d por que fuera perder quanto intentasen, y el medio mas seguro para negociar es agradecer agrauios.

4- Lo que ultimamente refiere la prefacion de que en otros Pontificados han sido rebatidas estas mismas pretenciones con razones euidentes fuera facil el comprouar con exhibir los papeles, pero dudamos mucho de la relacion que se ha hecho á V.S.^d por que si quiera pudieramos uer estas razones en la respuesta q dan y no las hallamos, lo que tenemos por cierto es, que en differentes tiempos se haueran propuesto por los Embax.^res algunos agrauios

de los que oy se refieren, y se hauerà interpelado y constituido en mala fé a la Dattaria con que se preuiene que ni en aquellos Reynos se han dissimulado, ni comprouado con alguna aquiesciencia.

Al Capitulo primero de la respuesta sobre las pensiones en fauor de estrangeros.

5 Siendo la potestad Pontificia tan soberana en su origen, y tan regulada, y perfecta en su execucion, como dada de Christo nuestro Señor para que su yglesia sea regida con la pureza, reformacion, y obseruancia que pide la ley Euangelica, y enseñaron los Apostoles y Santos Padres, muchos de los Curiales ó por ambicion, ó por interes la han pretendido transformar en un poder absoluto é independente de causa sin otro limite ni forma que la boluntad, no obligada a ley canonica ni á concilios, como si no fuese imperfeccion de la potencia el mal uso della, y se pudiesse medir en otro que Dios el poder por la voluntad por ser la summa bondad cuius natura bonitas, cuius potentia voluntas. como dice S. Leon Papa.

6 Por imposible jusgaron los Jurisconsultos la condicion aunque sea facil de cumplir, quam Senatus aut Princeps improbant: quæ facta lædunt pietatem, existimationem uerecundiam nostram, et quæ contra bonos mores fiunt. los Emperadores

L. filius fuit in potestate 15 de condit. instit.

tuuieron por indignidad el no uiuir abligados à sus leyes, y
l. digna vox por mayor grandeza del Imperio sugetar ala ley el Princi=
cod. de legibus. pado, sin la qual reconocieron no podia conseruarse.
7. Y deuen con mayor razon reconocer esta obligacion como
lo hazen los Santos Pontifices atendiendo à la moderacion
y suauidad de su gouierno, y que el imperio ecclesiastico ni
les uiene por conquista, ni por herencia sino por delegacion
diuina no en titulo de Dominio sino de administracion;
1.a epist. cap. 5. non dominantes in clero, sed firma facti gregis, como dice
cap. 22. S. Pedro. y S. Lucas Reges gentium dominantur eorum, uos
1. ad Corinth. 4. autem non sic. assi quiso S. Paulo que se entendiesse. sic
nos existimet homo, ut ministros Christi, et dispensatores
ministeriorum Dei. hic iam queritur inter dispensatores, ut
fidelis quis inueniatur. y con este lugar dice Fray Domingo
lib. 3. de iust. et de Soto, que non est opus argumento, ubi Apostolica tuba canit
i.e art. 2. ad 5.m a qua ius Canonicum discrepare non potuit, nec credendus
est Pontifex assensisse unquam assentationi dicentium
eum esse Dominum. es el sieruo prudente y fiel à quien
constituyò el Señor para que precediesse en su familia,
sicut boni dispensatores (dice S. Pedro) multiformis gratiæ,
epist. 1. cap. 4. si quis loquitur tanquam sermones Dei, si quis administrat
tanquam ex uirtute, quam administrat Deus. y es muy exacta

y escrupulosa la obligacion del mandato, y no mayor tribunal
8. el del Vicario que el de su Señor.

2. 2. quest. 63. art. 2. in solutione ad 1.m En cuya conformidad S.to Tomas agens de distributione spiritualium subiungit; quorum Prelatus ecclesiasticus non est Dominus ut possit ea dare pro libitu, sed dispensator, fundandose en el mismo lugar de S. Pablo. y glosa el Card.l Caytano. sub nomine ecclesiastici Prelati clauditur etiam Papa: est enim Christi minister, et dispensator ministerium Dei: ideo oportet fideliter dispensare; et addit quod si quis aliquid acceperit á Papa sine causa dante, tenebitur restituere, sicut si ab alio accipisset, quia rector est sicut depositarius et dispensator.

quest. 43. art. 8.

late Navarro de spol. cler. §. 13.

9— Y fue doctrina de San Bernardo en varios lugares ibi Dispensatio tibi credita est non data possesio; si pergis usurpare et hanc, contradicit tibi qui dicit, meus est orbis terre et plenitudo eius, possesionem et Dominum cede huic, tu curam illius habe, pars tua hec, ultra ne extendas manum. y en el libro segundo despues de larga comprouacion por la Escritura sagrada concluye: forma Apostolica hec est Dominatio interdicitur indicitur administratio.

in cap. 6.

prosequitur S. Thom. lib. 3. cap. 3. de eru dit. Princip.

10— De este mismo principio deduce Cayetano que el Pontifice puede cometer vicio de simonia como otro qualquiera, siguiendo â Santo Thomas. ibi quamuis enim res ecclesie sint eius, ut principalis dispensatoris, non tamen sunt eius sicut Domini

22. quest. 100. art. 2. in responsione ad 7.m

et possessoris. razon que ygualmente conuence no es justa la dispensacion sin causa, porque no depende de voluntad absoluta sino regulada. assi lo decreto el Santo Concilio de Trento en aquellas palabras. Dispensatio vel debet esse nulla vel rara, ea q. ex causa urgenti, uistaq. cum aliquibus cum causæ cognitione, et summa maturitate; y si se hiziere sin causa que no fuere ligitima ni sufficiente que se tenga por subrepticia. elegantemente S. Bernardo. ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio est, ubi utilitas prouocat, laudabilis dispensatio est, utilitas, dico communis, non propria: nam cum nihil horum est, non plane fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.

Sess. 24. de reform. matrim. Cap. 5. et sess. 25. Cap. 18. de reform.

Lib. 3. de consideratio. Cap. 4.

11. Y hecha sin causa sera yrrita en los casos que tubiere dependencia del derecho Diuino, quia de alienis bonis dispensans Œconomus contra Domini Voluntatem Dominum non transfert. y añade el Padre Vitoria num. 15. que el mismo que pide cosa injusta comete culpa por la ocasion q. da.

Concinit. S. Thom. 1.2. q.e 97. art. fin. Archidiac. in cap. consequens 11. dist. n. 64. et sequent. Joann. And. in cap. de multa num. 14. de preb.

12. Y aunque tenga effecto la dispensacion en derecho positiuo sera pecaminosa, et ex suo genere lethalis iuxta materiæ qualitatem aut grauitatem, porque la prohibicion Canonica se funda en causa intrinseca y espiritual concerniente a la decencia natural y a las buenas costumbres Canonicas a que sin causa no se puede derogar.

faciunt tradita a S. Thom. 2.2. quest. 88. art. 12. ad. 2. sequentur Theologi in 4. dict. 38. Pontificij cum gloss. Vbo adimplere in cap. non est de voto Vitoria in relect. de potest. Papæ num. 11. et 14.

S. Thom. 1.2. q. 97. art. 4. Card. caiet. in summa verbo dispensatio et cum numerosa allegatione Sanchez de matr. 45. num. 3. lib. 7 de iust. et iure quest. 4. vers hinc ergo.

Dice fray Domingo de Soto que se errará mas en la dispensacion de alguna ley positiva, por ser mas necessaria su observancia en orden al bien comun, que en dispensar sin causa en un voto, aunq. sea de derecho divino, porque solo mira al bien particular del que le hizo. y assi el Concilio Coloniense tubo por subrepticias estas dispensaciones, et preter mentem Pontificis qui (inquit) vult, ut debet, potestate sibi concessa, non ad destructionem sed ad constructionem uti.

13. Gran comprovacion es á este intento y testimonio domestico el que se halla en la consulta que hizieron a la Sant.d de Paulo 3.º los Card.les Contareno, Theatino, Sadoleto, Reginaldo: los Arçobispos Federico Salernitano, Hieronimo Brundusino, Juan Matheo Obispo Veronense, Gregorio Abad de S. Gregorio veneto, fr. Thomas mro del Sacro Palacio nombrados para las materias de reformacion de que haze mencion Claudio Espenseo y se halla impresa al fin de la Suma de los Concilios que se estampó en Salamanca año de 1551. y el Capitulo que mira a este punto dice assi. Et quoniam Santitas tua spiritu Dei erudita, qui (ut inquit Augustinus) loquitur in cordibus nullo verborum strepitu, probe noverat, principium horum malorum inde fuisse, quod non nulli Pontifices nostri predecessores prurientes auribus (ut inquid Apostolus Paulus) coacervaverunt sibi magistros ad desideria sua, non ut ab eis discerent, quod facere deberent sed ut eorum studio et callidi tate inveniretur ratio, qua liceret id,

in Cap. 2. epist. ad Titum.

quod liberet. inde effectum est (preterquam quod Principatum omnem sequatur adulatio, ut umbra corpus, difficilimusque sempre fuerit aditus ueritatis ad aures Principum) quod confestim prodirent doctores qui docerent Pontificem esse Dominum beneficiorum omnium, ac ideo cum dominus iure uendat, quod suum est, necessario sequi in Pontificem non posse cadere simoniam; ita quod uoluntas Pontificis, qualiscumque ea fuerit, sit regula, qua eius operationes ac actiones dirigantur, ex quo procul dubio effici, ut quicquid libeat, id etiam liceat. ex hoc fonte Sancte Pater tanquam ex equo Troiano irrupere in ecclesia Dei tot abusus, et tam grauissimi morbi, quibus nunc conspicimus eam ad desperationem fere salutis laborasse uel manasse harum rerum famam ad infideles usque (credat Sanctitas uestra scientibus) qui ob hanc precipue causam christianam religionem detrident, adeo ut per nos, per nos inquimus, nomen Christi inter gentes blasphemetur.

14. Del mismo tiempo y calidad, es lo que se refiere en la
lib. 2. cap. 15. historia de aquel Santo Arzobispo de Braga fray Bartolome de los Martires tan dignamente uenerado en el Concilio de Trento por su santidad y doctrina. tratandose en una congregacion del Concilio de los daños que causaba en la Christiandad el no darse los beneficios en concurso:

dixo con gran sentimiento: que aprouecha ser un Obispo tan santo como S. Martin si los Parrochos son inhabiles, quien podrâ oyr sin gran mancula y horror esta pestilencial palabra (y no falta quien le quepa en la boca) que el Papa es Señor y no dispensador de los beneficios, proposicion tan perjudicial a las almas, como en si falcissima, y que delante de la yglesia de Dios protestaba, que si no se ponia remedio dexaria la suya, y se bolueria â su Zelda por no uer por sus ojos (como decia Agar por Ismael) morir el niño de pura sed, y hauiendose remitido el caso por su Sant.d para que se estudiasse y votase en junta de Cardenales, juzgaron por proposicion abominable la que decia que el Papa era Señor y no dispensador de los beneficios, proposicion inuentada por maestros mentirosos, amigos de lisongear a los summos Pontifices: y añadieron en su respuesta. Beatissimo Padre de esta fuente como de un Cauallo Trayano han salido tantos desconciertos y tan graues dolencias, que con pestilencial contagio tienen inficionada y enferma gran parte de la Christiandad: a que respondio su Sant.d proui debitur, quod promisio Papę non valeat nisi Episcopo approuante electum. el qual decreto se publico en gran honrra del Arçobispo en la session 24. dia de S. Martin hauiendo durado todo el dia y gran parte de la noche.

15- De donde se infiere quanto se opponen ala doctrina Apostolica y agravian la potestad Pontificia los q piensan puede correr sin limite, por solo el arbitrio, no siendo esta

2. ad Corinth. 13. la que diô Christo nro Señor como dice S. Paulo ibi secundum potestatem, quam Dominus mihi dedit in ędificationem, non in destructionem, ni aun la que en el dominio temporal tiene nombre de potestad sino de tempestad. Imperium enim (dice

l. fin. num. 2. Cod. si contra ius. Bart) a Deo datum est, Deus autem non dat Principi iurisdictionem peccandi, nec auferendi alienum indebite, imperium enim ad iuste imperandum datum est: y no es legitima la consequencia de la potestad al abuso: no la menoscaban sino la perficionan la fidelidad y la prudencia en la administracion, la Justicia y equidad en el destribuir, la medida y liberalidad en el dar. y no por esto dexara de ser plena, por que no le falta nada de lo que ha menester para el gouierno de la yglesia y consuelo de los fieles. Universal serà en la comprehension de todas personas y casos en orden al bien espiritual, libre que no reconoze superior sino es à Dios. y refiere Navarro que Pio V. Pontifice

prosequitur late Navarro de spol. cle. §. 7. num. 7. Max. y Santissimo, le dixo que muchos dotores acostumbrauan à dar mas a la potestad Pontificia de lo que era justo.

16- En este fundamento en que por ser magistral para otros puntos

nos hemos dilatado carga el agravio que se representa à V.S.d
en las pensiones de estrangeros: por que estando devididos los
Reynos y las Provincias en lo espirtual y temporal, y deviendo
destribuirse sus rentas para bien y conservacion de sus yglesias
y para que los Prelados y Parrochos sean de las calidades
que requieren los Canones y Concilios, y puedan con su doctrina
dar pasto espirtual a sus ovejas, y el temporal con sus limosnas,
no solo ay prohibicion Canonica, sino civil y natural para
que no devan ser despojadas las Provincias de sus rentas contra
su natural consignacion, y contra la voluntad de los Reyes
y de los fieles que dotaron las Iglesias y prebendas cuyos
frutos como no se pudieran imponer en su principio, ni agravar
a contribuir los naturales en beneficio de los estrangeros, assi
tampoco despues de fundadas se pueden divertir de su primitiva
obligacion, y mas con tan incomportables costas, gravamenes
y perjuicio de las yglesias como se representan en los capi-
tulos. 2. y 3. del Memorial que dimos a V.S.d

Card. Caiet. 2.2. quest. 43. art. 8. [illegible] elegante Navarro ubi sp. Ş ann.o 3o.

17. No decimos que V.S.d no imponga pensiones en los casos q
se pudieren tolerar, sino que como no da a Españoles las pensi-
ones de Italia, ni las de Germania o Francia, assi tam-
poco los grave en sus rentas con beneficio ageno, pues es
Padre comun. que deven Padre Santo los pobres Curatos

y prebendas de España para que quedando con toda la carga de su ministerio contribuyan a los eclesiasticos de esta Provincia, tanto mas ricos quanto muestra su lucimiento opulencia, palacios, y jardines, y quanto menos deuen á muchos palafreneros, barberos, ayudas de camara de gente secular, arquitectos musicos, fontaroles y otras personas mas inferiores que el dia de oy gozan mucha parte destas pensiones.

18— Esta equidad y justicia tuuo tan presente el Concilio de Trento, que en quatro Capitulos prohibio la union de una diocesi á otra aunque sea de beneficio simple o prestimonio etiam ratione augendi cultum diuinum aut alia quacumque de causa: porque dice se confundiria el orden ecclesiastico, se contrauendria a la diuision de las Diocesis, y se seguiria perjuicio a los subditos. Mandó reueer y examinar las uniones antiguas de quarenta años, y reuocó las que no tuuiessen justificacion, y en caso de necessaria union Manda, q el Concilio Provincial llamados los interesados tome conocimiento, y la refiera á Su Sant.d, con que no sea la union de prebenda, ni en perjuicio de patron lego. Con quanta mayor razon deue ser condenada esta desmembracion por uia de pensiones aunque temporal (si bien las translaciones, y las vacantes las hazen casi perpetua) de unos Reynos á otros, en tanta distancia y costa de pagas y intereses.

Cap. 6. sess. 7. cap. 13. et is sess. 24. cap. 9. sess. 25. de reform. mat.e

19_ Y no pueden los ministros de V.S.d alegar tolerancia de los Señores Reyes, porque son muchas y apretadas las leyes en que prohiben estas pensiones, y las diligencias que se hazen para que no tengan execucion: a cuya causa se han introducido las testas del ferro, y las fianças bancarias, porque como dicen los ministros en el § ultimo de este primer Capitulo pasado el tiempo de la fiança ninguno paga: con que se contradicen, y conuencen los dos puntos, el primero que no ha hauido consentimiento en estas pensiones, ni aun de los mesmos pensionarios sino esforzado por el tiempo de la fiança. el segundo que la falta de Jus-tificacion se ha querido suplir y sanear con supponer personas de naturales, y introducir bancarias y casamientos de pensiones, actos del grauamen y escrupulo que se refiere en el memorial y que en la palliacion descubren la falta de Justicia con que se procede contra la intencion de V.S.d

20_ La oposicion que hazen de que Su Mg.d haze mrd de beneficios y pensiones a estrangeros no haze consequencia al caso presente. porque como a soberano Señor en lo temporal le pertenece la facultad priuatiua de conceder priuilegio de naturaleza en sus Reynos. y en esto ha de interuenir su consentim.to en Cortes, y assi la pension viene a darse a natural que por beneficios hechos a la Corona ha merecido serlo, y de

consentimiento delos interesados, y la pension se paga dentro del Reyno en moneda usual, sin las costas y grauamenes de ducados de Camara extraction y fianças.

21. Y esta mesma razon hauia de obrar contraria inteligencia en los Ministros de V.S.d por que proueyendo Su Mg.d á tantos Italianos de la Dignidad, grado y merecimientos que es notorio, en Obispados y Abadias, beneficios, y pensiones deuen contentarse, y no solicitar se agrauen mas aquellos Reynos, principalmente teniendo tan grandes rentas en lo temporal y eclesiastico para dar sattisfacion a los que siruen y meresen, como se conoce en la gran cantidad de rentas que muchos poseen. y en los Obispados Abbadias, y prebendas que son a prouision de V.S.d con que sobra mucho para proueer a los estrangeros que siruen a la yglesia, y a los que estan desterrados por causa de la religion.

22. A cuyo titulo ninguna otra Corona puede tener ygual razon para ser ayudada dela Silla Apostolica con sus rentas, por que la de España es la que mas sirue y defiende â la yglesia universal, con las Armas, y con las letras y predicacion, un nueuo mundo há conquistado ala fee, siempre continua la promulgaçion del euangelio en nueuos Reynos y Prouincias de las Indias Orientales y occidentales; consumiendo en esto sus tesoros y vassallos,

quien prouee de personas y sustenta los lugares santos de Jeru
salem? los Religiosos de Constantinopla? los que predican en el
Reyno de Persia, en el Japon, en la China, en Inglaterra con
tanto uertimiento de sangre y numero de Martires, quien sus-
tenta los Colegios de Ingleses y Hirlandeses en Flandes, y en las
Ciudades principales y Universidades de España, para que bien
inbeuidos en la fé bueluan á confirmar en ella á sus hermanos
y a conuertirlos? quien alberga a los que vienen desterrados
y los alimenta segun su dignidad, sino su Mgd Catholica?
y a que V.S.d no prouee de sus rentas a los que se emplean
con tanto beneficio y augmento de la Yglesia, no parece justo
sean priuados dellas, ni grauados para otros, quando en
los Reynos y prouincias que no tienen este gasto se abstiene
V.S. tanto de molestarlos con pensiones, y como dice S. Paulo, ut
ad Corinth. 8. quod alijs est remissio, nobis sit tribulatio.

23. En el § 3. se afirma á V.S.d que siempre se señala la
persona en cuyo fauor se reserua la pension siendo assi que
en ningun Pontificado tanto como en este han reseruado
con generalidad las pensiones pro personis nominandis. y
dexado pasar muchos meses antes de nombrarlas en que
corre la pension sin poder vacar, retrocediendola despues
al dia de la data como le constará á V.S.d notoriamte

assi por las pensiones que estan por repartir el dia de oy, como por las repartidas en los libros del Perobitum, y de las componendas, de las quales constarà quan anteriores son las fianzas bancarias al repartimiento.

24_ A la translacion se responde con que la obligacion que hazen todos los provistos, es, no solo de pagar al testa que actualmente lo es, sino tambien à sus translatarios en cuyo favor se les dà facultad de transferir in articulo mortis, y si acaso no transfiere las pensiones o por no poder o por no querer (que ambos casos han sucedido) se haze un motu proprio con antedata a la muerte del testa, y de plenitudine potestatis se trasladan todas las pensiones en el sucesor con clausulas amplissimas para que no se pueda alegar obrrepcion y subrrepcion como sucedio en el año de 34. en el testa de ferro de Aragon Geronimo de Carrion, que no transfiriô por haver muerto repentinamente por el mes de Mayo, y por el mes de noviembre en que truxieron de Napoles à D.ⁿ Alonso Hernandez por nueva testa se hizo la translacion con antedata. lo mismo sucediò en la muerte de Zelidonio Ximenes que no quiso transferir diciendo que bastava el perjuicio que havia hecho à su nacion en vida, y que no queria continuarle en muerte

en el Reyno de Valencia parecieron trasladadas unas mesmas pensiones en tres testas de Ferro Spinosa de los Monteros, N. moreno, y Pedro bosca, el primero se ausentó y no se supo mas del, el segundo murió de repente, y el tercero tan apriesa que no pudo transferir aunque parecio hecho escritura de translación, y si se le hiziera á V. S.d relación de estos casos, no permitiera semejante exceso y agrauio en perjuicio de los propietarios, en cuya utilidad se hauian extinguido las pensiones.

25- Es assi mismo estilo el dar facultad de transferir hasta la mitad de las pensiones a personas graues y propias de que ay muchos exemplares, y por notorios no se alegan.

26- Lo que se responde en el § 4. no tiene mas comprouación que el decirse, y lo contrario es notorio en esta Curia de que se refieren muchos casos, que por que no se venga en conocimiento de los authores, se omiten: y la desdicha es, que ya que se reduce a un contrato la reserua de pension, y su casamiento, con que no es necessario inferirle ni del suceso, ni de la uecindad de los actos. Y el año pasado se dió en siete mill ducados una canongia de una yglesia cathedral muy graue, y antes de concluir el contrato hauia perdido sobre ella el resignante tres mill ducados, y poco

antes sucedió lo mismo en una racion de Zaragoza, quanto se condoliera V.S.d de lo que en esta parte passa, y quan riguroso castigo hiziera en los delinquentes, si como se llevan otras nuevas escusadas a los Palacios, llegará la verdad vestida de zelo de religion, y desnuda de interes.

27. En la respuesta del §. 5. se reconoce la justa causa que tienen los titulares de no pagar pensiones a estrangeros y su disentimiento y repugnancia, pues demas de bautizarlos con una cabeza de yerro para que no sean conocidos se usa de la cautela de la bancaria, contentandose con gozar por el tiempo della la pension, al fin como de cosa agena en que se contentan con retener lo que se puede tomar de hecho. Pero si se resignasse o vacase en mes Apostolico la prebenda o beneficio para cuya pension huviesse expirado la bancaria, no pasan las gracias hasta que el nuebo provisto pague las decursas y de nueva bancaria en lo por venir, y todos los gravamenes que se refieren en esta fianza se quieren sanear con el estilo, como si pudiera hazer ley contra la razon, y en agravio de aquellos mismos a quien violenta.

Al Cap.º 2. del exceso en la cantidad de las pensiones.

28 - Por muchas relaciones hemos entendido que la que se haze a V.S.d de qué en su Pontificado se han moderado

las pensiones en la cantidad, no es cierta, y que en la calidad
han subido veinte y ocho por ciento por el crecimiento de el valor
de los Ducados de camara, por que el canonicato que está tassa-
do en 300. ducados desde el tiempo que el ducado valia onze
Reales y medio, y por esta causa pagaua cien ducados de pension
que son mill y cien Reales. oy quieren que pague la mesma can-
tidad de ducados de camara, hauiendolos subido á quince
Reales y medio, como si el beneficio huuiera crecido en esta
misma proporcion, y no se huuiera de estar á su uerdadero
valor para echarle la carga. conforme a el qual oy no se
hauian de imponer mas que setenta y dos ducados de camara
y el beneficio que valia 3375. Rs. y se expresaba en 300. ds.
de Camara de á onze Rs. y 4.º oy no se deue expresar mas que
en 218. haziendo la quenta á 15 Rs. y ½ por ducado, o
a lo que mas valiere.

29. Este mismo abuso que pasa en la imposicion de pensiones,
como en la Dataria donde lleuan por cada ducado de á
onze Rs. y 4.º un Ducado de Camara, y por mill Rs. de España
78. ds. de camara no importando mas que 64. a razon de 15.
Rs. y ½ 17 reconociendo la injusticia no ponen en las Bulas
mas que los 64.

30. Y añaden otro nueuo agrauio lleuando por una pension
que se reserua a pagar en moneda usual de bellon

lo mismo que si se impusiera a plata, siendo la diferencia de moneda de 30. por 100. ducados deuiendo contentarse con 50. ducados de camara por 1000. R.^s de España. esta injusticia es tan grande y notoria, que es fuerza provea V.S.^d luego de remedio efficaz.

31\. La mesma reduccion se deue hazer en Cancelaria donde lleuan por mill R.^s ora sean de plata, ora bellon á razon de 86. ducados de Camara, siendo assi que por mill R.^s de plata no deuen lleuar mas que 64. y medio. y siendo de bellon 50. y la injusticia que en esto se haze importa al año cien mill ducados por las medias anatas, que se pagan de las prouisiones, y pensiones corrientes, y quindenios como constará de los libros.

32\. Y aunque parezca menudencia porque la calidad de la injusticia no depende de la cantidad de la materia no podemos dexar de decir a V.S.^d lo que passa en las pagas: y es que si fuera de los escudos que importa la quenta se deuen seis Julios se ha de dar por el un escudo de oro, y no le bueluen al dueño mas de cinco R.^s estimando el escudo quando le compran a 11. R.^s y quando le venden a 14 y medio. con que por un Julio que se les deue demas de los cinco, lleuan quatro y medio. no puede ser mayor la injusticia, de que la diferencia

de personas de mayor ó menor valor ala moneda. Pero tiene este computo mayor grauamen en la componenda, donde los ducados de camara importan un escudo de oro y un Julio, el qual se paga en oro, y no se recibe mas que á razon de onze Jl.s y viene á ser el agrauio de mas de 30 y $\frac{o}{o}$. por ciento, y como no se puede satisfazer con razon a lo que se haze sin ella no responden los ministros a ningun punto de los que sobre esto toca el Memorial.

33. Lo que se refiere en quanto ala paga de los derechos de la componenda, de que se hacia antiguamente en ducados de camara, y que por hauerse consumido esta especie de moneda, se continuo la paga en un escudo que valia 10. Jl.s y la undecima parte mas que es un Jl.s en que se estimaba el ducado, porque no reciba daño la dataria con el augmento del oro.

34. Tiene muchas respuestas, lo primero es contra toda equidad que en las pagas que no se hazen por consentimiento y contrato entre partes sino por necesidad y violencia y en materias ecclesiasticas se aya de poner tan graue yugo, y no visto ni practicado en ninguna Prouincia ni Reyno, que los derechos se ayan de pagar en la moneda mas exquisita y difficultosa, y no baste la moneda corriente y usual por derecho de las gentes y comun a todos: y q. siruiendo

la plata en todo el mundo para la compra de todo lo deliçioso y lo necessario al linage humano, y para el trafico y general contrataçion, en todas las naciones, sola la Dataria, que ni nauega, ni trabaja, ni se expone a los accidentes y peligros del comercio, aya de imponer tan pesada carga a los que tratan con ella, solo por que viuen con necessaria dependencia de su despacho, de que ayan de pagar en una sola moneda, y con los intereses rigurosos de su crecimiento.

35_ Lo segundo no podemos dexar de dar noticia a V.S.ª assi por el bien uniuersal de los Reynos, como por la murmuraçion y escandalo de esta Corte, que el crecimiento del oro siendo como es injusto, y contra su uerdadera y natural estimaçion le causan algunos de los que le recogen, por que esta moneda tiene su unico y preciso consumo en la Dataria para la qual se destina por hado ineuitable en su especie (y la poca que se expende en lo demas del comerçio es con relaçion a la plata y a su ualor) y como toda entra en aquellas tablas, se estanca, hasta que la falta de ella encareçe el precio, entonces suelta parte, con que goza del trueque crecido, y lo que con una mano arroja, buelue a recibir con otra, porque es mar que con sus fluxos y refluxos sorbe todo el oro que entra y sale.

36. Vea V.S.^d si es justo que quien con mano poderosa coxe toda esta especie, se aparte para obligarla à comprar al precio que quisiere, y alterar todo el comercio y correspondencia de los Reynos obligando a que tengan las letras con mayores cambios y perdidas, y si fuera contra el derecho de las gentes, que un Reyno encareciera su propria mercaderia extraordinariamente a los demas por ser necessaria, y se le pudiera justamente compeler, à que la diese en precio moderado, quanto mayor será la injusticia, que recogiendo la mercaderia de todos por fuerça se la buelua à dispensar arbitrando el precio por sus intereses.

37. Lo 3.º no percibimos como se puede justificar este uso por escusar la perdida que haria la Dataria, si dixie ran que por no perder esta injusta ganancia, hablaran con la verdad del hecho, aunque no es para hablada: pero perdida no puede compadecerse en lo que no es proprio de quien lo pierde, y arbitra su ganancia en la perdida comun.

38. Lo 4.º aunque la Dataria cobrase al principio los derechos en oro, seria no por el valor de la moneda porque entonces lo mismo era un Ducado de Camara que onze R.^s y 4.^s sino por la comodidad de la numeracion

por ser tan grande el introito dela Dataria, y supuesto
que entonces se calificaron los derechos, nadie puede decir
que se graduaron en mayor cantidad dela que importaua
la Moneda de plata que estimaua el oro, y assi lo que
merecio un ducado, no merecio mas de onze R.s y 4.; y
supuesto que ni la una moneda ha subido en peso o valor
intrinsico, ni menguado la otra, es fuerça que se aya de
estar a la plata, y que a su paga se iva el oro no por
numero sino por comodidad, pues los que pusieron los
primeros aranzeles o empezaron a cobrar no tuvieron
revelacion de la subida del oro para considerarla
en la eleccion desta moneda, y los presentes pueden
contentarse, con lo que por otros caminos han crecido
en la cantidad sin querer añadir a su beneplacito
el crecimiento extrinseco.

39. Y el hazer esto con las demas Provincias dela
Christiandad no quita la Justicia, sino la estiende, y
si pasan por ella sera por que quedan relevados de
otras contribuciones con que grauan a España.

40- Assi mismo no es cierta la relacion que se haze a
V.S.d de que no se grauan los beneficios y prebendas
en mas de la tercera parte de el valor que expressan

los mismos proveydos en ducados de Camara, y nos admira mucho se afirma à V.S.d lo que es tan notoriamente incierto de que refirieramos muchos casos à no temer el perjuicio, de à los que ya en proprias causas, ya en las agenas les han hecho consentir mayores pensiones, y obligado a exprimir mayor cantidad de frutos de lo que valen los beneficios, y proveydo a los mas indignos por consentir estos mayor pension. pero pues se reconoce de palabra ya que no en obras la injusticia, facil sera redimirla en lo porvenir, mandando V.S.d que no se inponga pension, sino fuere en la quarta parte de su valor que expresaren los proveidos, como no sea en beneficios Curados, y se obserue la misma calidad de moneda en la pension que se reserua, y segun la impusieren las partes, pues en caso que hagen siniestra relacion quedan expuestos a tan graue pena como es la impetra.

41. Y la pension tan grande que dizen se ha reseruado à instancia de Su Mg.d se pudiera dexar de referir, pues caso tan singular, y que toca à un Infante de Castilla no puede hazer consequencia à otro ninguno. Pero aun en el no recibio la yglesia agrauio, pues se ha saneado en otras prebendas y beneficios, dexando al Arçobispo quarenta mill d.s libres, y en ninguna yglesia de España, con ser tan ricas passa la pension de la quarta parte, y en las de el

Reyno de Galicia no se impone ninguna, siendo sus rentas tan grandes como las mayores de Italia, en las quales no les queda a muchos la tercera parte libre.

42. Y quando lo dicho cessara que tienen que ver las pensiones que se reparten entre los naturales benemeritos y utiles ala Corona cuyos son los frutos, y en cuyo territorio se consumen y pagan en moneda facil y corriente sin cambios ni contracambios, con las que se reseruan para la Dataria con el perjuicio y grauamen, y para la calidad de personas que se ha referido en los numeros 16. 17. 28. con lo siguiente.

43. La respuesta que se da a hauer quitado la introduccion del corrige no tiene mas sustancia que el pretexto que se le quiere dar para que no faltara habilidad y sutileza en gente tan delgada, ni causa que supponer, siendo como es cierto que el corrige nunca ha corrido sino en palabras que no miran a la sustancia de la gracia, sino a equiuocacion de nombres, o de lugares, o a causa que no altera la forma, ni la voluntad, y para esto interuenia el Presidente de la Signatura, con que no podia temerse fraude. Al Cap.º 3. sobre las pensiones y beneficios Curados.

44. La diuision de los beneficios esta prohibida por los Concilios y decretos de Pontifices que defienden su integredad

y disponer se provean sin diminucion, como consta delas constituciones de Innocentio 2.° enla Synodo Romana de el Concilio Lateranense sub Alexandro III. 2.° del Concilio Turronense 3.° de Innocentio III. 4. y Gregorio IX.

45. Fundase esta prohibicion en Justissimas causas porque las prebendas y beneficios se erigieron para sustento de los Clerigos, y para que las yglesias se sirvan con el culto decencia y veneracion que se deue a ministerio tan alto, para que se crien personas idoneas, y elijen las de mayor inteligencia y capacidad que administren a los fieles los sacramentos, y los instruyan con su exemplo y predicacion que puedan asistir a sus obispos en las funciones episcopales y exercer la hospitalidad, a todo lo qual dice Clemente III. se falta con el grauamen delas pensiones.

46. Demas de esto se haze agrauio al intencion delos patrones y a otros fieles que con sus haziendas y limosnas enriquesieron las yglesias para que dentro de ellas y por los ministros que las siruen se aumente el culto Diuino como se dize latam.te infra cap. 8. num. 153. y se contrauendria a su pia disposicion en aplicar qualquiera parte de estos bienes aunque fuere a otra yglesia, y mucho menos á un tercero en quien no se puede considerar causa publica ecclesiastica y immediata. y esta fue la razon porque S. luis Rey de francia prohibio

1.° cap. a. cap. fin. 2 quæ. 3.
2.° cap 7 § prohibemus.
3.° in cap. maioribus de preb.

4.° in cap. Vacante. Cap. cum causam eodem tit.° cap. in ysta eccles. benef. sin dimi. Garmien. de reddi tibus eccl. p. 1. cap. 1. num. 14.
5.° Cap. Vulnerata cap. concesso, cap. Vobis. cap. de reddi tibus 12. quæs. 2. Cap. 2. de supplen. negl. prelator.

se apensionassen las yglesias de su Reyno, como refiere Guille.
in cap. Raynuncius. Ubi si abbas liberis num. 33. Bened. & Vix aliqua fiebat de Episcopatibus vel beneficiis maioribus in curia Romana expeditio, sine retentione pensionis annue, eo modo ecclesias Regni tributarias reddendo contra mentem et intentionem Regum et aliorum, qui ecclesias fundauerunt, et dotauerunt.

47 — Esta prohibicion que corre con tan grandes fundamentos en qualquier prebenda y beneficio de simple residencia tiene mayor causa y obligacion de Justicia destributiua, y commutatiua en los Curados, asi por lo que se deue a la persona de mayor industria y capacidad que puede seruir el beneficio como por el interes espiritual y temporal que se deue á los feligreses por razon de los frutos que diezman para este fin; y assi se verifica con mas propriedad en los Curatos lo que dice Claudio Espenzeo & officio beneficium (id est) reddit[us] sic annexos esse, ut corpus animę; ideo sua natura ad eum qui beneficium habet pertinere: quibus honeste pro suo ordine viuat, cultum Diuinum sustentet, sacras edes reparet, reliqua in pios usus erogaturus. y lo confirman otros authores, diciendo quod pensio [1º] frangit ęqualitatem iustitię secundum quam deberet unicuiq dari premium iuxta qualitatem laboris: quod [2º] est hircus sacrificij et plaga fetida, et utiodiosa non patitur extentionem, quod [3º] est seruitutis species, cuius liberationi fauet Ecclesia.

Epist. 1.ª ad Titum cap. 1. degressio 1º
Sarnensis reg. de infirm. resig. q. 16.
Paulus Rom. [illegible] de pensionibus 8. quest. num. 22.
Ygrelensin. Cons. 189. nº 14.
Ferretus consil. 388. num. 18. et 26.

48. Bastantemente reconocio el Concilio de Trento la obligacion y importancia dela conseruacion y augmento delos beneficios Curados en el Cap. 13. dela Session 24. dereform. donde no solo prohibio la union de beneficios Curados para subuenir alas yglesias Cathedrales, y a obispos pobres, sino que ordeno se supliese la tenuidad dellos Curatos con la agregacion deotros beneficios.

49. Y si qualquiera pension pide causa que la justifique segun la mas verdadera opinion, y no solo pecaria el que la impusiesse sin ella, sino el que la recibiesse, quanto mas efficaz causa será menester para agrauar un beneficio Curado a cuya integredad tienen derecho, y el interes que se ha referido assi la yglesia como los Parochianos? no parece puede ser otra la causa, sino es la que se diere en mayor beneficio dela misma yglesia como dice Soto. 2º y concluye quod cum beneficia Ecclesiarum stipendia sint non possunt a Papa applicari, nisi pro altaris (ut ait Paulus) ministerio, aut tanquam merces pro aliquo servitio Ecclesię spirituali vel militari: faciunt sup.la tradita Cap. 2. a num. 5. usque 16.

1º Victoria in relect. de Simon. nº 50. et 51. Cordoua lib. 1. quest. 21. punt. 2 Alaba de Cons. 2. p. Cap. 11. Aragon 2. 2. quest. 63. art. 2. azor moral 2. p. lib. 8. cap. 25. Molina de iust. et jure tract. 2. disp. 142. Toletus lib. 5. cap. 82 n. 4. Vasquez in opusculo de beneff. cap. 2. § 3. dub. 1. num. 165. et 166. 2º de Just. et jure lib. 3. quest. 6. art. 2. ad 3.

50. El exemplo que suelen tener estas pensiones no es de publica utilidad de la yglesia, y tal que exceda a la conueniencia y obligacion para que se destinaron: los

beneficios Curados no se les impone funcion ni ministerio particular de que necesite la misma yglesia granada, entre personas particulares se destribuyen y de las calidades que se refiferen num. 17. libres se les dan de carga y reconocim.^to^ alguno y como renta secular que pueden enagenar vendiendola a los titulares. Esperamos de la Justificacion de V. S.^d^ que confiriendo por lo que el Memorial dice la necesidad y obligacion de conservar con integridad estos beneficios, con lo poco o nada que importan las pensiones a la yglesia, no permitira que en la Dataria se continue este grauamen.

51. Y no puede Padre S.^to^ dexar de dolernos mucho que con inteligencia tan contraria al Concilio de Trento se quieran

Cap: 13. sess. 24. de reformat. grauar los beneficios Curados por el mismo cap.^o^ que vino para su augmento, en el se califica la union de estos beneficios a los Curados porque se reconocio quanto importa tengan toda la congrua competente, para cumplir con todas las obligaciones de su pastoral officio, y que por ella se pueda hallar persona qual conuiene al exemplo y doctrina de sus Parochianos.

52. Prosiguiendo en este mismo intento el Concilio, y procurando obuiar de que no se les quitase a estos beneficios a titulo de pension lo que se les acresentaba por uia

de union, añade con disposicion negatiua: ad hęc imposterum omnes hę cathedrales Ecclesię quarum redditus summam ducatorum mille, et Parrochiales, quę summam ducatorum centum in uerum annum valorem non excedunt, nullis pensionibus aut reseruationibus fructum grauentur.

53– Como se puede arguir de una negatiua fauorable a una affirmatiua odiosa y llena de grauamenes y dela prohibicion con que apretó el Concilio las conseruacion delas Parrochiales sacar disposicion affirmatiua para grauarlas contra el intento del Concilio y la regla del tercer §. Si emancipatus de bon. poss. contra tab.s antes bien como seria viciosa y injusta la consequencia quese hiziesse en las yglesias Cathedrales diciendo que por que el Concilio prohibio que las que no exceden de mil d.s de valor no se pudiessen grauar con ningunas pensiones las que exceden se pueden cargar hasta dexarlas en mil d.s dela misma manera se ha de discurrir en los Curatos que estan debaxo dela misma clausula y palabras, y milita en ellos la misma razon.

54. Y quando del capitulo que tanto fauorecio â los Curatos se huuiesse de sacar argumento a contrario sensu (que no se permite en derecho quando resulta entendimiento absurdo,

o fuera de la intencion del proferente) el argumento proprio y viguroso a las palabras nullis pensionibus aut reservationibus fructuum grauentur, seria, ergo si excedant potterunt grauari aliquibus: y estas no han de imponerse sino es interuiniendo tan justa causa como queda referida, presuponiendo terminos habiles al Concilio, y en cantidad moderada que no haga perjuicio a la recta administracion y cumplimiento de las cargas anexas al beneficio, non tamen ad omnem usque substantiam beneficij aut Episcopatus reseruatis pro titulari mille vel centum: bueno seria que las yglesias que suben de mil d.s hasta cien mil y ducientos mil se pudiessen grauar por dicicion del Concilio hasta dexarlas en mil d.s; y que qualquiera de los Canonigos y de los razioneros tengan mas renta que sus Prelados en las mas de las yglesias, consequencia agena de todo buen discurso: y que quando no la excluyeran las palabras y la mente del Concilio se hauian de impropriar sec interpretacion, por no venir a dar en sentido tan indecente, y de mucho mayor perjuicio en los Curatos que en las yglesias, porque el Obispo tiene muchos que le ayuden en la visita, predicacion, doctrina, y socorro de su yglesia,

pero el Cura no es mas de uno, y quitandole la sustancia, ni se ofrecerá persona idonea que quiera administrar, ni tendrá que dar á la yglesia ni a los pobres.

55. En los Canonicatos de Penetenciaria se quieren por fiar las pensiones sin responder a las razones con que se impugnan en el Memorial, y alegan una, de que son prebendas gruessas como si con la pension no las enflaquecieran, y defraudasen á la yglesia, y a la letura del sugeto mas idoneo que tuuiera para una prebenda entera que quebrada, y el grauamen de los Curatos no satisfaze á este, antes multiplica los daños, siendo en ambos beneficios justo y combeniente, que corriesse su prouision sin carga ninguna, por los motibos del memorial, que como no admiten respuesta no la traen.

56. A el Cap. 3. de la respuesta, se replica que el Sotodatario en las resignas ó prouisiones perobitum de Parrochiales obligo a las partes a que expriman los frutos ciertos en la cantidad que tienen los inciertos, para que se pueda deuengar media anata por que no se deue si los frutos ciertos no exceden de 24. escudos de Camara, y de poco tiempo á esta parte há introducido la Dataria que si se expressan los frutos en 40., ó, 50, los sube de oficio perobitum, cuyos frutos se expressauan en 24. y con los inciertos, la expression sea

de frutos ciertos en orden al dicho crecimiento, y en los So.
inciertos no quieren que se haga esta division, y esto se de
en beneficio dela Cancelaria. el agrauio dela componenda
consiste en que quiere la Dataria por nueua introduc-
cion lleuarla de pension que se carga sobre frutos ciertos,
aunque no exceda dela mitad, sin esta reseruacion se
exprimen los inciertos, como es forçoso para que se entienda
queda con congrua el propriettario.

57. El agrauio del §. 4. de la respuesta no es para confesado,
pero tampoco para hecho, contentarnos hemos con que
cesse, y por que contra ministros no ay persona por pode
rosa que sea, que baste á contenerlos ni puede hauer
fiscal en cada causa, ni animo en los que padecen para
quexarse: Se puede seruir V.S.ª de señalar un Notario,
ante quien se presenten los concursos, el qual dé fé y
testimonio a las partes de el dia en que se presentan,
para que constando del, no se les pueda hazer la vexa-
cion que hasta aqui, de que si no consienten pension
sean repelidos con la falsa causa del lapso.

58. A que añadimos que el quadrimestre que concedió la
Sant.ᵈ de Pio V.º para esta presentacion es muy limitado
en tanta distancia, incertidumbre y peligro de caminos

como ha mostrado la experiencia, y asi a fuerza de amplie.

Al Cap.º 4. de las Coadjutorias con futura Sucesion.

59. Las Coadjutorias con futura Succesion estan reprouadas en su sentencia por derecho ciuil y Canonico, por quanto importan succesion en beneficio, ó bienes que otro posee y ocasionan el trato ó deseo de su muerte. la ll. fin. cod. de pactis las condeno por contrarias, por odiosas et plenas trishissimi et periculosissimi euentus. añade la glosa: propter insidias, quę parantur eius uitę, super cuius bonis paciscuntur: et casum aduersamq fortunam spectari hominis liberi, nec ciuile, nec naturale est.

l. de fideicommisso cod. de transactin. l. inter stipulante § sacram de Verb. obligation.

60. Las leyes[1.º] de Castilla reprueuan toda prouision de officio secular, uiuiendo el poseedor actual, y reuocan las hechas: y de las leyes de francia depone lo mismo Rebufo[2.º] en cuyo proposito juntan mucho los authores[3.º]

1.º l. 13. tt.º 5. part. 5. lege. 3. tt.º 3. libr. l. 7. tt.º 10. lib. 5. recopilat.
2.º tom. 2. constit. in tract. ut benef. ante Vacation.

61. De este derecho natural y ciuil sacó superior argumento, y mas obligatorio para la yglesia el Concilio[4.º] Gen. lateranense sub Alexandro III. y dispone. C. nulli ecclesiastica ministeria, siue etiam beneficia aut ecclesię tribuantur alicui seu promittantur, antequam uacent, ne desiderare quis mortem proximi uideatur, in cuius locum, et beneficium se crediderit successurum, cum enim id etiam in ipsis gentilium legibus inueniatur prohibitum, turpe est, et Diuini plenum animaduersione iudicij, si locum in ecclesia Dei expectatio habeat future Successionis, quam ipsi etiam

3.º Soccin. senior cons. 53. lib. 3. Petrus Greg. de concess. fudi quest. 3. n. 9. Rebuf. sp.ª glosa 2. Matienzo et Azeuedo ind. l. 13. mastrillo de magist. lib. 1. cap. 25. a num. 10
4.º quod refertur in Cap. 2. de concess. preb.

gentiles condemnare curarunt. no se puda decir este punto ni con mas aprieto, ni con mas elegancia; y deue aduertirse que no solo considerò el Concilio la torpeza en que el mesmo Succesor pueda desear la muerte del proprietario, sino en que a otros les pueda parecer la desea. ∫ ne desiderare quis mortem proximi videatur.

62. Gelasio Papa y Bonifacio VIII. repruevan y anulan estas Succesiones en qualquiera forma que se dispongan, directe vel indirecte por los peligros que de ellas resultan contra la salud delas almas, y excluyen dela communion ecclesiastica a los que las pretenden: y aunque algunos quieren provar que el Pontifice puede por derecho nombrar coadjutor con futura Succesion, por la epistola del Papa Zacharias al Arzobispo de Maguncia les resiste la letra, porque solo se le permite al Arzobispo que crie un Obispo Coadjutor pero no Succesor: ut patet ∫: de eo autem quod tibi Successorem constituere dixisti, ut te viuente in tuo loco eligatur Episcopus, hoc nulla ratione concede patimur, quia contra omnem Ecclesiasticam regulam, uel institutionem patrum esse monstratur.

in cap. 2. de concess. prebend. et in cap. cap tandem et cap. detestanda eod. tit. in 6°.

in cap. petisti 7. q. 1. et Garcia de benef. 4. p. cap. 5. num. 19.

63. El Concilio de Trento prohibe las expectatiuas, y los mandatos de prouidendo, aunque se concedan en fauor de Colegios y Universidades, con parecer cessaba en ellos la razon, y reuoca las gracias hechas, y las repruena como odiosas y contrarias a las constituciones sagradas y decretos de los Padres, et subiungit; in coadiutorijs quoque cum futura Succesione

Cap. 19. Sess. 24. de reformat.

Cap. 7. Sess. 25. de reformat.

idem post hac obseruetur, ut nemini in quibuscumque beneficijs ecclesiasticis promittantur.

64. Cuya decision obseruaron puntualmente Pio V.º y Greg.º XIII.º y en los tiempos de Sisto V.º se concedieron muy pocas, y la Sant.d de Pio V.º en la constitucion Romani Pontificis, prohibe todos los regresos accesos, ingressos, y coadjutorias en todos y qualesquier beneficios y prebendas seculares y regulares, mayores y menores en fauor de qualesquiera personas aunque sean Card.les y reuoca todas las gracias hechas no estando ya expedidas las Bulas aunque se ayan hecho de motu proprio, cierta ciencia y de plenitud de potestad, y con qualisquiera clausulas por eficazes que sean, y las declara por subrepticias.

65. Y no es limitacion de esta regla el versiculo si quando del Concilio como piensan los Ministros de V.S.d en la respuesta a este cap.º § 1.º por que solo habla en Obispados y Prelacias ut patet ibi. Prelatis dari coadiutorem et c. in Episcopis et Prelatis requiruntur, y ni los demas prebendas o beneficiados son Prelados, ni en sus successores se hauian de requirir las calidades de Obispos como requiere el Concilio y de la manera que la exception puesta en un caso confirma de nuebo la regla en los omitidos, assi expressada en un genero de personas dexa incluydas las demas en la prohibicion, principalmente siendo la materia odiosa y detestable, como dicen los Canones y Concilios,

y que no deue ampliarse sin interpretacion, sino antes restringirse,
y militando differente razon en el Prelado porque su persona
es necesaria en la yglesia, y no puede suplirse por otra su obli-
gacion, como la cabeza respecto de los demas miembros, ni
viuen sin ella, ni pueden hazer su officio, pero en los Pre-
bendados y beneficiados ni es tan preciso el ministerio ni
haze falta considerable para el seruicio de la yglesia
uno, o otro que esten impedidos, y assi no se ajustan las
causas del Concilio q. Vrgens necessitas, aut euidens utilitas.

66. Lo segundo las Coadjuterias de Obispos son raras, y no se
podrian hallar personas que siruiesen de presente con las
calidades necessarias a tan gran officio, ni serian respec-
tados y temidos si non entrassen con calidad de successores.

67. Lo 3.º el ser personas de tal calidad y darseles congrua,
y retencion de las rentas ecclesiasticas que ordinariamte.
tienen, vence la presuncion y excluye el escrupulo que
milita en los demas casos en que faltan todas estas con-
sideraciones.

68. Lo 4.º estas Coadjutorias se dan a personas de tan
estremada vejez o impedimento que es imposible dexen de
acabar muy presto, con que tiene poca materia en que
emplearse el deseo de su muerte.

69. Lo 5.° quando la limitacion del Concilio huviera expressado ambos casos no se havia de alterar el modo ni el conocimiento de causa que pide en los Prelados si se huviesse de dar coadjutoria en las prebendas. lo 1.° que sit urgens necessitas et evidens utilitas, lo qual nunca se verifica en las prebendas. lo 2.° que como en las Prelacias solo se atiende al util de las yglesias y no a la voluntad del Obispo, nunca se dá coadjutor sino es en caso de impotencia; y aun entonces le resiste el Prelado, porque no nombre el succesor, y le paga: procedase assi en los demas coadjutores que no les nombre el propietario y q los pague, y no havera quien le pida. lo 3.° como en los Obispados no se lleva componenda, no se lleve en las demas coadjutorias, en las quales la media anata lleve la mitad del valor que expresa la componenda ducado y medio por ducado, de modo que en estas dos partidas la prebenda de mil ducados contribuye dos mil, y si es a favor de regular, paga otros mil y quinientos ducados, por la dispensacion, y porque en estas Coadjutorias se reservan pensiones post mortem coadiuti, se paga en Dataria ducado por ducado, y demas desto los gastos de las expediciones, todo esto se paga en oro y de presente, y lo que se da es un derecho de suceder de futuro, incierto, y debaxo de condicion si el Coadjutor sobreviviesse al propietario.

Gonçalez. 5. §. 9. num. 94. Garcia de benef. 4. p. cap. 5. n. 127.

70_ Menos puede servir ala pratica de las coadjutorias la limitaçion de la ley ult. cod. de pactis, quando interuiene el consentimiento del poseedor, por que son muchas las diferencias de los casos. la 1.ª en aquella constitucion se trata de succesion de pariente y el vinculo de la sangre haze mas leve la sospecha; la 2.ª no era precisa la succesion, y assi el pacto fue sub conditione si hereditas ad eos peruenerit, y en succesion dudosa y voluntaria, no era tan conueniente desear la muerte al testador sino grangearle la voluntad. la 3.ª no solo pide la ley voluntad y aprouacion del poseedor sino que perseuere en ella por el tiempo de su vida, con que como interesado podra disentir siempre que vea puede producir el pacto algun mal efecto. la 4.ª en la herencia tratan los paciscentes de adquirir cosa agena, y assi no es tan peligroso el pacto. el Coadjutor pretende euitar el daño y recobrar lo que desembolso, vease grauado con la carga de residir y hecho cobrador de los frutos para el proprietario, lleno de deudas que contraxo en esta Curia en pretender y despachar, y sin tener que comer, ni con que sustentar la decencia de prebendado. que ley ~~[illegible]~~ que dispensacion puede euitar en tan continua necesidad y miseria lo mas peligroso que en estos pactos temen las leyes, y los Doctores?

71\. Y por concluir con este articulo del consentimiento, tampoco deue hazerse caso de el que algunas vez prestan los Cabildos lo 1.º porque este no puede aprouar, lo que reprueua la ley y el derecho natural por contrario a las buenas costumbres, ni quitar la posibilidad de desear la muerte agena en que se fundo la ley Ciuil y Canonica: cosa aun de hijo á Padre muy frequente, y en que militan tan differentes obligaciones, respecto de las personas y circunstancias en orden á desear la succesion como queda dicho. lo 2.º porque es aprouacion de interessados en causa propria, y reciproca la dependencia de unos á otros en disponer cada uno de su prebenda por coadjutoria: y quando consienta el Prelado, no es sin sospecha, y a por no desabrir a sus Prebendados en causa comun, y darles ocasion a que le hagan disgustos y susciten pleytos contra el, para que en los Cabildos bastan causas mas leues: y a por depender de ellos en muchas prouisiones de officios, y prebendas de oposicion y actos de autoridad, y algunos en la simultanea de las prouisiones, con que el Prelado viene á consentir necesitado, y en su perjuicio.

72\. Con que se responde a lo que los ministros dicen al §. 2. de la respuesta á este Cap.º y en lo que añaden que su Mg.d suele escriuir en fauor de los Coadjutores se responde

que las mas de estas cartas se sacan sin verdadera relacion, y con importunidad de las partes, o por mexor decir de los Ministros de aqui, que les obligan à ellas por tener esta escusa y seguridad en el despacho, por que el Coadjutor no necessita para impetrarle mas que de ducado y medio por ducado, y assi la diligencia de las cartas es de la Dataria, como tambien el combidar con quatro por ciento a los Solicitadores de coadjutorias para que las traigan y despachen. y Su Mgd. declara que su Real voluntad es, que se guarden los Canones y Concilios, y se mire por la authoridad de las yglesias, y por la decencia de los q han de servir en ellas.

73. Queda pues en pie la prohibicion de los Canones y del Concilio, y por fundamentos naturales è incontrastables por ningun derecho positivo general ni particular, por que como no puede borrar la verdad de las cosas, ni pervertir la naturaleza, ó mudar los affectos naturales, ni quitar los peligros conservando los escandalos, assi tampoco puede hazer justo lo ilicito, ni dar por bueno lo que reprovaron por injusto los gentiles, con solo la lumbre natural, y han detestado los Canones y Concilios como contrario à la razon y a la salud de las almas.

74. En cuyo testimonio concurren los inconuenientes que se han reconocido en la prattica y uso destas futuras Succesiones, por que como las ha abierto la puerta de par en par los interes tan grandes de la Dataria, ninguna queda sin despacho, con gran escandalo de las personas que se introducen en las Iglesias, y de los conciertos que preceden á esta gracia, y desconsuelo de las personas graues y virtuosas como lattamente refiere el Memorial, y contestan los autores ecclesiasticos que trataron destas Succesiones.

75. Abbad dudó de la authoridad Pontificia en estas gracias, y dice que ex promissione beneficij uacaturi de facili causatur votum captandi mortem proximi, ideo quanto Superior est sanctior, tanto facilius debet abstinere à promissionibus uacaturorum beneficiorum. Henrrico dice alegando a Ostiense que non audet disputare an P. possit de sue potestatis plenitudine nondum vacantia beneficia conferre; con que declararon bastantemente su pareçer. reconozen defecto de potestad. la glossa[1], Salicito[2], qui pro hac parte citat Pedrad.[3] Alberico, y Saion[4] que cita a Baldo y declara la glossa del cap. quamuis de rescriptis in 6. de Vacatura in certi hominis neminem nominando, y despues de larga alegacion conclhuye Guilliel. Bened.[5] nullam esse potestatem Pontificum contra bonos mores nec iuramenti: quia non est iniquitatis vinculum, et talia iuramenta turpia respuit Deus.

in cap. 1. de concess. preb. in 6. cap. 2. num. 3.
1.° Vbi obseruari in l. fin. Cod. de pactis.
2.° num 11.
3.° num. 5.
4.° num. 15.
5.° in quest. de Epis copatu. num 13 cum seq 49.

76. Y confirma esta opinion el Concilio lateranense ex 9.º prohibe estas coadjutorias como contrarias a las buenas costumbres et quod Consilium generale definit super reformatione morum et in capite et in membris Pontificem stringit ex Concilio Constantiensi Sess. 4. et 5.

cap. non est obligatorium in 6. Bart. et DD. in d. l. fin. et in l. stipulatio hoc modo concepta de Vbo. oblig.

77. Petrus Andrea Gamba dice. de Coadiutoribus autem, qui hodie dantur a Pontificibus cum succesione ad petitionem impediti nihil ad legatum, sed tales (proh dolor!) hodie non sunt coadiutores sed heredes, plerumq pueri qui necdum Coadiutore sed pedagogo indigerent, et quesito colore intrat feda succesio in Ecclesia Dei. y Espenzeo 1.º q. coadiutorem plerumq dantur minus idonei, quam ipsi sunt resignantes, ea industria, ut beneficia testamento legari, tum de eis heredes institui.

de off. et potest. leg. lib. 5. tit.º de coadiutoribus.

et post eum Gonzales gloss. 5. § 9. num. 41. nomine 1.º in cap. 1.º epist. ad Titum.

78. Rota 2.º apud Casado, Mandosius, Gonzales Garcia dicen que estas Coadjutorias, no se fundan ni conforman con el derecho comun, sino que es nueva invencion introducida del estilo.

2.º descrip. 2. num. 2. de restit. spoliat. 3.º reg. 32. quest. 3. num. 6.

79. Y añade Mandosio 4.º fingunt partes maxime consanguinei, quod unus presertim senex coadiutore indiget, ut per illam viam beneficium in personam consanguinei, vel amici intrinseci derigatur; vere autem partes intendunt, obitu adveniente beneficij, dominium et possessionem

4.º reg. 8. glos. 5. §. 9. num. 46. 5.º de benef. 4. p. cap. 5. num. 13. 6.º dicta reg. 32. quest. 30. n.º 2.º

transferri, et ut plurimum tales, qui coadiutores nominantur, nullum penitus servitutum beneficio, beneficiario, vel populo ubi illud situm est, prestant, quo fit, ut presertim in istis spiritualibus ad veritatem ipsam respiciendum sit iuxta preceptum diuinum est, est, non, non, et si iuxta leges gentilium simulata pacta, ficte conuenciones palliati contractus, quouis quesito colore etiam iuramento apposito non validantur, nec ueritatem subuertere possunt, quanto minus subuertere possunt iura spiritualia Sanctorumq. et ipsius Dei dogmata.

80 — Rota apud Molreda. C. Coadiutorie hodierne in utraque parte odiose sunt, nam talis coadiutoria est exorbitans a iure, cum secundum ei debeat dari, qui uere indiget coadiutore ad tempus impedimenti, et data sibi congrua sustentatione adnota Abb. in cap. fin. de cler. egrotan. quorum nihil fit in hodiernis Apostolicis coadiutoris et in 2. p. est exorbitans et odiosa cum sit de futura.

decis. 10. sub tit. de priuileg.

81 — D. P.e Xuares dice que estas Coadjutorias son materia muy espiritual, quia per illas datur ius ministrandi, et per consequens sunt inuendibles, y en la forma y condiciones con que oy corren son muy sospechosas de simonia. Pedro Gregorio las llama detestables.

tom. 1. de relig. lib. 4. c. 27. fr. Rafael de la Torre. tract. de simonia q.e 100. art. 4 disp.e 7. Garcia. 4. p. cap. 5. n. 2.

Azor 2.° pone cinco inconuenientes que resultan de los mandatos de prouidendo que todos se ajustan â estas

1.° de benef. cap. 3. num. 2.

82 —

2.º 2.ª p.te moral. lib. 8. c. 32. versic. 3.º quevitur. Coadjutorias y ninguno cessa en ellas, porloque añade en el siguiente versiculo, ni aun justifica los mandatos, y reseruaçiones en la pratica que oy tienen.

83. No dudamos S.re Sant.mo que enterado V. S.d dela relaxacion con que corre esta expedicion en la Dataria no la permitirá contra la censura de tantos Concilios y numero de Padres que interuinieron en ellos, y contra el sentimiento y escritos de tantos hombres doctos y Religiosos, pues los incombenientes que ha descubierto el abuso son intolerables, y con pretexto de dar seruicio alas yglesias se ocasiona su mayor destruccion: en que no reconocemos otra causa que los intereses tan crecidos de la componenda y Cancelería, que por si mesmos bastan para inficionar qualquiera gracia quando tuuiera muy justificado fundamento y conocida utilidad.

Al Cap. 5. delas resignaciones de beneficios Curados.

84. No nos oponemos alas renunciaciones de que se trata en el titulo de renunciatione que se alega antes deseamos su entero cumplimiento, por que en el no se permite renunciar á Obispo ni beneficiado sino con justissimas causas de enfermedad, incapacidad, o causa del bien publico, o particular delos Parochianos, y oy no se excluye á ninguno que la quiera hazer de que resulta graue perjuicio alas yglesias.

85- Lo segundo en el titulo de renunciatione no se grauan los
Paris de resignat. benef. lib. 2. quest. 2. num. 3. Curatos en fauor de el resignante, ni en el derecho Canonico se haze
mencion de resignaciones que no sean simples, las quales se hazen
Late Gonzalez reg. 8. glos. 14. num. 5. 21. et 31. ante los mismos ordinarios, y les esta prohibido el admitirlas en
la forma que corren, y se retiene todo este despacho en la Curia
con los intereses que deve.

86. Estas resignaciones ad fauorem son sospechosas de simonia
2. 2. quest. 100. como se colige de la doctrina de S.to Thomas, y como perniciosas
a las yglesias y opuestas a la diciplina ecclesiastica, dixo el
lib. 1º variar, cap. 5. num. 5. Obispo Couarruuias varon tan docto como religioso se havian
de desterrar, assi por el escandalo como por el peligro de simo-
nia con que vienen vestidas, por la ocasion que dan a que
se introduzgan personas de menos habilidad en los beneficios;
y que los resignantes traten de coacervar muchos para des-
Xuares de relig. to. 1. lib. 4. cap. 35. num. 3. hazerse dellos, y deshazerlos con reseruar pension, o haziendo he-
reditaria por este medio la succesion de los beneficios

87. Y en la resignacion de los Curatos se imponen siempre, y se admi-
ten pensiones en fauor del que resigna, y para poner este grauamen,
demas de el peligro de simonia, no puede hauer justa causa
sino es en caso de continua enfermedad que pudiera obligar
a darle coadjutor, por que los que ya por demeritos, y a por su
libertad, o por pasar a mayores beneficios dexan los Curatos
que tienen, son indignos de tener parte en los frutos dellos,

hauiendolos repudiado: y es rigor grande el permitirles que desamparando las ouejas puedan obligarlas a que se ayan de contentar con un Cura menos idoneo del que tuuieran, si les quedara el benefiçio sin diminuiçion.

88. Lo 3.º en el titulo de renunciatione no se paga ducado por ducado en la componenda, como en la resigna de Parrochial cargandose la pension sobre frutos ciertos y inciertos cuyo interes es el que abre la puerta a toda resignaçion, y assi veemos que en los Obispados donde no se admite resignaçion pension por dinero, no se conceden aunq aya algunas causas, sino llegan al rigor de los Canones, ni aunque concurran las hazen los Prelados, por que no tienen el arbitrio de la pension, y quando estan en edad de preciso coadjutor, le resisten, y lo que se pratica en las yglesias se deuiera obseruar en los Curatos, pues tienen la misma consideraçion, y no hizo diuision de Curatos a yglesias el titulo de renunciatione.

89. Lo 4.º en este titulo no se quita por la renunciaçion el derecho de proueer al Ordinario en cuyas manos se pudiera hazer, ni se contrauiene al concurso que se pide por el Santo Conçilio de Trento, a que se oponen las resignaciones ad fauorem, con tan graue daño de las yglesias, y desconsuelo de los Obispos, a quien se quitan

los medios y instrumentos idoneos para proueer á sus ouejas de pasto espiritual y temporal, y ni el uso ni la prerogatiua de la Curia puede preualecer contra tantos inconuenientes indispensables, ni reuocar un Concilio de Trento, que con tanto cuydado atendiô a la recta y fiel administracion de los beneficios Curados

90- Sess. 25. de refor mat. Cap. 7. En todas estas diferencias se oponen las resignas al tt.o de renuntiatione, y a los Concilios; y el de Trento las califica por odiosas a las sacras constituciones, y contrarias a los decretos: en ellas se peruierte la Justicia destributiua, que en el concurso da estos beneficios al mas digno: y a la Justicia commutatiua que se deue a los vezinos por lo que diezman para tener idoneo Parrocho como se dixo Ep.a num. 47. el beneficio de las pensiones queda a fauor del que renunciô la carga, y sin obligacion a ningun ministerio ecclesiastico, y el en libertad de adquirir nueuos beneficios y prebendas que acensuar como se ue cada dia en esta Curia, y en la Dataria queda la media anata de la resigna y la comonenda de la pension.

91- Respondese en el §. 2.o que no se permite resignacion sino es pasados tres años: la practica de muchos casos esta en contrario, y el defeto de inhabilidad se redime á dinero

por dispensacion: demas de que pasado el trienio militan los mismos daños y prohibiciones, y por tres años de Cura idoneo, no han de quedar sugetos los lugares á muchos años de un indigno, ó mucho menos idoneo del que pudieran tener por el concurso.

92- A lo que se dice en el §. 2. de que la pension en los beneficios Curados reserua 100- escudos de congrua a los Curas segun el Concilio Tridentino, esta respondido sup.ª num. 52.

93- La respuesta de el §. 3. haze de la duda presupuesto, no decimos que en las resignaciones ad fauorem es compatible el concurso, sino para que le aya conforme al Concilio de Trento no se admitan; pues conuiene mas que el Concilio se sustente que no la resignacion.

94- La mesma oposicion haze al Concilio lo que se alega en el Cap. 4. por que en el Cap. 18. de la session 24. de reformat. se prouee como cosa expediente a la salud de las almas, que todos los beneficios Curados que se proueyeren per obitum uel resignationem etiam in Curia, se prouean en concurso, y que el Obispo nombre el mas digno: y no entendemos como pueden los ministros calificar por justa y licita prerogatiua de la Curia, reuocar

un decreto que hizo el Concilio con tanto acuerdo y deliberacion, declarando, conuiene este modo de proueer a la salud de las almas, anteponiendo a ella los intereses que resultan de derogarle, y ocasionando los graues inconuenientes que quedan referidos num. 90.

95- Y militan los mesmos en el modo de despacho que refiere el §. 5. porque va in forma digni, y no digniores, que es lo que se pide por el concurso, y se excluyen y defraudan los mejores opositores que se quedan en su patria mereciendo en su patria con virtud y letras llenar en oposicion estos Curatos de que se dixo mucho en el Memorial. num- 36. y 37.

Al Cap.º 6. de las dispensaciones y costa de su expedicion

96. Tres proposiciones son ciertas en materia de dispensaciones, la primera que no se puede hazer sin causa como se prueua desde el num. 10. la segunda que la simonia no es dispensable, ni ay ninguno tan superior que se reserue de incurrirla en los casos en que traye consigo la prohibicion, y no depende de derecho positiuo. la tercera que la potestad de dispensar, pertenece al uso de las llaues, y al exercicio de la Jurisdiccion espiritual en tan excelente grado e importante, que ha conuenido reseruen los Pontifices a su direccion esta materia de donde

S. Thom. in 4. dist. 25. quest. 3. ad 2.m et 2.2. quest. 100. art. 2.

cap. consulere 38. & cum Simone percellunt. cap. ad nram cap. nemo presbiterorum, de Simon.

resulta que no es estimable á dinero, y en muchos Concilios generales se prueua esta prohibicion, como consta de el tit.º 1.º quest. 2.ª en el decreto.

97 - En el Concilio Tridentino se ordena que assi las dispensasiones matrimoniales como las que miran á otras leyes canonicas se concedan gratis: y se prohibe, ut nec pro litteris demissorijs, uel testimonialibus, nec pro sigillo, nec alia quacumque de causa, etiam sponte oblatam, uel quouis pretextu, nec ab ipsis collatoribus, nec ab eorum ministris recipiatur; y donde no huuiere la loable costumbre de no lleuar nada los notarios, no les permite mas que la decima parte de un escudo. contrarias taxas, statuta, consuetudines, etiam immemorabiles quorumcumque locorum, que potius abusus et corruptele simoniace nuncupari possunt penitus cassando, et interdicendo, et qui secus fecerint, tam dantes quam accipientes, ultra diuinam ultionem, penas a jure inflictas ipso j.º incurrant.

Sess. 24. cap. 5 de reformat. matrim. et sess. 25. cap. 18. de reformat. cap. 2. de sess. 21. de reformat.

98. Donde se deue mucho reparar contra la Cancellaria y Dataria, que si en una persona tan remota como un notario, y en un ministerio tan temporal como el que exerce, y en que se le deue por el trauajo personal

satisfacion; si se excede de tasa tan limitada, son castigados
los que reciben, y los que dan como fautores de la simoniaca
grauedad, y se reserua à Dios el mayor castigo, por no
parecer basta el Canonico: que dixiera el Concilio de los
gastos de las expediciones, que se reparten entre ministros
mas immediatos, y por ministerios mas coniunctos a la gracia,
donde todo tiene consideracion de precio, y que no se recibe
con uoluntad del que pide sino desconsuelo y violencia:
y quando se permitiera por el Concilio en los ministros llevar
remuneracion excede lo que hazen a lo que dan en mas de
ciento por uno, y quanto abominara si demas desto huuiera
lugar diputado en que las gracias ellas por ellas, y sin
dependencia de los gastos de la expedicion se apreciassen y
bocatearsen a precios subidos, y el quitar, o añadir clausulas
tuuiesse en cada una su estimacion.

99. Este es el derecho Canonico y conciliar que V.S.[d] nos manda
aprender y enseñar, y en satisfacion a los grauamenes y contra
uenciones de que en los Reynos de Castilla se agrauian,
responden dos cosas los ministros. la 1.[a] que las dispensacio-
nes en segundo grado no se suelen conzeder sin causa, si bien
algunas vezes no se exprime, sino es en terminos generales.

la 2.ª que es uso antiguo el recibir las composiciones para el sustento del Papa y sus ministros.

100. En quanto a lo 1.º se reconoce que las dispensaciones q̃ no son de segundo se suelen dar sin ella: en que no parece se tiene por precisa la causa, sino que sin ellas se dan, si bien lo ordinario es darse con ella.

101– En el hecho conuiene entienda V.S.ᵈ que no ay dispensacion de segundo grado que aya dexado de pasar en Dataria hauiendo dinero en la cantidad q̃ arbitra, lo qual constará a V.S.ᵈ mandando á persona desinteresada que vea los libros, y es notorio por las instrucciones q̃ tienen los Curiales para saberse gouernar en estos despachos, en las quales como en toda diferencia de consanguinidad, y affinidad, y otros impedimentos canonicos ay partida de lo que importan las dispensaciones con causa ó sin ella; assi tambien las que se despachan sin causa en el segundo grado, de que el precio ordinario es de 2200. ducados de Camara, y de aqui sube segun la calidad y grandeza de las personas; de que se hallaran muchos exemplares.

102. Esto mismo se comprueua de que en las dispensaciones

que se despachan sin expresar causa especial, sino solo con la generalidad ex causis animum nostrum mouentibus, se lleua la cantidad mayor y mas rigurosa, argumento que no ay causa porque si la huuiera y tal que no fuera para expressada hauia de baxar la cantidad. enfin las dispensaciones tienen por condicion sine qua non el precio, y la causa es per accidens en orden a crecerle ó menguarle para que se ajuste a la gracia, que siendo con causa es menor, y asi vale menos, si le falta causa es mayor, y a mucha gracia mucho precio, bien puede no darse dispensacion con causa como no se le da al pobre, porque todas las partidas tienen cantidad y assi no hallan con el. pero no dexará de darse dispensacion con dinero aunque no aya causa, porque esta graduada ya y preciada en la tabla, y como esta dicho no la niegan los ministros.

103. En los pobres dicen no es causa la infamia como si fuese lo mismo ser pobres para pagar tan gran costa de Bulas, ó ser infames: pero sin embargo se la dan como pague la mitad de la costa, ambos puntos tocó con sentimiento Claudio Espenseo en aquellas palabras del Cap.° 1.° en la epistola ad Titum. an non multa positivo jure precepta eo usque ligant homines donec pecunia sibi harum constitutionum

grattiam impetrent, ita ut regina pecunia divitibus licitum faciat, quod pauperibus illicitum est? tam diuersa in his relaxandis divitis atq. pauperis conditio, um enim quid prohibetur quam ut nequis gratis contraueniat, et quod uetatur, numerata statim pecunia dispensatur.

104. En este articulo no presumimos hazer aduertencia a V.S.d sino suplicarle entiendan los ministros no es la intencion de V.S.d dispensar todas las prohibiciones Canonicas, y del Concilio sin causa, por los inconuenientes que representa el Memorial y se refiere sp.a num. 10. a que añadimos los decretos de los Pontifices Damaso, Zozimo, Ormisda, y Leon IX. q. quoniam blasphemarse Spiritum Sanctum non incongrue uidentur qui contra eosdem sacros Canones non necessitate compulsi, sed libenter aliquid, aut proterue agunt, aut loqui presumunt, aut facere volentibus sponte consentiunt et q. contra statuta Patrum condere aliquid, uel mutare, nec huius quidem sedis potest authoritas, apud nos enim inconuulsis radicibus uiuit antiquitas, cui decreta Patrum sanxere reuerentiam; et q. prima salus est recte fidei regulam custodire et á

in capitibus 5. 7. 9. 16. causa 25. quest. 2.

constitutis Patrum nullatenus deviare. et ideo permittente Domino pastores hominum sumus effecti, ut quod Patres nostri in Sanctis Canonibus, sive in mundanis affixere legibus, excedere minime debiamus, contra eorum quippe saluberrima agimus instituta, si quod ipsi divino statuere Concilio intactum non conservamus.

105. Bien sabian aquellos Santos Pontifices su potestad sobre los Concilios, pero con lo que juzgaron la authorizaban mas, y conservavan con mayor seguridad era con su observancia, y como reconocemos el mismo zelo en V.S.d esperamos que con la noticia de los excesos que corren, no permitirà que las prohibiciones del Concilio sirvan absolutamente, y sin causa a las ganancias de la Dataria.

106. El segundo punto de la respuesta justifica las composiciones con el uso, y con los alimentos de V.S.d al estilo se respondiò sopra num. 27. y con el Concilio num. 95. et seqq. nec enim quod Romæ fit spectari opportet, sed quod fieri debet. y si se ha de estar al Evangelio la regla de quien tuvo presente lo futuro como lo pasado, dice, quod gratis accepitis, gratis date. no fue limitado a tiempos ni a personas, ni a causas este precepto, y si en algun caso pudiera tener excepcion fue en la summa pobresa de los Apostoles y primeros Pontifices, y quando parece fuera

l. sed licet de off. Presid. prosequit. mandos. reg. 32. quest. 10. num. 4.
Mathei 10.

conveniente la autoridad y el poder para dar credito ala predicacion del Euangelio, y reprimir la persecucion delos Tiranos. pero como la exaltacion deste gran edificio dela Yglesia se fundó sobre los profundos cimientos dela humildad y pobreza euangelica, de que Christo nro Sor fue la piedra fundamental, y el que dió el primero y mayor exemplo para precisa ymitacion de sus dicipulos, y de sus sucessores: Super
ad Ephes. 2. edificati supra fundamentum Apostolorum et Prophetarum ipso summo angulari lapide Christo Jesu. no puede hazer el estilo que esta doctrina tenga falencia, y que la contraria se califique por necessaria.

107. Quando fuera grande la necessidad no havia de tener su consignacion en las dispensaciones de gracias Apostolicas, y prohibiciones de los Concilios: non est enim
Cap. 27. 1. quest. 1. putanda eleemosina (dice San Gregorio) si pauperibus dispensetur quod ex illicitis rebus accipitur, quia qui hac intentione male accipit, ut quasi bene dispenset, gravitur potius quam iuvatur. et paulo post.) unde etiam illud certum est, quia etsi monasteria, Xenodochia, vel quid aliud de pecunia, que pro sacris ordinibus datur, construantur, mercedi non proficit. et paulo post.) nec ergo sub obtentu eleemosine cum peccato aliquid studeamus accipere,

aperte sacra scriptura nos prohibet dicens. Hostię impiorum abominabiles, quę offeruntur ex scelere. quid quid enim in Dei sacrificio ex scelere offertur, Omnipotentis Dei non placat iracundiam sed irritat. Hinc rursus scriptum est: honora Dominum de tuis iustis laboribus: qui ergo male tollit, ut quasi bene prębeat, constat sine dubio quoniam Dominum non honorat.

108. Y Bonifacio Papa. cauete (inquit fratres, quam sit ambiguum quod petistis Consilium, quod quidem secundum uestrę voluntatis propositum nulla inuenimus ratione confirmatum: Veruntamen si uestrę necessitati adeo est opportunus, quem repperistis, dum tamen omnis absit pactio, omnis cesset conuentio, nullaq vestrę ecclesię fiat distractio, accedat gratis, Deo seruire incipiat, suiq regiminis deuote gestet obsequium, et postmodum: nos quasi subsidij gratia, aliqua suę ecclesia munera largiri fratrum solatio, Romana permitet ecclesia.

Cap. quam pio. 1. q.e 2.

109. El Apostol San Pedro dice en el Cap.o 3.o delos actos delos Apostoles: argentum et aurum non est mihi, y con todo esto no solo no admitio el ofrecimiento de Simon, sino que le maldixo en cuyo proposito Urbano II. dice, nec Apostolus emptionem Spiritus Sancti (quam bene fieri non posse nouerat) sed ambitionem quęstus talis, et auaritiam, quę est idolorum seruitus,

Actor: 4. in cap. saluator. 1 quest.e 3.

in eodem Simone exhorruit, et maledictionis iaculo percutit. De el Profeta Samuel queriendo dar al pueblo publica satisfacion de su gouierno, se refiere dixo al pueblo: ecce presto sum: loquimini de me coram Domino et coram Christo eius utrum bouem cuius piam tulerim, aut asinum, si de manu cuiusque munus accepi, et contemnam illud, restituamque vobis: et dixerunt; non es calumniatus nos, nec oppresisti, nec tulisti de manu alicuius quodpiam.

110 La misma protesta hizo el Apostol san Paulo como refiere el Cap.º 20. argentum et aurum, aut uestem nullius concupiui, et ipsi scitis, quoniam ad ea que mihi opus erant, et his qui mecum sunt, ministrauerunt manus iste. y aunque pudiera recibir los alimentos necessarios de aquellos a quien predicaua el Euangelio con todo eso por euitar el escandalo dize: sed omnia substinemus

in epist. 1. ad Corinth. cap. 9. ne quod offendiculum demus euangelio Dei. y esto no era tomar sino recibir, y en caso de precisa necesidad, y por el trabajo y occupacion, no por hazer una gracia que no tiene hechura ninguna en que lleuar premio. las Leyes

l. fin. de condict. ob. turpem. causam. de los antiguos Romanos condenaron por torpeza y concedieron repeticion. y no ay dar medio: por que si se

pide la dispensacion sin causa no puede tener lugar de pena el dinero que se da: por que mayor la incurre el que occasiona toda la culpa con la concession, y assi es fuerza q tenga consideracion de precio: si se pide con causa, deuida es la gracia: si la causa deciende de delito, la penitencia de el fuero interior no se reduce a dinero, ni a tanto dinero, ni se impone a los que no tienen mas que la congrua para su sustento: y quando al reo se le impusiesse alguna pena moderada, hauia de ser para limosna conocida, sin que se pudiesse presumir auaricia, ni interes en la Dataria, ni pasase por contrato, sino que se siguiese a la gracia, y se executase.

III – Ya sabemos que ay algunos, que dicen que el Sumo Pontifice puede hazer nueuas leyes, pero respondeles Vrbano II. aperte Dominus uel eius Apostoli, et eos sequentes sancti Patres sententia aliquid definierunt. ibi non nouam legem Rom.^s P. dare, sed potius quod predicatum est usq ad animam et sanguine confirmare debet. Y no percibimos aya precepto Diuino y Apostolico tan claro como el que dice: gratis accepistis, gratis date. ni cosa tan horrenda como decir los ministros, que el Principe de la yglesia se sustenta de dar por dinero en publico recateo las dispensaciones con causa y sin ella, las coadjutorias con futura succesion, las licencias de testar libremente à 15. por ciento, las resignaciones

in cap. sunt quidam 25. quest. 1.^a

ad fauorem con reseruacion de pensiones, delas supressiones, desmembraciones, y uniones, reuocando los canones y Concilios que se oponen á estos despachos, professando Jesu Christo nro Sr con ser dueño de la ley, que non uenit solvere legem sed adimplere.

112. Quando esta razon fuere justa no es cierta, por que el estado de la yglesia es mayor en lo temporal que el de cinco Potentados, y si cada uno de estos se conserua y augmenta con solas las rentas seculares, sino que sustenta guerras ofenciuas y defensiuas, y tiene con que remunerar âlos quele siruen, agrauio hazen al poder de V.Sd los que dicen depende su sustento de la Dataria, teniendo sobre las rentas temporales de cinco Potentados, otras tantas ecclesiasticas de que proueerse y proueer â todos los quele siruen en la Curia, donde uemos a todos muy acomodados y a muchos a quien sin descomponer a nadie, ni faltar álo necessario gozan de 40. 60. y 100. ducados de renta, sin los q de sobras se comunica á lo secular en cantidades mayores. y quando no tuuiera V.Sd tantas Prelacias, Obispados y Abadias, bastara la grande y numerosa prouision de capelos, para premio de muchos, y no pequeño interes dela Camara por los officios vacables.

113. Y para tan grandes introitos, se halla V.S.d desobligado delos grandes gastos que traen las guerras. Todos los Principes Catholicos aunque talvez disientan entre si, siempre asisten y siruen ala Santa Sede, y a quien la ocupa: como no quiera entrar con intereses de Principe temporal, con quelos vasallos de V.S.d gozan de summa quietud y abundancia, y quando no fuera tanta la opulencia deuen atender a que no han de crecer los tributos al paso delos propios affectos. non opportet (dice el Emp.or Iustiniano) ad mensuram expensarum quęrere etiam possesiones (hoc enim simul ad auaritiam impietatemq perducit) sed ex his, quę sunt expensas metiri. y San Bernard en la declaracion sobre el Euangelio ecce nos relinquimus omnia. uiuat de altario (ut iuxta eundum Apostolum) alimenta, et quibus tegatur habens, his contentus sit. de altario (inquit) uiuat, non superbiat, non luxurietur, denique non sibi de bonis eclesię ampla palatia fabricet, mutatis quadrata rotundis, nec loculos inde congreget, aut superfluitione dispergat, non extollat de facultatibus eclesię consanguineos suos, aut neptes nuptui tradat. y en la epistola 42. nam qui quęrit quę sua sunt se cupit honorari, non ministerium, honorificabitis autem non cultu vestium, non equorum faustu, non amplijs ędificijs, sed ornatis maioribus, studijs spiritualibus, operibus bonis; y pues

In auth.o ut determ. sit num. cler. in pro. collat. 9.a

ad Archiepiscop. Senon.

V.S.d nos lo enseña assi con su exemplo no permitirâ que la Dataria continue en su procedimiento, ni alegue para el causa tan agena de la grandeza de V.S.d y de la reverencia que se deve a su Santa Sede.

114. Tampoco puede justificar la limosna esta negociacion como se provo Sp.a num. 107. y es caso nunca visto ni presumible lo que los ministros dicen que solo V.S.d entre todos los Prinsipes no pueda dar limosnas sino de hazienda agena, teniendo tanto mas que ellos en lo temporal y ecclesiastico, y que esta exaccion aya de proceder de Dispensaciones que universalmente derogan los Concilios y prohibiciones Canonicas.

115. Y no podemos dexar de dar noticia a V.S.d que estas limosnas ordinarias que suben a muy poca cantidad se han pasado de pocos años a esta parte a la Dataria pensando se puede cohonestar con ellas; y que haviendo la Santidad de Gregorio XIII. aplicado una parte al Colegio Germanico que se la pagaba el preceptor Gen.l de la componenda; para libertarla se le aplicò una Abadia, y sin embargo se cobra oy esta parte en nombre de el Colegio pero a utilidad de la Dataria. y si se libra en ella lo demas que dice la respuesta esta satisfecho Sp.a num. 21. y 22. y como

quiera que sea, ni esto se ha de suplir de ageno, ni derogando á los Concilios á cuya authoridad y integridad no pueden hazer oposicion los autores, que ya por adulacion, ya por interes, o porq sus escritos corran y no sean censurados dixeron lo contrario contra la doctrina de los Santos.. y lo cierto es que algunos se uen en congoxa y piensan tener obligacion de satisfazer á estos abusos.

116. Punto es este Padre Sant.mo muy digno de la consideracion de V. S.d y de que con su santo Zelo extirpe de la Curia estilos que hazen tanto escandalo y perjuicio en la yglesia. Quis enim locus tutus, et quę causa poterit esse excusatta (dixeron los Emp.res Leon y Anthemio) si ueneranda Dei templa pecunijs expugnentur? quem murum integritatis aut Vallum fidei proui debimus, si auri sacra fames impenetralia ueneranda proserpat quid denique cautum esse poterit, aut securum, si sanctitas incorrupta corrumpatur? cesset altaribus imminere profanus ardor auaritię et a sacris aditis repellatur piaculare flagitium. y si como dice Gregorio X. auaritię cęcitas, et damnandę ambitionis improbitas aliquorum animos ocupantes, eos in illam temeritatem impellunt, ut quę sibi á jure interdicta nouerint, exquisitis fraudibus usurpare conentur: si los ambitiosos hallan las puertas abiertas, y solicitadores para toda contratacion, que no intentaran y executaran.

in Cap. auaritię de elect. in 6.

117. San Geronimo hauiendo dicho los muchos males q proceden
in cap. 5. de septem. de este principio: añade: Nunc autem ex quo in ecclesijs sicut in
ordin. eccl. relatum Romano Imperio creuit auaritia, perijt lex de Sacerdote, et visio
in cap. Diaconi 23. dist. 93. de Profeta. y assi se conoce que donde ay componenda todo se deroga,
donde falta es cortissima y muy dilatada la concession.

118. Antigua quexa ha sido esta de los Reynos y Prouincias
de la Christiandad, hasta sacudir este pesado iugo que las
oprimia, y en que solo ha quedado España por demasiada
piedad, y muchos diran que culpable y en que no pueden ya
perseuerar por impossibilidad, y por escrupulos.

119. San Luis Rey de Francia mandó por su praematica
sanction. exactiones et onera grauissima pecuniarum per
curiam Romanam ecclesiç nri Regni impositas, quibus Regnum
nostrum miserabiliter depauperatum existit, leuari et colligi
nullo modo volumus.

120. Canuto Rey de Inglaterra dice Baronio tom. 2. año 1027.
conquestus est coram dño. P. et sibi valde displicere dixit, quod
sui Archiepiscopi angariabantur immensitate pecuniarum,
quç ab eis exigebantur, dum pro pallio accipiendo secundum
morem Apostolicum sedem expeterent: decretumq est ne
deinceps fiat.

121. De Innocentio III. refiere Pineda en su Monarquia
tom. 3. lib. 20. cap. 17. Ecclesiastica. este varon insigne reformó la Curia Pontifical

Lanzando de ella todo lo que fue possible de llevar derechos á tuerto los officiales que en ella despachaban.

122. Urbano VI. como refiere la historia Pontifical de Chacon. ha-
fol. 1003. uiendo uenido a la Curia un Questor Pontificio pecunias ab se collectas Pontifici coram Cardinalibus obtulit, quas Papa reijciens pecunia tua tecum (inquit) sit in perditionem, et illam accipere recusauit.

123. De Adriano VI. dice el mesmo Chacon. officia a Leone X. uendita cum primum vacare contigerat, abolebat; compositiones (hoc est) subsidia illa nummaria a Datario in Pontificis necessitates exigi solitas moderatus est, grauibus, et immodicis sublatis.

124. Claudio Espenceo refiere del mismo que el año de 1522. embio un
Capr. epist. ad legado a la Junta Imperial, y mandó dixiesse en su nombre las
Titum. fol. 69. palabras siguientes. Nos ingenue fateri quod Deus hanc Luteranismi persecutionem Ecclesiæ suæ inferri permittit propter hominum peccata, sacerdotum maxime ac Prælatorum, scimus enim fuisse abusus in spiritualibus, excessus in mandatis, nec mirum si ægritudo a capite in membra a Summo P. in alios demanauerit, qua in re (quoad nos attinet) polliceberis nos omnem operam adhibituros, ut hæc primum Curia, unde hoc omne malum forte processit, reformetur.

125. Y prosigue este autor que lo que no pudo hazer Adriano por su corta vida lo prosiguió Paulo III. en congregacion de nueue

Varones doctissimos, que fueron los que se refirieron sup.ª num. 13. y demas de lo que alli se refirio dela consulta que hizieron tocante á este punto: prosigue; illud uero non tantum huic proximum, sed longe peius et potius superiore putamus, non licere Pontifici et Christi Vicario in usu potestatis clauium (potestatis inquimus a Christo collatæ) lucrum aliquod comparare, hoc enim est Christi mandatum gratis accepistis, gratis date.

126. Et ibi: confugiunt statim ad Penitentiarium uel ad Datarium, ubi confestim inueniunt uiam impunitati, et quod peius est ob pecuniam prestitam. Hoc scandalum B.me Pater tantopere conturbat christianum populum, ut non queat ubis explicari: tollantur obtestamur Sanctitatem tuam per Sanguinem Christi, quo redemit sibi ecclesiam suam, eamque lauit eodem sanguine: tollantur hæ maculæ, quibus si daretur quis piam aditus in quamuis hominum repub. aut Regno, confestim, aut paulo post in preceps rueret, nulloque pacto diutius constare posset: et tamen putamus nobis licere, ut per nos in Christianam Rempub. inducantur hæc monstra.

127. Item inferius: abusus alius in dispensatione in nuptijs inter consanguineos, seu affines certe in secondo gradu,

non putamus faciendam esse, nisi ob publicam causam grauem, alijs uero gradibus non nisi ob causam honestam. et C: abu-sus alius in absolutione simoniaci proh dolor! quantum in ecclesia Dei regnat hoc pestilens uitium, adeo ut quidam non uerecantur simoniam committere; deinde confestim absolutionem abea, uno eam emunt, sicq retinent beneficium quod emerunt.

128. A que alude lo que refiere Chacon en la uida del mismo Paulo: pecunias quæ Datario soluuntur, et uulgo composiciones vocantur, an licite capi possent, et legitimę ne essent examinari præcepit, grauiter in eos, qui accipiendas censebant inuectus. y este mismo autor dice de Urbano VII. omnes abusus in deferendis beneficijs tollere Datariæ leges reformare proposuerat.

129. Y del S.to Pio V.o refiere la misma historia: que beneficiorum compositiones abstulit. y en la que escriuió de su vida Don Antonio de fuenmayor en el libro segundo dice que expedia sin derechos las Bulas de Obispos religiosos ó pobres: que desterró todas las gracias de interes: que sin permitir se lleuasse dinero dispensó en segundo grado en dos matrimonios que refiere en las casas de Vessar y mirabel, y que hauiendo dispensado poco antes de su muerte Pio IV. con la Marquesa de la Mota, y concer-tadose la componenda en seis mil ducados, no quiso se recibiessen sino que se lleuassen a la fortificacion de Malta; y por hallar hecha la gracia la dexó correr.

130. Como puede Padre Sant. una Dataria interesada en
estas ganancias, y con violencia a todos los que pagaron
y pagan hazer licita esta exaccion, ni darla nombre de
estilo? principalmente estando en todos tiempos reprouada
por Pontifices, por Cardinales, por tan gran numero de
Padres como asistieron en los Concilios que se han referido,
por doctrina de los Santos, y autores tan graues que tienen
este uso por escandaloso, por contrario a los preceptos Apos-
tolicos, y a las buenas costumbres, por perjudicial a la yglesia
y a los Reynos, y que con tan intratable sentimiento
piden su reformacion.

131. Pratiquese en los dichosos tiempos de V. S.d lo que refiere
lib. 3. cap. 3. San Bernardo que sucedio en los de Eugenio III. vinieron
a Roma dos hombres ricos, uno Maguntino y otro Colones
alteri gratia gratis reddita est: alter (indignus, credo, cui gratia
redderetur) audiuit, cum quali ueste intrasti cum tali ingre-
dieris, O vocem magnificam, vocem prorsus Apostolicae libertatis.

Capitulo septimo de las reseruaciones de beneficios.

132. Por derecho Canonico toca a los Obispos priuatiuamente,
o con su capitulo la prouision y colacion de los beneficios
Cap. cum ecclesia 31. ubi glos. ubi de su Obispado sin limitacion de tiempo como se dispone en
postulauit et DD. de elect. cap. 2. muchas constituciones Canonicas, y en los Concilios Antiocheno
de concess. preb. cap. sede de preb. cap. 24. Toledano 4. cap. 32. y la epistola de Leon Papa

inst. cap. omne decretum 10. q.e 1.a cap. omnes basilicae 16. quest. 7. referunt plures Ludouicus dest. 291. Gonçalez reg. 8. in proemio §1. num. 21.

ad Episcopos Britanie &. regenda est unaquaeque parrochia sub prouisione Episcopi per Sacerdotes uel ceteros clericos, quos ipse cum Dei timore prouiderit. de donde infieren los autores que la regla 8. no hizo a los Card.les nueua gracia, sino que solo les conseruó la facultad que por derecho les competia.

133. Y resulta que toda reseruacion es contra derecho y en perjuicio de tercero, y noto Abbad, non debet Papa prouidere suis commodis seu necessitatibus Romanae Curiae cum tam graue praeiuditio ordinariorum; et ordo ecclesiasticus confunditur si suo iurisdictio non seruatur, quid aliud agitur nisi ut per nos, per quos ecclesiasticus custodiri debuit ordo, confundantur. y asi puso por regla el cap. 3. 25. quest. 1.a que ad perpetuam utilitatem generaliter instituta sunt nulla commutatione varientur, nec ad priuatum trahantur commodum, quae ad bonum sunt commune praefixa, sed manentibus terminis, quos constituerunt Patres, nemo iniuste usurpet alienum. y siendo tan justificada la reseruacion que se haze en pena de la omision de el Prelado, que no prouee en seis meses a las yglesias de prebendados o Curas, anduuo tan aduertido Alexandro III. y el Concilio Lateranense, que difirieron primero esta eleccion al Capitulo, y despues de otros seis meses al Metropolitano, y estando en la misma omision al Pontifice y lo confirmaron, Clemente III. y Innocencio III.

a quo desumpsit Gonçalez in cap. mandatum num. 2. de rescrip.

Cap. peruenerit 11. q.e 1.a 101

gla. in cap. prohibimus tto minoribus decenib.

in cap. 2. et 3. de supplenda negl. Prael. cap. 2. de concessione preb.

134. El pretexto con que se limitó esta regla como dice el proemio de las reservaciones antiguas y modernas fue para proveer á los hombres doctos, pobres y virtuosos que vienen á Roma, y si bien esta razon milita en los estados de Italia de donde viene a Roma mucha juventud á criarse, y a servir en los tribunales en oficio de govierno y en las funciones eclesiasticas, no procede la misma fuera de esta Provincia, por que todas las demas se miran como estrañas, y les esta cerrada la puerta para la Judicatura y govierno, y para obtener los premios, y comprar los oficios que conducen á ellos; concessa la obligacion de remunerarlos á este titulo: y tambien la materia, porque no teniendolos Españoles para que residir en Roma, los beneficios son los que los traen, y assi no se reservan para remunerar â los que vienen sino para traer a los que no vinieran, y llenar con esto la Curia de gente y de dinero: y tener personas que en publica subastacion crescan y constituyan las pensiones en favor de estrangeros, y las casen quedando en Roma cantidades tan grandes a este titulo, sin las que embolsan la Dataria y Cancelaria, y si no se reservaran, procuraran merecerlos en su patria con la virtud y letras glos demas.

Gonzalez glos. 2. § 4. per tot. in reg. 8. cancell.ª

135. Esto mismo sucede en los beneficios de Curados que se proveen en Roma, en los quales se deroga al concurso q. pide el Concilio, y en lugar de la provision que se havia

de hazer en España con publico examen y interuencion de los mas virtuosos y doctos que son los que se quedan alla, se proueen aqui en Cosineros (que este oficio exercen de ordinario por su pobreza) los gorrones que vienen de España, y son los opositores a los Curatos, y alla no pudieran obtener ninguno por tenue que fuera, y aqui como a solos que se hallan de los lugares de moderada vecindad, es fuerza darselos, y se los cargan de pension, todo en desdicha irreparabile de el lugar donde caen, y del Prelado a quien priuan de el mas idoneo coadjutor.

136. Y en los Curatos que vacan en los ocho meses Apostolicos no se justifica la reseruacion con que se haze en orden a proueer hombres doctos y pobres, porque esta prouision se haze en España y la reserua solo se conuierte en obligarles a pagar las Bulas, y no expedirselas sin que consientan pension, y para esto hazen concurso de los oferentes que aqui residen, para obligar al pobre auente a que la admita con el agrauio q dice el memorial cap. 3. y en estas demandas y respuestas y imposibilidades esta priuado mucho tiempo de su beneficio, y el pobre lugar sin Pastor.

137. De los inconuenientes q ha causado la pratica de las reseruaciones, deponen los Padres del Concilio de Basilea en la sesion 31. donde refieren los daños que propone el Memorial num. 53. y las repruevan como perniciosas a las buenas costumbres y bien de la Iglesia.

138. A todo lo alegado y demas que refiere el memorial, no responden los ministros de V.S.d con mas razon que la de que se ualen para todo, que es hazer á V.S.d señor de todos los beneficios, proposicion á que esta sufficientem.te respondido desde el Num. 7. y la impugna en el proposito San Bernardo

lib. 3. cap. 4. de consideratio. en aquellas palabras: murmur loquor et querimoniam ecclesiarum, truncari se clamitant, ac demembrari, uel nullę uel paucę admodum sunt, quę istam plagam aut non doleant, aut non timeant. sic factitando probatis uos habere plenitudinem potestatis sed iustitię forte non ita: honores ac dignitatum gradus, et ordines quibusq suos seruare positi estis, non inuidere: at quomodo, non indecens tibi uoluntate pro lege uti? et quia non est ad quem appellens, potestatem exercere, negligere rationem? tu ne maior Domino tuo, qui ait, non ueni facere uoluntatem meam? quid si forte nec licet! ignoce mihi non facile adducor licitum consentire, quod tot illicita parturit; tu ne denique tibi licitum conpras suis ecclesias mutilare membris, confundere ordinem, perturbare terminos, quos posuerunt Patres tui? si iustitię est ius cuiq seruare secum, auferre cuiq sua iusto quomodo poterit conuenire? erras si ut summam, ita et solam institutam a Deo uestram Apostolicam potestatem existimas; si hoc senti, dissenti abeo, qui ait: non est potestas nisi a Deo.

139. Et inferius: quid tam indignum tibi quam ut totum habens, non sis contentus toto, nisi minutas quasdam et exiguas portiones ipsius tibi creditę universitatis satagas (nescio quomodo) facere tuas, y trae las palabras de Natam y Acab.

140- Reconociendo los ministros la incertidumbre de el Dominio en que se fundan sacan ilacion, que como dispensador Universal el Pontifice puede disponer de los beneficios â su modo y gusto: pero contradicense assi mismos. como pueden concurrir en uno dos derechos contrarios de Señor y Dispensador, y que piden distincion real de personas? ni ser buena la consequencia de el S.or al Sieruo, de el Padre de familias á su mayordomo, del Mandante al mandatario o compatible con la obligaçion de Dispensador, y de la quenta que deue dar, la libertad y absoluto arbitrio en gastar:

141- Y aun en los terminos de simple administraçion, dice el

in tract. de Spol. Cleric. §. 11. num. 7.

Dotor Nauarro: non potest hodie Papa, nec unquam potuit postquam mediocriter fuit aucta ecclesia bonis temporalibus in uarijs orbis partibus, reseruare sibi soli administrationem illorum tum quia id uires humanas unius excedit, et c. ergo nec potest, nec potuit illam administrationem sibi soli reseruare, quia id solum possimus, quod commode possimus.

142. La causa de remuneracion y sustento que dice el Cap. 2. esta sufficientemente impugnada en los numeros 21. 22. y 106. y no puede tener justo fundamento en la derogacion de tantos derechos y Concilios, y en el perjuicio publico de la yglesia, y particular de los Prelados, y de los Reynos a los quales por este medio se les despoja de las personas, y de la hazienda.

143. La pratica de las reservaciones que refiere el §. 3. no tiene faculttad de hazer licito lo que por tantos derechos y consideraciones de la utilidad publica, y particular esta decidido en contrario, y siendo esta pratica la que se impugna de tantas maneras, no se puede defender consigo mesma.

144. Y no las aprueva el Concilio de Constancia sess.e 39. tto. de spolijs, porque en la regla prohibe las reservaciones de los expolios, y en la limitacion exceptua la constitucion de Bonifacio VIII. en que trata de la reservacion per obitum in Curia Vacantium, y en una especie de reservacion, no se pueden dar por calificadas tantas, como despues se han introducido, consistiendo como consiste la injusticia en el exceso: antes bien el Concilio de Trento en razon universal revocó las gracias ad Vacatura, de que

in cap. de presenti de presb.o inb.

Sess.e 24. de refom. cap. 19.

in cap. present. de off.º leg. in 6. el mismo Bonifacio VIII. habla, donde reconoce por mucho gravamen delos Prelados y delas yglesias reseruar un beneficio, estando pendiente la reseruacion de otro, y assi las prohibe alos Legados; que sintiera de tanta diferencia de reseruaciones, como han sobreuenido.

145. Y en la session 40. en que se trató especialmente delas reseruaciones se puso por cap.º 2. digno de reformacion entre otros que dieron las Provincias, el de las reseruaciones, y en la session 43. al fin se presupone hauerse tomado sobre esto acuerdo con las naciones, y que quedaua memoria en la Cancelaria, y es fuerza que se limitassen en alguna parte las que entonces corrian, y por lo menos se reprouarian otras nueuas.

146. Cap. 19. Sess. 24. de reform. Y el argumento que se saca del Concilio Tridentino es cauiloso y contra la mente del. lo 1.º por que de la reprouacion que hase de las reseruaciones mentales no puede sacarse aprouacion de las demas, principalmente no tratandose en aquel Cap.º de la materia de reseruaciones en specie, sino de las expectatiuas y de los mandatos de prouidendo, á cuya imitacion y por la semejanza que tiene la reseruacion mental con dichas gracias, quatenus in futurum concipiuntur, se añadieron por consequencia t. sed neque reseruationes mentales.

147. Lo segundo porque quando se huuiera de sacar argumento a contrario, hauia de ser sobre las reseruaciones que estaban en legitimo uso al tiempo del Concilio, porque de las que sobreuinieron, no pudo tener noticia, ni se puede entender calificase las que son contra derecho, y en tan gran perjuicio como se ha dicho, y son el dia de oy; pues apenas les queda a los ordinarios, con que proueer a la gente virtuosa de su Obispado; y a los que le asisten en las funciones, y ministerio de la Cura Episcopal, porque una reseruacion lleua los ocho meses de el año, y aunque la facultad de alternar dexa los seis al ordinario es con tantos grauamenes y perjuicios que muchos no la admiten: para los quatro meses quedan infinitas afecciones de las primeras post Pontificalem, y principales en las Colegiatas, de la Vacancia in Curia, de la afeccion de Cardenales y de sus familiares, de Auditores de Rota, de Colectores, Prothonotarios, y criados de los Pontifices y otras muchas.

quas refert Gonzalez reg. 8 glos. 52. ab initio.

Y para lo que escapa de aqui quedan las resignaciones y las coadjutorias, cuya prouision queda en la Curia con tan grandes emolumentos de pensiones, cancelaria y componenda. Consideres ante omnia (repite S. Bernardo a Eugenio[1]

Lib 4. cap. 7.

Sanctam Romanam Ecclesiam, cui Deo authore praees Ecclesiarum matrem esse, non Dominam, te vero non Dominum Episcoporum, sed unum ex ipsis.

148. La utilidad que considera el §. 4. en las reseruaciones que son en beneficio de Su Mag.d no pueden hazer exemplo a las referidas, por que se fundan en differente obligacion, y corren sin los inconuenientes alegados. Son los Reyes de España Patrones de todas las yglesias Cathedrales y Colegiales de sus Reynos por titulos y uso anterior à su restauracion, y despues de ella por hauerla conquistado y redemido de los moros con su sangre, y las de sus vasallos, y hauer fundado, dotado, y enrequicido con rentas y jurisdiciones las yglesias de sus Reynos, a cuyo titulo les es deuida qualquiera reseruacion.

149. Y el fruto della recae en el mismo Reyno en los naturales, en las personas mas benemeritas, y que asisten al seru.º de la yglesia y a su gouierno y administracion: consiguen sin deminucion las prebendas, sin Dataria ni Cancelaria; no les obligan á nauegacion ni a la residencia fuera de su Patria, con los gastos y peligros de cuerpo y alma que refieren los Concilios: sino en sus casas les hallan los premios, y a vista de quien se los dá los procuran merecer con vida exemplar y letras y en concurso de muchos, cuya emulacion obliga a todos a q̃ trabajen por excederse.

El Cap.º 8. de los expolios y 9.º de las Vacantes de Obispados.

150 – A el grauamen que expressan estos Capitulos (como a los demas) no responden los ministros de Jure sino de facto, y conuiene vestirle de razon para que sea tolerable: el derecho antiguo obseruado por muchos siglos, y calificado por los Concilios y decisiones Canonicas desfiere estos bienes a las yglesias, al futuro Succesor y a los pobres, manda que ningun Clerigo ocupe estos bienes pena de excomunion: y que el Metropolitano no se introduzga en ellos, que se conseruen en poder del economo, hasta que se eliga otro Prelado. assi lo dispone el Concilio Calcedonense,[1] Innocentio II. en el Concilio lateranense,[2] el Concilio Ilerdense,[3] el Concilio de Albernia en tiempo de Urbano,[4] la sexta Synodo,[5] y se supone en los dos Concilios Toledano[6] y Hispalense,[7] y en el Tridentino,[8] el Concilio Constanciense reprouó la aplicacion de los expolios a la Camara y los reseruó al futuro Successor.

1. Can. 22. cap. non liceat 43. 12. qu.º 2. etiam can. 25. cap. quoniam 75. dist.
2. Cap. illud 47. dicta de quest. 2.
3. Cap. hec huius 35. 12. qu.º 2.
5. Can. 35.
6. Cap. 4. etb. cap. i. 12. qu.º 4.
7. Cap. fixis. 12. qu.º 3.

151. Y hauiendose propuesto en el Memorial de los Capitulos de reformacion que dieron las naciones en la session 40. el articulo de las Vacantes, decretó el Concilio Constanciense con aprouacion de Martino V.º en la session 43.[9] y por cia...

8. Sess. 24. cap. 16. de reform.
9. Sess. 39. sub. tit.º de spolijs.

de concordia con las naciones, fructus et prouentus ecclesiarum, monasteriorum, beneficiorum, vacationis tempore obuenientes, iuris et consuetudinis vel priuilegij dispositione relinquimus, illosq nobis, vel Apostolicę camerę prohibimus applicari.

152. Lo que dicen los ministros §. 5. en la respuesta á este cap.º que Martino V. diputó Colectores para los expolios, ni es prouable, ni se puede creer sin hazer agrauio a tan gran Pontifice que hauia de derogar al Cap.º del Concilio, en que hauia presidido: y si lo han hecho despues sus successores, no dexará de ser contra el Concilio, y en la contrauencion se funda la quexa. y lo que se insinua en el fin, de que se conseruaron los expolios que estaban en costumbre antes de el Concilio, contradice a todo buen discurso, y ala letra; porque no hauia necesidad de prohibir los expolios que estaban por nacer, sino los que por su uso causaban perjuicio, injusticia y escandalo. y todas las palabras del Concilio, assi las que miran a las personas, como a los casos son indefinitas y universales. ibi cum per Papam &. Spoliorum decendentium Prelatorum aliorumq quorumcumq clericorum grauia ecclesijs, monasterijs, et alijs beneficijs, ecclesiasticisq personis afferunt detrimenta: et &. quorumcumq Cardinalium, etiam vel Papę familiarium. et &.

in Curia Romana vel extra, ubicumque et quando cumque decedentium. y dexa libre la adquisicion de los tales bienes á las personas a quienes cessando esta reseruacion deuen pertenecer.

153. – Lo mismo sintieron San Gregorio,[1] Gregorio IX.[2] Alexandro III.[3] Bonifacio VIII.[4] y pone grauissimas penas a los que usurparen estos bienes, y reuoca todo priuilegio y costumbre en contraria por ceder en graue perjuicio de la Yglesia, y Clemente V.[5] declara que en esta aplicacion al futuro Succesor se incluye todo genero de emolumentos, como son los jurisdiccionales.

1. lib 3. epist. 11. cap. charitate 12. quæst. 2.
2. in cap. 1. de testam.
3. in cap. cum in officijs cap. relatum eodem tit.
4. in cap. quia adesse. de elect. in 6.
5. Ruinus consil. 156. n. 8. et ult. volum. 4.
6. Clement.ª statutis
7.ª de elect.

154. Y no se funda esta aplicacion solo en derecho positiuo si bien la declara, sino tambien en derecho propio y de las gentes, que distinguió los dominios, y no permite expolio en ellos, y como el Dominio particular de los bienes ecclesiasticos pertenece a las Yglesias a quienes los donaron los Reyes y otros fieles para memoria y agradecimiento de su deuocion, y que con mayor decencia se asistiese al culto diuino,[1] en quanto no dispusieren dellos los Prelados, ni de los que adquirieren de las mismas rentas, recaye el Dominio en ellas como frutos procedidos de sus bienes,[2] y como señora le compete rei vindicacion, y los demas derechos Reales contra qualquiera poseedor.[3]

1.º Cap. quorundam 68. dist. cap. qui expedit 12. quæst. 1.ª cap. qui Christi cap. qui abstulerit. 12. quæst. 2. cap. causa de verbor. signis. Turrecrem. lib. 2. Summæ cap. 113. versic. Sexta propositio. Caietanus. 2. 2. quæst. 43. art. 8. Molina de just. et jur. tract. 2. disput. 142.
2.º Cap. res in episcopatu 12. quæst. 2. cap. placuit 22 quæst. 3. cap. sacerdotes. cap. præfiteri. cap. quicumque 12. quæst. 4. cap. fixum. 12. quæst. 5.ª cap. 1. de testam. et ibi Couarruuias et de peculio cler. cap. 1. cap. in quorundam ubi Abb. 3. num. 1. et 5. cap. unusquisque cap. fin. bald. n. 298. lib. 1. barbat. cons. 39. num. 6. volum. 4. Sarmiento de redditibus. 3. p. cap. 2. Vasquez in opusc. de redditibus. cap. 1. § 3. dub. 1. et 2.

155- Y en la misma regla deven entrar las rentas decimales por
que tienen perpetua relacion de los fieles, que las pagan a los Prela
dos que las reciben y se fundan en reciproca obligacion y de-
pendencia. El Superior tiene derecho a ser alimentado conforme
a las obligaciones y decencia de su estado, y sus subditos a que los
provea del pasto espiritual y temporal en quanto le sobrare, y
ellos tuvieren necessidad, y al reparo y adorno de sus yglesias, y
como fuera injusta en su principio la imposicion de diezmos
en un Reyno para beneficio de otro, assi no se puede tener equi-
dad, que impuestos para territorio proprio se trasladen a otro, y
mas teniendo necesidades proprias que suplir.

3º. ut ex Ioann. ... tor. et alijs probat ... licius in praxi ... Eccle. decis. 601. num. 2.

156. A todo este derecho se opone un hecho de Paulo III. que pre-
suponiendo competian a la Camara Apostolica los expolios, se los
aplica con el poder de Papa; y en causa propria. decimos lo 1º.
que los autores que hizieron mencion de esta reservacion, dicen que
es contra derecho, odiosa y mal recivida.

157- Y aunque la Rota Romana supone que los expolios
pertenecian a la Camara, pero el Concilio de Constancia los
bolvio a reservar a los Successores, y en tiempo de Romano los
gozaban las yglesias y futuros Successores, y lo presupone Guid.

158. Lo segundo que en muchos Reynos no se ha permi
tido esta reservacion de expolios ni frutos de las vacantes,
y assi se observa en Alemania, Francia, Polonia, Portugal

Calderino cons. 328. alias. 1. de pecul. cle. Labarella in cap. nisi cum pridem § in tueri de renuntiat. e ... d. 41. ... de probatio. ... alias est. 856. ... castren. cons. 106. n. 4. versic. non obstat. ... 1º ut patet ex. 1. 259. n. 3 et 4.

Nauarr. de spol. cle. §. 5. n. 5. et §. 14. n. 4. molina de ust. eth.e tract. 2. disput. 149. uersic. licet negandum. Azor. 2. p.e Moral. cap. 9. Vso 9. quest. Perei ra de manu Regia 2. p.e cap. 24. num. 31.

3.o Aluinus c.o 156. num. 5. Vso sed quia lib. 4.

Duaren. de sacris Eccles. Minist. cap. Renat Chopin de dogma. fran. lib. 2. tit.o 9. et de sacra Poli. lib. 3. tit.o 7.

y otras partes. En los Reynos de las Indias se obserua el derecho comun; en Napoles los frutos delas Vacantes se reseruan al futuro Succesor, y lo mismo se haze en Milan por medio de los Economos. los Reyes de Ungaria gozan de los expolios, si los Prelados mueren abintestato, o el Reyno confirma su testamento. En Sicilia los expolios y frutos va cantes estan a disposicion de Su Mag.d y se conuierten en obras pias. en Francia los gozan los Reyes por concession Apostolica. y si esta reserua se funda en obligacion de sustentar la Camara Apostolica, deue repartirse ygualm.te en todos los Reynos, y no hazer a unos libres, y a otros tributarios.

159. Y no es satisfacion a esta desigualdad, sino comprouacion del agrauio que contiene lo que los ministros responden al §. de el Cap.o 9.o por que los demas Reynos no solo han sido fauorecidos de los Pontifices con subsidios y socorros de la yglesia, sino que han ayudado los Señores Reyes de España a su conseruacion y defensa contra los Herejes, faltando algunas vezes a la de sus propios estados por instancia de los Pontifices, y el Subsidio dela Cruzada de las rentas de España sale, y su parte tiene en el esta Curia, contra los moros se expende, y en defensa de la yglesia, seguridad de sus mares y costas, y el socorro que se deue por obligacion de oficio, no se ha de uender

tan caro; antes bien siendo tan precisa la causa de crecerle al
paso que no solo se unen los infieles y herejes, sino que hallan
nuevos fautores y coligados, seria justo antes de echar nuevos
grauamenes al clero, hazer execucion y restituirles sus rentas
con que puedan contribuir ala comun defensa.

160 — Lo 3.º que no cabe en prudente y fiel administracion despojar
a las Yglesias de España de sus frutos, y de la obligacion q
tienen a su reparo y edificacion, y socorro temporal de los
pobres y sacarlos a Provincias tanto mas ricas y abundantes.
Y quando al tiempo de Paulo III. hizo la constitucion hu-
uiera estado en aprieto y necesidad la yglesia Romana, que
no estuuo, antes en mucha prosperidad como parece de los
sumptuosos Palacios, edificios y Jardines que edifico y rentas
que donó a sus Nepotes, que es de creer seria de las obras de
la Camara. Ya oy no solo ha cessado la necesidad y augmen-
tadose la yglesia con nuevos estados, sino que ha crecido en
España con las continuas guerras contra infieles y herejes, para
cuyo socorro y de los gastos que haze en fauor de la yglesia
que se refirieron n.º 22 se deuiera despojar a otros en su bene-
ficio y para tan glorioso y necessario empleo; con que ha cessado el
titulo de esta reserua caso q le huuiera hauido: y la causa se
ha reducido a no causa, la qual igualm.te es neccess.a para dar
principio al tributo, y para justificar su proteccion.

161. Lo 4.º que no deve prevalecer un estilo absoluto, violento y odioso contra la antigua y inconcusa observancia de tantos siglos, fundada en todos derechos, ampliada y defendida por tantos Pontifices, calificada con la authoridad de tan copioso numero de Padres como intervinieron en los Concilios referidos, y esto no es dar ley como dice el §. 4. de la respuesta, sino proponer las que ay, y las raçones que concurren para pedir a V.S.d su suplimiento.

162. Y tampoco es pedir quenta ala yglesia de sus augmentos como responden los ministros en el §. 4. del Cap.º 9.º sino representarlos para que viendo V.S.d que no solo han cesado las causas, sino que se han trocado, desista de la exaccion y provea ala mayor necesidad con no despoxarla delo que se instituyó para socorrerla.

163. Y aunque insisten los ministros en que todavia la padece la Camara, les replicamos con la notoriedad de las incorporaciones con que en poco mas de quatro años de Pontificado Sixto V. haviendo hecho tan lucidos gastos en la renovacion y ornato de Roma y en las aguas que a ella conduxo, dexó de sobra quatro millones en el Castillo de Santangel, y sus succesores haviendo edificado mucho y socorrido a las ligas Catholicas, y alos Princ.es Christianos

contra los Hereges con gruesas sumas han podido dexar, y les ha sobrado tanto como se ve, no solo para lo necessario y util, sino tambien para lo delicioso.

164. A los demas inconvenientes que representa el Memorial no dicen cosa de sustancia los Ministros. Porque aunq. los Prelados no puedan disponer de sus bienes es fuerza sientan el destrozo que passa en ellos, y lo mal y tarde que se cumple con su funeral y sufragios: demas de el desamparo que padecen antes de morir por no poder asistir ala yglesia a cuidar de aquella hazienda como propia.

165. Los excesos delos criados y colectores, ni se pueden provar todos, ni ay parte interesada en su castigo, y quando la huviera no ay hazienda ni vida para costear y ver el fin de una causa criminal en los tribunales Eclesiasticos donde excede en mucha parte lo que se gasta a lo que se venze. y si como consulto la congregacion a la Sant.d de Paulo III. q. referimus num. 126. los exemptos compran la impunidad de sus delitos en la Dataria esto a vista del S.mo que sera 500. leguas de aqui y en tantas diferencias de Ministros como concurren en la Nunciatura: lo mas barato es quitar la ocasion de tantos delitos con excusar unos expolios, que siendo de tan corto interes para la Camara, causan tanta confusion, y odio en la yglesia.

166. Y en ninguna cosa pueden los Reynos de Castilla dar testimonio mas caval de su obediencia á esta Santa Sede como en no obrar por su authoridad á imitacion de otras Provincias, sino recurrir primero por medio de Su Mg.d a V.S.d y proponer sus quexas, y los agravios que padecen, para que de su mano tengan remedio, y ellos mayor possibilidad, para asistir como siempre lo han hecho, y hazen, no solo a la defensa de la fe, sino a su propagacion, y para que se conserve en su pureza y en la premitiua perfeccion con que se fundó y creció: no pueden hazer acto mas heroyco ni de ygual merecimiento, como procurar y insistir en que cessen los abusos que se han introduzido en el govierno ecclesiastico contra la intencion y sin noticia de V.S.d que es lo que prospera y conserva los Reynos, y no el consentir en las exactiones tan nocivas y lo demas que insinua el §. 3. de la respuesta al Cap.lo 9.o

167. Y no es possible que enterado V.S.d de que el emolumento de los expolios no llega a quatro mill ducados por año quiera permitir esta exaction que derogando tantos Canones y Concilios causa de hecho y sin poderse evitar los daños que refiere el Memorial num. 57. cum seqq.s

168. Al Cap.º 10. de la Nunciatura

y de los inconuenientes con que se exerce.

A todos los agrauios de este cap.º responden los ministros de V. S.d con una simple negatiua, y sin razon natural ni juridica a las que se representan, como si se huuiera de admitir esta vana satisfacion contra la uerdadera experiencia de tantos daños, no solo notoria en aquellos Reynos, sino en los que o los padecen, o por hauerlos padecido se han eximido dellos. en cuya comprouacion examinaremos la rayz de donde proceden, y lo que han sentido della los derechos sagrados y ciuiles.

y no tratamos de el Nuncio en quanto Embax.or por que su eleccion es absolutam.te libre, y en esta representacion cessan todos los inconuenientes que contiene el Memorial, y solo miran al Nuncio en quanto superior y Juez que dire orden a los subditos

iuxta doctrinam celebrem Innoc. in Cap. Suplicas n. 7 de accusat. vbi Abb. et DD.

y al Reyno, a quien se deue dar satisfacion, y como interesados proponen la combeniencia publica y particular.

169. Estando la eleccion diuina libre de todos los achaques, y dependencias a que viue sujeta la humana, todauia promete Dios a su pueblo por particular misericordia el darle profeta de su nacion y de entre sus hermanos. en el cap.º 18. del Deut.º de gente tua et de fratribus tuis suscitabit Dominus Deus tuus Prophetam, ipsum audies: como tambien por castigo y maldicion

el gouierno estrangero - Hierem. 5. cap. ecce ego adducam super vos gentem de longinquo Domus Israel (dicit Dominus) gentem robustam, gentem loginquam, cuius ignorabitis linguam, et cuius lingua populo non intelligatur. et Baruch. 4. cap. adduxit enim super illos gentem de longinquo, gentem improbam, et alterius linguę.

170- Y en la eleccion que hauia de hazer el Pueblo se les pone por precepto. el cap. 18. Regem constitue de numero fratrum no poteris alterius gentis Regem facere, qui non sit frater tuus (hoc est) de tua pattria seu gente natus: et Numer. 11. congrega mihi septuaginta viros de senibus Israel quos tu nosti, qui senes populi sint ac magistri; et Genes. 19. f. ingressus es ut aduena, an ut iudices? lugar que noto el Anacleto P. para probar el intento, y le puso por regla Sixto III. en la carta a los obispos de Oriente cap. 38.. peregrina iudicia generali sanctione prohibimus, quia indignum est, ut ab extraneis iudicentur qui cum prouinciales, et a se electos debent habere iudices, nisi fuerit appellatum.

in cap. leges. 3. quest. 6.

171. Y aunque haze la salua a la authoridad Pontifical esto se deue entender en una o en otra causa que podra remitir fuera de la Prouincia con justa causa,

no para dar Jurisdiccion universal por lo que reconoce indignidad el Pontifice y digno de prohibirse, no dexará de serlo aunque de hecho la altere. y assi ala Jurisdicion como ala apelacion no se haze perjuicio por ser natural de el Reyno el Juez que V.S.d nombrare, y lo que tubo Sixto III. por indignidad, reputó por afrenta Pelagio que una Provincia fuese Juzgada por Juezes de otra. ∯ unde non oportet ut degravetur, vel dehonoretur unaqueq. Provincia, sed apud semetipsam habeat iudices sacerdotes et Episcopos, et quicumq. causam habuerit, á suis iudicibus iudicetur, et non ab alienis, (id est) á suę Provincię iudicibus non ab extraneis.

in cap. sicut te 6. quest. 3.

172. Esta mesma consideracion han tenido los Pontifices en la eleccion de las Prelacias y beneficios Curados juzgando por conveniente sean elegidos los naturales por las razones q. representa el Memorial. ideoq. non poteramus (dice Innocencio III) salva conscientia eidem ecclesię in alia persona que de Regno Ungarię originem non duceret, congrue providere, nec vellemus ei preficere alienum. y con ser tan limitados los estatutos de las yglesias que disponen no pueda ser elegido en ellas que no sea de el gremio dice S.to Thomas 2.a que no se incurre por esto en culpa de accepcion de personas, quia est utilior in ordine ad bonum commune, quia magis diliget ecclesiam, et propter hoc mandatur Deuter 17. non poteris alterius gentis

cap. bonę el 2.° § in fin. vellemus de postul. preb. ∯.
1°
Vide Celestinus
in cap. nec emeritis cum sequenti 61. dist. cap. quoniam de off. ordi.
cap. 2. cum terra
cap. quod sicut § super. 10. cap. Suffis de elect.
cap. ut circa eodem tt.° in 6. compilat.
Innocentii cap. nobis n. 4. de jure patro. Prepos. in cap. primo. 63. dist. Barbos. c. 11. n. 9. lib. 1. Abb. de cap. bonę

r. 16. ibi nec debet alius arripere stipendia alijs debita tantum hodie male servatur. recte Couarr. pract. cap. 35. n. 5. Greg. in part.e jucanotte de elect.e cap. 5. n. 21. et cap. 19. n. 15. 2.º 2. 2.e quest.e 63. art.º 2. ad 4.m

hominem Regem facere qui non sit frater tuus: razones todas q militan con mayor fuerça en la Judicatura, y comissiones del Nuncio, por ser mayor su authoridad, mas universal su Jurisdicion, y menos reparables los daños que resultan de su exercicio.

173. lib. 19 de ciuit. Dei cap. 7.

3.º Abbas in cap. ad decorem de instit. multa congerit Gomez in reg. de idiom. quest. 1.

4.º Clem. 1. de elect. cap. in noua 16. quest. 7.

Bien reconoció la importancia de este punto la regla de Cancelaria que prohibio la provision de las Parochias en personas de differente lengua: melius enim quis cum suo cane, quam cum homine diuersi Idiomatis conuersatur, como dice S. Agustin, por que a la diferencia de la lengua corresponde la diferente disposicion en las costumbres y en los affectos.[3º] disparitas habitus quandam animorum differentiam inducit,[4º] ita et fortius dissonantia lingue discrepantem voluntatem significat. y concluye Ludouico Gomecio que esta regla esta fundada en el derecho diuino, comun, y natural, cuyo vinculo deue ser inmutable.

174. 5.º l. 2. de off.o Preto. auth. ∽ de defensor. ciuit. §. interim. late Lucas de Pena in cap. quisquis cai. de omni agro deserto. Genta Bene. in cap. Raynuncius v.bo et uxorem. a n. 488. §. licet off.a debent illis de Regno conferri non debent illis de territorio

La misma atencion tuvo el derecho civil en la eleccion de los Magistrados en que juntan mucho los DD.s los quales echan menos en el Juez estrangero el conocimiento de los estilos y costumbres de las Provincias de la calidad de las personas, de la experiencia, que tanto conviene para exercer Jurisdicion, y averiguar la buena correspondencia con los Jueces secolares.

[illegible] Mastrillo

magist. lib 2 cap. 7.
cap. 48. camillas
Borrellus de reg. cath. cap. 41.
num. 75.

Considerase sobre lo referido otra razon si bien politica, pero necessaria y la primera del Gouierno, por que mira ala quietud y seguridad de los Reynos: notorio es que en los Pontifices demas de la representacion espiritual concurre la temporal de Principe secular, y tan poderoso en este Dominio y interesado con los demas Principes como se vee cada dia y dicen las historias las vezes que han levantado exercitos y mouido guerras deffensiuas y offensiuas, las ligas y confederaciones, ya declaradas ya encubiertas que han hecho con differentes Principes y Reyes en orden a conseruar y ampliar su estado, y algunas vezes por intereses y affectos propios, y como en una persona ni son separables las noticias, ni el poder, ni los affectos y acciones, es fuerza que se confundan, y que la potestad de Principe reciba de la de Pontifice todas las ayudas y assistencias que conduxeren a su mejor direccion y execucion.

Guerr. pract. cap. 35. n. 4.
Gradilla. lib. 4. cap. 17. num. 186.

176. Y aunque el pacifico Gouierno de V.S.d este libre de sospechas, como esta Jurisdiccion es succesiua y tiene causa continua es precisso assegurarla con vinculo de naturaleza, por que puesta en un estrangero, y ministro de Principe temporal, como ecclesiastico no penetre los secretos del estado, y commueua los animos con la suprema authoridad, que exerce en causa ciuiles, criminales, y graciosas sobre todo

X.ª eaque traducit DD. in l. mercatores cod. de commerc. et mercato. Callo Acevedo in l. 14. tt.º 3. num. 19. lib. 1. recopilat.

el estado eclesiastico y regular, y mucha parte del secular en que no han sido pequeños los daños que se han reconocido. y la razon que a obligado a que en los Reynos, y otros dominios se provean las yglesias a proposicion de los Principes, y por lo menos concurriendo el placet, por que no se introduzga en sus estados persona poco segura, o inconfidente, milita con superior causa en el Nuncio por ser tanto mayor su autoridad y mano.

177. Y no será caso sin exemplares los Nuncios naturales como lo fue de Francia Georgio de Ambrosio, y de Inglaterra el Card.l Reginaldo Polo: quando no parezca esto conveniente se puede dividir el tribunal de la legacia, o no proveerle mas que para ella, como en Francia y otras partes donde no administra jurisdiccion, y se viue con mas quietud, con menos costa de los Reynos y con mexor correspondencia. con que se satisfaze al Cap.º 1. y 12. de la respuesta á este Cap.º, porque en el no se limita en el Embax.or el origen sino el Juez, en quien solo se considera la razon de Ecclesiastico, y no es precisa la del origen, antes impugnan la estrangeria todos los derechos y razones alegados, de que viene totalmente ayuna la respuesta.

178. Como todo lo que mira á excesos en los derechos y propinas, y por esta causa la multiplicidad de instancias, de autos, de buletos encontrados, y de salarios en que con negarse les pareçe a los ministros han respondido, o con remitir al Superior la reformacion de los agravios: buen padre haurian hallado los naturales, que enfrenase la codicia de los estrangeros, quan do su yda de estos á españa no es otra cosa sino es a despo[j]arla, y buen cobro darian á sus pleytos, si se atreviessen á pedir reformacion de estos excesos, seria buen medio para perder las causas presentes y por venir, y con nuevo gasto no comprar sino odio y escarnio.

179. Enfin podemos decir de los ministros de la Nunciatura lo que escrivió S. Bernardo tantos años há, y ha crecido con el tiempo. eunt et redeunt per medium illorum, et transeunt secus, sed quid boni adhuc cum illis egerint, nedum audivimus, et forsitan audivissemus, nisi pro auro Hispaniæ salus populi vilvisset; en el libro 4. cap. 5. quenta por cosa de otro siglo aun en los tiempos de Eugenio III. redijsse Legatum de terra auri, sine auro transijsse per terram argenti, et argentum nesciisse: donum quod poterat esse suspectum illico reiecisse: adonde havrá llegado esta codicia con la declinacion de los tiempos, y como puede negarse a tan notoria y justa quexa el desagravio.

lib. 3. de consideratio. cap. 1.

180\. Y es caso rigoroso y sin exemplar que siendo carga de la Jurisdiccion el dar Jueces que la exercan, y administrandose en los dominios temporales por personas asalariadas en los tribunales superiores, y en los inferiores con tan pequeña costa que en España qualquier sentencia no passa de un Julio, y la interlocutoria de una quarta parte: en este tribunal Ecclesiastico se aya de imponer tan pesado grauamen a los subditos que se les consigne a los Jueces todo el sueldo en su libre disposicion, arbitrando a su voluntad la propina en tanta diferencia de autos, y regulando por ella la buena ó mala sentencia contra la constitucion de Bonifacio VIII. que prohibe á estos Jueces delegados qualquier recivo in §. 4. insuper ut gratis, et cum omni puritate iudicium coram ipsis procedat, nullum munus uel quidquid aliud a partibus recipere quarumcumq presumat. y en caso que el Juez aya de hazer ausencia de su casa, lleue expensas moderadas (sino es que los litigantes sean pobres) y las cobre de ambas partes. en todo contrauiene el estilo presente, porque ni corre la excepcion de pobres, ni el caso de la ausencia, ni la moderacion, y solo con el que obtiene la sentencia se contrata el precio tantum pro tanto, et totum pro toto.

in cap. statutum tit. de rescrip. in 6.

181– El medio que propuso el memorial sobre erigir Rotas y a que responde el §. 13. de la respuesta con simple contradicion, no es muy a proposito para los intereses de la Curia: pero es conforme a Justicia, a los Concilios y al derecho Canonico. lo mismo es no hazer Justicia que exercerla con tanta costa y dificultad, que o les falte possibilidad â las partes para seguirla, o despues de conseguida sea mayor el interes y daño de la prosecucion, que el fruto de la Vitoria.

182. Por diferentes constituciones Pontificias y Concilios esta dispuesto que las causas ecclesiasticas de cada Provincia se decidan en las instancias de los Obispos metropolitano o Concilio Provincial y Primado, y en caso de necesidad se recurra a la provincia Comarcana. locus quippe iudicij ibi est constituendus, ubi res gestæ sunt, ubi facilior partibus adiudicetur aditus, ubi testes producere, exhibere acta, rationes et instrumenta commodius, idq citra expensam, citra periculum. Innocentio III. en el Concilio Lateranense prohibio que en virtud de letras Apostolicas ninguno fuese llevado dos dietas de su Dioceci y da la razon. ne reus fatigatus laboribus et expensis liti cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur. y Bonifacio VIII suponiendo causas muy justas limito la remission a una Dieta

Cap. 1. cap. placuit cap. scitote, cap. de illis. 6. quæst. 3. cap. 1. et per totum 6. quest. 4. concil. Calcedonense can. 9. Sardic.e 4. 7. et 17. Milevitan. cap. 22. in cap. nonnulli. 28. de rescrip. in cap. statutum §. cum v.° de rescrip. in 6. ubi Archiarr. Ioann. Mona. et Philipp. Francus. notarunt. Abbas in d.° cap. nonnulli. num. 3. Flaminius de Confid. quest. 7. num. 100.

183. Los Padres del Concilio Basiliense sess. 31. determinaron

por articulo que mira a la reformacion dela yglesia in cap. etir memoriis que las causas se concluyan entodas instancias, en las provincias que distan por quatro dietas de la Curia Romana, y refiere razones tales que no deuen omitirse. Inoleverunt (dice la session) intolerabius vexationum abusus permulti, dum nimium frequenter à remotissimis etiam partibus ad Romanam Curiam, etinterdum pro parvis et minimis rebus ac negotijs quam plurimi citari et evocari consueverunt, atq ita expensis et laboribus fatigari ut non nunquam commodius arbitrarentur iuri suo cedere, aut vexationem suam gravi damno redimere, qua in loginqua regione litium subire dispendia: sic et facile extitit calumniosis opprimere pauperes: sic beneficia ecclesiastica plerumq minus iuste per litium anfractus obtenta sunt, dum iustis possessoribus eorum seu quibus illa de ju^e. competebant, neque opes, neque facultates ad sumptus illos sufficere poterant, quos longinqua profectio ad Rome Curiam et litium agitatio in eadem deposcebant. confunditur etiam exinde ecclesiasticus ordo, dum ordinarijs iudicibus sua iurisdictio minime servatur, pecunie et facultates Regnorum ac Provinciarum hoc pacto non parum deminutę sunt. El Santo Concilio de Trento prohibio quelos Obispos pudiessen ser citados en las causas Criminales quese

Cap. 8. sess. 13. y cap. 5. sess. 25. de reformat.

intentassen de officio o por denunciacion, sed ut in Concilio tantum Provinciali cognoscantur et terminentur, uel ad deputandis per Concilium Provinciale. y que si la causa fuere de heregia o tal que pidiese deposicion o priuacion, se conociesse della por Su Santidad, remitiendo la instruccion del proceso al Metropolitano o á uno de los Obispos.

184. Justiniano Emperador ordena a Triboniano que no permita que por negligencia del Presidente de la Provincia ricurra ninguno por Justicia a Constantinopla porque conuertirá contra el su indignacion, y si fuere a ella sin necessidad le embiará castigado sin respuesta. y en otra constitucion dize dos cosas particulares, la primera q en causa de recusacion del Juez seglar se acompañe con el Obispo; y no reparo en ser agena y de diferente orden la Jurisdicion: ut non coganhir nostri Subiecti propter huiusmodi causas recedere a propria patria. la segunda, que si los Obispos no administraren Justicia les impondrá castigo regular, ut studiant cum timore Dei iuste iudicare, ne cogantur homines relinquere proprias ciuitates atque Provincias; in ciuitatibus autem in quibus non sint iudices, iubimus, eos qui habent causas adire defensorem, et si noluerint, ut cum episcopo iudicet, et hoc agi precipimus. et q. neque autem monachum neque Clericum, nec Episcopum iubemus uenire hic absque litteris Sanctissimi Dni Patriarche—

in auth. de mandatis Prin. §. sit tibi collat. 3.

auth.ᶜᵒ ut differentes. §. si uero contigerit et §. illud uero hec collat. 9ª

185_ Tanto como esto pudo con un Principe secular la pied[ad]
de la administra[cion de] Justicia â cada uno en su tierra, y con
L. meminerit cod. unde Vi, cap. ad nostras de immunit. ecclesia, cap. calumnias de poen. 2°. in d. cap. 28.
razon, porque la ley que se hizo para reprimir las Vexacion[es]
Violencias, y malicias de los poderosos, no ha de introducir ni
permitir modos con que las logren y imposibiliten la Justicia
como sintio Innocentio III. y con ser tan diferente la consti
in cap. 1. de supplen. neg. prelat. lib. 6. num. 14.
tucion del Cap. fin. de fo. compet. que obliga a litigar en
Roma al que se halla en ella por causa voluntaria, por
ser patria comun se quexa Hostiense dicens quod Imperat[or]
lib. 3. de conside ratio. Cap. 2.
Curialior erat Papa, quia parcit remotis, ne ad ipsum
venire tencantur: y la sentencia de San Bernardo al
Papa Eugenio, es: appellationes ut non contemnendas, sic
nec usurpandas, et subiungit: quanti, ut talibus quod
deferent, etiam de proprio jure cessere, ne longo et caso itinere
fatigarentur.

186. A el mismo intento hazen las constituciones que permite[n]
ex parte de appellatio. et 1. de re iudic. in 6.
se pueda recusar el lugar de juicio ob non tutum accessum,
y ninguno puede dudar los peligros de mar y tierra
a que se exponen los litigantes, haviendo de partirse
desde Reynos tan dilatados como los de España hasta
Roma, y quando alla llegan todo lo hallan nuevo
el modo de litigar y negociar, las personas, la lengua,
de modo que ni le entienden, ni los entienden, y sobre

toda la immensidad del gasto que consume y dexa en pobreza a los mas ricos sirviendo de expolio a la codicia delos ministros, veneno tan antiguo en esta Curia, y que ha subido tan alto como se lamenta y reprehende. S. Bernardo lib. 3. de consideratio. cap. 1. ad finem, donde concluye; an non questibus eius tota legum canonumq disciplina insudat? an non spolijs? quod ita tua ipsius spiritualia studia non tantum intercidit, sed abscidit?

187. Y no es menos de considerar y de sentir la licencia con que aqui viven los mas delos forasteros sin temor de Prelado, ni a correccion de superior, olvidan lo que aprendieron, y llevados de la libertad se perpetuan, encargandose de negocios agenos haviendo venido a los propios. a cuya causa Bonifacio VIII. revocó las gracias q̃ huviesse hecho, y las de sus Antecesores de gozar los frutos de sus prebendas a los que en Romana

in cap. fin. de rescrip. in 6. Curia moram traherent. ex quo (inquit) insolentie oriuntur vagandi et dissolutionis preparatur materia, demminuitur cultus divinus, et officium plerumque, propter quod beneficium datur, ommittitur, quodq nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus: desde los tiempos de S. Geronimo

Lib. 5. cap. 4. de consideratio tiene antiguedad aquel consejo. Vivere qui cupitis sancte, discedite Roma: omnia cum liceant non licet esse bonum: a que alude lo de S. Bernardo. at curia bonos facilius recipere, quam facere consuevit, quod plures in ea defecisse bonos, quam malos profecisse probabimus. Obra seria digna

de la piedad de V.S.^d descargar de estos Cortesanos la Curia, que trahidos de pretensiones y pleytos embarazan con sus personas, y no edifican con su exemplo ocupados en lo que dice el Memorial num. 12.

188. Todos estos inconuenientes y los que expresan los Concilios cessan con erigir tribunales propios donde se fenescan las causas en sus Reynos. conocida es en los de España la ventaja a muchos en la enseñanza de ambos derechos Canonico y ciuil, y Sagrada Theologia, el numero y resplandor de sus Uniuersidades, la diferencia de Colegios que la ilustran y en que se cria la nobleza de los Reynos, la puntualidad y lustre de sus Maestros, los continuos actos literarios en que se exercitan, los crecidos estipendios de q gozan, y con que se animan, y la diuersidad de muchos premios a que por este medio aspiran, y con ser tantos son mas los hombres insignes en virtud y letras que los merezen.

189. Bien se puede fiar de las Rotas que compusieren estos Juezes la administracion de Justicia, pues oy corre por un Prouisor y un Juez Metropolitano, y son los mejores Jueces por q^e los que escapan de aqui, y passan a Juicio de Delegados es dolor grande lo que de todas maneras padecen: los ministros de estas Rotas tendran congrua

y salario competente con que no tendran necessidad de valerse de sus manos, ni degrauar los litigantes, la Justicia se administrarà breve y seguramente, por personas ciertas y conocidas y con ygualdad al rico y al pobre; no serà menester sacar a las partes de sus Provincias y de la quietud, educacion y assistencia de sus familias, cessaran los pleitos injustos que a titulo de esta vexacion se intentan, y la molestia y gasto incomportable de copistas y de dubios escusados no se extraerà la moneda de los Reynos, ni se estragaran las costumbres de los que salen dellos, y muchas vezes para salir affectan los pleitos. y no seran de peor condicion las causas Ecclesiasticas que las seculares en que como es notorio se administra por los consejos, Chancelerias y Audiencias la mas pura y caual Justicia que en otra parte del mundo.

190– Y no puede dexar de admirarnos el animo con que los Ministros afirman lo contrario en el §. 13. de su respuesta, como si su simple afirmacion pudiese hazer ley o credito contra tantos Canones y Concilios, y contra la experiencia de tantos daños, o se huuiesse de admitir esta satisfacion: principalmente quando entre otros muchos medios de auocar las causas se tiene por justificado el de incrastanda Curia, y librarla de negocios a costa de la quietud, hazienda y riesgo de los naturales de otros Reynos.

191. En la parte que toca a las materias graciosas no se le suplica a V. S.d las dispense por otra mano que no sea de su mayor satisfacion: pero instamos en que se expressen estas gracias en las facultades por que no se estiendan a los casos que no incluyen ni pueden incluyr; y en que las concessiones se hagan gratis, por que no puede dexar de tener razon de precio y de componenda todo lo que excede el ualor justo del que escriue y despacha, a lo que se lleua por un Breue cuyo menor precio es de diez escudos, no baliendo los materiales medio, y en tanta infinidad de gracias como se expiden es grande la euacuacion que se haze a los Reynos y de su mexor sangre.

192. Lo que tiene necesidad de reparo, y se puede componer con facilidad, es, que para escusar los gastos y pleitos que se introducen sobre la provision que se permite a los Nuncios de beneficios que vacan en Meses Apostolicos cuyos frutos no exceden de 24. escudos de Camara se exprimiessen en cada Obispado los que son de esta calidad, pues consta su valor por los libros: con que se excusarian impetras, y que haviendo gastado el que reside en España doce escudos de oro en expedir un breue, y muchos mas en solicitar la gracia, y despues en las auerigüaciones de el valor, que de sujeto a un pleito en Roma, donde el y el impetrante se consuman.

193. Esto es lo que se nos ofreçe que representar en replica a la respuesta que de orden de V. S.d dieron los ministros, y siendo tan grandes y tan intolerables los daños que se refieren casi todos vienen à reducirse a un principio y causa voluntaria que es el interes raiz de todos los males, la que consume la sustançia de las Provinçias, la que deroga las constituciones Canonicas, la que se opone a los decretos Conciliares, a la dotrina de los Santos, y opinion de los autores mas graues y desinteresados, la que ocasiona a que se publique en tantos libros esta miseria, reprouandola los mas, y los que por particulares respetos la admiten fundandola mas en authoridad que en razon; de que no se causa pequeño escandalo en la yglesia, y descredito para con los Hereges, cuyos motiuos erroneos tomaron principio en estos cambios, y el mayor fundamento para perseuerar en no reconoçer la Primaçia y obediençia que se deue a esta Santa Sede.

194. Todo esto tiene en graue escrupulo a Su Mgd. y deue tener a los Principes Christianos, qui intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eadem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant: como tomò de S. Isidoro el Cap.o Principes seculi 23. quest. 5. y añade: sepe per Regnum terrestre Celeste Regnum proficit, ut qui intra ecclesiam positi, contra fidem,

et disciplinam ecclesię agunt, rigore Principum conterantur. et inferius: cognoscant Principes sęculi Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam a Deo tuendam suscipiunt, nam sive augeatur pax, et disciplina Ecclesię per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam tradidit.

195. Y en segundo lugar se halla su Mg.d justamente interpelado con los continuos clamores y repetidas instancias, de sus Vasallos, a cuya defensa y protección deue assistir como su señor y Rey natural, procurando con todas sus fuerças, y por todos los medios justos y que ofrece el derecho natural impedir los agrauios que padecieren en sus personas y bienes, y no se consienten en otros Reynos y Señorios principalmente estando como esta tan unida esta proposicion con las disposiciones de los preceptos Apostolicos sagrados Canones y Concilios.

196. En que la primera diligencia es recurrir a V. S.d a quien toca el reparo como Pastor Universal, con que no sera necessario passar a otras a que los DD. obligan.

197. Gran materia se le ofrece à V.S.d en que hazer glorioso su nombre en todas las naciones con igual merito y bien de la yglesia universal, quitando de raiz estos abusos y cambios que tanto la deslustran, con que devera a la piedad y liberalidad de V.S.d unicamente su renovacion, y la reformacion que tanto han procurado los Concilios, y solicitado los Reynos y la diciplina Eclesiastica se restituirá a su antigua pureza con mucho esplendor suyo, y consuelo de los que no tienen otros medios de merecer que los verdaderos titulos de su virtud y letras, las dispensaciones correran con mayor limitacion, governandolas la causa, y no el interes, cessaran los clamores y agravios que oy se padecen y vendran en olvido tantas censuras como se leen en los libros contra los estilos que se han introducido, sera mas cordial y reverente la obediencia y estimacion de esta S.ta Sede, mayor su Señorio y su Imperio mas formidable, y como tan deseosos de su exaltacion y de que la consiga por mano de V.S.d (a cuya benignidad nos hallamos singularm.te obligados y reconocidos) no podemos dexar de repetir este officio con nuevas instancias para que V.S.d se digne de dar remedio a tantos daños, y tan dichoso dia a la yglesia, como sera el que se viere renovada y libre de los achaques que la debilitan, y deforman &.

Castren. cons. 419. num. ult. p.e 1.a Innoc. Joann. and. Abb. Feling. in cap. inquisitioni de senten. excom. idem Abb. in cap. quanto n. 11. de consuet. et in cap. sicut 3. de iu.e iuran. Feling. in cap. si quando de rescr. Decij cons. 151. num 5. Card. Hieron. Abb. de potest. Pa. 1. p.e num. 191. Petrus a Monte Episcopus Brixiensis in eodem tract. 11.o de mo. resisten. in principio et n. 3. Card. Jacoba. de Concil. lib. 8. artic. 3. n. 469. et late Card. Carol. in opusculo de autho. Pa. cap. 27. Guillen. Bened. in cap. Rainuncius de fideicommis.a subst. V.bo si absq. liberis n. 34. Tiberius Decianus lib. 4. cap. 9. n. 83. insignis doctor Vitoria in tract. de potestate Pa. et concilij n. 16. et 14. Sylvester in summa V.bo Papa num. 4. et 15. Domin. Soto in 4. dist.e 25. qu.e 2. artic. 2. Menoch. de recuper. reme. 1. n.o 320. Parisij de confident. quest. 3. n. 21. Couar. in reg. peccatum 1. p.e in prio. n. 5. cum segg. iunctis his que tradit D. Thom. 2. 2. qu.e 43. art. 1. Xuarez in defens. fidei lib. 4. cap. 6. num. 17.

Substancia delo que contiene una consulta de una Junta que Su Mg.d mandó hazer el año 1601. en Materia de Pontificado, que se embió al Duque de Alburquerq Embax.or en Roma.

Su Mg.d mandó que se Juntassen D. Juan de Idiaquez, el Conde de Miranda, el Card.l de Siuilla, y el Padre Confesor fray Gaspar de Cordoua para conferir y consultar â Su Mg.d lo que les pareciere podia hazer con seguridad de su conciencia para encaminar que en ocasion de Sede Vacante subceda en el Pontificado el Sujeto mas digno de los Cardenales, y hauiendose platicado sobre esto en la Junta de acordaron los della que el Papa Paulo 4.º por una Bula prohibe con grandes censuras que no se trate auiendo Papa de su subcesor, y assi le parecio que el dicho, y el Padre Confesor viessen la dicha Bula y lo que conforme â ella se podia hazer, y hauiendola visto, les parecio se reconociessen unos papeles, que el Duque de Sesa embio sobre la materia con el Padre Jusepe de Acosta de una Junta de Teologos que se hauia hecho en Roma, los quales resoluieron tres conclusiones.

1.a la primera que los Reyes Catholicos pueden tratar de la eleccion de los Papas en Sede Vacante

con los Cardenales no con authoridad que sea casi mandando o forzando, sino proponiendo y persuadiendo à los Cardenales electores que elijan Papa sufficiente y conueniente ala universal Yglesia, y aproposito para los Reynos del Rey Catholico.

2.ª Que para conseguir el dicho fin es permitido incluyr á ciertos Cardenales del Colegio, y escluyr á otros con que ninguno se incluya que no sea de los mas sufficientes de todo el Colegio para el buen Gouierno uniuersal de la yglesia, ni se excluya el que para el bien Uniuersal es tenido por mejor que los demas o sin causa puesta en razon, pero es permitido excluyr a aquel, o á aquellos que aunque son tenidos por sufficientes, pero con justa causa se entiende dellos que serián contrarios a los Reynos y cossas del Rey Catholico con que se incluyan en la election otros q. igualmente sean sufficientes.

3.ª La tercera q. para conseguir el dicho effecto se pueden ganar las voluntades de los Cardenales con medios licitos y honestos, como son dandoles pensiones, o honrras, y otros aprouechamientos a deudos suyos, con que no preceda, o interuenga pacto, o, obligacion, y los Card.les se dexen en suplenissima libertad para satisfazer sus conciencias.

Su Mg.d (que aya gloria) auiendo visto las dichas conclusiones y oydo sobre ello al Padre Acosta, mandó se juntase con F. Diego de Yepes su Confesor, y con Fray Gaspar de Cordoua, y viendo lo que queda referido, dixeron su parezer el qual fue.

1° Que Su Mg.d podia licitamente poner la mano en las electiones de los Sumos Pontifices, procurando se elija el q̃ conuiniere.

2° Que es licito para el fin dicho usar de inclusiones nombrando los Card.les que a Su Mg.d le parecieren mas dignos del Pontificado, y de esclusiones desechando los que tuuiesse por indignos.

3° Que en la inclusion, o, nombramiento se debe sobre todo mirar que el que se pide sea el que se entiende ha de ser mas util a la iglesia de Dios, por que entre los que se puede hazer electión siempre se ha de pretender el mas digno, y quando se juzgase que el que es mas Amigo no seria tan bueno para el Gouierno de la iglesia, no es licito preferir el interese propio al comun de la Christiandad.

4° Que quando algun Cardenal se entienda q̃ tendrá mexor correspondencia con el Rey Catholico, siendo por otra

parte ydoneo para el Gouierno uniuersal, es licito preferir a otro igualmente digno, y generalmente mientras el mayor poder dela Christiandad, y la mayor seguridad de la fé y religion Catolica se halla en la Corona de España aquel se puede tener por mas ydoneo para el Pontificado que tendrá mexor correspondencia para el seruicio de Dios con esta Corona como en lo demas tenga las partes conuenientes de rectitud, prudencia valor y letras.

5.º Que en las exclusiones se debe mucho mirar que no sean excluydos por ligeras causas o sospechas, por que la exclusion que haze su Mag.d es eficaz de ordinario por tener tanta parte en el Colegio que basta á quitar el Pontificado, y no tanta que baste á darle por si solo, y de hazerse exclusiones por sospechas, o causas no muy graues se siguen dos inconuenientes. Uno de priuar á hombres dignos y benemeritos de dignidad tan grande que es grauissimo daño de la yglesia, otro de hazerlos enemigos perpetuos y declarados.

6.ª Que las causas que bastan a excluyr son las que bastan a juzgarse por subjetos indignos del Pontificado de cuyo Gouierno se entiende que la Iglesia Uniuersal

recibira detrimento estanbien entenderse por claros indicios q
seran contrarios ala Corona de España quando ay otros que se
Juzgan por igualmente dignos cuya mexor correspondencia con
Su Mgd. redundará en bien dela Yglesia como esta dicho.

7º Que para tener los Card.les ganados y amigos, es licito hazerles
mercedes a ellos /o/ a sus Deudos y darles pensiones y offrecerles
fabor para sus pretensiones licitas y onestas, mas en tiempo
de Sede vacante quando ya se trata dela election no se
debe usar de tales medios de dadivas, o promesas por que ya enton-
ces tienen holor de pacto implicito.

8º Que para que en negocio tan grande se proceda como conviene
se advierta al Embax.or y ministros dela sana intencion de Su
Mgd. y que alos Card.les confidentes se les diga espresamente
que en lo que se les pide de parte de Su Mgd. no es su intencion
que hagan contra sus conciencias, ni por seguir el Ditamen
dellas Su Mgd. se tendra por ofendido ni deservido, por que el mayor
escrupulo que en esta materia puede auer es con temores, ó, dadi-
uas impedir la libertad de los electores.

Y adviertenlo mucho que conviene tener buenas informaciones
delas partes y meritos delos Card.les y hazer diligencias
para ello, y ayudar al que se tuviere por mas aproposito
para tal puesto.

Hauiendo visto Su Mgd. este pareçer reparó en el ultimo punto
de lo que dize se diga a los Cardles. confidentes, y que
bastaria dezirles que no era la intencion de Su Mgd. hiziesen
contra sus conçiencias, sin añadir lo demas que va rayado,
y mando que lo boluiesen a ver los tres de la Junta
que lo auian propuesto, y les pareció que no conuenia
quitar las dichas palabras, pero despues pareció que si
por que los Cardenales no bien intencionados tomarian
ocasion dellas para cumplir sus disignios agenos del seruº.
de Dios y del de Su Mgd. con color de seguir el ditamen
de sus conciencias.

Todo lo dicho se vió en la Junta de los dichos D. Juan de
Idiaquez, Conde de Miranda, Card. de Siuilla y el Sr. Confesor
fr. Gaspar de Cordoua, y sacó dello tres conclusiones, que son,

1.ª Que en vida del Papa sede plena, puede Su Mgd. tratar
de la exclusion de los que no le pareçieren conuenientes
para ocupar la silla para executarlo quando la
sede estuuiere Vaca, escriuiendo a su embaxor. las causas
que á ello le mueben con que la exclusion no sea de tantos
que se redunese la eleccion a subjetos pocos y asi precisos.

2.ª Que su Mgd. puede escriuir al Embaxor. que si la
eleccion se encaminare en fauor de fulano. y fulano,

y Fulano no la impedia

3ª Que tambien puede escriuir Su Mg.d al Embax.or que tiene por dignos a Fulano y Fulano, sin decir Fulano en primero, y Fulano en segundo, sino hablando indistintamente y en comun dellos.

Que este se reduce a tres generos en quien Justa y licitamente se podrâ hablar que son.

1 – Los que conuendrâ escluir y por no ser ydoneos.

2 – Los que por indifferentes no se huuieren de aprouar ni reprouar dexandoles correr su fortuna.

3 – Los que por dignos se han de aprouar y ayudar debaxo de este pretexto. Viô la Junta por un papel que diô el Secret.o Ximenes de parte del Duque de Sessa con lo que se le offreçia al Duque sobre los subjetos que entonces auia en el Colegio de los Card.les, y de todos ellos propuso á Su Mg.d por los mas dignos a los Card.les Como, S.ta Seberina y Rusticuchi, que son los que auian quedado de los que Su Mg.d (que aya gloria) mandaua ayudar y añadiô a estos tres la Junta que son Saluiati, Sabeli, y a Piatti, y de los demas de [illegible] relacion dixo

la Junta a Su Mg.d los que le parecia se debian exclu
los que se debian desviar, los que no se avian de inclu
ni excluir sino dexar correr su fortuna, y que convenia
ordenar al Embax.or que de los sujetos que se aprovaban

Ojo- ayude al que fuere mas facil de salir para que no se dilat
la election, atajando que con la dilacion no se intro
duzgan negociaziones que podrian ser de mayor daño que
ninguna otra cosa, y que se encargasse mucho el secreto de
este despacho al Embax.or y que no lo comunique con nadi
por confidente que sea hasta que llegue la occasion.

Haviendo visto Su Mg.d todo lo que queda referido, se
conformó con la Junta encargando que se guiasse esta
materia de tanta importancia, con fin de que se hag
en ello lo que mas convenga al servicio de nro Señor
y bien de la Sede Apostolica, y mandó que en confor
midad de el parecer de la Junta se escriviesse al Duq
de Sessa, para que lo fuesse encaminando, y assi se le
escrivió el año 1602. y la carta estarâ entre los papeles
de la Embaxada de Roma

Cartas de Su Mag.d de negocios importantes tocantes a los S.res Virreyes, y al Collateral.

En carta de 6. de set.e 1625 da su Mag.d las gracias del Donatiuo y q̃ no ha tomado resolucion en el despacho de las que se han pedido por no hauer oydo el pareçer del Virrey, y Coll. como se acostumbra q̃ se le embie paraque se despachen con otra de 23. de Hebrero 1627 encarga su M.d este neg.o

En carta de 28. del dicho q̃ en tiempos passados con occasion de hauerse mouido differençias entre el Secretario del Reyno y los de los Virreyes sobre las cosas q̃ perteneçian a cada uno dellos se hizo declaraçion sobre esto por el Rey D.n Phelipe 2.o Despues de la reformaçion q̃ se hizo en tiẽpo de D.n Ju.o Manrique de Lara, q̃ se trato desta materia, y lo resuelto por la dicha declaraçion y reformaçion se mando despues osseruar por diferentes ordenes por el Rey D.n Phelipe 3.o en tiempo de los Condes de Benau.te y Lemos, la voluntad de Su M.d es q̃ lo dispuesto en esta materia se ex.te y cumpla inuiolablem.te reconoçiendo las ordenes q̃ estan dadas, y dando las que conuiene, paraq̃ se executen y cumplan con effeto assentandose esto como conui.e, paraq̃ estos neg.os corran por la uia y de la manera

q̃ es Justo pues es bien q̃ a cada off.º reguarde los q̃ le toca sin que haga perjuiçio y a los Tribunales y a los derechos de la Real hazienda.

En carta de 3 de Março 1625. q̃ los Juezes de Vic.ª y Auditores q̃ se proueen, o confirman no precedan a sus compañeros sino q̃ sienten en el lugar postrero. pues hau.do de dar Sind.ª uiene a ser nueua prouision.

En carta de 18 de Mayo 1625. q̃ ningun Ministro togado pueda ser arbitro y q̃ no puedan dispensar en esto los Virreyes y dispensando Su M.d no puedan lleuar trigesima aunque dispensen los Virreyes so pena de suspençion de officios. —

Que ningun Ministro pueda ser Abogado de Part.es ni puedan dispensar los Virreyes, y dispensando Su M.d no puedan reçebir premio de ninguna suerte, y en las liçençias q̃ Su M.d dara se le limitara el tiempo en que lo puedan hazer, y q̃ no puedan usar dellas seno tan solamente en escriuir en sus casas so la dicha pena. —

Que

Que ningun Ministro, ni sus hijos puedan tomar por Compadres sino a parientes suyos hasta al tercio grado inclusiue sin que puedan recebir cosa alguna so la dha pena.

Que ningun Ministro pueda hazer grangeria en sus tierras de ningun genero de cosa, y si tuuieren dehesas, y bosques los arrienden, y en caso q̃ algun año no hallasen quien tomassen en arrendamiẽ sus Dehesas y bosques, y fuesse necessario tomar ganados q̃ los pascan por no perder el fruto, pueden los Virreyes concederle licençia para ello por el dicho año con q̃ no hayan de tener mas ganado de aquel q̃ pudieren apaçentar en sus mismas Dehesas y bosques so la pena dicha.

Que no pueda yr a uista de ojo sino un solo Consº. con el fiscal, se fuere necessario y q̃ el Consº. sea uno de los Juezes origenarios de la Rota donde passa la Causa el que los Virreyes nombraren con consᵗᵃ del Presidente de Capuana y en caso q̃ las partes quieran q̃ sea mayor numero puedan los Virreyes dispensar con acuerdo del Consejo Coll. que vayan dos y se registre en los Tribunales deste Reyno y donde mas fuere necessario.

2

En carta de 24 de Julio 1625 Su Md. manda q se puedan uender los officios de Procuradores fiscales de Vicaria y Audiençia del Reyno dandose à Personas virtuosas y aptas para seruirlos aunque sea por menor preçio de lo q offreçieron otros q no sean tan a proposito.

En carta de 21 de Sete. 1626 en exeqn. de otra de Hebrero 159[illegible] de q los Ministros assi perpetuos, como temporales no uayan à Banquetes, ni conbites con publiçidad y con personas q tienen dependençia dellos, como son Abogados y litigantes ocasionandose con este modo de deuertimiento y familiaridad demasiada con los suditos destimaçion de las personas y cargos, encargandolo a las cabeças de los Tribunales y a los demas officiales y Ministros perpetuos.

En carta de 27 de Julio 1626 en exeqn. de otra de 22 de Março 1596 en que manda q acerca la enagenaçion y obligon. de feudos y otro contratos y el grauarlos i dar quanto importa el propria ualor del feudo se trate en Colll con interuençion del Presidte. del Consr. Lugte. y Abogado fiscal de la Camara manda

3
92

mandaua mas Su Mag.d que la d.ha relacion se haga con interuencion de otros dos Ministros del Cons.o y otros dos de la Cam.a con carta de 4 de Deziembre de dicho año 1626. Su M.d manda se obserue.

En carta de 15 de Oct.e del dicho Anno q se cancele el exequatur que se dio al Principe de Auelino del Maestrazgo de la Religion Constantiniana y milicia de S. Jorge q le resinó el Principe de Macedonia.

En carta de 27 de Hebrero 1627 que dentro de dos meses se despache, y determine la Causa del Racional Ju.o Vinc.o Sebastiano, con auisar luego como se huuiere hecho.

En carta de 8 de Abril de dicho Año, que se obseruen, y guarden con toda puntualidad las ordenes dadas sobre el derecho q toca al Secretarios de los Virreyes no se entromitan con el del Reyno, ni se de lugar a cosa en perjuycio del dicho Secretario contra las d.has ordenes assentandolo assi, para q los que succedieren obseruen lo mesmo.

En carta de x. Agosto 1627. Su Md. manda q en lo tocante a la probibicion de libros q se ha hecho en Roma y en partr. del que hizo Dn. Pro. Orries tocante al Rito de la Vicaria se trate en
1 Coll. con la Junta de Jurisdicion auisandose a su Md. lo que se offrecieren en la materia.—

En carta de 30 de 8bre 1627. Su Md. manda q el Coll y la Camra. le informen acerca de q al escriuan de Ron Pagador y Veedor quando uan con las Galeras a demas del salario de 22 escudos cada mes se les soles dar 15 Dr. de ayuda de costa por corta que sea la Jornada en que salen, que en quanto al escriuo. de Ron no se haga nouidad por hauerse acostumbrado de mas de cien años a esta parte y los demas se suspenda por hauerse entroducido de 24 años a esta parte.

En carta de 19 de Hebrero 1628 Su Md. manda se saque copia autentica de los autos, que se han hecho en el negocio de Casapisella y se le embien.—

En carta de 18 Marzo 1628 Su Md. manda, q se trate en la Junta de

de Aurid.^d y R.^ia Cam.^a de la Sum.^a de los q ponen sus Haziendas en Cabeça de Clerigos para eximerse de pagamentos fiscales y de la Real Jurid.^n

En carta de 14 de Abril 1628 Su M.^d manda que la Duquessa de Grauina D.ª Feliçe Maria Vrsina quiere refutar la Ciudad de S. Marcos y el derecho de cobrar lo corrido de la Gabela de la Seda desde el dia q se vendio Castrouilare al Prinçipe de Bis.^no y unas casas pequeñas de valor de 1500 D.^os con que durante su uida se le paguen 6 U d.^os al año con puntualidad, Su M.^d manda q se trate este negoçio en Col.^al con el Tribunal de la Cam.^a y se le haga despues relon.

En carta de 16 de Abril 1628 que se determine de Just.^a en Col.^al el negoçio, que otravez se ha tratado entre el Regio Fisco, y Doña Marta de Alcayzaga sobre la enagenaçion de 206 D.^os al año hecha por Dn Sebastian Vrbieta su hijo a Saluador de Mayo, con interuençion de la Cam.^a y de los Cons.^ros Ferrante Brancha, Marçelo Marçiano y Çipion Teodoro.

En carta de 16 Abril 1628 Su M.^d aprueba la resoluçion que se tomo

e nel neg.º de Don Tomas Calandrino tocante a S.to Off.º y manda q̃ se le informe de los casos q̃ han succedido en q̃ los Ministros de a quel Tribunal hayan dado quenta a los Virreyes antes de proceder à carceraçion -

En carta de 16. de Mayo 1628. q̃ no obstante lo q̃ se le escriuio por el Duq. de Alua en 30. de Set.e del año passado 1627. no se conçedan ampliaçiones, ni renunciationes de Off.os sino que se acuda à Su M.d por estas g.ras, dandose por nulas, y de ningun valor y effeto todas las que se conçedieren contra esta orden.

En carta de 12. Julio 1628. Su M.d diçe hauer reçebido los Papeles, que se le han embiado de lo q̃ ha passado en materia de Jurisd.n, y par.te en lo tocante al desenterrar el cuerpo del P.e de S. Seuiero, por lo q̃ pasa en materia de deczimas y encarga, que en esto de Dieczimas se este con cuydado para q̃ no se hagan nouidades en preJuyçio de la Real Jurisdiçion, y que se represente todo à Su Santedad. -

En carta

En carta de 2 de Otte 1628 en que ningun Baron diputado, Procurador Official, ni otra qualquier persona partr. de qualquier estado q̃ sea pueda proponer, ni procurar en Parlamto ni fuera del q̃ se de donatiuo, ni haga demostracion de presente a ninguno de los Virreyes ni a otro Ministro, ni a persona particular assi del Reyno como de fuera, ni los tales los puedan acetar, ni receuir no solo del Parlamento en general, pero tan poco a esta fidma. Ciudad y Baronage en particular, y q̃ esta carta se leyga al principio de cada parlamento. —

En carta de 2 de Otte 1628. Para q̃ a los diputados del Parlamto passado se les den las gracias, sinificandoles la satisfacion q̃ Su Magd. ha tenido del Seruo. q̃ se le ha hecho de un Millon y docientos mil Dos. ordinario y del extraordinario de otra tanta cantd. y q̃ hauiendose concluydo de hazer un donatiuo de 50U escudos al Duque de Alua no obstante q̃ hauia procurado estoruarlo, siendo contra ordenes, todauia hauiendo llegado en ocasion q̃ Su Md. ha resuelto, q̃ vaya acompanando la Serma. Ryna de Vngria su Hermana tiene por bien de dar licencia q̃ los acete por uia de ayuda de costa para el dicho effeto sinque

haga consequençia en otros casos dispensando para esto y renouando los ordenes dadas paraq̃ en adelante se oserue, y otra al Duque de Alua sobre lo proprio.

En carta de 11 Nouembre 1628 Su Mag.d manda q̃ los Ministros con liçençia de los Virreyes, y assistençia de Colal por negoçios q̃ se les cometen fuera de la obligacion de sus officios puedan lleuar de las partes hasta cant.d de 200 ð por cada causa en un año con que en todas no exceda la cantidad del salario q̃ en el mismo año tienen, y q̃ no puedan reçebir nada con ocasion de ser arbitros, y Abogados guardandose lo q̃ esta ordenado por la Carta de 18 de Mayo 1625.

Que los Ministros del Cons.o de Santa Clara, q̃ passaren à la Cam.a ò a la Vic.a no retengan las causas sino que se cometan al Sucessor en la Rueda, con declaraçion, q̃ si alguna dellas estuuiere entroduçida con el Ministro, q̃ passare à la Camara, ò la Vicaria de suerte q̃ no falte sino sentençiarla, se le pueda dar liçençia, q̃ vote en ella.

Que el Colat. con interuençion del S.r Vis.r General auiesen sobre los libros de los votos del Cons. que en cada Rueda los tienen

los

los tienen los mas modernos si conviene q̄ haya un caxon en cada rueda cuya llave tenga el mas moderno con obligaçion de escriuerlos al mismo tiempo que se trataren las causas

Que a Juan Bau.ta de Sarno Subactuario de la Vicaria se le ha hecho cargo de una falzedad cometida y que dize el Visitador que puede ser priuado dell off.o y que le ha seqüestrado la Banca, y por q̄ Gregorio Breazano ha dado a entender q̄ dhõ off.o le tenia cõprado tres meses antes en mill y çien duc.os y dados 200 a cuenta con oblig.a de lleuar confirmaçion de Su M.d se este cõ cuydado para no conçederle el Assensu, y q̄ lo mismo se haga de los officios Regios de los de interçeptos de la Reg.a Gabela del vino a Garafa desta Çiudad, por estar enquisido en esta visida.

En carta de 21 de Nouembre 1628 que en Coll con interuençion del Visitador General se trate como se habran de amitir los Proc.es en el exerçiçio de sus off.os y a cerca del examen de los Abogados y Procuradores y del Juram.to q̄ han de dar conforme las Prem.cas 21 y 22 y si se ha de limitar el numero de los Proc.es hauiendose de todo consulta a Su Mag.d

6

En carta de 21 de Nouembre 1628 Auisa su Md dela prouision del cargo de Virrey Lugte y Capitan General en persona del Sr Duque de Alcala.—

En carta de 13 de Junio 1629 para el Coll sobre lo que se ha de guardar por los secretarios delos Virreyes en el despacho de los negos que les tocã en conformd delas ordenes passadas, añadiendo de nueuo los Capitulos q siguen y en caso q los Virreyes ordenaren alguna cosa en contrario se les aduierta como es contra las dichas ordenes, y sino obnte esto mandaren q se exte lo hagan auisando luego à su Md.—

Que se guarde la orden dada al Conde de Miranda à 21 de Junio 1589 para que a los Villetes de los Secretarios de los Virreyes no se de fee, ni credito sino fueren firmados y rubricados del mismo Virrey.—

Que en exon de la Carta q se escriuio al Conde de Miranda à los 8 de Eno 1593 y al Conde de lemos en 17 de Julio 1610 no se den Villetes de escritorio para hazer pagamentos sino q se despachen mandatos firmados del Virrey de los Regtes y el Lugte no los firmen sino q lo aduiertan alos Virreyes, y si sin

sin embargo ordenaron que los firmen les obdezan, dando luego auiso dello a Su Md. no executandose ningo. de los dichos mandatos si no fueren con firma de los dichos Reg.es y lug.te

Que en exeqn. de la dicha orden de 11 de Julio .1610. por la secretaria de los dichos Virreyes no se decreten ni hagan prouisiones en materia de Justicia ora toque al fisco, ora a partes ni se hagan delegaciones, ni den Juezes fuera de los Tribunales a quien toca la materia, ni se haga despacho ninguno de grá de delictos, contumacia, excusacion de plego. rota, ni otro si no q todo esto passe por Consso. Coll. y La Cancª. o Camara de la Sumaria sin que en ningun tiempo se de lugar a otra cosa ni los dichos secretarios se ocupen en otro exercicio mas de lo que toca a mandator, cifra correspondencia de cartas q es lo que derechamente les toca. —

Quando se reforman Capitanes, Alferez y Sarg.tos y no fuere la reformacion por demerito de su persona si no por conueniencia del seruo. de Su Md. se les assienten los sueldos q les tocan sin q los secretarios de los virreyes les lleuen derechos.

De los entretenimientos, ventajas, y sueldos q proueyeren —

7

los Virreyes conforme las instruciones, y ordenes q̃ tienen de Su Mag.d los secretarios no lleuen mas de la mitad de la mesada la qual cobren de los soldados y officiales quando a ellos se les pagare y no de la caxa militar, y otra hazienda de Su Mag.d antes del tiempo sin hauerlo seruido. —

Assi mismo q̃ por el despacho de la exeq.on de los sueldos, q̃ prouee Su Mag.d los secretarios no lleuen sino solo un escudo, como se lleuaua en la secretaria de Su Mag.d

De los memoriales q̃ no tocaren á Canc.a de qualquier calidad q̃ estan los secretarios de los Virreyes no lleuen ningun derecho en manera alguna y si huuiere en esto alguna contradicion se anule y quite de todo punto.

Las ordenes de alojar y desalojar gente de guerra sean gratis. —

De los Pasaportes y licencias de soldados, y de qualq.a otra persona no se lleue mas q̃ quatro reales. —

Que por exequcion de las ordenes, y por lo passado se han dado se registren en Cancelleria las cartas q̃ su M.d mandara dar y de alli se embien al Tribunal, o Off.o, donde tocan su exe.on y por q̃ la omission q̃ hai en esto nace de descuydo de los secre. de los

de los Virreyes en cuyo poder se conseruan las dichas ordenes se mande a los dichos Secretarios para q tengan sus registros, donde se assienten todas, y hauiendolo hecho se remitan à la Cancelleria para q el secretario della haga la misma dilig.a y de alli se embien a los Tribunales, ò Officios donde tocare su exeq.r inponiendo la pena que paraçiere à los dichos Secretarios de los Virreyes y del Reyno que faltaren en esto.

En carta de 8 Junio 1629. Que entretanto q llegue el Conde de Baños General de la armada de ocho nauios y dos pataches q su Md ha mandado hazer en este Reyno se entregue a D. Gaspar de Açeuedo Almirante de la dha Armada las ordenes, las quales se exequten dando priessa por que se ponga en orden la dicha armada assistiendo al dicho Don Gaspar en todo lo que en orden desto fuere neçessario.

En carta de 13 de Junio 1629 renouando la que se escriuio al S.r Cardenal Çapata, que los S.res Virreyes no excedan el numero

ordinario de los Juezes assi Civiles, como Criminales stante
que el criar nuevos Ministros y off.os pertenece á su M.d y
por esto no haya mas numero de los d.hos Juezes q el antiguo
y que acabado el bienio se vayan estinguendo para no pro-
veerse mas lo que huviere demasiado, advertiendo al Tesorero
y Perceptor de la Vicaria, q en cumpliendo el vienio, no se
les pague salario y en quanto al numero q ha de haver de
naturales del Reyno se guarde lo que esta ordenado y porq
de estar los dichos Juezes en sus plaças de una vez mas tiemp
de los dos años siguen inconvenientes y es contra la Prem.ca
y privilegios del Rey. Manda su Mag.d que ninguno lo
pueda hazer continuadamente mas de los dichos dos años

Y q no se puedan dar licencias tacitas ni espresas a los Regentes
de Vicaria para tener Casas y sitios de Juegos. —

Que los SS.es Virreyes osserven y guarden los capitulos y ordenes
que disponen q el Off.o de Reg.te de Vicaria no dure mas
de un año y que no lo puedan prorogar por mas tiempo que de
otro año, dando al fin de cada un Año su sindicado en la forma
q lo dispone la Prematica primera de sindicatu officialium. Con
los

los demas puntos q se contienen en los capitulos desta carta.

que dexe el off.º

En carta de 16. de Julio. 1629. por osseru.a delas de 20. de set.e 1608. y 11. de Hebrero 1611. Ningun officio que sea á prouision de su M.d se sirua sin Priu.o suyo ni se de posesion del ni se pague salario sin presentar el dicho Priuilegio y si se pagare no se passe en q.ta al que le huuiere hecho, dandose las ordenes en todos los Tribunales Tesoreria general y escriuano de Racion para q. inbiolablemente se ex.te declarando que el salario q se pagare contra las dichas ordenes se cobre delas personas que firmaren el mandato.

En carta de 14. de Julio 1629. Su M.d manda que se le informe a cerca la pension, q renunçio Rotilio Gaiel.

#

En carta de 16. de Julio. 1629. Su M.d ha intendido las desordenes ha hauido en detenerse los Presidentes que uan à la Duana de Foxa a hazer la locationes cobrança mas tiempo del que conui.e có lleuar salario demasiado, contrauiniendo a las ordenes, y Prem.cas que por esto se despache la causa

del Doganero Jusepe Bernaudo porq̃ si tiene culpa sea castigado, donde no se le dexe el off.º y q̃ se determine tamb. las causas de alg.os officiales de la Duana q̃ estan pendiente

Que por hauerse usurpado assi en las rr.a locaciones que pertene cen à Su M.d como en los Traturos muchas tierras se Junte el Tribunal de la Cam.a en Colat con assistençia del S.r Vis.r tratendola de la utilidad que podrá hauer en la reintegraçion de las dichas tierras, y quanto se podra sacar della, y la forma có que se podra hazer có menos gasto y embaraço y con mayor Justificaçion y que dentro de dos mes se resuelua y se auise à Su Mag.d

Que se saque una copia de los Terminos y senderos de la dchas tras de Pulla autorizada con interuento del Presidente de La Cam.a, que alli estuuiere, y de los Ministros maiores de là dicha Duana, y se entregue a la Regia Camara, y otra en la misma forma se embie en el Archiuo del Cons.o de Italia.

En Carta de 16 de Julio 1629. Su M.d manda q̃ a D. Juan del Castillo Secretario de Merçedes se le señale en este Reyno donde esta

desta, vistados el vereldito de los Ministros del Supremo Conr.º de Italia, el q Su M.d le ha mandado señalar.

En carta de 16 de Julio 1619 sobre el desorden q hay en presentar sus quentas el Tesorero en la Cam.a cada seys meses como esta obligado, de q ha dado quenta el S.r Vis.r General y de algunas contrauençiones q hauia hallado en los libros de las Caxas de Tesoreria y Militar, embiando copia de las Instruçiones q en el año de 18 se dieron para el buen gou.o de las caxas, y por ser este neg.o de import.a Manda Su M.d para maior Justificaçion y mejor direçion del gouierno deste offiçio y que de assentado para adelante lo q conu.e se vean las dichas Instruçiones en Colat. con enteru.n del S.r Vis.r y Lug.te de La Cam.a para veer se les occurre alguna cosa q añadir, ó emendar, y hecha esta diligençia se embie copia dellas á Su M.d par q resolu.do lo que mas conuenga, m.de hazer prematica de las dichas Instruçiones.

Y en quanto a lo q contiene el Cap.o 5.º, Manda, se declare q los villetes q dieren los S.res Virreyes para pagamenos

hayan de yr. precisamente firmados, o rubricados de su man.
y que no se executen, ni cumplan de otra manera a un
uayan firmados de los Secretarios por que con esto se
excluye todo genero de fraude o equiuocaçion y todo se des
ponga con breuidad —

En carta de 16. de Julio 1629. Su M.d manda, que quando
passaren a la Camara de la sumaria por Presidentes ò fiscal
algunos Ministros del Cons.o de S.ta Clara, las causas se cometa
al sucessor en la Rueda sin que puedan los Virreyes, ni el Coll
dispensar, se no en caso, q alguna dellas estuuiere entrodu
zida con el Ministro que passare à la Camara, ò a la Vica
de suerte que no falte si no sentençiarla. que en tal ca
se le pueda dar licençia que uote en ella. —

En carta de 16. de Julio 1629. Su M.d manda que se hagan
instruciones al S.or Mayordomo del Atarçenal al Capitan
Ju.o Ortiz q sirue el off.o de superin.te y al veedor de las
Galeras, y despues de hechas se uean en Coll.o con enteruento
del S.or Visitador General y lugartin.te de la Camara y
se

se auise a Su M.d y q se mande al dicho Mayordomo guarde Las ordenes Instruçiones y mandatos q se le han dado para el Goviierno de su off.o y si para mayor cautela conuiene imponerle algunas penas en caso de contrauençion se haga con interuençion del S.r Vis.r General y Lugartiniente de la Camara.

En carta de 16. de Julio 1629 que se obserue La Prematica del Emperador para las relaçiones que se mandan hazer en Coll. con que passando los ocho dias sin otra relaçion ni licençia si proceda a la espediçion de la Causa por el Dribunal a quien toca. Añadiendo q de los negoçios meram.te de Justiçia entre Partes, en que no tiene interes el fisco de ninguna manera se vaya a hazer relaçion en Coll. pero sucediendo tal, que conuiniesse y fuese necessario referirse y uotarse en presençia del Virrey se haga despachandose dentro del dicho termino dispuesto por la dicha Prematica el qual pasado entienda ipso Iure remetido al dicho Dribunal.

Que los Regentes no voten en los dichos negoçios y causas,

q. fueren entre partes sino tan solamente en aquellos en q
el Fisco fuere enteresado y tocaren à gouierno. -
+ Y que los dichos Regentes no puedan decretar memoriales en
Casas, en que ordenen se vaya a hazer relon de pleitos el Coll
y para que en ellos no se inoue mayormte. de las que fuere
entre partes sin que se haga por todo el Consº. y en los casos q
dispone la dicha Prematica, y que no siendo los decretos he
en Coll. si no por un Regente no tengan obligon. a obedecerlo
los Tribunales, ni los Comissarios de las causas, sino que p
ceda en ellas conforme a las Prematicas sin yr a hazer re
lacion en Coll. -

En Carta de 16. de Julio 1629. Que hauia su Magd. entend
do al Sr. Visr. General las ordenes dadas para quitar el abu
en el Offº. de la Baliua, y las ha tenido por bien y aduiert
Juntamente q. los Juezes del dicho Tribunal han de ser
vno de cada sexo y que al presente no hay mas de tres
los quales siruen mas tiempo del que esta establecido y
son obligados sin dar residencia. Que se mande à los sexos
q. no huuieren nombrado q. nombren los Juezes y q. no se
ma

mar tiempo del que les toca y que den sindicado conforme las Prematicas, y que sean tambien sindicados el Affitador, Mastrodata, y demas Ministros del dho Tribunal de la Ballina.

En carta de 24 de Julio 1629. Su Md. manda se de la posesion sin mas dilacion escusa y replica alguna por qualqer causa de acidente del estado de Pomblin a Dn. Belisario de Aragon y Apiano pagando los ochocientos mil florines al Sr. emperador tomandolos a censo sobre el mismo estado de algunas personas de Genova à razon de cinco, ó poco mas por ciento con calidad q siempre que por su Magd. ó la persona q señalare se les dieren esten obligadas à redemir el dicho censo de los 800V. florines con que si dentro de las seis semanas despues de hauer tomado la posession no pagaren los dichos 800V. florines de caya de aquel feudo y su Magd. lo pueda subinfeudar en otra persona a satisfaçion suya y de su Md. Cesarea de   del mismo año 1629. manda Su Md. q si los dichos 800.V. florines no se hallaren en Genoua

lo pueda tomar de otra qualquier persona à satisfaçion del S.r Virrey con el mayor beneficio que sea possible al mismo preçio o menos si fuere possible.

En carta de 24. de Agosto 1629. Su Md. dize q se ha reparado en las Condiçiones, q Cesar Carmiñano hizo para traer la agua de Ayerola en essa Çiudad de Napes. ordenando q se le satisfaga à cada uno de los puntos que vienen en ella antes de confirmar el conçierto.

En carta de 26 de Julio. 1629. Su Md. manda que si no bastaren los medios propuestos por otras ordenes para continuaçion de los gastos de la Guerra de Lombardia se empeñen en assienten, y vendan Rentas, feudos, Çiudades, lugares y otros qualesqr. effetos de su Patrimonio Real conçediendole ademas del poder general, otro partr. para el dicho effeto, y de lo que se sacare de las dichas ventas se acuda à las dichas ocasiones de Guerra y no en otras aunque sean preçisas, y necessarias, Rebocando, y anulando en este caso todas las ordenes q aya en contr. assi Generales, como par.

part.^ies^ y en part.r á la de 31. di xbre 1619. quedando en lo demas en su fuerça y uigor dando potestad de substituir una ó mas personas para todo lo sudicho.

En carta de 26 de Julio 1619. Su Md. manda que por las ocasiones de la Guerra de lombardia asistan en Genoua las esquadras de Galeras deste Reyno y del de Sicilia, y q ademas de las prouisiones ordinarias que tienen dichas esquadras se les haga otras extraordinarias de trecientos mill Dos. que se han de remitir al Marques de los Balbasos á Milan y que sean los 200m Dos. de effetos deste Reyo. y los 100m del de Sicilia, y que se sacan de qualesquier medios aunque sea uendiendo feudos, ó otros cuerpos de sus Rentas de donde se pueda mas prontamente sacar los dichos 200m Ds. y caso q la dicha cantidad se pudiesse sacar de trattas de trigo, ó de feudo, ó feudos que se debolbiesse a la Regia Corte, no se ualga de la autoridad de uender y que no hauiendo forma y sacar la dicha cantidad de las dichas trattas, ó feudos debueltos se ualga de la autoridad.

En carta de 13. de sett.e 1629. Su M.d manda, que se suelten todos los prisiones Olandeses en conformidad del acuerdo hecho por La s.ra Infanta D. Isabel con los estados Rebeldes.

En carta de 16. de sett.e 1629. Su M.d manda que los Regentes del Cons.o Colt. y cabezas de Tribunales, quando salieren fuera à cosas de Fisco no lleuen mas de diez ducados al dia y quando salieren à instançia de partes quinze y que se entregue el Decreto, que huuo del Colt. para lleuar mas salario de lo que dispone la Prematica, al s.or Vis.or General para que se embie à su M.d por que se proceda contra los que le dieron contrauiniendo à las Prematicas, y ordenes de Su Mag.d

Que en la vicaria Criminal el Regente, Cons.ores Juezes y fiscal han introducido con ocasion de visita de Galeras al muelle y otros açessos aun dentro de la misma Vic.a tomarse mucha cantidad de la hazienda real por causa de los dichos açessos estando obligados por el salario q̃ tienen y el Reg.te por los emolumentos q̃ goza à hazer todas las diligençias, q̃ por parte del Fisco son necessarias sinque para ello se le pague derechos

derecho alguno, manda su M.d que para hazer semejantes diligençias no lleuen nada y que se note en el Tribunal de la Vicaria, y en la Reg.a Cam.a de la Sumaria, y al S.r Vis.r General que auerigue, q. los Ministros q. huuieren lleuado de la Real hazienda de su M.d haga q. lo restituyan, y q. la Cam.a no lo haga bueno al Percep.r de la Vicaria ni se le reçiua en la quenta que diere.

Y en quanto a los açessos a istançia de Partes p.a q. se vaya se haga relaçion en la Rueda y si se declare q. es Justo hazerse se uaya, y no de otra manera y no lleuen mas de un ducado por uno.

En carta de 16. de Sett.e 1629. Por la buena administraçion de los Off.os de Mastredatas de Campaña y del Aud.r de los Presidios de Toscana, manda su M.d, que çessen los 60. D.s al mes, q. se dauan al dicho Mredata de Campaña apli= candosele los derechos de su Off.o guardando el aranzel y pandeta de la Vicaria, y en quanto al Aud.r de los presidios de Toscana q. arrienda la Mredaria en 30. D.s al mes se uea por el Tribunal de la Camara y cons.o Colal con assistençia

del S.r visitador General si el dicho Auditor tiene tantos emo-
lumentos, que pueda passar honestamente no dando lugar
q̃ arriende d(ic)ho Off.o y en caso q̃ no lo tenga se vea q̃ trate
el modo, con que se pueda suplir, y tambien se vea si con-
viene vender, ó arrendarla dicha Mrédatia, y se haga rela-
çion de todo a Su Mag.d y que los papeles tocantes al officio
de la dicha Aud.a se pongan en lug.r diputado.

En carta de 17 de Set.e 1629 que se informe a su M.d si la
Princesa de Venosa difunta dexo hecha alguna declara-
çion sobra la criança de su hija para q̃ su M.d pueda tomar
resoluçion sobre lo que pide el Prinçipe de Venosa su padre de
ser curador de su hija y gouernar sus estados durante su
menor edad.

En carta de X. de Nouembre 1629 Su M.d manda se de la posess.
a Juan de Çerisa de lugar de Montoyasso.

En carta de 16. de Nouembre 1629. Su Mag.d manda q̃ no se de
assenso al Prinçipe de Venosa para enagenar bienes feudales del

del Estado de La Princessa su Alteza —

En carta de 16 de Nouembre 1629. Que por osseru.ª de la Preg.ca 30 de offi.º Magni Justiciarij. Su M.d manda, q̃ ninguna composicion se haga en Vic.ª sino los Jueues y Sabados por la tarde en presencia del Perceptor y Credenciero y que las que se acordaren por los Reg.tes en visita de la Carcel se escriuan il primer dia siguiente establecido para el dicho effeto con la assistencia del dicho Perceptor y Credenciero, ordenando tambien q̃ ante de hazerse todos los procesos de las composiciones se entreguen al dicho Perceptor, y q̃ el los lleue a la Banca y los consine a los Com.rios

Y que se osseruen las Prematicas tercia y [illegible] de Instrumentos liquidationes y que se haga relacion en cons.º dentro de quinze dias y q̃ no se haziendo dicha relacion, el Tribunal de la Vic.ª proceda a la liquidacion de la Causa y por que podria ser deperjuicio a las partes de no hazerse las dichas relaciones en caso q̃ no se an culpados se trate en Coll.l si sera bien hazer alguna prouision para en caso q̃ el dexar de hazerse relacion

—no fuesse por culpa de las Partes consultar à su M.d para q̃
se determine lo que conuenire.

Que todos los pagamentos extraordinarios y liquidaçion de Jorna-
das se cometan primero à uno de los Juezes q̃ haga relaçion
en Banca interponiendose decreto sobre ella oydo el Fisco,
intimado dicho Decreto en el pagamento y que el Perceptor de
Vicaria no pueda pagar mandato ninguno de otra manera
ecepto en los pagamientos menudos.

Y por q̃ estas ordenes se dieron por Villete de Escritorio del S.r
Duque de Alua y han pareçido conuenientes al ser.o de su
M.d, manda la ex.on dellas, y à respecto de hauerse dado
por el dicho escretorio de los Virreyes deuiendo despacharse
por Coll. manda su M.d, que se osserue con toda puntuali-
dad lo que ultimamente mando disponer cerca del dis-
pacho q̃ toca à los Secretarios de los Sen.res Virreyes aduir-
tiendolo y encargandolo preçisamente al S.r Virrey q̃ seme-
jantes ordenes no se den por escritorio sino q̃ pasen por el
Colateral.

En carta de 16. de Nou.e 1619. citando otras de 8. de Abril de dicho
año

año, manda su M.d se le responda a algunos Capitulos del Vilanço del año 1625, q se ha visto en el Sup.mo de Italia con assistençia de D. Geron.o Funes Muños Conservador del Patrimonio deste Rey.o, Sicilia y estado de Milan.

Que con toda dilig.a se cobren los residuos del año 1625 y tambien los atrasados pues cõ el tiẽpo se hazen de peor qualidad.

Que el secretario Domingo de Gaztelu y Gamboa a quienes han pagado tres mil du.os como secret.o de Çifra llevando sueldo como Secr.rio de Guerra siendo contra las ordenes de su M.d que nadie goze dos sueldos. Q se ex.te la orden que su Mag.d dio en año 1624 q no lo gozasse.

Que se auise con que orden se da la limosina de quatroçientos y noventa y ocho ducados al Monasterio de S. luis, y si hay orden de que en el año de 1621 su Mag.d ordeno se le auisar con que titulo, ò fundamento se dauan 400 d.os a la Casa de nostra S.ra de soledad para las proçesiones del Viernes S.to y Pasqua de Resurection, y sin hauerlo hecho se ha puesto en el Bilanço del año 1625, q se le auise luego como lo tiene mandado.

Que se auise con que orden se han pagado 6520 d.os à diversas Plaças

16

inutiles de la Caualleria y si estas plaças son dadas por su m^d
y para adelante se embien con mas claridad. —

Que se auise con que orden se han pagado 650 D^s a D. Miguel de Vergar por el trabaxo del donatiuo, y si por lo passado a hauido esta costumbre.

Que no passe adelante el acrecentam^to del sueldo de los Marineros delegandola de los S^res Virreyes de siete D^s y medio al mes de mas de los dos reales y medio q se le dan el dia, y se auise como ha passado. —

Que no se den plaças de hombres d'armes ni de Cauallos ligieros a Criados de los señores Virreyes ni a officiales, hauiendolo su M^d ordenado en respuesta del Bilanço del año 1624, y que se exe^te assi en lo venidero y se cobre dellos lo pagado por hauer sido contra orden de su Mag^d. —

Que la partida de 3495 D^s que se pone pagada por sueldo de Virrey se le auise por que tiempo, pues no lo dize, ordenando a la Cam^ra q de aqui adelante en todos los Vilança estas y otras partidas se pongan con mas distinçion y claridad auisando si es de año entero, o de residuos o adelantado destinguendo lo que toca a cada uno. —

Que

Que los 82 Dos por los gastos hechos en el sarao del Duque de Pastrana por ser cosa de consequençia no se hagan semejantes gastos por qta de la Real hazienda.

Que los 559 · 4 · 1 por el porto del dinero q se lleua desde florençia à los Presidios de Toscana, y otra de 102 por las Jornadas del pagador y su ayudante respecto de ser tan corta la distançia ha paraçido mucho al gasto hecho, y manda su Md q la Camara se informe y le auise distintamente de todo

Que en el Bilanço se pone hauer pagado à Dn Antonio Cornejo partitario de las herrerias de stilo 2260 Dos y en dicho Bilançio no uiene raçon del hierro q ha consiñado q la Camara de raçon particolar de la causa por que se le dio este dinero, y en que forma esta hecho este partido y se auise à su Mag.d —

Que en el dicho Bilanço se pone una partida al Abad de Sto Vitor y otras semejantes sin causa q de aqui adelante en todas partidas se ponga la causa y con que orden se pagan y se auise si los 30 V Dos pagados al Monasterio de Monte casino son en satisfaçion de lo que se le deuia por la Jurisdiçion de S. German, y sus intereses, q no tubo effeto

Que se vea en la Camo y en Collo si sera mas conuto, que se

escuse de aqui adelante el cargar y deduçir las que nombran pecoras aereas y que uengan por effectiuo lo que uerdaderam^te importa esta renta y se deduega cada año por deduçiones rea[les]

Que enel Bilanço se pone una Partida de 165198 D^os 2. 17. pagados a los Castillos del Reyno Officiales, entretenidos y Auentajados no montando este gasto 70700 D^s. se auise a Su M^d. por que se ha pagado tanta quantidad, y por que se pone en dicha partida gastos hechos en fabrica y otros de aqui adelante se destingua, y no se comprenda de baxo de una partida.

Que se tome quenta de las partidas dadas à pagadores y otros Ministros pecuniarios, ó personas para gastarlas en cosa del Real seru^o. cobrando los alcançes.

Que en los Bilanços no uienen los derechos de las Secretarias de los Ill^es Virreyes, como por lo passado hauiendose puesto nel diuersas partidas pagadas à diuersos Officiales de la dicha Secretaria, que se embie luego la nota de lo que ha importado y La Causa por que no se ha puesto enel dicho Bilanço, y por que razon dichos off^les se han pagado de otro denero assi del dho año de 1615 como de los demas q[ue] si hu[bieren]

sibien se pedio razon desto en la resulta del año 1625. hasta
agora no se ha embiado, y conuiene a su real seruicio que
antes se satisfaga a todo.

Que se embie razon de lo que la Real hazienda queda deuiendo
de las rentas assi de Justicia como de gracia como se ha hecho
en los Bilanços pasados, y que se encargue a la Camara que con bre=
uidad responda a lo que le tocare y a las deuidas que se
han offrecido en los otros Bilanços con aperçiuimento que
no lo haziendo se dara otra forma en este particular.

Y Que hauiendo auisado el Duque de Alua con carta de 4.
de Julio que aunque reçiuio el despacho no podia responder
por hallarse de partida, y que lo que podia hazer en general
era que el pagamento de Secretario de guerra, y todos los demas
que se han hecho an sido en virtud de ordenes de su Magestad, y
costumbre antigua y por que Su Magestad con todo esto no
queda satisfecho y particularmente del despacho referido
encarga, y manda que con toda distinçion y claridad se
le responda y se de execucion a las Cosas en que ya esta to=
mando resoluçion.—

16

En carta de 16 de Nouembre 1629. Que se l'auise de los inconuen.tes q̃ hay de la mucha mano q̃ tiene el S.rio Pasalaqua en las Prou.as de Calabria informandole como ha procedido por lo pasado y como procede oy en la administraçion de sus officios los inconuenientes q̃ siguen la mano y aut.d q̃ en ellas tiene, y con otra de 20 de Abril 1630. encarga lo mismo y dize, que hauiendo el dicho Secret.o Fran.co Pasalaqua pretendido la ampliaçion del dicho Off.o à la corte no se puede tomar resoluçion en este particular sin tener la dicha relaçion.

En carta de 16 de Nouembre 1629. Su Mag.d manda, que se ajusten las quentas del Thesorero General, encargando a las personas que interuenieren en esto que se vaya con mucho cuydado de aduertir en lo q̃ el dicho Tesorero huuiere faltado à sus Instruçiones, comunicandolo con el S.or Vis.or General para que conforme à su cargo proçeda de Justiçia atendiendo tambien si se ha dexado de hazer algun introyto y si los pagamentos q̃ por descargos diere han sido effectiuos, Jurando

Los

Los Libros donde se toma La razon de dichos pagamentos.

Que stante los Jnconuenientes que resultan de hazer pagam.tos por ordenes verbales sin proceder mandatos en forma y los de mas requisitos los SS.es Virreyes Lo escusen sino fuere en casos muy precisos y q no amiten dilacion y ordenando q con toda breuidad se hagan los despachos y mandatos en forma, pero respecto de las partidas que los SS.res predecessores Virreyes han mandado pagar por ordenes en forma se saque vna nota destinta y se reconoscan las cartas de pago, que siendo cierto y conforme lo uno con lo otro por esta vez se haga mandato General dello, para q en virtud del se puedan continuar las quentas del dicho Tesorero y cesse la occasion de la dilacion que ha hauido en este pretesto y de todas las dichas partidas de ordenes verbales se saque una nota sumaria y se embie a su Mag.d para q se tenga noticia de la calidad dellas y si eran tales q amitian dilacion, para hazerse los despachos en forma.

En carta de 16. de Nouembre 1629 que hauiendo su Mag.d entendido dal S.r Vis.r General que las Personas, que han

tenido assientos y partidos con la Corte de Vituallas, vestidos, armamientos, fabricas y adornos de Galeras y otras cosas hauian sido alcançados en gruesas sumas y que aunque estauan ajustadas sus resultas no estauan sinificados ni se cobrauan, lo qual estaua en mal orden, y conçierto por no hauer en el Tribunal de la Camara libros particulares donde se tomase la raçon de sus partidas, Mando Su Mag.d que se forme un libro particular donde se tome razon muy particular de los dichos assientos y partidos, y que se cobren las resultas —

En carta de ocho de Xbre 1629. Acerca los libros conçernientes las materias de la Real Jurisdiçion, hazienda y otro del seruiçio de Su M.d q haze el Presidente Viçenço Corchon agradeçiendole el cuydado y trabaxo y que los originales se pongan en el Archiuo de la Canc.a embiandose copia autentica dellos al sec.rio del Supremo Conç.o de Italia. —

En carta de 8 de Xe 1629 en que su M.d manda se acabe de determ

determinar de Justiçia la causa q̃ esta pendiente en el Tribu=
nal de la Cam.ª sobre el dar la posesion de la Gabela de
la seda de Bisinano à Otauio Çenturion. ~

En carta de 23 de Xe 1629 que el Virrey informe sobre el
derecho de las mercadorias que uan y uienen de Liorna
si es nueua imposiçion ò drecho comprendido en el cuerpo
de la renta de la Duana con todo lo demas q̃ Suu.e q̃
aduertir en la materia comunicandolo con la Camara. ~

En carta de 15 de En.º 1630 Auisa su M.d el beneficio q̃ se
le ha propuesto con el arbitrio de lo
con la Instruçion sobre esta materia como se ha hecho
en Castilla. ~

En carta de 7 de Hebrero 1630 manda su Mag.d se le de auiso
à cerca de lo que le han sup.do los Diputados de los expe
dientes de esta Ciudad que si su Mag.d mandare re=
ueer las quentas de alcaualas y partes pertenecientes
à la Çiudad sea por el Tribunal de la reuision de

quentas y por otros Ministros

En carta de 7. de Hebrero 1630. manda su Mag.d que se haga una Junta para la cobrança de las sinificatorias del Cons.ro Cipion Rovito, Pres.te Mathias Casanate, y Corebon, y fiscal de la Camara en presençia del G. visitador General repartiendose por Provinçias y Arrendamientos y caminen en ella sin dependençia del Tribunal de la Camara, la qual no se entrometa en ningun caso, en lo que toca a cobrança de sinificatorias atrasadas hasta fin del año 1628. y que se tome q.ta al Preceptor de sinificatorias observandose la Prematica 38 de off.o Procuratoris Cesaris, y se auise à su M.d con pareçer del Coll.o si convendria añadir penas a las de la dicha Prematica.

En carta de 7. de Hebrero 1630. Que por cartas del S.r Vis.r ha entendido su M.d que estan por liquidar y significar 44 relievos presentados por los mismos Barones desde el año de 1609 a esta parte q importan 150 D.os y assi mismo estan por reconoçerse y liquidarse 56. informaçiones hechas de orden del tribunal

Tribunal haya mandado hazer quinientas y ochenta y ocho infor-
maciones de otros tantos relevios presentados por los dichos
Barones, de los quales podria resultar en beneficio de la Real
Hazienda mas de 50V. D.os

Que por no haverse tomado en tanto tempo las dichas informa-
ciones sera difficil y casi imposible ajustarlo aunque el
dicho S.r Vis.r haya embiado relon destinta de todo ha paraçido
a Su M.d por ser neg.o de tanta consideraçion y importançia
que se llame el Tribunal de la Cam.a en coll con assisten-
çia del S.r Vis.r q reprendiendole gravemente por el descuido
y omission dandole a entender el daño y menoscabo de la real
Hazienda y q procure el reparo della, conforme a las relaciones
q el S. Vis.r ha dado biviendo en adelante cō mas atençion en
estas materias, q son las que derechamente tocan a la admi-
nistraçion de sus officios.

En carta de 7. de Hebrero 1630 Su M.d manda q se osseruen las
prematicas de off.o Procuratoris Cesaris 8. y 24 sobre
la forma de votar las causas en la Reg.a Cam.a no obstante
qualquier uso, o estilo q haya en contrario o preeminençia

q̃ pretienden las Ministros del dicho Tribunal, y que todos los años se reçiua Juram.to del Procur. fiscal y Secretario encargando à todos el secreto, y augmentando para esto si fuere necess.o algunas penas.

En carta de 7 de Hebrero 1630 con inserçion de otra carta escrita à 4 di Março 1622 al Cardenal Çapata Su Mag.d embia una relon de los Beneficios y preuendas q̃ se ha reseruado a su proui.on y por q̃ ha entendido, que despues del año de 22 aca han vacado algunos Beneficios, y preuendas de los reseruados y se han proueydos por los Ser.es Virreyes, manda se le embie informaçion de los q̃ se han dado contra la dicha orden. y de los que se hallaren al pnte vacos cuya prou.on toca a su Mag.d embiandosele luego la nomina y que con mucha puntualidad se osserue esto.

En carta de 7 Hebrero 1630 Auisa Su Mag.d la omision de como dexan las negoçiaçiones con todo lo conçerniente à ellas y que esto mismo se de por instruçion a los q̃ nueuamente fueren

fueren a seruir y que lo mismo se haga del estado, en que
se hallo este Reyno, en el tiempo que llego el S.or Duque
de Alcala, dandole quenta de las personas q sirven en el
Cons.o Coll. del Pres.te y Cons.or del Cons.o de S.ta Clara lug.te
Presid.te y otros Ministros de Cam.a Reg.te, Juezes y otros Mi-
nistros de Vicaria, Aud.r General y del T.o y Comis.o de
Campaña de la hazienda Real lo que se halla uendido della
y quanto es lo que se deue del atrasado de la duana de
Foxa, Auiso del estado de la milicia de las galeras, de los
entretenidos de los Castillos del Reyno del estado de la Ca-
ualleria ordinaria y de hombres d'armas Cauallos Ligeros del
Rey.o, de la milicia del Batallon de a pie y de a cauallo de
las Torres de las Marinas del Arçenal de la fundaçion
de la Artilleria lo que se deuen de sueldos atrasados a la In-
fanteria Caualleria, Castillos y Galeras y en el fin del Gouierno
se auise lo que en el se le huuiere quedado deuiendo.
Que numero ay de entretenidos en Tierra y en Mar q plazas
tiene la Compañia de la guardia Alemana. que sueldo goz-
zan, y si estan pagados y quanto se les deue.
En que estado se halla el numero de los Vezinos, y si se

92

han reduçido al numero de cinquenta como esta mandado y si se uan estinguendo las plaças hasta ajustar el dicho numero y si los que sirven estan pagados. ~

Quantos soldados estan puestos a la guardia del Puente Rio de Capua y en que estado estan los passos del Rio Garellano y si es conuenienti al comerçio y seguridad deste Reyno tener y conseruar el puente q̃ se hizo sobre el de orden del duq de Alua, si Veneçianos tienen trato, comerçio ò intelig.ª con los pueblos mayormente del mar adriatico. ~

Si el Papa por los confines deste Reyno se uiene por los limites del o por la via ò distrito de Benauente assi en quanto a posession como a jurisdiçion y lo mismo a respecto de los Arçobispos, y obispos y otros eclesiasticos se intentan cosas contra su Real Jurisdiçion, a daño de los vassallos de su Mag.d se auise tambien lo que hay a cerca de remission de delinquentes que se huyen deste Rey.o al estado del Papa, ò en Benauente ò al Reyno de Sicilia. ~

D. el estado en que se halla la hazienda desta fidelissima Ciudad de Nap. y su patrimonio y de lo que esta destinado para

para la annona y de los cuerpos q̃ le han quedado demas de los señalados a sus acreedores, y quanto deve de Capital y terçias

Que ha resultado de las diligençias hechas para auer iguar al estado de las Vniuersidades del Reyº. que deue cada una dellas a la Rª. Corte por lo que no les esta remetido por las graçias de los parlamentos.

Que deuen a los Acreedores de Capital çensos y deudas sueltas El estados de los Estudios que lectores q̃ facultad tiené y que salario lleuan y assimismo el Colegio de los Doctores que examina los que se han de doctorar, y dar el grado, q̃ se da por el Viçecançeller en nombre de su Magd., el estado de la Arte de la seda y las demas desta Ciudad.

Cada un Año se auise si es fertil ó abundante, y de que frutos son parteˢ. y si se pueden dar tratas y en que partes, y de que calidad embiandose relon de todo con la mayor breuidad q̃ se puede valiendose de los Ministros del Reyº. y de las personas mas platicas en las materias, Gouernadores de Prouinçias Auditores

Castellanos, todo lo qual se haga sin embiar Comiss.os, ni hazer costa a la Real hazienda y en quanto a la Ciudad de Nap.s de los electos Ministros diputados de la pecunia, y remision y en quanto a las universidades el Comiss.o dellas el Regente.

En carta de 16. de Hebrero. 1630. que se embie a la Chimarra un Religioso Sacerdote ò Clerigo para la educaçion de los muchachos de alli.

En carta de x. de Abril 1630. con eserçion de otra de 11 de Julio 1627 en que su M.d manda que los Cons.os q. passaren a siruir en Plaças de Presidentes ò fiscal de la Sum.a no gozen mas que del sueldo y emolumentos, q. les tocaren como Presidente ò fiscal del dicho Tribunal, y con la dicha carta de x. de Abril manda lo mismo que restituyan lo que contra la dicha orden huuieron cobrado descontandoseles a los sueldos que agora gozan.

En carta de x. de Abril 1630. su Mag.d manda se le auise lo que

113
24

lo que se ha hecho en lo del 25 por çiento con la S.ra Archiduquesa Gran Duquesa de Toscana y con el Rey di Polonia y si se ha cobrado dellos y en caso q no las causas de hazer y que se sobresea por termino de ocho mes con el Duque de Parma —

En cartas de 10 de Abril 1630 q siempre q el Duque de Alcala remitiere al Coll.o algunas ordenes de Su Mag.d en materia de visita para q se de execuçion a ellas ponga particular cuydado assi todos en general como cada uno en particular para q se haga y disponga con breuidad —

En carta de 20 Abril 1630 por lo que le han representado los Diputados de los espidientes y otros Ministros publicos desta Çiudad acerca q el pan se come mas baxo preçio del que cuesta a la Çiudad

Que a los Acrehedores no se le ha pagado de cinco años a esta parte

El estado en que se hallan las Gauelas de la Çiudad y que se ajusten las quentas del 25 por çiento y de la gauela del

ducado a bota con assistencia de uno de los Contadores de
la Visita y otro q̃ nombrare la Ciudad y que por villetes
de los Secretarios de los Señores Virreyes por ninguna uia se impida
el curso de los negocios in la publicacion y execucion de los
Decretos del Cons.º Coll y otros Tribunales ni que se impida
el recusar Juezes conforme a las leyes y prematicas y q̃
no hauiendo causa muy urgente no se embarçen los
matrimonios hechos usando de su libertad conforme
al Concilio Tridentino y que se guarden los Priuilegios
cerca el pretenderse los Titulados y Caualleres de hecho
sin preceder informacion delegar causas de Napolitanos
y executar penas de los espresos mandatos guardandoles
los dichos Priuilegios en quanto se estuuieren en obseruan-
çia y posession dello, que se obserue la orden dada acerca
de que no se impida de juntarse las plazas, y que
pueda la Ciudad tener una persona en la Corte para re-
presentar a Su Md. lo que resoluieren y q̃ se pague al Rº
Darugio lo que se le deue y q̃ acerca los Adjuntos dados
sobre lo que pide la Plaça del Pueblo de q̃ quatro plazas no-
bles no hayan de representar la Çiudad que se auise a Su Md
y en...

y entre tanto no se inoue cosa ninguna hasta otra orden y te=
niendo necesitad la Ciudad de algunos papeles para las cosas
referidas comunicandola con el Colateral se le den los q. no hu=
uiere inconveniente.

En carta de 20. de Abril 1630 con inserçion de otra de 2. de Otte
1629. escrita al S. Duque de Alua en exon de otras de los
años 1610 y 1563. Paraque en los Parlamentos Generales y
fuera dellos no se haga a los Virreyes donatiuos ni a otros Mi=
nistros, ni personas particulares, ni que los tales los puedan
açeptar, ni tomar so pena de la disgraçia de su Mag.d y
que paguen la cantidad, que prepusieren y agetaren.
Manda su Mag.d la renouaçion de dicha orden, y que no
se pueda en los parlamentos proponer el pedir a su Mag.d
licençia para tratar de hazer dichos donatiuos, y que se
publiquen en forma de Pregmatica registrandose en los
Libros de los Parlamentos con orden que se lea en prinçipio
de cada uno, paraque nadie la inore, y en todos tiempos
se tenga notiçia dello.

En carta de 20. de Abril 1630. en que su Md manda que no se impida à las Plaças nobles el Juntarse libremente a los negocios tocantes à su buen gouierno y beneficio publico pero sucediendo algun caso, en que huuiese inconueniente el Juntarse las dichas Plaças pueda su Exa ordenar que no se junten auisando luego a su Mag.

En carta de 20 de Abril 1630 Su Md manda que con comunicacion del Tribunal de la Camara se le auise de la calidad y valor del officio de Mre Portulano.

En carta de 20 d'Abril 1630 dize su Md q el tener en pie Comisarios de contrabandos en las Prouincias de Abruzo y en otras partes del Reyno se sigue gran perJuicio, costas, y molestias a los Vasallos de su Mag. con poco y ningun fruto y seruicio suyo, y assi manda que los señores Virreyes no nombren dichos Comisarios.

En carta de 20. de Abril 1630. Su Mag. ordena que se paguen al Pñe

420
115
26

Pre Tarugi lo que gasto en su yda y buelta de la Corte —

En carta de 20 de Abril 1630 manda su Mag.d que se vea lo que ha inovado el Prior de Bari Fran.co Saluzo en un breue q obtubo de Roma en perjuicio de la Real Jurisdicion, y que se le sequesten los frutos y rentas del Priorato dandose quenta a su M.d de lo que para en ellos. —

En carta de 20 de Abril 1630 manda su Mag.d q se suspenda Juan Bap.ta Serico del Off.o de Mredata de Vicaria y que se comunique con el d.o Vis.r General y Cons.o Coll si conuiendra quitar o reformar el Tribunal de Campaña y que se suspenda Diego Rubio de Vitoria fiscal de la Prouincia de Principato Vltra y se pase Rinaldo Brancacho a la dicha o otra Aud.a, y que con pareçer del Cons.o Coll se nombre persona a proposito durante la suspension q sirua la plaza del dicho Diego Rubio, y que se suspenda Jacouo Tiño Procurador Fiscal de Calabria vltra —

En carta de 20 de Abril 1630 manda su M.d que se haga inuētario

de los papeles de las secretarias de los S.res Virreyes por el Reg.te
mas antiguo y q̃ reconozca el Archiuo y los papeles ajustan-
dolos y acomodandolos en la forma q̃ conuiene, y entregandose
al Archiuero las ordenes, y papeles, q̃ se hallan en la secretaria
asi de su ex.a como de sus Anteçessores, poniendolos en su lugar
y las cartas y ordenes q̃ se huuieren embiado embiaren se
registren haziendose quadernos dellos por sus años, y en las
salidas y entradas de Virreyes se entriguen al dicho Archiuero
los papeles q̃ se huuiere causado, del que saliere perteneçientes
al dicho Archiuero en presençia del dicho Reg.te mas antiguo,
que le manda su M.d assista en esto señalandose pieças del Real
Palaçio para el dicho Archiuo, y porq̃ a la partida de los S.res
Virreyes los seretarios suelen ocultar muchos despachos, y
papeles muy necess.os Manda s. M.d, que se ordene a los dichos
secretarios q̃ de mas de hazerse año por año registro de todas
las cartas q̃ embia se haga tambien de todos los villetes, y
ordenes q̃ se despacharen por escritorio, y siempre q̃ se offrezca
occasion de mudança de Virreyes se ponga en el Archiuo los q̃
tocaren a el. —

En carta

En carta de 20 de Abril 1630. Su Md dize q̃ haviendo dado diuersas ordenes. q̃ haziendose pagamentos contra las q̃ estan dadas por su Md. el Tribunal de la Camara y escriuano de Ron lo aduirtiesen a los Sres Virreyes dando quenta a su Magd. y haviendo reconocido los Bilanços passados uan muchas partidas pagadas contra las dichas ordenes sin que el Tribunal de la Camara y escriuano de Ron lo hayan aduertido a los Sres Virreyes ni auisado a su Md. y assi manda al dicho Tribunal de la Camara y escriuano de Ron que lo executen puntualmente, con orden, q̃ no cumpliendo con las que se les dan demas de hazerseles cargo dello se cobrara dellos el daño q̃ resultare a la Real hazienda y al Sr. Visr General q̃ haga cargo a los dichos Ministros en lo que faltaren.-

En carta de 20 de Abril 1630. Que su Md. ha entendido que la Duana de Napoles se arrendo a Juan Leonardo de Adinolfo de vaxo del Gouierno de Decio Vital y Dominico Fraulo por tiempo de ocho años desde el mes de Março 1623 a razon de 1250V. y 90. ds q̃ el dicho Arrendador deue hasta primero de Mayo 1629. 600V. ds a cuya causa se ha arrendado La

Diezma en daño del dicho Juan Lonarda, y companeres à
razon de 183 U. y 800 r.s y siendo negocio de tanta consideracion
manda Su M.d se le avise de que ha procedido tan grande
discuydo en la cobrança de tan gran suma de dinero y como
se ha permitido que el Arrendador haya continuado tanto
y. La Causa que huvo, para q. en el primer año nó se tomase
resolucion de arrendarla en su daño como se ha hecho despues
Que si se huviera hecho no quedara agrauado el Real Patri
monio en tanta cantidad con pocas esperanças de cobrar _
pues en el nuevo arrendamento se pierden mas de 66 U. d.s
el año y que se ordene à la Cam.a que haga relacion distinta
de todo lo que ha pasado en esto, y por cuya culpa se ha de-
xado de cobrar la dicha cantidad y se embie a su M.d quanto
antes y se apremien los Arrendadores Gou.es Caratarios sus
fiadores y otras personas à quien tocare, para q. se cobre lo q.
se deue estando S. E. a la mira de todo y que no se pierda
tiempo en ello.

En carta de 30 de Abril 1630. que con otra de 11 de Hebrero
1629. mando S. Mag.d a la Cam.a se ajustare dentro de tres
meses

meses el Aranzel y pandeta del Off.º de Capitano del Aguila q̃ se concedio a Flauio Datti Residente del Duque de Parma con declaracion especifica de la prerogatiua y demas cosas, q̃ ha de gozar en el exercicio del, y porq̃ no se ha hecho, manda Su M.d se llame el Tribunal de la Cam.ª y se reprenda del discuydo q̃ ha tenido ordenandole q̃ dentro de un mes despache el dicho Aranzel y pandeta, y no lo haziendo embie S. E. á Su M.d el processo de la dicha pandeta, para que tome la resolucion que conuenga. —

✝ En carta de 20 de Abril 1630 con insercion de otra de 28 de 9.bre 1624 escrita al S.r Duque de Alua con insercion de un memorial desta fidelissima Ciudad de que todo el daño q̃ le ha resultado por las excessiuas perdidas q̃ se han hecho por hauerse comido el pan a mucho menos precio de lo que ha costado el Trigo representandole el miserable estado en que se halla, y que no sufre dilacion. Sup.do á Su Mag.d que exedite las ordenes de los serenissimos Reyes Felipe 2.º y 3.º de V. M. que se coma el pan al precio que se compra el Trigo manda Su M.d q̃ comunicandolo S. E. con las Personas mas

platicas, y inteligentes q̃ huuiere en esta materia se le auise de los medios, que le parecieren mas à proposito para remedio de tan grande abuso y por que se han propuesto los medios por La prouision de trigo assi por mar como por tierra se auise tambien à Su Md lo que pareciere en esto.

En carta de 20 de Abril 1630 con insercion de otra de los 7 de Abril 1629. En que Su Md manda q̃ los Tribunales al principio de cada año le embie cada vno relacion distinta de las ordenes de su Magd que los Señores Virreyes les huuieren remetido en el año antecedente y lo que en uirtud dellas se huuiere hecho a fin que su Magd sepa la causa por que se dexa de executar. Su Md manda q̃ se le haga luego relacion distinta de las ordenes q̃ en los cinco años vltimos hasta fin del passado 1629. les ha remetido el Duque de Alua y lo que han hecho en conformidad dellas y al Sr Vir General q̃ les de cargo de la omission que en esto tuuieren y con otra de la misma fecha de 20 de Abril. Su Magd manda lo mismo al Consº Collº que le embie relacion de las ordenes, que se les ha remetido en el año de 1629 y lo mismo en los años

años siguientes de aqui adelante con embiar tambien relacion de las ordenes que el duque de Alcalá le ha remetido de cinco años a esta parte hasta fin del dicho de 1629 y q̃ el S.r Vis.r General haga cargo dello.

En carta de 9. de Mayo 1630. e por exp.on de la Prematica 2.a de Off.s Sacri Concilij de S. M.d orden q̃ los Cons.ros q̃ assisten e nel Tribunal de la Vic.a y han cumplido los dos años se muden y assi se obserue en lo veniden có los que acabaren el dicho bienio registrandose esta en el Cons.o y e nel Tribunal de la Vicaria.

En carta de x. de Julio 1630. en ex.on de otras de 30. de Enero de dicho Año y de 5. de Abril 16. de 9bre 1629. Su M.d manda se emponga una subuençion ó adiutorio de carlinos çinco por fuoco para el dote de la ser.ma Reyna de Vngria.

En carta de x. de Julio 1630. que el Principe de Geraci ha offreçido refutar sus tierras y estados feudales con Los

creditos y acciones q̃ se contienen en vn papel y por parte de Ju.ᵒ fran.ᶜᵒ Grimaldo se ha dado memorial contradiziendo a esto, manda su M.ᵈ q̃ entendiendo primero con distreza del dicho Principe q̃ especie de onor pretende se le informe de lo que concurriere en esto.

En carta de x de Julio 1630. q̃ el s.ʳ Vis.ʳ General ha remitido copia de las ordenes que hauia dado al Tribunal de la Camara para encaminar la ex.ᵒⁿ de las sinificatorias y de la consulta, que el dicho Tribunal en 25 de Ottobre 1629. hauia hecho en la materia y co carta de 28. de Nouembre el s.ʳ Duque de Alua le remetio copia de la vltima orden q̃ hauia dado en esto. manda su M.ᵈ que se ex.ᵗᵉ la dicha orden de 28. de Nouembre y por que la cons.ᵗᵃ q̃ hizo la Cam.ᵃ acerca de la Prematica 38. de off.ᵒ Procuratoris Cesaris pareçio no hauerse visto en Corte; manda su M.ᵈ q̃ se vea con interuençion del s.ʳ Vis.ʳ para se huuiere q̃ añadir a la d.ʰᵃ orden

En carta de x de Julio 1630. Aprouando lo q̃ el s.ʳ Duque de

d'Alcala ha hecho para q̃ se examinen y iuren los Abogados encargando el Cuydado q̃ se continue. y con otra de la misma hecha sobre esto con los Regentes del Coll. y assistençia del s.r Vis.r General y q̃ los que no huuiesen iurado no pudiesen abogar, ni tener off.o alguno, y que el Cons.o Rouito tomasse informaçion de algunos exce(s)sos q̃ en la renitençia de la d.ha orden hauian cometido y se remite a la prudençia del s.r Virrey el hazer con ellos alguna demostraçion, comunicandolo con el s.r Vis.r General y que se note en los Tribunales del Reyno.

En carta de x. de Julio 1630 con inserçion de otra de 24. de Agosto 1629. Que se tratase con la Cam.a y el fiscal q̃ esta señalado en las cosas del Patrimonio de Bisinano si conuendra açeptar la renunçia q̃ dona Felix Vrsina Duquesa de Grauina queria hazer de la Çiudad de s. Marcos uista la consulta, q̃ la Camera hizo y se referio en Coll. q̃ no conuenia aceptar la dicha renunçia y que la offerta del Marques de Fuscaldo era la mas auentajada por seruiçio de la hazienda real. manda su M.d q̃ no se acete la dicha offerta de la Duquesa

de Grauina ni passe adelante la venta hecha por el S.r Duque de Alua al Marques de Fuscaldo de la çiudad de S.n Marcos y para mayor Justificaçion de la uenta de la d.ha Çiudad la Camara haga hazer el apreçio della, teniendo consideraçion à su calidad, rentas, y Jurisdiçion, y se uea quanto podrá importar mas dandole el titolo de duque apreçiandose assi en el tiempo q. la uendio el Duque de Alua al Marques de Fuscaldo, como en el que se hiziere despues subastandose en la forma acostumbrada para despues de los dias de la d.há Don felix y remitiendolo à su M.d para que tome la resoluçion que conuenga.

Y por q. à D. Carolos S.n Seuerino hijo espureo del Princ.e de Bisiñano se hallan assiñados 619 d.os sobre la çiudad de S.n Marcos se pida razon a la dicha Reg.a Camara con que fundamento se les han assiñado y si son de poruida o perpetuos y como le han desminuido del dicho feudo.

En carta de x de Julio 1630 q. muchos acreedores cuyas rentas estan situadas en Teso.ria General y particularmente pensionarios y otros de graçia q. alli no tienen cauim.to al canzar villetes

billetes de escritorio ô el dinero lo preste la Caxa militar â la Res.ª faltandose en esto a lo principal y q los Receptores de las Prouinçias dexan de cobrar cada año de los fiscales grande cant.d q quedan de residuos, ô por neçesidad ô por neglig.a ô maliçia no Justificando la cant.a quando les toma qta las dilig.as que ha hecho para la cobrança sino solo se contentan con sinificarla por causa de residuos y con no exequtar las sinificatorias se pierde mucha summa, y q tambien se ha introduçido q los dichos Acreedores referidos, y otros piden se les mande pagar en residuos de Prouinçias con que se impide la cobrança de lo corrido y lo que ha de uenir a la Caxa militar manda Su M.d q las rentas assinadas a la Caxa militar no se conuiertan en otros effectos de los q estan señalados ni si hagan emprestidos de Caxa militar â la Res.ª ni si libren, ni manden pagar deudas de la Res.ª en residuos de Prou.as sino que todo uenga a la Caxa militar, y que los señores Virreyes esten aduertidos a no despachar mandatos, ni prouisiones para lo contrario, ni dar lugar q por ningun camino se altere esta resoluçion pues se daria lugar a descomponer lo que esta asentado con tan maduro acuerdo y importa

tanto a la Conseruaçion y sustentaçion deste Reyno, aduer-
tiendose de todo esto al Cons.º, a la Cam.ª, al escriu.º de Ron, y
Tes.º General con las Cartas que les embia su M.d y al escriu.º
de Ron y Tes.º general q no hagan los dichos emprestidos, ni
assinaçiones en Prouinçias con villetes de escritorio sino por man-
datos firmados de los Ministros a quien toca conforme a las
ordenes dadas y si de otra manera se hiziere no se les reçiban
en q.ta ni a ellos ni a los Preceptores q lo pagaren. —

En carta de x de Julio 1630 que el Cons.º Thomas de franques
pague otros 1500 d.s por el off.º de Trompeta y no queriendo
los pagar no se pase adelante la venta y se les restituyan
los 6 U d.s que ha pagado y si pretendiere interes se le admi-
nistre Justiçia.

En carta de x de Julio 1630 manda su M.d q no se haga contra
posiçion por los Barones de lo que deuen pagar de adobos y
donatiuos a rentas, o fiscales q se deuen por la R.l Corte y ha-
uiendose hecho alguno se suspenda la ex.on y se cobren lo que
deuieren de dichos adobos y donatiuos y que la Camara ra-
amita

[illegible] contra [illegible] hazer sin orden de Su Mag.d

En Carta de x de Julio 1630 con auiso del Vis.r General manda Su Mag.d que los Regentes de Vic.a quando entran en sus off.os no ui stan su guardia de los preuentos de Vic.a y que en ella se registre esta orden, y se notifique al Perceptor de Prouentos q no se le recevira en q.ta lo que contra la orden de Su Mag.d pagare.

En carta de x de Julio 1630 q se observe el Rito de la Vicaria de liquidacion de Instrumentos acerca de no ser oydos los deudores sino constituyendose carcerados, ó hecho deposito.

En carta de x de Julio 1630 con inserçion de otra de 20 de ottubre 1611 manda Su Md. q los ministros españoles, ni sus hijos, ni hijas se puedan casar en este Reyno sin licençia de Su Mag.d por el supremo Cons.o de Italia preçediendo informaçion de los Señores Virreyes, y que se publique, y registre en todos los Tribunales, reservando Su Mag.d a su arbitrio las penas de los q contravienen y q quando se pidiere la informaçion á los S.es Virreyes

esten con particolar cuydado a que no se siga dello ningun incouin.te ni sea con personas q̃ tengan pleytos pendientes en los Tribunales, y que en el effectuar y tratar delos dichos Casamentos no interuenga violençia, ni mal modo. —

En carta de x. de Julio 1630 con inserçion de otra de 25. de sett.e 1627. dirigida al Duque de Alua, que hauiendose reconoçido los papeles q̃ en la Causa de Doña Marta Alcayçaga ha embiado el fiscal de la Camara pareçio estraordinario y sin Justificaçion el modo con que se ha proçedido enel dicho negoçio y q̃ pendiente la consulta que se hauia hecho à su M.d y resoluçion della no se podra inouar cosa alguna. manda Su M.d q̃ llamando el Tribunal de la Cam.a en Coll.o lo reprenda del modo como se ha procedido sin tener la respuesta y obseruar la orden y forma dada en la Carta de su M.d Que por esto manda que todo lo ynouado se redza el estado, en que entonçes se hallaua y se Junten de nueuo con interuento del Cons.ro Carauita nombrado en lugar del Cons.ro Brancha antes nombrado, Marchano y Theodoro con asistençia del Vis.r General tratandose ante todas

todas cosas el punto si huuo paridad y si se declarare hauerla hauido los mismos con el Regente Rouito q̃ ha sobreueniendo en Coll y Cons.^{ro} Prouenzal uoten y deriman la dicha paridad en la forma acostumbrada, y si pareciere q̃ el Presidẽte Salinas uote despues q̃ fue recusado por el fiscal de la cam.ª no interuenga mas en esto negocio con embiar los uotos y motiuos assi sobre el punto q̃ hubo paridad como en caso q̃ no la haya hauido en lo que se determino y deriman.

En esta materia hay carta de su M.d de 8. de Hebrero de dicho anno por Cons.º de estado en q̃ haze gracia a la dicha Doña Marta en conformedad de lo que le escreuio el sen.r Duq. de Albu.ª

En carta de x. de Julio 1630 manda su Mag.d que se busquen y reconozcan los papeles tocantes a la orden Teusonica a cerca de q̃ se le restituyan las tres encomiendas de Castilla Aragon y Sicilia.

En carta de xx de Julio 1630 manda su Mag.d q̃ se haga dilig.ª en la Casa del Regente Fuluio de Costanço por algunos papeles, y

consultas originales del supremo Cons.º d'Italia, que se los tomo, quando fue Regente

En carta de 10 de Julio 1630 á istancia d'el Marques de los Balbages Gou.ᵒʳ del estado de Milan sobre la delegaçion, y pide se le de la satisfaçion que se pudiere sin perjuicio de los capitulos, y priuilegios del Rey.º y fidelissima Çiudad, y sin quitar al Tribunal de la Camara las causas, que le perteneçen.

En carta de 12 de Julio 1630 que por Juezes de Vic.ª muchas vezes se nombran Auditores de Prou.ᵃˢ Juezes de los Gouer.ᵉˢ de tierras demaniales y otros Off.ᵒˢ de administraçion de Just.ª moços sin experiençia, ni hauer platicado en los Tribunales Manda su M.ᵈ q̃ se haga una Junta de tres Ministros, uno del Cons.º Coll., otro del de S.ᵗᵃ Clara y el otro de la Sum.ª que se Junten un dia de cada semana en casa del Reg.ᵗᵉ del Coll y que ante ellas se examinen los que pretendieren ocuparse en off.ᵒˢ de Juezes de dicha Gran Corte de la Vic.ª, Aud.ᵉˢ de Prouinçias Juezes y Assessores de Tierras demaniales y

ales Baronales y qualquier otro exercicio y occupaciones de administracion de Justicia demas de estar primiero graduados, y que el examen se haga no solo por lo tocante à la Teorica sino à la platica, y noticia de las Prematicas, constituciones, ritos, y Capitulos del Reyno declarando en la aprobacion espicificadam.te segun la capacidad de los sugetos, para q̃ ministerio y exercicio los aprueua y q̃ se registre en Coll. y en los demas Tribunales –

En Carta de 8. y. 14 de Julio 1630. Su M.d encarga los soccorros de Milan y Lombardia respecto del emperio, en que se hallan sus armas sobre Casal y los esfuerzos, q̃ en Françia se hazen contra ellas, y que de la salida destos embarazos pende el estado de Italia, y sucediendo algun mal suçesso se podria temer no solo en el estado de Milan pero de lo mas q̃ tiene en Italia. có otra Carta sobre esta materia de 29. de ottobre 1630.

En Carta de 22 de Julio 1630. que sin embargo de las ordenes dadas se paguen à la Archiduquesa Granduquesa y al Gran Duque de Toscana su hijo lo q̃ tienen sobre las Tierras saldas de Foxa sin retencion de la g.a –

2a

En la Carta de 12 de Julio 1630 Su Mag.d manda q se le haga con breuidad la relaçion que ha pedido sobre el Particular de la pretençion que tienen los deputados de los expedientes de esta fid. Ciudad de q quando se huuieren de reçeuir quentas de sus gabelas o gastos sea por el Tribunal de la Reuision, e no por otros Ministros.

En carta de 31 de Agosto 1630 que en la causa de D.n Troyano Caracholo se haga relaçion en Coll con asistençia del s.r Vis.r General y no se de Indulto a ninguno, ni guiatico a el ni a otro Ing.do en su causa auisando a Su Mag.d de lo que se fuere haziendo.

En carta de 7 de Sett.e 1630 sobre la omission q ha hauido en La Junta de las sinificatorias y benefiçio y cobrança de la real hazienda y la poco correspondençia conform.d y decon q ay entre los Ministros de Camara, q se llame el Lug.te y Presidentes en Coll y con asistençia del s.r Vis.r General se represen dan en nombre de Su Mag.d generalm.te y particularmente en la neglig.a que ha hauido en la cobranza y buen gouierno de la

de la Real hazienda aduertiendoles q̃ sino mudan estilo y modo di proceder, Su Mag.d mandara hazer con ellos la demostracion que conuenga, auisando S. E. como lo hara cada uno dellos de aqui adelante con mucha distincion y si paracera mudar alguno de los Presidentes del Tribunal de la Cam.a al Cons.o de S.ta Clara, y hazer con ellos otra demostracion se le auise

En carta de 29. 8.e 1630. con insercion de otra de 20. de Abril al S.r Duque de Alcala que ha hecho bien de abstenerse de interuenir en la causa de la precedencia del Duque de Mont'alto y q̃ en el Coll.l con el Pres.te del Cons.o y lug.te de la Cam.a oydos los interesados, y particularm.te el Marq.s de Fuscaldo se vote la d.ha Causa particularmente sobre el effeto y ualor del ultimo auto, y sin publicarse si embian a Su M.d con sus Justificaciones los votos, i su copia autentica por el Sec.rio del Rey.o y hauiendo hauido nouedad despues de la d.ha orden se auise à Su Mag.d de lo que ha pasado y con que fundamento se ha hecho.

En carta de 29. de Ott.e 1630. con insercion de otra al Cardenal

Çapata de 30 Junio 1622 a cerca de la orden militar de nros.
q̃ el Duque de Niuers trataua en Roma offreçiendo en socorro
del Imperador doze mil Infantes, y quatro mil cauallos, q̃
se auise à Su Md. del Estado en que està, y no se de expedi.
en ninguna Cosa a çerca desta materia enel Reyno
sin auisarse p.ro à Su Magd.

En carta de 29 8bre 1630 Su Md. manda q̃ se encargue à los
Obispos deste Reyno hagan oraçione y sacrifiçios por lo
de la peste, assy como se hà hecho en España.

En carta de 29 de Otte. 1630: Que en los Tribunales desta
Çiudad no se atiende al dispacho destos negoçios, q̃ es iusto
q̃ se ordene al Presidente del Cons.o de S.ta Clara, Lug.te de la
Cam.a y Reg.te y Juezes de Vicaria q̃ lo procuren con
mucho cuydado assi los que tocan al R.l Fisco como à los
Particulares y que no consientan el tiempo q̃ estan juntos
los Cons.os en las otras de los negoçios se gasten fuera del
punto q̃ se trata y que los que no tuuieren nueuas raçones
y fundamentos q̃ añadir se remitan a lo uotado encargandoles

dolès particularmente alas cabeças de Tribunales q atienden
con mucho cuydado q los Ministros y officiales q estan de
baxo dellos cumplan con las obligaciones de sus ministros
con la puntualidad que conuien.e y en particular q procu=
ren q los fiscales despachen con breuidad cada vno los neg.os
q tienen a su cargo y q sino lo hizieren se de quenta à
Su M.d ô su Ex.a ordene alos dichos Tribunales q cada uno
haga una relon de todos los pleitos fiscales, en que el R.l fisco
fuere Actor declarando sumar.te q gen.o de causas es contra
quien se trata la pretençion que el Fisco tiene en cada una
dellas en que tienpo se començo el estado en que se halla
quien es el Fiscal, y Procur Fiscal que la sigue el M.re
de data ante quien pende el Comiss.o q la ha de referir,
y en cuyo poder esta el proceso y de que tienpo a esta
parte, para q su M.d tenga noticia de quien cumple
con lo que deue y quien es causa q se retarde enel des=
pachos de los negoçios.

Que tambien se ordene alos Abogados fiscales q tengan un
libro de memoria de las Causas q tienen à su cargo y q
estuuieren por despachar donde noten tambien el stado en

que se hallan y que con la misma distinçion y claridad q se ha ordenado a las Cabezas de los Tribunales den notas de las dichas Causas en que el dicho R.lio Fisco fuere Actor, y a las Cabezas dellos q los soliciten de manera q las unas y las otras relones se entreguen con toda breuidad de modo q no exceda de un mes el tiempo q tardaren a entregarlas.

Manda su M.d q se ordene a los dichos Tribunales, Abogados y Procuradores fiscales q cada prinçipio de año embien al sup.mo Cons.o de Italia, otra leon semejante en la forma que se ha dicho en que se declaren las causas q se huuieren sentençiado y en fabor de quien el estado q tienen las que se allan por sentençiar añadiendo las que se huuieren introduzido de nueuo encargando a las cabezas de Tribunales q tengan part.r Cuydado desto y q entreguen a S. E. la copia de las que se remiten a su M.d y por q occurren las mismas razones y oblig.es q en las Prou.as del Reyno haya la misma facilidad y uigilançia en la buena expedicion de los negoçios S. E. de las ordenes necessarias en conform.d de las referendas a los Gouer.es de las dichas Prou.as y q

y que esta registre en Coll.^o y en todos los Tribunales. —

\# En otra de 29. de ott.^re 1630. Su M.^d manda se hagan processiones rogatiuas, sacrificios y limosinas por la peste y q. se encargue a los Prelados se acudá a esto con todo cuydado encargandoles tambien q. pidan a personas sanctas y deuotas rueguen a nro S.^r alce la mano de los castigos. —

En carta de 29. de ott.^re 1630. q. hauiendo dado Su Mag.^d la forma q. se hauia de tener en las uentas y exerçiçio de los officios vendibles despachos de Priuilegios, y no se pudiesen seruir por sostitutos sin orden de su M.^d hauiendose leydo la dicha orden en Coll.^o se dio a la Cam.^a por medio del duq. de Caiuano à los 20 de xbre de dicho año para q. fuese el p.^o dia a hazer relaçion en Coll.^o y entretanto se sospendiese su exeq.^n y se sobreseyese en proçeder contra los M.^ros datas, q. siruen por sustitutos no inouandose cosa ninguna de como antes estaua. Manda Su M.^d se auise luego de las raçones q. mouieron a Su Ex.ª a hazer la dicha orden, y suspender la ex.^on de lo que su M.^d hauia mandado y quando en algun caso se offreçiere

reparar a exeqs.r de orden de su M.d se auise con breuidad, para q
se prouea lo q mas conuenga.

En carta de 29 de Nou.e 1630 q el s.or Vis.r General le a auisado q
el s.r Duque de Alcala hauia hecho publicar Bandos y dado
orden a los Tribunales q ninguno sirua off.os uendibles por sus-
titutos, y q los que no tuuiesen Priu.os acudiesen à su M.d ellos
en conformidad de la Carta de su M.d de 16 de Julio 1629 y
q en uirtud de la facultad que el dicho s.r Duq. de Alcala tenia
para balerse de Arbitros para la asistençia de Milan hauia
con acuerdo del s.r Vis.r General y Cons.o Coll. conçedido licen.a
para seruirse algunos off.os por sustitutos, pagando cada uno
a la razon de çinco por çiento respecto del ualor del off.o, su M.d
tiene por bien de aprouarlo por esta vez siendo lo proçedido dello
para el dicho effeto, y que en adelante no se puedan conçeder se-
mejantes facultades por los s.res Virreyes.

En carta de 31 de nouiembre 1630 A istançia del Marques de fuscaldo
para que dentro de tres meses precisas vaya el fiscal de la Cam.a
con un Tabulario de mucha satisfaçion al apreçio de s. Marcos
come-

cometiendo a algun ministro perpetuo si le huuiere en aquella Prou.ª para que assista con ellos y caso que no le haya q̃ se nombre otra persona de confiança q̃ assista à esto, de manera q̃ todo se acabe con breuidad y se embie à su Mag.d auiso de todo.

En carta de 29. de Nou.e 1630. que su M.d ha tenido noticia de algunos excesos cometidos por los Generales de las Galeras y abusos q̃ han cometido se ha ordenado al V. Vis.r q̃ aueriguë lo que ha hauido en esto y que se embien los autos q̃ ha hauido en esto antes q̃ se acabe la visita. —

Que siendo uerdad q̃ Pedro de Mercado patron de Galera, y el Alguazil della merescan por los excessos, q̃ han hecho ser amouidos de sus officios se les quite, y no pueda el General hazerlos exercer.

Que los entretenidos, y auantajados no puedan dexar las embarcaciones y el Seru.º de las Galeras ni mandarse de una à otra de las que quedan sin conocim.to de causa necessaria y que dandose sea con suspencion del sueldo.

Que los ciento y ueinte escudos, q̃ se han de reparar entre los auantajados y marineros no se puedan aplicar à criados, y que

la mitad dellos se aplique à los marineros, y la otra à los soldados effectiuos entretenidos q̃ siruiere en las dichas galeras q̃ no sean Criados del General, ni Officiales en que milite la prohiuicion, y por la contrauençion que se ha hecho lo auerigue y auise el estado que tiene.

Que el S.r Duque de Alua crio 38 ventajas y raçiones para 38 soldados y no obste La replica del veedor ordeno se execu=tase con q̃ se fuesen redemiendo con la vacante de los dichos 120 escudos y porq̃ se sabe lo que se ha hecho, manda su M.d q̃ cesen d.as plazas y q̃ se aliuie La real hazienda quedando solamente los dichos 120 escudos. —

En carta de 17 di xbre 1630 manda su M.d que los esclauos de las Galeras no anden fuera dellas, ni siruan en casas part.es, y se haga la visita de los Forçados, y esclauos, a los tiempos y quando esta ordenado por su Mag. —

En carta de 17 de xbre 1630 q̃ su M.d ha entendido q̃ estan pen dientes en el Tribunal de la Cam.a muchas causas de escepultos de Arrendadores no pudiendo uotar en ellas el Pres.te Galeoto por Sauer

hauer sido fiscal y no estando proueyda la Plaza del Pres.te Puebla. Manda su M.d q en lugar dellos interuengan los Cons.ros Marchano y Franquis y en caso que alguno de los demas Pres.tes ordinarios no puedan interuenir por suspecion de otro impedim.to se ponga en su lugar el Cons.ro Prouenzal y estando sustanciados los procesos se trate de su determinacion en Cons.o Coll. dispensando para esto un dia de cada semana, hasta que se acaben auisando a su M.d de lo que se fuere haziendo.

En carta de 17 de X.bre 1630 q está pendiente el pleito en la R.l Cam.a de la Sum.a del Correo mayor deste Reyno sobre el lleuar de los derechos de los portes de las Cartas. Manda su M.d q el Tribunal de la Cam.a haga relacion del estado que tiene esta Causa y se le de quenta y si estuuiere para sentenciarse se determine con asistencia del fiscal dentro de seis meses q se queten desde el dia desta fecha, y no estando sustanciado se haga dentro de tres meses y dentro de otros tres se determine, embiandose á su M.d antes de publicarse la sentencia los votos de los Juezes y motiuos para q se ordene lo q mas conuenga y por que el dicho Tribunal

atienda a esto con mayor cuidado se ha escrito al Vis.^or General que lo solicite. . . .

En carta de 17 de X.^re 1630. Que por q̃ el dicho General ha pedido ampliaçion de su Officio S. E. de auiso si ha acauado de pagar el precio del dicho officio y por q̃ se han presentado las çedulas de su off.^o en la R.^l Cam.^a por todos el mes de N.^re 1629. Manda su M.^d con particular cuydado q̃ se acaben las dichas quentas.—

En carta de 31. En.^o 1631. en la causa de los Paueses, su Mag.^d aprueba la resoluçion q̃ se ha tomado de q̃ se trate en cons.^o Coll.^t con los Juezes ordinarios del Cons.^o de s.^ta Clara y Adiuntos dados y que uoten en ella los Reg.^tes mandando q̃ si despache dentro de quatro mes despues del reçiuo desta Carta por q̃ no padescan los derechos del multiplico del Monte y partes interesadas, y caso q̃ de los dichos Juezes y Adiuntos huuiere algunos impedidos enfermos como queden en num.^o de nueue y no sean menos se despache con ellos y con los Reg.^tes q̃ huuieren en el Coll.^t sin retardarse.

En otra

En otra 31 de Enero de dº año Su Mᵈ manda q̃ se embien á manos del Secretario Mantiengo los mil reales q̃ estan señalados sobre los fructos del Protomedicado á cada uno de los Porteros q̃ sirven en el supremo Consº de Italia para la casa de aposento.

En otra de 31 de Enero 1631. Su Mᵈ manda lo q̃ se ha de osseruar para el buen despacho de las quentas y otros cosas en el Tribunal de la Rˡ Camᵃ

En otra de 31 de Enero 1631. Su Mᵈ manda que se quita el sueldo de sesanta Dᵒˢ al mes al Mrédatá del Comᵢᵒ de Campaña y q̃ el Auditor de los Presidios de Toscana no arrienda la Mrédatia —

En otra de 31 de Enero 1631 Su Mᵈ manda lo q̃ se ha de osseruar acerca el componer las penas de las mugeres cortesanas, q̃ andan en sillas y caroças, y las de los q̃ contravienen en la asportaçion de las armas

En otra de 31 de Enero 1631 que haviendo comunicado el visitador al Virrey, q̃ Algunos Regentes de Vicaria han hecho gastos en libreas, q̃ han dado a los soldados de su guardia ordeno al Visidador usasse de su Comission sobre la restitucion, y manda, q̃ su Exª procure por su parte tenga effeto —

En otra de 4º de Hebrero 1631 Su Md manda se embie a manos del secretario Pedro de Arça una relon de los officios q̃ hay en este Reyno, q̃ tienen quenta y raçon de la hazienda real declarando los nombres de los q̃ los exercen lo q̃ toca a cada offº y los sueldos q̃ gozan.

En otra de 5 de Hebrero 1631 Su Md manda se le embie nomina de Personas para el offº de solicitador de La Junta del Ataraçenal q̃ por promoçion de Franco Ardia al de Raçional de la Camª se ha proveydo en Felipe Ilelmo assi como si haze en todos los demas officios

En otra de 18 Março 1631 Su Md dize q̃ ha entendido que los Ministros

Ministros del Papa se entrometen sobra los frutos de las vacantes de los Beneficios q̃ son aprouy.on de su Md. y manda q̃ se mire esto con cuydado, en Cott assiguran=dose q̃ esto no se haga adelante.

En otra de 18 Março 1631 Su Md. queda enterado de lo q̃ ha sucedido en raçon de las prisiones de Calandrino Mariscott y Auditor Figueroa, y manda lo q̃ se ha de hazer con los Ministros del Papa que usaren de Jurisdn. sin exequatur. —

En otra de 18 Março 1631 Su Md. manda renouar las or=denes q̃ se han de guardar en las cosas de la duana de Foxa y de que los Presidentes q̃ uan a hazer la loca=çion ni lleuen mas salario del q̃ les esta siñalado, y sestieruyan lo demas.

En otra de 18 Março 1631 Sobre el discuydo q̃ ha hauido en certificar la Camra. a la escriuania de Ron de los effetos procedidos de ventas de officios, tierres, ampliaciones, y

otras cosas extraordinarias. Su Md. manda dar forma en esto para q se remedia —

En otra de 18 Março 1631 Su Md. aprueba el hauerse ordenado al Mayordomo del Atarçenal q guarde las instruciones, manda q se le auise dela qualidad deste offo. y de los de superentendente y veedor de los salaños, y emolumentos q tienen quando se criaron y como se llaman los q hoy los posseen.

En otra de 18 Março 1631 Su Md. manda se le embie una relaçion de los Offiçios q se conseruan en este Reyno de los que tenian exercicio particular en las casas de los Reyes quando los hauia de por si.

En otra de 18 Março 1631 Su Md. manda la fuerça del Peñon por carcel perpetua a Juan Vinçençio Sebastiano q ha sido condenado por sentençia y que pague al Fisco y a las partes el enteres q han padeçido de mas de la priuaçion de su offo. de Raçional de la Camara.

En carta

En carta de x 8bre 1631 Su Md embia copia de los Articulos del tratado de las paces con Ingalterra, para q se publiquen en este Reyo como se acostumbra y se ha hecho en la Corte, estandose con cuydado, para q no se vaya contra ellos por ninguna via.

En otra de x 8bre 1631 Que por los cargos q el Visr General hizo à Don Alonso de Cardenas Regte q ha sido de La Vicaria vistos en Consº Parece q por la Visita q hizo en las Galeras si le señalo salario part. encarga Su Md al Virrey q en semejantes ocasiones se escusen estos gastos à la Real hazienda.—

En otra de x 8bre 1631 Su Md mando q a todas las Bulas de Roma, Prouisiones de obispados, y otras cosas, q se proueyeren por su S.S. no se les de exeqn, ni se tome possession en virtud dellas sin la licencia y Assenso q se da en todos los Reynos de Su Md poniendose mucho cuydado en q se conserue esta regalia, y antes de dar Assenso para ninguna Bula no consentir, q tome possession ningun proueydo sin q se examine

si es de las calidades q̃ conv.e y no siendolo de ninguna
manera se le de la possession obligando por esta medio
à Su S.a a q̃ provea personas naturales y de entera satis:
facion —

En otra de 27 de 8bre 1631 Su M.d dize que al Duque de Alcala
embio un papel de diversos puntos tocantes a la Instrucion
y forma del exercicio del off.o de Mró portulano desta
Ciudad para q̃ con comunicacion del Coll.o y Cam.a se le avi:
sasse de la qualidad y valor deste off.o Encarga Su M.d
agora à su Ex.a se continuen las diligencias que ordenò
al dicho Duque avisandoselo de lo que resultare. —

En otra de 27 de ottobre 1631 Su M.d dize q̃ por q̃ La
situacion de los gastos de su real Cam.a se consume en
Limosinas de Criados de su Casa y soccorro à soldados
pobres se ha resuelto q̃ de las propinas que se dan à sus
Consejos en las tres fiestas de Toros q̃ se hazen cada año
se de à su M.d doblada de la q̃ se da al Presidente de cada
Cons.o y de la parte q̃ toca al Sup.mo Cons.o de Italia que son

14U. 568. reales Castellanos se reparta la metad deste Reyno y la otra del de Sicilia y estado de Milan por eguales partes, y encarga al Virey q se remita a manos del secretario Matiens cada principio de año, que emporta lo q toca a este Reyno 7U.288. reales.-

En otra de 21 de 8bre 1631 Su Md manda q se proceda contra Pedro Juan Capeche Galeoto, q esta preso de su real orden por hauer procurado hauer a las manos una consulta del Consejo de estado por medios ilicitos y sacado, y comprobado copia della; que esta Ciudad le diesse satisfacion por el tiempo que estuuo en aquella Corte y por hauer sacado unos papeles de Casa del Marques de Belmonte cohechando a un Criado, y manda tambien Su Md en ella lo q se ha de osseruar en materia de recusaciones.

En otra de 21 de Otubre 1631 Su Md aprueba lo que se le escriuio en 15 de Junio en materia de hauerse ordenado q se uiessen y refiriessen en Coll. en presencia del Virrey las quentas y Bilanços de los Preceptores y q se ziesen

lo mismo los Presidentes Comm.os de Arrendamentos de los q
estauan a su cargo, y del estado en que cada vno se hallaua
y demuchas gras a S. E. por lo q ha dispuesto en esto, y en-
carga q se continue assi mismo en lo demas tocante a Real
hazienda

En otra de 27 de oct.e 1631. Su M.d pide satisfacion de las deudas
q se han offrecido en el Bilanço del año 625. en q respon-
dio el Duque de Alcala q hauia y a dado orden a la
Cam.a sobre ello y por q en responder en estas materias
de hazienda suele hauer delacion. Su Mag.d encarga se
de priessa al dicho Tribunal para q satisfaga sobre las
dudas.

En otra de 27 de oct.e 1631. Su M.d manda se le auise como se
ha executado la orden q el duque de Alcala dio a la Cam.a
para la cobrança de las sinificatorias.

En otra de 27. de Oct.e 1631. Su M.d manda se le embie la relon
q pedio al duq de Alcala de las causas q mando procurar
despa-

despachar los Tribunales deste Rey.^o q estauan detenidas y de las en q el R.^{to} Fisco es Actor y q lo mismo se haga en cada un Año.

En otra de 27 de 8bre 1631 Su M.^d dize hauer recevido La relación q el Duque de Alcalá le embio sobre el modo con que el Nuncio hauea procedido contra el Juez Moles declarandole por escomulgado por la Inst.^{ca} q se hizo de Ju.^o Vinc.^o Domini a Roberto Baron de Paleycanelo culpado en graues delictos que pretendio imunidad ecclesiastica, y aprueba Su M.^d lo que el Duque hizo en esta ocasion, y encarga à Su Ex.ª q no se de lugar a q los Ministros de Su S.^d exerçan Comm.^{es} en materia de Jurisdiçion ecc.^{ca} sin hauerlas presentado y obteniendo el exequatur dellas.

En otra de 27 de Ott.^e 1631 en que viene enserta otra de 29 8bre 1630 escrita al Duque de Alcalá Su M.^d manda q sobre un memorial, que se le presento por parte del Marques de Fuscaldo se se huviere visto la causa de los siete Officios con el Duque de Montalto se le remitan

los uotos y q̃ se no si huuiere uisto encarga su Ex.ª y al Colát q̃ se uea con la breuidad q̃ pide neg.º de tanta calidad y q̃ se le embien despues los uotos.-

En otra de 22 de 8bre 1631 Su M.d manda se le informe, despues de hauerlo hecho su Ex.ª de personas platicas y esperimentadas, los inconu.tes q̃ pueden resultar acerca los Bandos que han publicado los Venecianes de passar en Verona las ferias q̃ se solian hazer en Plasençia por Hebrero, Mayo, Agosto y Nou.re, dando su Ex.ª pareçer de lo que se offreçiere q̃ aduertir en la materia, para tomar S. M.d la resoluçion q̃ conuiene, hau.do escrito y pedido lo proprio al Virrey de Siçilia.-

En otra de 22 de Ott.re 1631 Su M.d encarga a su Ex.ª se le auise la exeq.n q̃ se ha dado sobre lo que el Duque de Alcalá auiso que se hauia ordenado para la osseru.ª de las Preem.cas y ritos de la Vicaria en materia de composiçiones del dicho Tribunal, y liquidaçiones de Instrumentos.-

En otra de 22 de Ott.re 1631 Su M.d encarga a S. E. lo q̃ se ordino al Duque

Duque de Alcala para q̃ se cobrassen de los hijos y testamentarios del Reg.te Marq.s de Corleto los papeles y consultas, q̃ se hallauan en su poder q̃ traxo de la Corte quando vino de alla Reg.te y q̃ se remitan con breuidad.

En otra de 4 de Nou.re 1631 Responde su M.d a lo que se le escriuio en 15 de Junio acerca q̃ cuidaua co' cuydado en euitar pleytos de escomputos por ser de presuyçio a la real hazienda y q̃ hauiendose dado principio a ello en el primer Arrendam.to de sal de Pulla, que como no se ha hecho por subastaçion y a lumbre de candela como si deve por derecho y prematica, encarga a S. E. se le auise las causas q̃ han mouido para q̃ no se haziesse en la misma forma y q̃ se le remitan los pactos y condiciones del Arrend.to passado.

En otra de 4 Nouembre 1631 Responde su M.d en el part.r de Don Carolos Carachiolo y manda q̃ no se hagan graçias de aqui adelante a las personas, q̃ se dessempusieren con ministros sin dar q.ta p.o dello a su M.d y esperar su orden y q̃ esta se note donde conuenga —

45

En otra de 4 Nove^e 1631. Que don Aluaro de Toledo Capp.^n Mayor
que fue deste Reyno dio una relon de algunos Beneficios q
son de colaçion real, y se proueeen en Roma. Su M.^d manda
q se offrece en la materia.
En carta de 12 de Dize^e 1631. Su Mag.^d renouando la ord.^n q. se dio al Duq. de Alba para q se guarde la costumbre
de poner Economos en sede vacantes de Igles.^as y q. los ministros de su sant.^d no intenten novedad en esto

En otra de 12 de Dizembre 1631. Su M.^d manda q sobre las
differençias q se offreçen entre los del Cons.^o togados y de
Capa y espada en materia de preçedençia, se obserue lo
que hasta aqui, y si alguno pretendiere cosa en contrario
acuda a su M.^d q mandara resolver lo q conuiene, y en el
interim q no se haga nouedad.

En otra de 17 de xbre 1631. Su M.^d ordena se procure vayan
deste Rey.^o algunas familias a poblar el Brasil donde
se les dara tales comodidades q no deseen menos sus pro=
prias tierras sino bien por el beneficio q les resultara.

1632. En carta de xi de Hebrero 1632. Su M.^d manda q se pongan
todos los medios posibles para la assistencia de las reales
armas y caso que no baste lo que proçediere dellos para
lo que

lo que se ha de embiar para el effeto delas dichas assistençias se empeñan uendan y enagen rentas, feudos Çiudades, lugares, y otros effetos, del Patrimonio real, para q̃ con esfuerço y efficaçia se acuda a cosa q̃ tanto importa. Dando para ello à S. E. poder gn̄al, aduertiendo, q̃ en quanto à uentas de Çiudades y Tierras demaniales se vaya con consideraçion de q̃ por agora se escusen de uender las q̃ tuuieren Priu.º de real demanio por causa onerosa.

En otra de 13 de Hebrero 1632 Su M.d manda, q̃ su Ex.a Le embie con toda breuidad los uotos de los Juezes en la causa de Fran.co Poliareo.

En otra de 13 de Hebrero 1632 con inserçion de otra q̃ uino para el Duque de Alcala. Su M.d manda q̃ dentro de dos Meses se despache la Causa del duque de Parma q̃ tiene en Cam.a sobre la obseru.a de algunos Priuilegios del lugar de la leonessa embiandosele despues los votos de los Juezes q̃ huuieren interuenido en ella con los motiuos y Justificaciones de cada vno como esta ordenado.—

Quatro Cartas, Una de 18 Hebrero, otra de 19 Março, otra de 11 de Abril y la otra de 10 de Julio 1632 sobre la resoluçion q Su Md ha mandado tomar, para q todas las personas q fueren prouey= dos en officios y cargos q no fueren ecclesiasticos assi de prouer de Su Md como de sus Virreyes y Capitanes Generales y otros Ministros y Tribunales, assi perpetuos, como uendidos, o dados por mrd paguen en dos años la metad de lo que ualieren el salario y emolumentos y con la de 18 de Hebrero uiene una relon de los despachos q se han entregado de algu= nas merçedes hechas de que han de pagar aqui la media anata. Auertiendo de algunos puntos q se han mandado resoluer para su execuçion y del tpo que se ha de conçeder a las partes q han de sacar los despachos de que deuen pagar estos derechos de la media añata y la forma como se han de executar las ordenes, q su Md manda dar en raçon desto.

En otra de X de Abril 1632 Su Md manda q el examen de los Dottores q han de exerçer Offos Baronales se haga en las Audas en cuyo destrito resedieren con que haya de assestir el Abogado fiscal y tener uoto en el.

En otra

En otra de 21 de Abril 1632 en que su Md. aprueba las liçençias q se han dado para seruir officios por sustitutos pagando çinco por çiento de lo que importa al preçio dellas, y que se prosega en conçeder semejantes graçias por todo el año 1632 para el effeto de soccorrer las presentes neçessidades de guerra, pero q no se ponga mano en conçeder ampliaciones, ni renunçiaçiones de offos, siendo su real voluntad q para ello si acuda à su Md. conçediendo tambien à S. E. en esta facultad de enagenar empeñar, y uender qualquier effetos.

En carta de x. de Junio 1632 su Md. dize hauer reçeuido la cartas de su Exa. en los negoçios seguientes

Sobre q se escrivio a la Camra. diesse satisfaçion a cerca las dudas q se offreçian en el Bilanço del año 1625 en esto manda S. Md. se este co. cuydado en conformiedad de lo ordenado - -

Sobre la suspencion de Juan Baupta Serico del Offo de Mrédata de Campaña; de Diego Rubio de Vittoria de la fiscalia de Prinçpo. vltra, Mudar Rinaldo Brancacho de la fiscalia de lecche, y de la suspençion de Jacouo de Jino Procur fiscal di Calabria vltra y lo q se ha ordenado a cerca la administraçion

del Tribunal de campª q̃ se encargaua un Juez de Vicaria sum

dize q̃ todo pareçe bien.

Q̃ ha uisto la Premca q̃ se hizo sobre la liquidaçion de Instrumtos lo aprueba S. Md y manda q̃ en la exeqn se este con cuydado.

Sobre lo q̃ se hizo por osseruª de la Premca q̃ trata mudar los Consnos q̃ assisten en la Vicª cada dos años

Sobre lo que se hauia ordenado a cerca la cobrança de la emposiçion del 15 por çiento de la Archiduquesa Grã duqsa de Toscana, Rey de Polonia y duque de Parma S. E. manda se le embie la enforn q̃ en esto se ha pedido --

En otra de x. de Junio 1632 Su Md manda se pregunte a los Regs q̃ digan por q̃ causa notaron en el punto de recusaçion, en el negoçio de los Paueses y q̃ se guarden las ordenes dadas çerca de yr el Consº à hazer relaçion en Collateral --

En otra de x. de Julio 1632 Su Md aprueba el hauerse mudado el Fiscal de Catanzaro a la Audiençia de Chieti, y al de Chieti à Catanzaro, y manda q̃ si sus hijos huuieren cometido delitto que merescan demostraçion se haga Justiçia. —

En otra

En otra de x. de Julio. 1632. Su Md. manda se hagan oraciones
a nro Señor por los buenos subcessos delas cossas de Flandes, y el
dela Religion Catt.ca en Italia.

En otra de 17. de Agosto. 1632. Su Md. auisa el reciuo dela carta
de S. E. de 19. de Junio 1631. y los memoriales q con ella fueron
q se hauian dado por parte de algunas personas presas por la acla=
macion q huuo en la entrada dela Ser.ma Reyna de Vngria, y
manda que no se hable mas en el neg.o

En otra de x. de 8bre 1632. Su Mag. manda q se reconoscan
los Cedularios de veynte años a esta parte, y las quentas delos Percep.les:
para ajustar quienes son los Ministros Barones q no estan tassados
en ellos para pagar los adohos, y a quienes se han hecho deduciones,
y lo que han montado, y que paguen sus tassas como los demas
feudatarios por el tiempo q se les huuiere deducido, y q los que se
huuieren hecho restituyr las cantidades pagadas se bueluan a
cobrar

cobrar dellos embiandose relacion distinta, á Su Mag.d de lo que Importa, y q si los dichos Ministros pretendieren tener derecho para eximirse destos pagam.tos acudan á Su Mag.d á representar las razones, q tuuieren, q mandará proueer.

En otra de 18. de 8bre 1632. Su Mag.d manda q S. E. encargue alos administradores dela Casa S.ta dela Anunciada se reuean las quentas dela hazienda della por personas de satisfacion, y no sospechosas, y q. si no lo hizieren dentro de seys meses, Ponga su Ex.a mano en el Remedio.

En otra de 18. de 8bre 1632. Su Mag.d manda, q el Marques de Vico restituya lo q huuiere cobrado mas de diez ducados al dia por razon delas Jornadas, en q se occupó en la commission delas libranças y lo q. de aqui adelante se haurá de dar á los Comm.rios siendo Reg.tes ó personas del Collateral de capa y espada, y alas q fueren conses.os ó Presidentes, y alos tiempos, y con que orden hauran de salir á esta Commission.

En carta de 25. de Nov.^re 1632. Su Mag.^d manda q.^e se le auise la causa porque se hizo el Arrendam.^to dela Sal de Pulla sin subastacion, y a Lumbre de Candela como se deuia.

Que las Rentas Reales se den en Arrendam.^to y q.^e entretanto q.^e no se arriendan, se encomienden á Ministros de quienes se tenga mas satisfacion, y se arriendan, se encomienden, á Ministros de quienes se tenga mas satisfacion, y se paguen por mandatos los assig=natarios, y ygualmente

Q.^e no se muden situaciones de unos Arrendam.^tos á otros; y q.^e se procu=re yr cobrando los alcanzes delo q.^e debe el Thesor.^o gnal de sus bienes y fiadores; y que si sus offi.^les fueren complices, ó culpados que ellos tambien satisfagan.

En carta de .27. de Nov.^re 1632. Su Mag.^d m.^do q.^e su Ex.ª de orden, que con breuedad se despachen las Causas delos Excom=putos, y en particular la de Juan Augustin Castelli del Arren.^do que tubo del Sal.

En carta de 27. de 9bre. 1632. Su Mag.d auisa q. el Nuncio de Su Sant.d que reside en aq.lla Corte le hà hecho relacion que Su Ex.a hauia reusado en dar el braço Regio al Obispo de Molfetta Inquisidor en este Rey.o para la prision de dos legos Indiciados de un delicto graue pertenecientes ala Inq.on só pretesto que S. E. tenia orden de Su Mag.d para no ayudar al dicho Obispo en Carzelacion de Legos, si no es q. Nombrando primero las personas que se han de prender; Manda q. S. E. l' Informe de todo lo q. hà passado, y delo q. le occurre en este caso.

En carta de 27. de Nou.e 1632. Su Mag.d encarga à S. E. haga Commission particular al Pres.te de Vinc.o Corchon p.a q. con ella attienda ala Cobrança del derecho dela media anata que se hà de pagar delos offi.os gr.as, y m.rdes, q. se hizieren en este Reyno, y cobrar lo que se remitirà à pagar delas Gracias y mercedes que se hizieren en Virtud de Despachos del Conseso Supremo de Italia

En carta de 27. de Nov.^re 1632. Su Mag.^d manda q Su Ex.ª ordene alos Tribunales desta, Ciudad, y Reyno, q procuren el castigo de Pecados publicos, y la emienda de costumbres entodo genero de personas, q se administre Justiçia con Ygualdad, Amparando las Biudas, Huerfanos, y personas desualidas Oyendo sus quexas, paraq con esto temple nro Señor su Justa Indignaçion, y ayude alos buenos subçessos de los Reynos de su Mag.^d ~

En carta de 27. de 9bre. 1632. Su Mag.^d M.^da que no se conçedan dispensaçiones, paraq los Priuileg.^os y otros despachos de Su Mag.^d se Executorien no obstanse el lapso del año dando por ualidas las q se han concedido por el passado; Y q las dispensaçiones q hasta agora se han conçedido de Semejantes lapsos de tiempo á los Priuileg.^os y demas despachos, q se dan por los Virreyes y Cancill.^a á respecto del Registro y Sello, por un Solo Reg.^te

en su casa, de aqui adelante se hagan en Collat.l oyendo las partes Interessadas con despachos firmados del Virrey, y delos Regentes.

En carta de 27. de Nov.re 1632. Su Mag.d renueua las ordenes que ha dado, de que la causa, que los Siette Off.os tienen con el Duq. de Montalto, se Vea con breuedad, y se le Embien Los Votos.

En carta de 31. de Xmbre 1632. S. Mag. m: que Su Ex.a de orden, que las tierras que pretenden de hauer padeçido con los Incendios dela Montaña de Soma, continuen de pagar los pag.os fiscales med.te Imposicion de Gabelas: Procurando que los Administradores delas Vniuersidades no gasten el din.o que cobran, a su arbitrio con daño del fisco, y assignatarios, y que lo que en esta razon se huu.e de tratar sea en Collat.l con Interuençion dela R.a Cam.a oydo el R.o fisco

Año del 1633.

En carta de 12. de Hebrero 1633. Su Mag.d ha mandado q. por muerte del Secret.o Domingo de Gaztelu y Gamboa, extinguir el off.o que tenia de Archiuero del Sup.mo de Italia con 300. ds. de Sal.o al año los 100. por q.ta deste Rey.o y los 200. por el de Sicilia, y Estado de Milan; q. Su Ex.a de orden al Tribunal dela Cam.a para q. se quite dela Mem.a y Relon de salarios el q. el dho Archiuero gozaua en este Rey.o assitandose la q.ta delo q. se huuiere quedado deuiendo al dho Secr.o Archiuero hasta el dia de su Muerte Pagandose a sus Herederos

En carta de 12. de Hebrero 1633. Su Mag.d Manda q. se reconoscan de nueuo los Papeles, y Registros de los exeq.rs que se han dado alas commissiones delos Colectores g.nales Diputados por Su Sant.d en este Rey.o sobre el derecho que pretenden tener de poder proceder contra legos, en Mat.a de spolios de Prelados, y otros, y sele auise muy en particular lo q. occurre, y parece por ellos

Q. S. Ex.ª haga uer y determinar la pretension del Principe de Jeraci sobre la restitucion, q el dicho P.e pretende hazer de su estado, en benef.º del R.º fisco, y de lo q se resoluiere se le de auiso. ~

En carta de .28. de Heb.º 1633. Su Mag.d manda q en el Cons.º Collat.l y en los demas Tribunales deste Rey.º se guarden las ord.es que estan dadas acerca el votar las causas, uotando cada Minist.º en el lugar que le tocare, sin interromperse el uno, al otro, que ofreziendosele que aduertir en el Neg.º pida lic.ª p.ª ello a la Cabeça del Tribunal con palabras dicentes y modestas; y q S. E. este aduertido en la exec.on desto embiando a los Tribunales cop.ª desta ord.

En carta de .28. de Heb.º 1633. Su Mag.d m.da q Don Alexandro Viuiano acuda a Su Mag.d dentro de seys meses por el despacho del Priuilegio del Benefiçio q S. E. le proueyo de la Parrochia de S.te Angel a Segno, donde no se mandara proueer en otra for.ª y m.da q no den aqui semejantes prou.nes de cossas q estan reseruadas a S. M.d sin darle q.ta dello, y esperar la respuesta ~

En carta de .28. de Heb.º de 1633. Su M.d m.da q S. Ex.ª de orden que los mill Rles q estan señalados en este Rey.º p.ª el Portero del Cons.º de Italia se remitan en mano del Secr.º Luys Ortiz de Matienço con lo de mas q se le remite por los gastos de aq.l Consejo. ~

En carta de 22 de Março 1633. Su Mag.d ordena q. no tenga effecto la venta q. se hizo à Miguel Vaez delos officios de Vallino, y Ananero de Leche, q. Ancoragio de S. Cataldo.

En carta de 11 de Abril 1633. Su Mag.d m.da q. S. Ex.a haga publicar en la R.a Cam.a y demas p.tes donde convenga, q. todos los q. huvieren tenido off.os por compra ò en otra forma, reservados à su dispos.on acudan al Cons.o Sup.mo de Italia, dentro de seys meses por el despacho de sus priu.os dondo no q. se les quite el exercicio y uso dellos, y q. esto se observe assi en todos tiempos

En carta de 11 de Abril 1633. Su Mag.d m.da q. se le haga Relacion delos motivos q. tubieron los q. votaron en el Coll.o sobre q. hubo entre D.n Xpoual de Benau.e Escriu.o de Rac.n, y el secr.o del S. Cong.d de Alua sobre el tomar muestra ala Gente del Battallon, para determinar q. se tomasse por el dicho Escriu.o de Rac.n y q. à el se aplicassen los derechos

En carta de 11 de Abril 1633. Su Mag.d Renueva las ordenes que ha dado de q.e se annule y renoque el Reg.º que se dio ala Renunçia q. hizo, Andrea Angelo flavio en p.sona del Prnpe de Auelino del Maestrazgo dela orden de S. Jorge, y por haver entendido q. en Roma se han descubierto ser falsos, y supuestos todos sus titulos le han Condenado á Confiscaçion de bienes, á destierro perpetuo del Estado ecc.co y pena de Galeras, y q. V. E. este con cuydado á no permitir de q.e en este Rey.º se traya ni use este Havito procediendo contra los Inobedientes al castigo q. le pareçiere

Cartas de su Mag.d Tocante á los Secretarios de los SS.res Virreyes.

125. En carta de 28. de Sett.re del año 1625. q. en tiempos passados, con ocasion de hauerse mouido diferençias entre el Secret.o del Reyno y los delos Virreyes sobre las cosas que perteneçian á cada Vno dellos se hizo declaraçion sobre esto, por el Rey D.n Felipe 2.o despues de la reformaçion que se hizo en tiempo de D.n Juan Manrique de Lara, que se tratò desta materia, y lo resuelto por la dicha declaraçiō y reformaçion se mandò despues osseruar por differentes ordenes por el Rey D.n Felipe 3.o en tiempo de los Condes de Benauente y Lemos La Voluntad de su Mag.d es q. lo dispuesto en esta materia se execute y cumpla inuiolabilm.te reconoçiendo las ordenes q. estan dadas, y dando las q. conuiene, para q. se executen, y cumplan con efecto, assentandose esto como conuiene, para q. estos negoçios corran por la uia, y dela manera q. es justo, pues es bien q. á cada ofiçio se guarde lo que le toca, sin que siga perjuyçio, y alos Tribunales, y alos derechos dela R.l Hazienda

127. En carta de 8. de Abril 1627. q. se obseruen, y guarden con toda puntualidad las ordenes dadas sobre el derecho que toca al Secret.o

del Reyno, dando la mas apretada q̃ conuiene paraq̃. los Secret.os
delos Virreyes no se entrometan con el del Rey.o ni se de lugar
á cosa en perjuycio del d.o S.or Sec.rio contra las dichas ordenes assentan
dolo assi paraq̃. los que subçedieren obseruen lo mismo.

1629 En capitulo de carta de su M.d de 16. de Junio. 1629. Tocante ala Reforma
y en quanto al capitulo 5.o Manda se declare q̃ los Villettes q̃ dieren
los SS.res Virreyes para pagam.to hayan de yr precisam.te formados
ó rubricados de su mano, y q̃ no se executen ni cumplan de otra man.ra
aunq̃. uayan firmados delos Secretarios, porq̃. con esto se escuse todo
genero de fraude, ó equiuocaçion, y q̃. todo se disponga con breuedad.

1629 En carta de 13. de Junio. 1629. para el Colal. sobre lo q̃ se ha de guardar
por los Secretarios delos Virreyes en el despacho delos Negoçios q̃
les toca en confirmaçion delas ordenes passadas añadiendo de nueuo
los capitulos q̃. siguen.
Que á los Villetes delos Secret.os delos Virreyes no se de fee ni
credito sino fueren rubricados del Mismo Virrey.
No se den Villetes de escritorio para hazer pagam.tos sino q̃ se despachen
Mandatos formados del Virrey, delos Reg.es, y lugart.te
dela Cam.a

Que por la Secretaria delos Virreyes nose decrete ni hagan prouisiones en materia de Justiçia ora toque al fisco, ora á parte, ni se hagan delegaçiones, ni den Juezes fuera delos Tribunales á quien tocan las materias, ni se haga despacho ninguno de gra de delittos, contumaçia, incusaçion de plegeria rota, ni otra, sino q todo passe por el Consº colateral y la Canc.ª ó Camara dela sum.ª sin q en ningun tiempo se de lugar á otra cosa, ni los dhos Secretarios ocupen en otro exerçiçio mas delo q toca, á mandatos, çifras, Correspond.ª de cartas, q es lo q les toca.

Cuando se reformaren Capitanes, Alfz. y Sargentos, y no fuere la reforma por demerito de su psona, sino por conueniençia del seru.º de su Mag.d se les assienten los sueldos que les tocan sin q los Secretarios delos Virreyes les lleuan derechos,,

Que de los Entretenim.tos Ventajas, y sueldos q proueyeren los Virreyes conforme las Instruçiones, y ordenes de su Mag.d los Secrios no lleuen mas dela mitad dela Mesada, la qual cobren delos Officiales, y soldados quando á ellos se les paga, y no de caxa militar, ó otra hazienda de su Mag.d antes del tiempo sin hauerlo seruido.

Por el despacho dela exeq.on de los sueldos q prouee su Mag.d no lleuen sino solo un escudo, como se lleua ala secret.ª de su Mag.d

Delos memoriales, q no tocan á Canc.ª los Secretarios delos Virreyes de qualquier calidad q sean, no lleuen ningun derecho, y si huuiere en esto alguna controdiccion se anule, y quite de todo punto.

Las ordenes de Alojar, y desalojar la gente de guerra sean gratis ~

Delos passaportes, y licençias de Soldados, y de qualquier otra persona no se lleue mas de quatro Reales,

Que los secret.os delos Virreyes tengan un registro donde assienten todas las cartas de su Mag.d y hauiendolo hecho se remitan ala Canc.a para q el sec.rio della haga la misma dilig.a y de alli se embien alos Tribunales ó officios donde tocare, imponiendo la pena q pareçiere alos d.hos secret.os delos Virreyes, y del Reyno que faltaren enesto ~

1629 En carta de 16 de Nov.e 1629. Hauiendose despachado algunas ordenes en raçon de las composiciones, y destribuçion de prouentos dela Vicaria, y liquidacion de Instrumentos por el Escritorio del Virrey. Manda su Mag.d q semejantes ordenes no se den por escritorio, sino p. Colat. obseruandose con toda puntualidad, la q Vltim.te mandó dar en esta materia al Duq de Alua, y se remitio al Duq de Alcala para q la executasse ~.

En Cartas de Su Mag.d Toccante, á los Tribunales y Ministros dellos.

1625 En carta de. 18. de Mayo. 1625. Que ningun Ministro Togado pueda ser arbitro, y que no puedan dispensar en esto los Virreyes, y dispensando Su Mag.d manda no puedan lleuar trigesima aunque dispensan los Virreyes sopena de suspension de Officios.

Que ningun Ministro pueda ser Abogado de Particulares ni puedan dispensar los Virreyes; y dispensando Su Mag.d no puedan recibir premio de ninguna suerte, y en las licencias q̃ Su Mag.d dará, selé limitará el Tiempo en q̃ lo puedan hazer, y que no puedan usar dellas sino tansolam.te en escriuir en sus casas só la dicha pena.

Que ningun Ministro, ni sus Hijos puedan tomar por compadres sino á parientes suyos hasta el tercio grado inclusiue sin q̃ puedan recibir cosa alguna só la d.ha Pena.

Que ningun Ministro pueda hazer grangeria en sus Tierras de ningun genero de cosa, y si tuuieren dehesas, y Bosques los arrienden, y en caso que algun año no hallasen quien Tomassen en arrendam.to sus dehesas, y Bosques, y fuesse necessario tomar Ganados que los

pascan por no perder el fruto, puedan los Virreyes concederles licencia para ello por el d.º año, con que no hayan de tener mas ganado de aquel que pudieren apaçentar en sus mismas dehesas y bosques so la pena d.ª

Que no pueda yr, á uista de d.º sino un solo Consejero, con el fiscal, si fue necessario, y q. el Cons.º sea uno de los Jueces Originarios dela Rota donde passa la causa, el que los Virreyes nombraren con Cons.ª del Presid.te de Capuana, y en caso que las partes quieran que sea mayor numero, puedan los Virreyes dispensar con acuerdo del consejo Colateral que hayan dos, y se registre en los Tribunales desse Reyno, y donde mas fuere necessario.

1626 En carta de 21. de Sett.e 1626. en exeq.on de otra de Hebrero. 159 de que los Ministros assi perpetuos como temporales no uayan á banquetes ni conbites con publicidad, y con persona que tienen dependencia dellos como son Abogados y litigantes ocasionandose con este modo deuertimiento y familiaridad demasiada con los suditos desestimacion delas personas y cargos encargandolo alas cabeças delos Tribunales y alos demas officiales y Ministros Perpetuos.

28 En carta de 21 de Nov.bre 1628. q. los Ministros con licencia delos Virreyes, y assistencia del Colat.l por negocios q se les cometen fuera dela obligacion de sus off.os puedan llevar delas partes hasta cant.d de 200 dd por cada causa en un año, con q en todas no exceda la cantidad del salario q en el mismo año tienen, y q no puedan recibir nada con ocasion de ser arbitros, y Abogados guardandose lo q esta ordenado por la carta de 18 de Mayo 1625.

29 En carta de 16 de Julio 1629. Que los Ministros del Consejo de S.ta Clara que passaren ala Camara, o ala Vicaria no retengan las causas sino quese cometan al sucessor en la Rueda con declaracion q. si alg.a dellas estuviere introducida con el Ministro q. passare ala Cam.a o ala Vicaria de suerte q no falte sino se enterasse se le pueda dar lic.a Vote en ella

En carta de 16 de Julio 1629. Por osservancia delas de 20 de sett.e 1608 y 11 de Hebr.o 1611 que ninguno off.o que sea a provision de su Mag.d se sirva, ni se de possession del sin Privileg.o de su Mag.d ni se le pague salario sin presentar d.o Privil.o y si se pagare no se passe en q.ta

al q.[3] le huuiere hecho, y q el salario quese pagare, á alguno contra las dichas ordenes se cobre delas personas que firmare el man.do p.a ello

Los officios no se siruan por sustitutos, señalandoseles seys meses de termino para sacar confirmacion de su Mag.d y no la trayendo se Vendan los officios aplicandose la sesta parte en benef.o dela R.a Corte, ni puedan los Virreyes, Cons.o Collat, ni otro qualquier Tribunal, conceder dichas licencias, si'no por causa de ausencia, ó justa por termino de Vno, ó dos meses en cada un año, y de Enfermedad por termino de seys meses y siendo mas larga haya de acudir, á su Mag.d por la licencia, y no la presentando dentro del dicho termino de seys meses, el Tribunal dela R.a Camara haga Vender á persona habil el dicho Off.o dur.te la Vida del que estuuiere enfermo, ó Impedido, con que dentro de otros seys meses obtenga confirmacion dela dicha Venta, y delo q procediere della se aplicaran, cien ducados para el R.o fisco, y lo restanse al Dueño, y no hallandose comprador la Cam.a ponga persona á satisfacion q le sirua, señalandole salario competente de los Emolum.tos del off.o y con lo demas se acuda al enfermo, ó Impedido.

Que no se concedan ampliaciones, ni renunciaciones de Off.os reseruandoselas su Mag.d esto para si solo, y alcançadose de otros no se puedan Valer

dellas, y sucidiendo el caso quede el officio quando Vaque en Benef.º del Reg.º Fisco. ~

En carta de 30. de Abril. 1630. con Inserçion de otra de. 7. de Abrill 1629. Su Mag.d manda, que al principio de cada año los Tribunales, cada Vno por lo q̃ le tocare embie Relon.es distinta delas Ordenes, que los SS.s Virreyes les huuieren remetido en el año anteçedente, y delo q̃. en Virtud dellas se hiziere, y huuiere executado, y q̃ embien tambien Relon. delas ordenes, que en los Cinco años ultimos hasta fin del passado de 1629. seles huuieren remetido, y lo q̃. han hecho en conformi= dad dellas ~

En carta de. 10. de Julio. 1630. Que los Ministros Españoles, ni sus Hijos, ni Hijas, se casen en este Rey.º sin licençia de su Mag.d por el Consejo de Italia preçediendo Inform.on de los Virreyes, y q̃ se registre esta en todos los Tribunales reseru.do Su Mag. a su arbitrio la pena delos q̃ contrauinieren, y q̃ de Ning.a Man.a sea con personas q̃ tengan pleytos en los Tribunales, y q̃ en el traten dichos Casam.tos q̃ no enteruenga Violençia ni mal modo. ~

1630. En carta de 10 de Julio. 1630. Con otra dela misma fecha sobre q̃
los Abogados, que no hubieren Jurado no pudiessen abogar ni tener offo
alguno, y q̃ el Consro Rouito Tomasse Informon de algunos excessos
que en la renitencia dela dha Orden hauran Cometido remitiendo
ala prudencia del S. Virrey el hazer con ellos algª demostracion, y q̃
se note en todos los Tribunales.

1631. En carta de 27. 8bre. 1631. Su Mag. manda sele embie la Relon
que pidio el Duq de Alcalà, delas causas q̃ mando procurassen
despachar los Tribunales deste Reyº q̃ estauan detenidas, y de
las en que el Regio fisco es actor, y lo mismo se haga en cada
un año.

1632. En carta de 27. de Nove. 1632. Su Mag. manda q̃ Su Exª
ordene à los Tribunales desta Ciudad, y Reyno, que procuren el
Castigo de Pecados publicos, y la emienda de costumbres en todo gene
de personas, q̃ se administre Justicia con Igualdad, amparando
las Biudas, Huerfanos, y personas desvalidas, oyendo sus Quexas
paraq̃ con esto temple nro Señor su Justa Indignacion, y ayude
alos buenos sucessos delos Reynos de Flandes. y otros de Su

copia

1
151

Philippus &c.

Don Antonius Alvarez de Toledo, et Beamont Dux Alue, et Hiescbe, Comes Lerin et salua terre Marchio Coria Miles Ordinis Aurei Velleris et In Pnti Regno Vice Rex loc.l et Cap.s generalis; Per parte de Voi Ill.e Duca di Cajuano Sec.rio de sua M.tà In detto Regno ci è stato rapresentato, come In detta Real Cancelleria non si osser.no alcuni ordini della M.tà sua, et dell' Ill.mi nri Predecessori, e Vostri dal che ne resulta danno notabile al seruitio di sua M.tà (8) e beneficio delli suoi Vassalli, supplicandoci, che douessimo prouedere intorno all' osseru.a d'essi, acciò per l'aduenire si proceda nella R.a Cancelleria, come si deue; li quali sono del tenor seg.te. Primo per la R.a Prag.ca de officio Secretarij si dispone nel modo che siegue, Precipimus Igitur prouisiones Accanum requirentes Hostiarys siue Porterys firmari, Registri, et Sigillari faciendum non commiti; sed per Cancellarium y Sec.rio in seruiete pnta et alia in hys necessaria per compleri; Quoniam uero frequens et multiplex negotiorum tam publicorum R.l Cur.e quam priuatorum ad Regiam Cancelleriam pertinentium concursus exigit ut Ipsius officiales, et Ministri pnti assidue In ea commorentur ne ob Illorum absentiam expeditio Impediatur uel differatur

Volumus, et destricte precipiendo mandamus eosdem Cancellarios scribas deforma, scribas Registri, Taxatorem, et sigillatorem omnes legitimo Impedimento non subsistente singulis diebus non feriatis In eadem R.a Canc.a residere debere, quatuor horis Continuis ante prandium, primis quatuor quo uis tempore summo mane, reliquis uero post prandium, à decima Octaua hora Inchoandis pena contrafacientibus priuationis officij mulctandi et alia nostro arbitrio reseruata; et hauendo Mandato la M.ta del Re D.n filippo secondo alla Visita di q.to Regno, Il lecent.o Don Lopez de Gusman resultorno da essa l'Infratti ordini Reg.i della detta Maestà delli tré di Gennaro 1593; nella forma che segue; los Escriuanos de Mandamientos acostumbran deputar uno, que haga el mes, y assista en la Canell.a el q.le muchas Vezes dexa de assistir en ella dexando en su lugar un Escriuano de forma q. es de grande Inconueniente para la Espedicion de los Negocios, por no tener el Escriuano de forma la autoridad que se requiere para poner las prouistas q. haua de poner el de Mandamiento á quien toca hazer el mes en Cancelleria assiste mañana y tarde personalm.te todos los dias

dias, que no fueran feriados, como por q.^a estan obligados á hazerlo los Cancelleros, y escriuanos de forma, y de Registro, Taxador, y Sello, y que el dh.^o escriuano de Mandamientos tome los memoriales, é los embie á firmar delos Regentes poniendo las prouistas en ellos, y haga las listas sobre los derechos delas partes entregandoles los despachos, ordenando a los escriuanos de forma que hagan las prouisiones enlos casos q. se han de hazer, sin que contra lo suso dh.^o, ni parte dello se contrauenga dispense ni altere en man.^ra alguna, assi mismo ordeno y mando que los dichos escriuanos de mandam.^to no pidan ni reciban delas partes dineros algunos á buena quenta de sus expediciones antes del poner mano en ellas como entiendo que lo han acostumbrado por lo passado sino q. conforme á como fueren trabajando en las tales expediciones vayan cobrando los derechos q. justam.^te les tocan, por lo q. huuiere hecho dia por dia, y esto quiero q. se obserue y cumpla de aqui adelante inuiolablem.^te de tener los dh.^os escriuanos de mandam.^to en sus casas los processos sentenciados q. se han actitado por ellos se ha seguido y podria seguir el poco recaudo dellos con daño delas partes, y otros inconuenientes y porq. segun he sido informado esto nace de no hauer donde

se

se guarden y conserven los d.os processos, mando q se señale
Un Archivo dentro dela Cancelleria, donde se pongan, y
tengan por Inuentario y Alfabeto en la Misma forma
que se tienen y guardan los Regios, y que en el Mismo
y por la misma orden se pongan y conseruen los mem.les
originales de Assensos q se despachan para enaginacion
de Bienes feudales y los decretos q se proueyeren sobre Impo-
sitiones de Gabelas y otros negocios assi que estando l'uno
y lo otro en un lugar cierto y siguro se hallara siempre
que se buscaren y fueren Menester;
Poi al ultimo del Mese de ottobre dell'anno 1603 p lo Ill.e
Conte de Benauente furo fatti altri ordini molto conu.ti
al seruitio de sua M.ta e benef.o de suoi Vassalli del tenor seg.te
Philippus etc. Don Jo: Alfonsus de Herrera comes de Benau.te
Dominus Domus Herrere et in pnti Regno p.ta Reg.le et Catt.ca
Mai.tis Vicerex, Locumtenens, et Cap.s gnalis etc. Regg.
de Voi Mag.ci et Circumspecto Rissecr.o del presente Regno, et
officiali della R.a Cancelleria ci è stato fatto intendere
come s'è visto, et giornalm.te si vede p esperienza, che la
gran parte delli dispacci, che di nostro ordine, et del Conseg.
Collaterale si spediscono in detta Reg.a Canell.a dopò firmati
da noi

dalli ò delli detti Ill.^{mi} et circumspetti Regenti restano da pigliar
dalle parti In grave danno et Interesse delli deritti di Voi
sopradetto Circumspetto Secretario et officiali p.tti Indetrim.to;
di detti officij spettantino alla R.a Corte, et anco delle parti
stesse quali p. quelche se Intende molte Volte lasciano
il pagamento delli deritti di dette speditioni di Cancelleria in
potere di loro pro.ri et altre psone et firmato che è il dispaccio
non venendo le parti à pigliar le d.e provisioni In potere di chi
si lasciano li denari restano con detti deritti, e di tal maniera =
vieneno ad esser defraudati, et anco alc.e Volte passentia
d'alc.ⁿⁱ di d.e psone, ò altri Incedenti le parte p.tte sono
forzate p. ricuperare il loro dispaccio dalla psona deputata
ad exigere li deritti à pagare dupplicatam.te e non conuenendo
che li dispacci, che da noi et Cons.o Coll.le si ordinano et firmano
restano senza havere il loro debito effetto et exeq.ne et Volendo
anco remediare à che detti deritti non Vengono ad esser pagati
dupplicatam.te Indanno delle parti p.e ci è parso farla
presente p. la q.le ui concedemo licenza, che ordinato che
serà il dispaccio In Virtù di mem.le et Instanze che per
dette parti si fanno, et Volendo le parti p.e spedirlo possiate
prima fare exigere il deritto del sig. mandati et Canc.ria
firma

firma, et portiero, spettante à detta R.a Cancelleria con decla=
ratione, ch' in caso, ch' alcuni di detti dispacci si difficultasse
firmarse da alcuno di detti Circumspetti Reg.ti per qualche
Causa ò da Noi, ita ch' il dispaccio p.tto non sortesse effetto
In tal caso volemo et espressamente ordinamo, ch' incontinenti
si habbia da restituire alla parte il dritto suo, c' haverà
pagato; Depiù s' intendono molte lamentationi de parti
Negotianti, che non possono ritrovare loro mem.li speditti il che
causa da non osservarse l' antico solito importarli tutti nella
R.a Cancelleria; Per esto volendo anco in ciò remediare come
conviene p. commodità delle parti negotianti p.tte p. osservanza
di detto antico solito volemo, et così anco alli Mag.ci R.ij
Scrivani di Mandam.to che tutti detti Mem.li preter d' assensi
si debbiano portare e consig.e alla persona p. ciò deputata
In detta Regia Cancelleria con farsi la lista, dove le parti
p.tte con facilità possano ritrovarli e pigliarseli con la spedita
compliti dove ogni dì debbia assistere uno di detti scrivani
di Mandam.to p. farle debite provisto In detti Mem.li
facendosi per Heddomoda; Ordinamo ancora p. la pnte ad
Regij Scrivani di Mandam.to sotto pena de onze 25. che
In conto nesc.o debbiano consignare mem.le alcuno à dette
parti

parti in Reg. segni detti Mag.ci Circonspecto V. Secreto:
Considerando intende che l'ordine dato in tempo del
governo del Ill.e Conte de Castriones, che li dec.ti che si
spediscono ad instanza d'Univ.tà sop.a Impositione di
gabelle o altro si dovessero registrare in Regestro par.le
In R. Cancell.a affinche in futurum si ne havesse
notitia e certezza, non sta in osservanza come conviene
perche ne nascono molti inconvenienti e frande delli diritti
di questa R. Cancell.a, et per obviare a detti inconvenienti
e frande, dicemo, et ordinamo, che tanto detti Reg.ti Cancellie-
ri, officiali, e serviani e Portieri di d.a R. Cancell.a che
da qua avanti non debbiano portarli a firmare da
detti Ill.ri e Circumspetti Reg.ti se prima non serando no-
tati in libro e pagati li diritti in questa R. Cancell.a
dalla persona in ciò deputata, li quali si hab.no da restit.e
alle parti non havendo effetto il dec.to e dopo firmato
da detti Ill.ri e Circumspetti Reg.ti non se ne possa consignare
copia se prima non serando registrati sec.do la for.a del
prementionato ord.e di detto Ill.e Conte sotto pena de onze
25. e le copie pred.e, che se ne consigneranno habiano et
debbiano.

debbiano essere [illegible] dalli s.ti pnti M.ci e Circumspetto
N.ro Sec.rio Regij Scrivani di Mandam.ti e Regij Cancellieri
li quali debbiano vedere se li detti decreti stanno ben
fatti e spediti e ne siano obligati darne raggione
e non d'altra persona, così di dentro come di fuori
di detta R.a Cancelleria e consignandosi d.e Copie senza
l'autentica delli sopramentionati Ill.ri e originalm.te li
dec.ti pnti; Il che prohibemo espressam.te Volemo che
incorrano in pena falsi quelli che li consigneranno. Così anco
ordinamo et comandamo che le provis.ni che si faranno
in d.a R.a Cancell.ria non si portano a firmare da Noi
ne dalli detti Ill.ri e Circumspetti Reg.ti senza prima
siano signalate in piedi d'esse cioè quelle provis.ni che
si faranno per li Scrivani Ordinarij, et quelli, che
assistono appresso la persona de Voi Circumspetto
Sec.rio debb.no ponere il lor nome sotto il sum.rio e le
provisioni, che si faranno così per li Scrivani estraordinarij come
per quelli delli Regij Scrivani di mandam.ti o Cancellieri ut supra
conform' all'ordine che Voi circumspetto Sec.rio haverete
dato, acciò vedano se la provisione che signalano stà ben fatta
poiche

saranno tenuti darne rag.ne non intendendosi però p. q.lle provisioni di corte, che si spediranno ex off.o Pertanto costi l'exeq.ri et farreti exeguire che tale è nostra volontà. Dat. Neap. die ultimo mensis oct. 1603. El Conde de Benav.te V.t Sarochiola R.s V.t de Ponte R.s V.t Constanzo R.s V.t de Castellet R.s. Al magnifico et circumspetto R.o Secretario del presente Regno, et altri supradetti officiali della d.a Cancelleria circa il modo si hà dà osservare in le spedictioni p.te ut s.a In Car.m co.e fo. 186. Volemo ancora che p. la bona et recta administratione della d.a R.l Cancelleria se osservino li infrascritti altri ordini. P.o Perche del farsi dare li scrivani di mandam.ti et Cancellieri, scrivani di forma, et altri officiali li denari delle spedicioni anticipati ò in parte ne resultano inconvenienti p.che elli li convertono in uso proprio non dandoli all'exattore p.che se ne possa fare la divisione frà tutti como conviene è p. riovarsi spesi, poi li denari si dessponsano le spedictioni

dalche

dalche vi sono stati infiniti reclamori da Negotianti
et ne nasce danno del publico, si ordina sotto pena
de onze 25. alli sudetti scrivani di Mandamento
scrivani, et altri off.li di Cancelleria, che per havere
ricevuto li denari per farli detti dispacci, l'istesso
giorno li debbiano consignare all'exattore, quale
debbia farne libro publico per tutti l'off.li della Regia
Cancelleria per rivedersi poi nella fine del mese fatte
et consignate che saranno le spedittioni, con ordine
espresso di pena che non si firmasse il dispaccio
di detti Ill.ri et spett.li Regenti in continenti si
debbiano detti denari restituire alle parti, che li di=
manderanno per evitare le lamentationi che tenemo dalli
Negotianti che non possano ritrovare li memoriali
e dispacci spediti; se ordina che letti che saranno detti
memoriali di scrivani di Mandamento l'istesso giorno
li debbiano consignare in Cancelleria al huomo deputato
ut s.a et perche molte volte succede che quando si dà
un memoriale et non si ottiene la provista che si desidera

se ne dà

sene dà @ legere un'altro, ad un'altro fonicano demandamento
e detti memoriali si leggono in assenza de quelli Ill.mi
et Spettabili Regenti, che haveranno fatto la difficultà
che saranno in detti Mem.li ò altre provviste, s'ordina
alli detti fonican. demandam.to che nelli detti Mem.li
che leggono, et altri Negotij che propongono, ancorche
le decretationi è provviste non succedono conforme le
parti dimandano, debbiano in detti Memoriali
è scritture fatte le provviste è decretat.ni del modo
che seli ordina dalli Ill.mi et Spettabili Regenti
che si ritrovaranno al tempo della decretatione, et
quando occorresse, che la parte facesse nuova In-
stanza di farli leggere, non si debbiano leggere
senza la presenza di quel Regente che hà fatta
la difficultà; Perche dalle decretationi incontrate
che talvolta succedono in Collaterale, et della
revocatione che si fà delli ordini prima dati ne nasce
preiuditio al publico, si ordina che tutti li memoriali
nelli q.li

nelli q.li si tratta di revocatione d'ordini dati in Collat.le
non si debbiano leggere senza quel memoriale della
revocatione del q.le si tratta, et quando alcuno
delli Ill.i et Spettabili Regenti difficulterà alcuna
provista, ò dispaccio, in q.sto caso volendo il sec.o
Regente portarlo in Collaterale, è proponerlo esso
si possa fare; mà quando non lo facesse, ordinamo
che si diano al detto Ill.e Secretario del Regno
che spresi le difficultà del Reg.te che l'ha fatti
proponga esso il dispaccio nella presenza di q.llo Reg.te
che l'haverà fatta, perche dal non fare le proviste
nel medesimo giorno, che si decretano li memoriali
ne venono infiniti inconvenienti, et molte volte
preiuditio al fisco, per le dilationi, che si concedono, atteso
dandosi dilatione alle parti costi di pagam.to de pene
come anco di tempo ad colligendum sarcinulas se li riten-
gono appresso loro, et poi fanno fare le proviste
dopò molto tempo, godendo de affari mag.r tempo di
q.llo

di q(ue)llo s'è deliberato, come anco in altre occasioni; Si ordina delli scrivani de mandamento notino sopra delli memoriali la giornata, che si leggono e l'istesso giorno si consignino alla persona deputata in Cancellaria come di sopra; Perche sono successi inconvenienti sop(r)a del conservere (?) e negoz. alle scritture e Bulle de Vescovati e beneficij come anco alli privilegij, et assenti che vengono dalla Corte, si ordina che dette Bulle e Privilegij si portino al detto Ill(ustr)e Secretario del Regno perche li proponga lui in Collaterale, che ogni giorno che si tenerà Collaterale dopo finita la lettura delli memoriali deb(bi)no assistere sino a tanto che esci il Collaterale uno delli dui scrivani de mandamento che haverà letto il giorno uno per mandamento che domanda, et uno scrivano della giurisdittione perche se li possa ordinare li dispacci, che seranno appontati in Coll(ateral)e per evitare l'inconvenienti et disordini che da molti anni in qua sono causati nell'interpositione delli decreti delle unioni et per l'osservanza delli ordini

ordini del detto Ill.e Conte di Benav.te e Nostro
p il q.le havemo rimesso detti negotii al nostro S.C.
Collaterale s'ordina, che tutti li decreti, et
qualsivogl.no dispacci concernenti materia di
Fabelle, Assenti et altre cose spettanti à
dette Università si habbino [illegible] e conclu
dere nel detto Regio Collaterale cons.o con farsene
p detto Ill.e Seg.rio uno Registro come stà ordinato
ut s.a Et conuenendo, che quanto di sop.a stà ordinato
habbia la sua debita exeq.ne ci è parso farla pnte
p la q.le vi ordinamo et comandemo che detti inviolabil
mente lo debiate exeq.re et fare exeq.re che tale
è nra Volontà. Dat. Neap. Die Vigesimo decembr.
millesimo sexcentesimo vigesimo sexto. Il
El Duq. de Alua, V.t Carolo de Tapia R.t
V.t Enrriq. R. V.t Lopez R. All' Ill.e Duca
di Caynano Regio Seg.rio del pnte Regno, et alli fugradi
officiali della Real Cancell.a Circa il modo si hà da
osservare nelle sped.ni p.e ut intus s. Mandus
Concuerda con su original Registro

se conserva en la Real Cançillaria,
salua siempre mejor comprobaçion.
En Napoles a 12 de Xbre 1683 —

El Duque de Carraro

Ordenes para la buena administraçi
delas cosas dela R.l Cancilleria

1
159

Cartas de Su Mag.d Tocantes al Tribunal dela Reg.a Cam.a dela Sumaria

1625. En carta de 24 de Junio 1625. Su M.d manda que se puedan Vender los officios de Procuradores fiscales de Vicaria, y Audiencias del Reyno dandose a personas virtuosas y attas para servirlos aunq sea por menor precio delo que offreçieren otros q no sean tan aproposito =

628. En carta de 25. de Heb.o 1628. Su M.d manda se saque Copia autentica delos autos en el negoçio de casapesela y sele embien –

628. En carta de 14. de Abril 1628. que la duquessa de Gravina Doña Felice Maria Vrsina quiere refutar la Ciudad de S. Marcos, y el derecho de cobrar lo corrido dela Gabela dela seda desde el dia q se uendio Castromilare al Principe de Bis.no y unas casas pequenas deValor de 1500. d.s con q durante su vida sele paguen 6.V. d.s al año consignados

Su Mag.d manda q se trate este negocio en Colateral con el Tribunal dela Camara y se le haga despues Relacion

1628. En carta de 16. de Abril 1628. que se determine de Justicia en colat.l el negocio q otra vez se ha tratado entre el R.l fisco, y Doña Marta de Alcayzaga sobre la enagenacion de 206 D. al año hecha por don Sebastian Urbieta su Hijo a Salvador de Mayo con Interuencion dela Cam.a y delss Cons.os Ferrante Brancha, Marcelo Marchan y Cipion Teodoro —

1628. En carta de 16. de Mayo 1628. que no obstante lo q se le escrivio por el Duque de Alcala en 30 de Sett.e del año passado 1627. no se conçedan ampliaçiones ni renunciaciones de off.os sino q se acuda a Su Mag.d por estas graçias dandose por nulas y de ningun valor y effeto todas las que se conçedieren contra esta orden

1629. En carta de 14. de Julio 1629. Su M.d manda q se le informe a cerca la pension q renunçio Lotilio Gaich.

1629. En carta de 16. de Julio 1629. q por osseruançia de las cartas

de 20 de Sep.e 1608 y 11 de Hebrero 1611 ningun off.o q sea a provi-
sion de Su M.d se sirva sin tener privilegio, ni se de la poss.on ni se
pague salario sin presentar el dicho Privil.o y si se pagare no
se passe en q.ta al q le huviere hecho dandose la orden en todos
los Tribunales, Thes.a gnal y escriv.a de Rexistros q inviolable-
mente se execute, declarando q el salario q se pagare contra las
dhas ordenes se cobre de las personas q firmaron el mand.to para
ello —

Que la venta de los dichos off.os se haya de poner al pregon rematandose en el
mayor ponedor con la solemnidad acostumbrada, y siendo possible se haga
la venta en dinero de contado y offreciendose en esta forma no se le de
la possession sin q se haya pagado el precio enteram.te en Thes.ria y si acaso
q no se pueda sacar toda la cantidad de contado se procure q los plaços
sean cortos dando primero bastante seguridad, y q antes de dar la poss.on
se conoscan las fianças en la Regia Cam.a despachandose certificatoria
a la Thes.ria gnal para q a su tiempo cobre el dinero y en el remate se
ponga siempre por condicion espressa q dentro de un año haya de sacar
confirmacion de Su M.d de la dha venta y presentarla en el Tribunal
de la Cam.ra y no lo haviendo se venda el off.o y del valor del se applique
la sexta parte en benef.o de la Real Corte por la inobediencia y contra-
dicion, y lo restante en benef.o del dueño del off.o procurando q las
personas q se admiten a los dichos officios sean habiles y idoneos pa-
ra ellos —

Que antes q se passa el remate de los dhos off.os q se venden se declare la
persona y no se admita al exercicio persona q no sea capaz de servirle
sin dispensacion de Su M.d aunq se obligasse a tenerla, y si sirvieren

por sustitutos se les señale seys meses de term.º para sacar confirma
cion de su M.d y no la trayendo se vendan los off.os conforme
se ha dicho en el capitolo precedente -

Los off.os no se sirvan por sustitutos señalandoseles seys meses de term.
para sacar confirmacion de su M.d y no la trayendo se vendan
los off.os aplicandose la sesta parte en benef.º de la R.l corte ni
puedan los virreyes cons.º colla.l ni otro tribunal conceder
dhas licencias sino por causa de ausencia o justa por ter.º de
seys meses y siendo mas larga haya de acudir a su M.d por
la lic.a y no la presentando dentro de los seys meses el tribu
nal de la cam.a haga vender a persona habil el dho off.º durante
la vida del q estuviere enfermo o impedido con q dentro de otros
seys meses obtenga confirmacion de la dicha venta y de lo que
procediere dello se apliquen cien d.s al R.l fisco y lo restante
al dueño y no hallandose comprador la cam.a ponga perso
na a satisfacion q le sirva señalandole salario competente
de los emolumentos del off.º y con lo demas se acuda al enfer
mo o impedido -

Que no se concedan ampliaciones ni renunciaciones de officios
reservandoselo su Mag.d esto para si solo y alcançandose
de otros no se puedan valer dellas y sucediendo el caso que
el off.º quando vaque en beneficio del Regio fisco -

170
3
161

1629 - En carta de 16. de Julio 1629. Su Md. ha entendido la desorden q ha hauido en detenerse los Presidentes q van a la Duana de Foxa a haser la locaçion y cobrança mas tiempo del q conve. con lleuar salario de mañado contrauiniendo a las ordenes y Premcas. que por esto se despache la causa del Duanero Jusepe Bernaudo porq si tiene culpa sea castigado donde no se le dexe el offo. y q se determine tambien las causas de algunos offles de la Duana q estan pendientes

Que por hauerse vsurpado assi en la 24 Locaciones q perteneçen a Su Md. como en los tratiuros muchas tierras, le parece el Tribunal de la Camra. en Sta. con assistencia del Sr. Visitador traten de la vtilidad q podra hauer en la reintegracion de las dichas tierras y quanto se podra sacar dello y la forma co que se podra haser con menos gasto y embaraço y con mayor justificacion y q dentro de dos meses se resuelua y se auise a Su Mag.

Que se le saque vna copia de los terminos y linderos de las dhas tierras de Pulla autorizada con interuento del Presste. de la Camra. q alli estuuiere y de los ministros mayores de la dcha Duana y se embie a la dcha Camra. y otra en la misma forma se embie en el Archiuo del Consejo de Italia -

1625. En carta de 16. de Julio 1625 Su Mag.d manda q. a don Juan de Castillo secretario de Mercedes se le señale en este Reyno donde esta situado el sueldo de los Ministros del Supremo Cons.o de Italia el q. Su M.d le ha mandado señalar.

1625. En carta de 16. de Julio 1625. Su M.d manda se asienten en colat.l con interuento del S.r Visitador y lugar.te de la Cam.a las Instruciones de la thesoreria y caxa militar rimitiendo a Su M.d una copia dellas para q. se haga Preg.ca de las dichas Instruciones.

1625. En carta de 16. de Julio 1625. Su M.d manda q. se agan Instruciones al Mayordomo del Ataracenal, Al Cap.n Ju.o Ortiz que sirve el off.o de lugar.te y a de Veedor de las Galeras, y despues de hechas se vean en collat.l con Interuencion del S.r Visitador y lug.te de la Cam.a y se auise a Su M.d.

1625. En carta de 16. de Sett.e 1625 que no se le reciua en cuenta al Perceptor de Vic.a los q. se pagare a ministros de aquel tribunal en razon de acces...

162
4

por servicio del fisco –

1629: En carta de 16. de Set.e 1625 Por la buena admini.on de los off.os de M.re d'ata de campaña y del Aud.r de los Presidios de Toscana. Manda Su M.d q̃ cessen los 60. ds al mes q̃ se dauan al dho M.re d'ata de campaña apli: candosele los derechos de su off.o guardando el arancel y pandetta de la Vicaria y en quanto al Aud.r de los Pre: sidios de Toscana q̃ arrienda la M.rd d'attia en 30. ds. al mes se vea por el tribunal de la Camara y cons.o Collat.l con as: sistencia del S.r Visitador General si el dicho Auditor tiene tantos emolumentos que pueda passar honestam.te no dando lugar que arriende dicho off.o y en casso q̃ no lo tenga se vea y trate el modo con que se pueda suplir, y tambien se vea si conuiene uender, ó arre: dar dicha Mastre d'attia y se haga relacion de todo a Su Mag.d / y q̃ los papeles tocantes al off.o de la dho Aud.a se pongan en su lugar deputado. /

1629: En carta de 16. de Nou.e 1625 Su M.d manda q̃ se ajusten las quentas del Tesorero Gral encargando a las personas q̃ interuernieren en esto q̃ se vaya con mucho cuydado de adver: tir en lo q̃ el dicho Thes.o huuiere faltado á sus Instruciones co: municandolo con el S.r Visitador Gral para q̃ confor.e á su cargo

proncea de Just.ª atendiendo tambien si se ha dexado de
haber alguno Introito y si los pagam.tos q̃ diere por descar-
gos han sido effectiuos juntando los Libros donde se toma
la razon de dichos pagam.tos —

Que estante los inconuenientes q̃ resultan de haber pagam.tos
por ordenes verbales sin proceder mandatos en forma,
y los demas requisitos los S.es Virreyes lo escusen sino fuere
en casos muy precisos, y q̃ no amiten dilacion, y ordenando
q̃ con toda breuedad se hagan los despachos y mandatos en
forma. Pero respecto de las partidas q̃ los predecessores
Virreyes han mandado pagar por ordenes verbales de
q̃ no estuuieren hechos mandatos y despachos en forma
se saque una nota distinta y se reconoscan las cartas de
pago y siendo cierto y conforme todo uno con lo otro —
por esta vez se haga mandato General dello para q̃
en virtud del se puedan continuar las quentas del Thes.ro
Gnal y cesse la ocasion de la dilacion q̃ ha hauido l[illegible]
este pretesto —

Y de todas las dhas partidas de ordenes verbales se
saque Vna nota summaria y se embie á Su M.d para
que tenga noticia de la calidad dellas y si eran tales
q̃ amitan dilacion para hacerse los despachos en
forma —

163

1629. En carta de 16. de Nov.e 1629. citando otra de 8. de Abril de dicho año 1629. Manda su M.d se le responda sobre algunos capitulos del Bilancio del año 1625. q se ha visto en el Supremo Cons.o de Italia con assistencia de don Geronimo Funes Muñoz Conservador del Patrimonio desse Reyno de Sicilia y estado de Milan.

Que se cobren los residuos del año 1621. y los atrasados pues con el tiempo se hazen de peor qualidad.

Que el Secretario Gamboa a quien se han pagado 3V. ds. como Sec.rio de cifra llevando sueldo de Secretario de Guerra siendo contra las ordenes de su Mag.d q nadie goze dos sueldos. que se le execute la orden de su M.d q dio en el año 1624 q no lo gozasse.

Que se avise con q orden se da la limosna de los 498. ds al Monasterio de S. Luys, y si hay orden de de su M.d,

Que el año de 1624 su M.d mandó se le avisasse con q titulo y fundam.to se davan 400. ds a la casa de N.ra señora de la Soledad para las processiones de Viernes Santo y Pasqua de Resurreccion, y sin haverlo hecho se han puesto en el Bilancio del 1628. q se avise luego como lo tiene mandado.

Que se avise con q orden se ha pagado 6250. ds. a diversas plaças

muertas por sus sueldos y ventajas y otros 345 d[ucado]s.
a diversas placas inutiles dela Cavalleria, y siertas
placas se han dadas por su M[agesta]d. y q[ue] de adelante se
embien con mas claridad

Que auisen con q[ue] orden se han dado 650. d[ucado]s. a Don Miguel Verg[ar]a
por el trabaxo del Parlam[en]to. y si por lo passado ha hauido
esta costumbre —

Dice no passe adelante el acreçentam[ien]to del sueldo delos Marineros
dela Gondola delos s[eño]res Virreyes delos cien d[ucado]s. y medio al
mes demas de dos reales y medio q[ue] se da a cada uno el dia,
se auise como ha passado —

Que no se den placas de hombres d'armas ni de cavallos ligeros a
Criados delos s[eño]res Virreyes ni a officiales de sus escrito
rios hauiendolo su M[agesta]d. ordenado en respuesta del Bilanço
del año de 1624 y q[ue] se execute assi en lo venidero y se
cobre dellos lo pagado por hauer sido contra orden de
su Mag[esta]d. —

La partida de 3495. q[ue] se pone pagada por sueldo de
Virrey se le auise por q[ue] tiempo pues no lo dize ordenado
a la Cam[er]a q[ue] de aqui adelante en todos los Bilanços en
y otras partidas se pongan con mas distinçion y claridad
auisando si es de año antero, o de rendos, o adelantado,

distinguiendo lo q toca acada Uno —

Que se han pagado diuersas partidas à pagadores q parecen excessiuas, la camara vea con mucha atençion la quenta destos pagadores, y hecha embie à Su M.d relon dellas dentro de tres meses por q Su M.d quiere tener entendido en q y como se ha destribuido el dinero —

En los 82. d.s por los gastos hechos enel sarao del Duque de Paltrana por ser cosa de consequençia no se hagan semejantes gastos de aqui adelante por quenta dela Real hazienda —

En los 559.4.1 por el porte del dinero q se lleua de Florencia alos Presidios de Toscana y otra de 172. por las Jornadas del pagador y su aiudante respeto de ser tan corta la distancia, ha parecido mucho el gasto hecho y assi ordena ala Camara q se informe, y auise distintam.te de todo à Su Mag.d —

Que la Camara de quenta del partido hecho del Hierro con Don Antonio Cornejo, al qual dieron 7260. d.s como parece enel Bilanço y no uiene racon del Hierro q ha continuado, q se auise de todo à Su M.d —

Que en el dho Bilanço se pone una partida al Abad de S.to Victor, y otras semejantes sin causa. que de aqui adelante en todas

partidas se ponga la causa y con q orden se pagan y se auise
si los 30 U. d^s. pagados al Monasterio de Montecasino
son à satisfacion de lo q se le deuia por la Jurisd.^n de St Germ.^n
y sus Interesses q no huuo effecto –

Que se vea en Cam.^ra y en colateral si serà mas conueniente
q se escuse de aqui adelante encargar y deducir las que
nombran Ileras aerias y q vengan por effectiuo lo q
Verdaderam.^te importa esta Venta y se deduzga cada
año por deduciones Reales –

Q en el Bilanço se pone una partida de 165195. d^s. 2. 17
pagados a los Castillos del Rey.^no off.^les entretenidos y
Auantajados no montando este gasto sino 70700. d^s.
se de auiso à Su M.^d porq se ha pagado tanta can
tidad y porq se pone dha partida gastos hechos en
fabrica y otros. de aqui adelante se distingua, y no
se comprienda debaxo de una partida otra –

Q se tome q.^ta de las partidas dadas à pagadores y otros Mi
nistros pecuniarios o persona para gastarlas en cosa del
Real P.^o cobrando los alcances –

Que en los Bilanços no uienen los derechos de los secret.^os
de los S.^res Virreyes como por lo passado, hauiendose puesto

en el diversas partidas pagadas à diversos off.les dela Sec.ria
Que se embie luego nota delo q han importado y la causa por-
que no se ha puesto en el dho Bilanco, y porq racon delos
off.les se les han pagado de otro dinero assi del dicho año 1625.
como delos demas, q tambien se pidio razon desto en la resulta
del año 1623. hasta agora no se ha imbiado y conui.e al
R.al Servy.o y q̃nto antes se satisfaga à todo

Que se embie racon delo q la Real Hazienda queda deuiendo
delas rentas assi de justicia como de gra.a como se ha hecho
en los Bilancos passados, y que se encargue ala Camara,
q con toda breuedad responda alo q le tocare y alas
dudas q se le han offrecido en otros bilancos con apercibim.to
q no lo haziendo se dara otra forma en este particular.

Y que hauiendo auisado el Duq. de Alua con carta de 4. de
Julio q aunque recebio el despacho no podia responder
por hallarse de partida, y lo q podra dezir en general era
q el pagam.to del Secret.o de cifra, y todos los demas q
se le han hecho han sido en virtud de ordenes de Su Mag.d,
y con todo esto no queda satisfecho Su M.d y particu-
larmente del despacho referido encarga y manda
q con toda distincion, y claridad se responda, y se de exec.n

alas cosas en que ya está tomada resolución —

1629 - En carta de 26. de Nov.e 1629. Manda Su Mag.d q en la Cam.a se forme un libro particular de los partidos assi de Vituallas, Vestidos armamentos fabricas y adornos de Galeras, y otras cosas cobrandose las resultas q se devieren de los assientos passados.

1625. En carta de 8- de xmbre 1629 Su M.d manda q la camara acabe de determinar el Pleyto q está pendiente dela Gabela dela seda de Bisiñano con Octauio Centurion —

1625. En carta de 23. de xembre 1625 Su M.d manda se le Informe sobre los derechos delas mercadorias q van y vien de Liorno si es nueua impossiçion ó derecho comprendido en la Renta dela duana, y q se trate en el Tribunal dela Camara —

1630 - En carta de 7. de Hebrero 1630- que no se entrometa la cam sobre lo q Su M.d ha cometido ala Junta de Ministros para la remision delas sinificatorias hasta fin del año 1628. y q se vean las q.tas del Perceptor de sinif.

osservandose la prematica 28. de officio Procuratoris Cesaris.

1630- En carta de 7. de Hebrero 1630- Manda Su Md. se osserven las Prematicas de offo. Procuratoris Cesaris sobre la forma de Votar las causas en Cama. no obstante qualqr. estilo en contrario ó Prema. q pretenden los ministros della reçibiéndose cada año al Procurador fiscal y Seo. el Juramto. y encargando à todos el secreto con augmentar las penas si fuere necess°.

1630 En carta de x. de Abril 1630- q los consejeros q huviéren passado à servir placas de Presidente ó fiscal della Cama. no gozen sino de los sueldos q como tales seles deve y no del que tenian como consos. restituyendo lo q contra esto huviéren cobrado descontandoseles alos sueldos q gozan.

1630- En carta de x. de Abril 1630- Su Md. manda sele avise q se ha hecho en lo del 25. por çiento con las Sra. Archiduquessa Gran Duquessa de Toscana y con el Rey de Polonia y si se ha cobrado dellos y en caso q no porq se ha dexado de haser y se sobresea por ocho meses el duque de Parma -

1630 — En carta de 20. de Abril 1630 — con communicacion dela Cam.a se auise a Su M.d dela calidad, y Valor del off.o de M.ro Portulano —

1630 — En carta de Vinte de Abril 1630 — que hauiendose visto los Bilancos dize Su M.d q no se ha cumplido con sus Reales ordenes en q manda a los S.res Virreyes quando hazen pagam.tos contra ordenes auisandose a Su M.d y q lo exeq.n puntualmente q demas del cargo q se les dara se cobrara el daño q resultare a la Real hazienda, y el S.r Visit.r (h)ara cargo a los ministros que en esso faltaren —

1630 — En carta de 20. de Abril 1630 — que el Arrendam.to dela Duana de Nap.s de Decio Vitale y Dom.co Firaulo deue por mayo 1629. 600. d.s perdiendose mas q 66. V. d.s q la Camara haga Relacion distinta de todo lo q ha passado en esto y por cuya culpa se ha dexado de cobrar la d.ha Cantidad, y se cobre lo q se deue apremiando los Arrendatarios Gouernadores, Caratarios sus fiadores, y otras personas a quien toccare —

1630 — En carta de 20. de Abril 1630 — co Insercion de

otra de 11. de Hebrero del año passado q por no hauerse
hecho la Llandetta del off.º de Ataganó del Aguila q se
concedio á Flauio atri Residente de Parma dentro de tres
meses como su M.d manda se reprenda al Tribunal de la
Cam.ra del descuydo y q lo haga dentro de Un mes, y no lo
habiendo se embie el processo á su M.d para q tome
la resolucion q mas conuenga –

1630 – En carta de x. de Julio 1630 – Manda su M.d a la Cam.ra q se
exeq.te lo ordenado en materia de Sinisficatorias por
el S.r Duq de Alua en 28 de 9mbre 1629 –

1630 – En carta de x. de Julio 1630 – Con inserción de otra de 24
Ag.to 1629 q se trate en Colat.l con la Cam.ra y fiscal de
Bis.no sobre si conuendra acetar la renuncia q Doña
Felix Vrsina Duquessa de Grauina quiere hazer de la Ciudad de S.t
Marcos. Manda su M.d q no se acete ni passe adelante la venta q
el duque de Alua hizo della al Marques de Jusialdo y q para ma:
yor Justificacion la Cam.ra haga hazer el aprecio de la dicha Ciudad
teniendo consideracion a las rentas y Jurisdition y mas dandosele
el Titulo de Duq; y porq a don Carlos S. Seuerino hijo espureo
del Principe de Bisiñano se hallan assinados 639. D.s sobre

13

la dha ciudad le pida racon ala Cam.a co q fundam.to se ha hecho y si son deporvida, o perpetuos, y como sehan desmembrado del dicho feudo.-

1630 - En carta de x de Julio 1630. Ala Cam.a q la caxa militar no preste ala Tesoreria con Villette del Escritorio ni se hagan assinaciones en Prov.as, sino q todo vaya ala caxa militar y q el escriv.o de Ron y Thesorero Gnal todo lo hagan co mandatos firmados de quien toca y pagando los Perceptores de otra manera no sele reciba en quenta.-

1630 - En carta de x de Julio 1630 que haga pagar al Consejero Dom.o de Franquis otros 2500 - dd por el off.o de Trompeta y si no quisiere pagarlos no passe adelante la venta y sele restituyan los 6U. dd q ha pagado y si pretendiere por ellos intereses se le haga Just.a.

1630 - En carta de x de Julio 1630 con insercion de otra de 25. de Set.e 1627. que haviendose reconocido los papeles en la causa de Doña Marta de Alcaydaga embiado por el fiscal de la Cam.a ha parescido extraordinario y sin justificacion el modo con que se ha procedido y pendiente la consulta q se havia hecho a Su Mag.d no se podia inovar cosa alg.a, y Manda Su M.d q Su Ex.a llame el Tribunal dela Cam.a en co.lal, y le reprenda

y q todo lo inovado se reduzga al estado en q entonces se hallaua juntandose de nuevo co intervencion del cons.do Carauita, Marchaño y Teodora con assistencia del S.or Visit.r gnal tratandose antes de todo punto si huvo paridad, y si se declarare hauerla hauido los mismos con el cons.do Rovito y cons.do Provensal la voten y deriman y si pareciere q el Pres.te Salinas vote despues de recusado no intervenga mas en este negocio se embien los votos a su M.d y motivos assi sobre el punto si huvo paridad como en caso q la haya hauido en lo q se determine, y derima.—

630 - En carta de 19. de 8bre 1630 - q el Lug.te de la Cam.a procure con mucho cuydado la breve y facil expedicion de los negocios assi los q tocan al R.l fisco como particulares y no consienta q el tiempo q estan juntos los cons.s en las horas acostumbradas se gasten fuera del punto de q se trata y q los q no tuvieren nuevas raçones y fundam.tos q añadir se remitan a lo votado y q atiendan con mucho cuydado de q todos los ministros de la Cam.a cumplan con las obligaciones de su ministerio con la puntualidad q conviene y en particular q el Abogado fiscal despache con brevedad los negocios q tuviere a su cargo y no lo haziendo avise a su M.d, y q mande hazer una Relacion de todos los Pleytos fiscales en q el R.l fisco fuere actor declarando sumariam.te en cada una dellas q genero de causa es,

contra quien se trata la pretencion que el fisco tiene en cada
una dellas el tiempo que comenco y el estado en que se halla
quien es el fiscal y Procurador fiscal que la sigue el Mi-
nistro ante quien pende el Com.º que la ha de referir y en
cuyo poder esta el processo y deste tiempo a esta parte
Que el Abogado fiscal tenga un libro de Mem.ª en que assiente todas
las causas que tiene a su cargo, y les han sido cometidas y estu-
vieren por despachar donde note tambien el estado en que
se hallan las diligencias convenientes para su esped.ⁿ y
que de nota a S. Ex.ª de las dhas causas en que el Rl. fisco fue-
re actor con la misma destincion y claridad que se ha dicho
arriba, y que todo se haga con breuedad de manera que la
una y la otra no passe de un mes el tpo que tardaren en
entregarlas —
Y que cada principio de año embien al Supremo Cons.º de
Italia otra relacion semejantes en la forma y por
la orden que se ha dicho en que se declaren las causas que se
huuieren sentenciado y en fauor de quien y el estado
que tienen las que se hallaren por sentenciar añadiendo
en dhas Relones las que se huuieren introduzido de nueuo
entregandose las dhas relones a su Ex.ª para remi-
tirlas al dicho Supremo Cons.º de Italia las copias

1631. En carta de 10. de Enero 1631. Su M.d m.da q se embien à manos del Sec.rio Matienço los mil reales que estan señalados sobre los frutos del Protomedicado, a kada vno delos Porteros q sirven en el Supremo Cons.o de Italia para la casa de aposento.

631. En carta de 10. de En.o 1631. Su M.d manda lo q se ha de osser.r para el buen despacho delas quentas y otras cosas en el Tribunal dela Regia Cam.a, —

1631. En carta de 10. de En.o 1631. Su M.d m.da q se quite el sueldo de sessenta ducados al mes al Arredata del Cons.o de Campaña, y q el Auditor delos Presidios de Toscana no arriende su Arredatia —

1631. En carta de 4 de Hebr.o 1631. Su M.d manda se embie à manos del Secret.o Pedro de Arce Vna Relon delos off.os q hay en este Reyno q tienen q.ta y racon dela hazienda Real declarando, los nombres delos q los exercen lo q toca à cada off.o, y los sueldos que gozan —

631. En carta de 5. de Hebr.o 1631. Su M.d m.da se le embie nomina de personas para el off.o de solicitador dela Junta del Ataraçenal q por promocion de Fran.co Ardia al de Racional de

Camara se ha proveydo en Felipe Helmo assi como se hase en los demas officios —

1631- En carta de 18. de Março 1631. Su Mag.d manda renovar las ordenes que se han de guardar en las casas de la Aduana de Foxa, y de que los Presidentes que van a haser la Locacion no lleuan mas salario del que les está señalado, y restituyan lo demas —

1631— En carta de 18. de Março 1631- sobre el descuydo que ha hauido en certificar la camara ala escrivania de Racion de los effetos procedidos de ventas de off.os y mas amplicaciones y otras cosas extraord.as Su Mag.d manda dar forma en esto para que se remedie —

1631- En carta de 18. de Março 1631- Su Mag.d manda se le embie una Relacion de los off.os que se conseruan en este Reyno de los que tenian exercicio par.r en las Casas de los Reyes quando los hauia de por si —

1631- En carta de 27. de 8bre 1631- Su Mag.d dise que el Duque de Alcalá embió el Papel de diuersos puntos tocantes ala Instrucion y forma del exercicio del off.o de Mro Portulano de la Ciudad para que se communicacion

del collat.º y Camara se le auisasse de la qualidad y valor deste off.º Encarga su M.d agora á V. Ex.ª se continuen las diligencias q̃ ordenó el dicho Duq̃ auisandosele de lo q̃ resultare

31- En carta de 27. de 8bre 1631- Su M.d dize q̃ porque la situacion de los gastos de su Real Cam.ª se consume en Limosnas de criados de su casa, y soccorro á soldados pobres, se ha resuelto q̃ de las propinas q̃ se dan a sus Consejos en las fiestas de toros q̃ se hazen cada año, se de a su M.d doblada de la q̃ se da al Presidente de cada Consejo, y de la parte q̃ toca al supremo Cons.º de Italia q̃ son 14.V.568. reales castellanos se reparta la mitad desse Rey.º y la otra del de Sicilia y estado de Milan por iguales partes y encarga al Virrey q̃ se remita a manos del Secretario Matienco cada principio de año lo que importa lo q̃ toca á esse Reyno 7.V.288. Reales

31- En carta de 27. de 8bre 1631. Su M.d aprueba lo q̃ se le escrivio en 15. de Junio en materia de hauerse ordenado q̃ se viessen y refiriessen en colat.l en presencia del Virrey las quentas y Bilancos de los Perceptores, y q̃ hiziessen lo mismo los Presid.tes Comm.os de Arrend.os de los que estauan á su cargo, y del estado

que cada uno se hallaua y da muchas gracias a Su Ex.ª por-
lo que ha dispuesto en ello, y encarga que se continue assi mes-
mo en lo demas tocante al Real hazienda -

1631- En carta de 27. de 8bre 1631 Su Mag.d pide satisfacion
de las dudas que se han offrecido en el Bilanco del año 62
en que respondio el Duque de Alcala que hauia ya dado
orden ala Cam.ª sobre ello y porque en responder en
estas materias de hazienda suele hauer dilacion,
Su M.d encarga se de priessa al dicho Tribunal para
que satisfaga sobre ellas dudas -

En carta de 27. de 8bre 1631. Su M.d manda se le aui-
1631- se como se ha executado la orden que el Duque de
Alcala dio ala Camara para la cobransa delas signi-
ficatorias -

1631- En carta de 4. de Nov.e 1631 Responde Su M.d a lo que se le
escriuio en 15. de Junio acerca que se cuidaua con cui-
dado en euitar pleytos de escomputos por ser de prejuyzio
ala Real Hazienda, y que hauiendose dado principio a ssi
en el primer Arrendam.to dela sal de Apulla. y como [illegible]

se ha hecho por subastacion y alumbre de candela como
se deue por decreto y Pregmca. Encarga a S. E. se le
audse las causas q̃ han movido para q̃ no se hiziesse
en la misma forma ~~forma~~ y q̃ se le remitan los pac-
tos y condiciones del Arrendamto. passado —

1632 En carta de xj.° Hebr.° 1632. Su Md. manda se pongan
los medios possibles para la assistencia de las Reales
Armas y en caso q̃ no baste lo q̃ procediere dellos para
lo q̃ se ha de embiar para el effecto de las dhas assistencias
se empeñen vendan y enagenen rentas, feudos, ciudades
lugares, y otros effectos del Patrimo. Rl. para q̃ con
esfuerço y efficacia se acuda a cosa q̃ tanto importa dando
para ello a Su Ex.a poder gnal, advirtiendo q̃ en quanto
a venta de ciudades, y tras de manuales se vaya con consi-
deracion de que por agora se escusen de vender las que
tuuieren Privilegio de Real demania por causa
onerosa —

1632. En carta de 13. de Hebrero 1632. con Insercion de otra
q̃ vino para el Duq. de Alcala Su Md. manda que
dentro de dos meses se despache la causa del Duq. de —

Carma q̃ verse en camara sobre la osseruancia de algunos Priuilegios del Lugar dela Leonessa embiandosele despues los votos delos Jueses q̃ huuieren enteruenido en ella conlos motiuos, y Justificaciones decada vno, como esta ordenado —

1632 En carta de 11 de Abril 1632 En que Su M.d aprueba las licencias q̃ se han dado para seruir off.os por sustitutos pagando cinco por ciento delo que importasse el precio dellos, y que se prosega en conceder semejantes gracias por todo el año de 1632 para effecto de soccorrer las presentes necessidades de guerra pero q̃ no se ponga mano en conceder ampliaciones, y renunciaciones de off.os siendo su Real voluntad q̃ para ello se acuda a Su M.d concediendo tambien a Su Ex.a en esta facultad de enagenar, Empeñar, y vender qualquier effectos.

1632 En carta de x. de Junio 1632 los siguientes Capitulos sobre lo q̃ se escriuio ala Sum.a diesse satisfacion a las dudas que se offrecian en el Bilancio de año 1625. En esto manda Su M.d se este co cuydado

en conformidad delo ordenado -

Sobre lo q se havia ordenado acerca la cobrança dela Imposicion del 25 por ciento dela Archiduquessa Grã Duquessa de Toscana, Rey de Polonia, y Duque de Parma Su Md. manda q se le embie la Informacion q en esto se le ha pedido —

1632 En carta de x. de 8bre 1632 Su Md. m.da q se reconoscan los cedularios de 20 años á esta parte y las quentas delos Perceptores para ajustar quienes son los Ministros Barones que no estan tassados en ellos para pagar los adohos y a quienes se han hecho deduciones y lo q han montado y q paguen sus tassas como los demas cobrandose dellos lo que les tocare de donativos como los demas feudatarios por el tiempo q se les huviere deducido y ssolo lo que se huvieren hecho restituyr las cantidades pagadas se buelvan a cobrar dellos embiandose relacion destinta a Su Md. delo q importa, y que si los dichos Ministros pretendieren tener derecho para eximirse desto pagamentos acudan a Su Md. a representar las razones

q tuvieren que mandara proveer —

En carta de x. de 8bre 1632 - Su Mg^d manda q el
1632 Marques de Vico restituya lo q huviere cobrado
mas de diez ducados al dia por razon de las jorna-
das en q se ocupo en la commission de las entradas
y lo que de aqui adelante se haura de dar a los
Com^rios siendo Reg^tes o persona del Conss^o de capa
y espada, y a los que fueren Com^rios o Presidentes
y a los tiempos y con q orden hauran de salir
a esta Commission —

Quatro reales Cartas, una de 18 de Hebr^o otra de 19
de Marco otra de 11 de Abril y la otra de x.
1632 de Julio 1632 sobre la resolucion q su M^d ha man
dado tomar paraque todas las personas q fueren proveydas
en officios y cargos no ecclesiasticos assi de prov^on de su M^d
como de sus Virreyes y Capitanes Generales y otros ministros
y Tribles assi perpetuos como vendidos o dados por md pa-
guen en dos años la mitad de lo que valieren el salario y
emolum^tos y en la carta de 18. de Hebrero viene una
Relon de los despachos q se han entregado de algunas mdes
hechas de q han de pagar aqui la media anata advertiendo
de

de algunos puntos que se han mandado resoluer para su exeqᵒⁿ. y del tiempo que se ha de conceder alas partes, que han de sacar los despachos de que deuen pagar estos derechos de la media añata, y la forma como se han de exequtar las ordenes que Su Magᵈ. manda dar en raçon desto.

1632 (1) En carta de 25. de Novᵇʳᵉ 1630. Su Magᵈ. manda q. se le auise la causa porq. se hizo el Arrendamᵗᵒ. dela Sal de Pulla sin subastacion, y á lumbre de Candela como se deuia.

Q. las Rentas Reales se den en Arrendamᵗᵒ. y que entretanto q. no se arriendan, se encomienden á Ministros de quienes se tenga mas satisfacion, y se paguen por mandatos los Assignatarᵒˢ. y, ygualmente

Q. no se muden situaciones de Unos Arrendamᵗᵒˢ. á otros, y q. se procure yr cobrando los Alcances delo q. debe el Thesᵒ. gnal de sus bienes y fiadores, y q. si sus officiales fueren complices ó culpados que ellos tambien satisfagan

En carta de 27. de Nov.re 1632. Su Mag.d manda, q. con breuedad se despachen las Causas de los Escomputos, y en particular la de Ju.o Augustin Castelli del Arr.to q. tubo del sa

En carta de 27. de Nov.re 1632. Su Mag.d encarga, á Su Ex.a haga commission particular al Presidente Ju.o Vinc.o Corchon paraq. con ella atienda ala cobrança del derecho dela media annata, que se há de pagar delos Officios, Graçias, y m.rdes, que se hizieren en este Reyno, y cobrar lo q. se remitirá á pagar delas Graçias, y m.rdes q. se hizieren en virtud de despachos del Consejo sup.mo de Italia.

En carta de 27. de Nov.re 1632. Su Mag.d m.da q. no se concedan dispensaciones, paraq. los Priuilegios, y otros despachos de Su Mag.d se Executorien nò obstante el Lapso del año dando por Valid. las q. se han concedido por el passado.

Q. las dispensaciones que hasta agora se han concedido de semes. lapsos

Lapsos de tiempo alos Priuileg.os y de mas despachos, que se dan por Los Virreyes, y Cancill.os q̃ respecto del registro y sello, por un solo Reg.te en su casa, de aqui adelante se hagan en Collateral oyendo las partes Interessadas con despachos firmados del Virrey y delos Regentes.

En carta de. 31. de Deziembre. 1630. Su Mag.d m.da q̃ Su Ex.a de orden que las tierras que pretenden de hauer padeçido en Los Inçendios dela Montaña de Soma, continuen de pagar los pagam.tos fiscales mediante Imposiçion de Gabelas; procurando que los administradores delas Vniuersidades no gasten el dinero que cobran á su arbitrio con daño del fisco, y Assignatarios, y que Lo que en esta razon se huuiere de tratar sea en Collat.l con Interuençion dela Reg.a Cam.a Oydo el Regio fisco.

Cartas de Su Mag.d Toccantes al Tribunal del Consejo.

1629. En carta de 16. de Julio 1629. Su Mag.d manda que quando passaren ala Camara dela Sumaria por Presidentes, ó fiscal Algunos Ministros del Consejo de S.ta Clara, Las causas se cometan al sucessor en la Rueda, sin que puedan Los Virreyes, el Colateral dispensar, sino en Caso q. alguna dellas estuuiere Introduzida con el Ministro q. passare ala Camara, ó ala Vicaria de suerte que no falte sino sentenciarla; Que en tal caso se le pueda dar Licencia que Vote en ella

1630. En carta de 9. de Mayo 1630. Que por exeq.on dela Prem.ca 2.a de Off.o Sacri Cons.ij Su Mag.d manda que los Consejeros que assistieren en Vicaria, que han cumplido los dos años se muden, y que assi se osserue en lo Venidero registrandose esta Carta, en Consejo, y en la Vicaria

1630. En carta de 29. de 8bre. 1630. Que el Presidente del S. C.o procure con mucho cuydado la breue, y facil esp.on delos Neg.os y no consienta que el tiempo, que

estan juntos los Consejeros en las horas acostumbradas p.ª tratar de Neg.ᵒˢ se gasten en discurso fuera del punto de que se trata, y que los q̃ no tuvieren nuevas razones y fundamentos que añadir, se remitan alo Votado encargando á cada uno delos dichos Consej.ᵒˢ que atiendan con mucho Cuydado, y cumpl[an] con las obligaciones de sus Ministerios con la puntualidad q̃ conbiene.

Cartas de su Mag.d tocantes al Tribunal dela Vicaria, y Audiencias

1625. En carta de 7. de Março 1625. que los Juezes de Vic.a y Auditores que se proueen, o confirmarẽ no precedan a sus compañeros, sino q sienten en el lugar postrero, pues hau.do de dar Sind.to tiene a ser nueua prouision

1629. En carta de 13. de Junio 1629. Que en quanto a perpetuar el Regente y Juezes dela Vicaria se queda mirando.

Que los Regentes de Vicaria no prouean ninguna cosa de Justicia sin assistencia de Vno delos Juezes assi en lo ciuil como en lo Criminal sino fuere alguna cosa en q no sea menester hazer auto conforme la carta del Card.l Çapata, y mas q. no hagan ningun auto Judicial ni commission ante su Secret.o sino q se despachen ante los Mre datas del Tribunal dela Vic.a no lleuando los secret.ios derechos en cosa ninguna.

Que el d.o Reg.te no pueda dar lic.as tacitas ni expressas q haya juegos ni traer armas prohiuidas por las prematicas, sino solam.te para traer espada con Daga o sin ellas, y no dagas sin espada, y no la pueda dar para traer ningun otro genero de armas assi defensiuas, como offensiuas, en conformidad dela carta escrita al S.r Card.l Çapata, y mas manda su Mag.d q los d.os Reg.tes no se puedan valer de prou.on tacita o expressa q dieron los S.es Virreyes pues la Volunt.d de su Mag.d es q no la puedan dar, y q las lic.as

q̃ podia dar el Reg.^te no han de ser para horas prohiuidas, sino conforme
las prematicas, y para las tales licençias no puedan lleuar de derechos mas
de dos Carlines y una çinquina por cada una quitando todo abuso q̃ se haya
introduçido en lleuar mas, y assi mesmo q̃ guarden la prematica q̃ proiue
traer pional, ó cuchillo, ó otra arma de punta sin q̃ en esto puedan los d.^{hos}
Reg.^{des} dispensar ni dar lic.^a

Que el off.^o de Reg.^{te} de Vic.^a no dure mas d'un año, no podiendo los s.^{res} Virreyes
prorogarle por mas tiempo de otro año dando al fin de cada un año su sindica.
en la forma que dispone la preg.^{ca} s.^{ta} de sind.^{tu} officialium.

Que las commissiones de los q̃ uan á executar por el Rey.^o los Exeq.^{rios} de Vicaria
las patentes de Camerlingos de los Casales de Nap.^s Jurados y matriculas de
Alguaziles se despachen por el Tribunal de la Vic.^a con referendata de Uno de
los M.^{ro}edatas conforme la prem.^{ca} y sino estuuiere declarado lo q̃ huuiere de
lleuar el Reg.^{te} y M.^{ro}edata por la firma se tassará por el Cons.^o Colál con
assistençia del Visitador Gñal y auisarse, á Su Mag.^d

Que los Escriuanos q̃ huuieren de assistir en los Burgos desta, Ciudad para reçiuir
las Informaciones hayan de ser p.^{to} aprouados por los Juezes Criminales del
d.^{ho} Tribunal con assistençia del Reg.^{te} de los q.^les y no de otros hará elecç.
el d.^{ho} Reg.^{te} y quanto los derechos q̃ huuieren de pagar para el Nombram.^{to}
y Titulo al Reg.^{te} y M.^{ro}edata se haga tambien tassaçion en la forma
suso d.^{ha} no obst.^e qualq.^r abuso q̃ en contrario se haya entroduzido ~

Que en el Nombram.^{to} de Escriuanos q̃ se embian por el Rey.^o á cobrar las penas
de las contumaçias de Instrum.^{tos} liquidados, obligaçiones acusadas, y de

mas prouentos dela Vic.ª se guarden las prem.cas q tratan desto y lo resuelto por Informacion dela Visita de Don Lope de Guzman sin q contra ello se vaya en manera alguna ~

El Reg.te de Vicaria no pueda lleuar, ni lleue cosa alguna por cometer las causas delos litigantes, por cometerlas á quien ellos desean cometiendose, á quien mas conuenga,

Que se guarde la prohiuicion que se suele hazer el Jueues S.to para q desde q se encierra nro S.r no se pueda andar en Caroca hasta la ora q se desencierra el Viernes Sig.te y que no se desspense por el Reg.te de Vic.ª ni otro Ministro en ello, y si se hiz.e se de cargo al q lo hiziere en su Residencia ~

Que los Reg.tes hagan guardar la prematica q las Mugeres cortesanas no anden en carota, sillas, ni en felucas, y si dieren licencias Su Mag.d las declara nulas y se les de cargo en su Sindicado dello; Y por otra carta de Manda su Mag.d q demas delas penas contenidas en la prematica 3.ª de Titulo meretricibus paguen por cada vez, q las d.has Cortesanas contrauinieren veynte ducados aplicados los dos á quien denunciare, ó prendiere aunq sea Ministro de Corte, nueue al R.l fisco, y los otros nueue para gastos de obras pias, y otros del Tribunal dela Vicaria, de que tenga quenta el Percetor della, y q las d.has Cortesanas no se lleuen ala casa del Caporal, ni de otro Ministro dela Vicaria, sino q los Alguaciles Caporales sopena de priuacion de off.º y de dos años de destierro desta Ciudad las lleuen alas Carçeles de Vicaria; ni el Reg.te lo impida, ni ordene otra cosa, sopena de cien d.s cada vez q hiziere lo contrario, aplicados al R.l fisco, y si las tales Mugeres, ó alguna dellas quisieren componer la pena

dela frutta se trate en plena Banca dela Vic.a Criminal con assist.a del fiscal
sin q el Reg.te lo haga solo de baxo dela misma pena, y la cantidad en q
se componiere se Aplique la mitad al R.o fisco y la otra a gastos de obras pias
y otras del d.o Tribunal sin q el Reg.te pueda tomar cosa ninguna dirette
ne indirette, pues no le pertenece, y q en caso de contravencion dela Prematica
d'cerca traer armas prohiuidas las condenaciones y composiciones no se apliquen
en beneficio del Reg.te sino que se determinen por el Tribunal dela Vicaria
declarando q delas penas q se impusieren por las contrauenciones en los casos
en q el Reg.te de Vicaria podra dar lic.a conforme las ordenes y prematicas se
apliquen al d.o Reg.te la 3.a parte, y las otras dos se reparten una al R.o fisco
y la otra alos gastos de limosnas y otras dela Vic.a

1629. En carta de 16 de set.e 1629 q el Reg.te, Cons.os, Juezes, y fiscal
con ocasion de visitas de Galeras al Muelle, y otros sucessos aun
dentro dela misma Vicaria toman cantidad dela hazienda Real
estando obligados por el salario q tienen, y el Reg.te por los emolum.tos q
goza a hazer todas las dilig.as que son necessarias por parte del fisco, sin derecho
alguno. Manda su Mag.d que para semejantes diligencias no lleuen
nada, y que esto se note assi en Vicaria

1629. En carta de 16 de Nov.e 1629 que por observ.a dela prematica 3.a de
off.o Magistri Justitiarij, Su Mag.d manda que ninguna

Composicion se haga sino los Jueves, y Sabados en Vicaria por la tarde en presencia del Percetor, y Credenciero, y que las que se acordaren por los Reg.tes en la Visita de la Carcel se escriuan el primer dia siguiente establecido para el d.o effecto, assistencia de los d.os Percep.tor y Credenciero, y manda tambien que antes de hazerse todos los proce=ssos de las d.as composiciones se entreguen al d.o Perceptor, y que el los lleue ala Banca y los remita alos Commissarios.

Que se osseruen la prematica 3.a y 5.a de Instrumento y liquidac.on y que no haziendose relacion en Consejo dentro de quinze dias la Vicaria proceda ala liquidacion dela Causa, y porq podria ser de presuicio de las partes de no hazerselas dichas relaciones en caso q no fueren culpa=dos se trate en Colat.l si será bien hazer alguna prouision paraq en caso de dexar de hazer relon no fuera por culpa delas partes auisando á su Mag.d paraq se determine lo que conuiene.

Que todos los pagam.tos estraordinarios y liquidacion de Jornadas se cometan primero, á uno delos Juezes que haga relacion en Banca interponiendose decreto sobre ello oydo el fisco insiriendose dicho decr.to en el pagam.to y q el Percetor dela Vicaria no pueda pagar, mandato ninguno de otra Man.a ecepto en los pagamentos

minudos, y porque estas ordenes se dieron por Villete de Escritorio
del señor Duque de Alua conueniendo al ser.º de Su Mag.d
Manda que se executen Però con orden del Colat.l, y no de otra
manera, osseruandose con mucha puntualidad la Orden
que Su Mag.d ha dado açerca de que los Neg.os passen por Colat.l
y no por los escritorios de los Señores Virreyes. ~

1630. En carta de 9 de Mayo. 1630. Que por execucion de la prematica
2.ª de offic. Sacri Cons.ii Manda Su Mag.d que los Cons.ros que
assistieren en la Vicaria, que han cumplido los dos años se muden
y que assi se osserue en lo Venidero registrandose esta Carta en ella
y en Consejo. ~

1630. En carta de X. de Julio. 1630. Que se osserue el Rito de la Vicaria
de liquidatione Instrumentorum à çerca de no ser oydos los deudores
sino constituyendose carçerados, ò hecho deposito ~

1630. En carta de X. de Julio. 1630. Que los Regentes de Vicaria quando
entran en sus officios no uistan los Soldados de su guardia de los
prouentos de Vicaria registrandose en ella esta Orden y se notifique

al Perceptor de Prouentos de q no se le reçiuirá en quenta lo que contra ella se pagare.

630. En carta de 29. de 8bre. 1630. que el Reg.te de Vicaria procure con mucho cuydado la breue y façil espedicion delos Negoçios y no consienta q el tiempo que estan juntos los Jueçes en las horas acostumbradas para tratar de Negoçios se aparten en discurso fuera del punto de q se trata, y q los q no tuuieren nueuas raçones y fundamentos q añadir se remitan alo Votado, encargando á cada Vno delos dhos Jueçes que atiendan con mucho cuydado y cumplan con las obligaçiones de sus Ministerios con la puntualidad q conuiene y que el Abogado fiscal despache con toda breuedad los Negoçios que tuuiere á su cargo, y sino lo hiçiere se de quenta á su Mag.d y que tenga un Libro de Memoria en q assiente todas las caussas, q estuuieren por despachar, notando tambien el estado en q se hallan las diligençias conuenientes para su espediçion, y que den nota á Su Ex.a delas causas q les estan cometidas, y de lo q hauria Menester para la buena esped.n dellas.

1631. En carta de 31. de En.º 1631. Su Mag.d Manda lo q se ha de obseruar açerca el Componer las penas delas Mugeres cortesa. q andan en sillas, y Carroças, y las delos q Contrauienen a la assportaçion delas Armas.

1631. En carta de 31. de En.º 1631. Que hauiendo comunicado el Visitador al Virrey, q algunos Reg.tes de Vic.a han hecho gastos en libreas q han dado alos soldados de su guardia Ordenó al Visitador usasse de su com.on sobre la restituçion y manda q S. Ex.a procure por su parte tenga effeto.

1631. En carta de x. 8bre 1631. Que por los cargos q el Visitador Gnal hiço á D.n Alonso de Cardenas Reg.te q ha sido dela Vicaria. Vistos en Cons.o Pareçe q por la Visita q hiço en las Galeras se le señaló salario particular Encarga su Mag.d al Virrey q en semejantes ocasiones se escusen estos gastos a la Real Haçienda

1631 En carta de 17 de Dezienbre 1631. Su Mag.d encarga á Su Ex.a
sele auise la exeq.on que se ha dado sobre lo q el Duq de
Alcalá auiso q se hauia ordenado para la obseruançia
de las prematicas y ritos dela Vicaria en materia de composiçiones
del d.o Tribunal y liquidaçion de Instrumentos.

1632. En carta de 13. de Hebrero 1632. Su Mag.d manda que Su Ex.a
le embie con toda breuedad los Votos delos Jueses en la Causa
de Fran.co Polano.

1632. En carta de 20. de Abril de 1632. Su Mag.d manda q el
examen delos Dottores q han de exerçer off.os Baronales
se haga en las Aud.as en cuyo destritto residieren, con que
haya de assistir el Abogado fiscal y tener uoto enel

1632. En carta de 20. de Junio 1632. Capitulo sobre la suspençion
de Ju.o Batta serico del off.o de Mredata de Camp.a de
Diego Rubeo de Vitoria dela fiscalia de Principato Vltra

Mudar Rinaldo Brancacho dela fiscalia de Leche y dela suspencion de Jacouo de Dino Proc.^or fiscal de Calabria Vltra y lo q se ha ordenado açerca la administracion del tribunal de Camp.^a

Otro Capitolo en la d.^a Carta sobre lo q se hizo por osseru.^a dela prem.^ca q trata mudar los Cons.^{os} q asisten en la Vicaria cada dos años

1630 En carta de x. de Julio 1630. Su Mag.^d aprueba el hauer mudado el fiscal de Catanzaro ala Aud.^a de Cheti, y el de Cheti á Catanzaro, y manda q si sus hijos huuieren cometido delittos q merescan demostracion se haga Justicia

Cartas de Su Mag.d en Reg.o Tocantes ala escriu.a Tes.a y Veeduria delas Gal.s

En carta de 30. de 8bre 1627. Su Mag. manda, q el Cons.al, y la Camara le Informen acerca de q el Escriu.o de Rac.on, Pagador, y Veedor, q.ndo uan
1627. con las Galeras ademas del salario de 12. escudos cadames, se les dan 25. d. de aiuda de costa por corta q. sea la Jornada en q salen; Que en quanto al Escriu.o de Rac.on no se haga nouedad por hauerse acostumbrado de mas de cien años a esta parte, y a los demas se suspenda por hauerse entroducido de 24. años a esta parte ~

En carta de 16. de Julio. 1629. por observ.a delas de 20. de set.e 1608. y 11. de Hebrero 1611. Que ningun off.o q sea a prouision de su Mag.d
1629. se sirua, ni se de possession del sin priu.o de su Mag. ni se le pague salario sin presentar Priuileg.o y si se pagare no se passe en q.ta al q le huuiere hecho, y q el salario q se pagare a alguno contra las d.has ordenes se cobre delas personas q firman el Madato p.a ello ~

En carta de 16. de Julio. 1629. Sobre el desorden q hay en q.ntar sus q.ntas
1629. el Thesorero en la Camara cada seys meses como esta obligado de q ha dado q.ta el S.r Vis. Gnal y de algunas contrauenciones q hauia

hallado en los libros delas caxas dela tesoreria, y Militar, embiando copia delas Instruciones q en el año de 28. se dieron para el buen gov.º delas d.has Caxas, y por ser este neg.º de Importancia manda su Mag.d para maior Justificacion, y mejor direcion del Gov.º deste officio, y quede asentado para adelante lo q conu.e se vean las d.has Instruciones en Colab con Interu.n del S.r Vis.e y lugartent.e dela sum.a para uer si les occurre alg.a cosa q añadir, ó emendar, y hecha esta diligencia se embie copia dellas á su Mag.d porq resolu.do lo que mas convenga mande hazer prematica delas dichas Instruciones,

Y en quanto alo q contiene el cap.º 5.º Manda se declare q los Villetes q dieron los SS.es Virreyes para pagam.tos hayan de yr precisam.te firmados, ó rubricados de su mano, y q no se executen ni cumplan de otra manera, aunq uayan firmados de los Secr.ios porq con esto se escuse todo genero de fraude, ó equiuocacion, y que todo se disponga con breuedad ~

1629 En carta de 13. de Julio 1629. Su Mag.d manda que alos Juezes assi ciuiles como Criminales q se han crecido, en cumpliendo el biennio no se le paguen salarios ~

184
2

En carta de 16 de Nov.e 1629 Su Mag.d Manda q se assisten las quentas del Thesorero Gnal, encargando alas personas que interuinieren en esto q se haya con mucho cuydado de aduertir en lo q el dicho Thesorero huuiere faltado a sus Instruciones, comunicandolo con el S.r Vis.or Gnal, para q conforme a su cargo proceda de Justicia = atendiendo tambien si se ha dexado de hazer algun introyto, y si los pagam.tos q por descargos diere han sido effectiuos, Jurando los libros donde se toma la raçon de d.hos pagamentos

Que stante los Inconuenientes q resultan de hazer pagam.tos por ordenes Verbales sin preceder Mandatos en forma y los de mas Requisitos los S.s Virreyes lo escusen sino fuere en casos muy preçisos, y q no amiten dilaçion, y ordenando, q con toda breuedad se hagan los despachos y Mandatos en forma, pero respecto de las partidas q los S.es predecessores Virreyes han mandado pagar por ordenes Verbales de q no estuuieren hechos Mandatos, y despachos en forma se saque una nota distinta y se reconosCan las cartas de pago, que siendo cierto, y conforme lo Vno con lo otro, por esta Vez se haga mandato General dello para q en Virtud del se puedan continuar las quentas del d.ho Thesorero, y çesse la occasion de la dilaçion q ha hauido en este pretexto.

Y de todas las dhas partidas de ordenes Verbales se saque una Nota sumaria y se embie á su Mag.d para q se tenga noticia dela calidad dellas, y si eran tales q admitian dilacion para hazerse los despachos en forma.

En carta de 30 de Abril 1630. Que haviendose visto los bilanços dize

1630 que no se ha cumplido con sus Reales ordenes en q. m.da se advierta alos S.s Virreyes quando hazen pagam.tos contra ordenes, avisandose á su Mag.d y que lo exeq.en puntualm.te q demas del cargo q se dará se cobrará el daño q resultare ala Real hazienda, y al S.r Visitador General q le haga cargo alos Ministros q en esto faltaren.

En carta de 10 de Julio 1630. Que la Caxa militar presta ala Ser.a

1630 con Villetes, nose hagan assinaciones en Prov.as sino q todo vaya ala Caxa militar, y q el escriv.o de Rōn, y Ses.o General todo lo hagan con Mandatos firmados delos Ministros, á quien toca, y pagando los Perceptores de otra man.a no se les reciba en q.ta

Cartas de Su Mag.d Tocantes al Mayordomo del Ataraçanal, y SuperInt.te Oz.

1629. En carta de 16. de Julio. 1629. Ordena q el Mayordomo del Ataraçanal guarde las Instruçiones, y Mandatos que se le han dado para el Gouierno de su Officio, y que á el; y SuperIntend.te Ortiz se les den Instruçiones por la Camara dela Sumaria, las quales se Vean en Colateral, con Interuençion del S. Visitador Gnal, y Lugart.te de Cam.a con embiarse despues á Su Mag.d sin que por esto se detarde su Exeq.on y q. se mande al d.o Mayordomo, guarde las Ordines, Instruciones, y Mandatos que se le han hecho para el Gouierno de su Off.o y si para mayor Cautela conuiniere Imponerle alguna pena en caso de Contrauençion, se haga con Interu.on del S. Visitador Gnal y Lugarthen.te dela Cam.a

1631. En carta de 18. de Março. 1631. Su Mag.d aprueba el hauerse orde=nado al Mayordomo del Ataraçenal que guarde las Instuçiones, y

Manda q se le auise de la qualidad deste offº. y de los de Super Intend.
y Veedor, y de los Salarios y Emolumentos que tienen, quando se Crian
y como se llaman los q hoy los posseen ~

8

2
188

Carta de su Mag.d tocante ala Balliua

[1]629 En carta de 16 de Julio 1629. Que sauia su Mag.d entendido del S.r Visitador General las ordenes dadas para euitar el abuso en el off.o de la Balliua, y las ha tenido por bien, y aduierte juntam.te q los Juezes del d.o Tribunal han de ser cinco uno de cada sexo, y q al presente no hay mas de tres, los quales siruen mas tiempo del q está establecido, y son obligados sin dar residencia: Que se mande alos sexos q no huuieren nombrado, q nombren los Juezes, y q no usen mas tiempo del q les toca, y den el sindicado conforme las prematicas, y q sean tambien sindicados, el Assistador, Mro Data, y demas Ministros del d.o Tribunal dela Balliua

Copia del Villete q se ha escrito al S. Reg.^de: Carlo de Tapia Marq.^s de Belmonte

Ya acaba este presente año del 1633. y en con[for]midad de las Ordenes de Su Magestad, se h[a] de responder a las que han venido en dic[ho] año; y assi dize Su Ex.ª que V.S. desp[ache] con toda breuedad todas las Cartas que se le han remitido, paraque se pueda cumplir con lo q Su Magestad manda en esta parte; Dios Guarde à V.S. Pal.^o
7 de Sett.^mbre 1633

El Duq. de Caruan.o

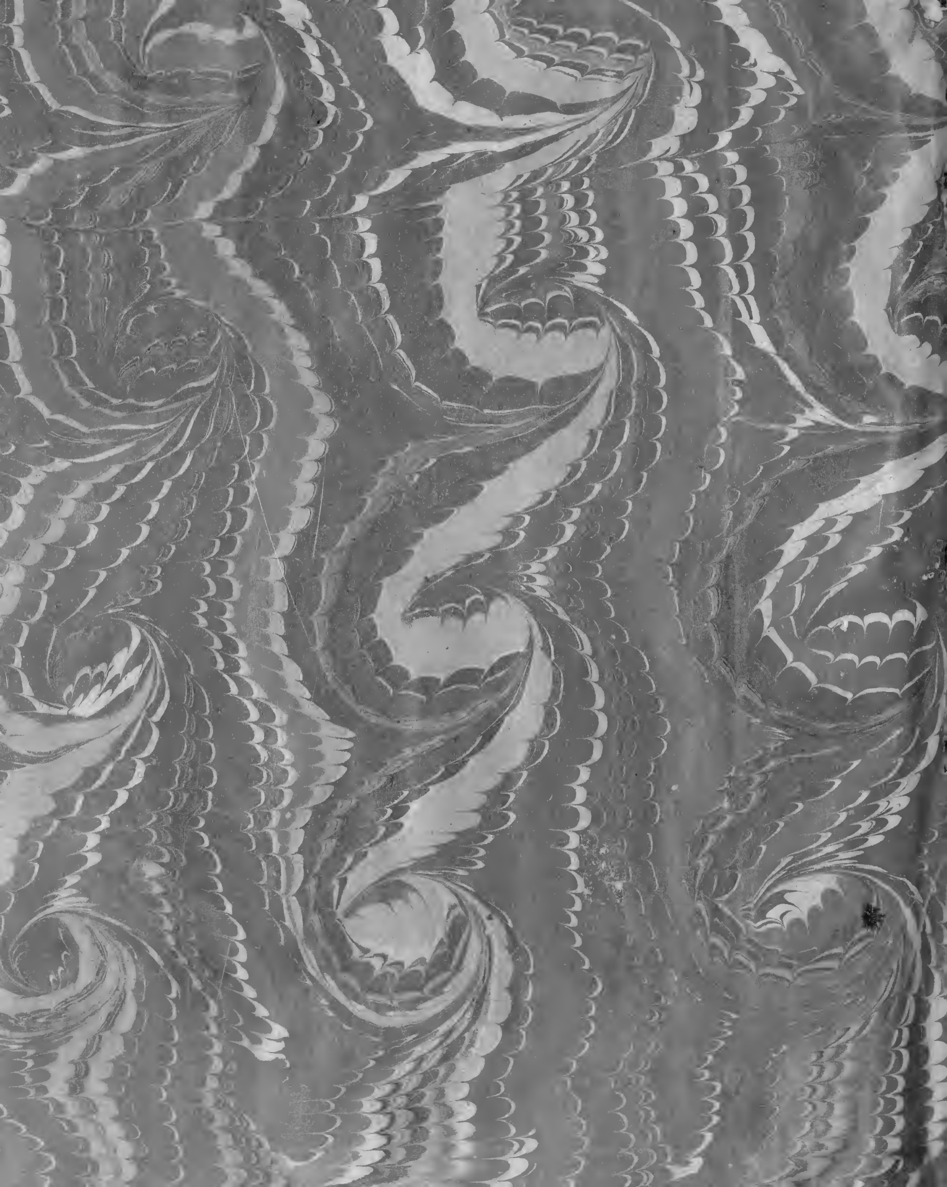
En la misma conformidad se ha escrito al S. Reg.^de: Don Juan Enriquez Marq. de Campi, y al S. Reg.^de: Scipion Rouito

S.r Presidente del Sac.o Consejo.

Ya se acaba este presente año del 1633, y assi dize Su Ex.a q V.S. le embie con toda breuedad relac. de todas las Cartas de Su Magestad que se han remetido a esse Tribunal en dicho año, y como se han executado, para embiarla à Su Mag.d en conform.d de sus Reales ordenes; Dios g.de à V.S. Palac.o 7 de Dez.e del 1633

El Duq. de Caiuanos

En la misma conformidad se ha escrito al lugar.te dela R.a Camera dela Sumaria, y Regente la Vicaria.





PAPEL
BARIOS